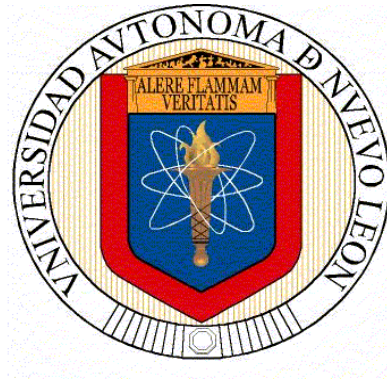


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR SEDE CÚCUTA**

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



TESIS

**EL MECANISMO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL
DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN PROCESOS
PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**PRESENTADA POR
FABIÁN ENRIQUE CUBILLOS ÁLVAREZ**

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

CÚCUTA, COLOMBIA, NOVIEMBRE DE 2023

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
SUBDIRECCIÓN DE POSGRADO



TESIS DOCTORAL

EL MECANISMO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL DELITO DE
HOMICIDIO AGRAVADO, EN PROCESOS PENALES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA

REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN MÉTODOS
ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
FABIÁN ENRIQUE CUBILLOS ÁLVAREZ

DIRECTOR DE TESIS
DR. GABRIEL DE JESÚS GORJÓN GÓMEZ

Cúcuta, Colombia, Noviembre del 2023

Aprobación de tesis

DR. GABRIEL DE JESÚS GORJÓN GÓMEZ

DIRECTOR DE TESIS

FRANCISCO JAVIER GORJON GOMEZ
DIRECTOR DEL PROGRAMA DOCTORAL EN
MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

DR. JUAN ANGEL SALINAS GARZA
SUBDIRECTOR DE POSGRADO E INVESTIGACION

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

DECLARO QUE:

1. El presente trabajo de investigación, tema de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor(a) es original, siendo resultado de mi trabajo personal, el cual no he copiado de otro trabajo de investigación.
2. En el caso de ideas, fórmulas, citas completas, ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, en versión digital o impresa, se menciona de forma clara y exacta su origen o autor, en el cuerpo del texto, figuras, cuadros, tablas u otros que tengan derechos de autor.
3. Declaro que el trabajo de investigación que pongo en consideración para evaluación no ha sido presentado anteriormente para obtener algún grado académico o título, ni ha sido publicado en sitio alguno.
4. Soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, es objeto de sanciones universitarias y/o legales, por lo que asumo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades en la tesis, así como de los derechos sobre la obra presentada.
5. De identificarse falsificación, plagio, fraude, o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, responsabilizándome por todas las cargas pecuniarias o legales que se deriven de ello sometiéndome a la normas establecidas y vigentes de la UANL.

AUTOR: _____

FECHA: _____

FIRMA: _____

AGRADECIMIENTOS

Como primera medida, quiero expresar mis más sinceros agradecimientos a la Universidad Simón Bolívar, porque ha contribuido en el cumplimiento de mis objetivos trazados en un proyecto de vida, y ello una vez se puede ver evidenciado en la oportunidad que tengo de optar por el título de Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

En igual sentido, quiero agradecer a la Universidad Autónoma de Nuevo León, por darme la oportunidad de iniciar y culminar mis estudios de doctorado, pero principalmente por haberme inculcado a través de sus profesores, que los métodos alternos de solución de conflictos, es la herramienta mas importante que debe tener el profesional del derecho y que marcara la diferencia en el ejercicio de nuestra profesión.

Finalmente quiero agradecer al Dr. Gabriel de Jesús Gorjón Gómez, por haber sacrificado tiempo con su familia y sus amigos, para ocuparlo en el asesoramiento, construcción y elaboración de mi tesis, lo cual demuestra su compromiso y dedicación para con la académica.

A Dios y la Virgen, porque desde que tuve la experiencia de conocer su amor, mi vida tomo un nuevo rumbo, a pesar de que en muchas oportunidades les he fallado como persona, han seguido estando a mi lado dándome mucha fuerza y sabiduría, para afrontar las dificultades que día a día se me presentan. Por eso siempre digo a mi virgen de Fátima que, “si algún día se olvida mí, yo nunca me olvidare de ti”.

A mi hija, quien es y será por siempre la niña de mis sueños, ya que Dios me premio al darme la oportunidad de su papá.

A mi mama, por siempre creer en mí y tenerme en sus oraciones, para que se haga la voluntad de Dios.

A mi papá y a rosita, porque desde el cielo han sido los intermediadores ante el todo poderoso, para que mis sueños y proyectos se cumplan.

TÍTULO

EL MECANISMO DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL DELITO DE
HOMICIDIO AGRAVADO, EN PROCESOS PENALES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA

ÍNDICE

CONTENIDO	
INTRODUCCIÓN	1
I. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN O METODOLOGÍA	5
1.1 ANTECEDENTES	5
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.3 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	16
1.4 JUSTIFICACIÓN	16
1.5 OBJETIVOS	18
1.5.1 OBJETIVO GENERAL	18
1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	18
1.6 HIPÓTESIS	19
1.7 METODOLOGÍA.	19
1.7.1 PARADIGMA DE LA INVESTIGACION.....	20
1.7.2. METODO.....	22
1.7.3. TIPO DE ESTUDIO	23
1.7.4. POBLACION	24
1.7.5. INSTRUMENTO ENCUESTA.....	25
1.7.6. INSTRUMENTO ENTREVISTA.....	26
1.7.7. MUESTRA.....	27
1.7.8 MUESTREO	28
1.7.9. FORMAS DE ANALISIS EN LOS DATOS.....	29
1.8 DELIMITACIONES DEL ESTUDIO.....	30
1.8.1 DISCIPLINARIA O ACADÉMICA.....	30

1.8.2 TERRITORIAL.....	31
1.8.3 TEMPORAL.....	32
1.9 MARCO TEÓRICO	35
1.9.1 TEORÍA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA	35
1.9.2 MEDIACIÓN.....	44
1.9.3 ACUERDOS REPARATORIOS.....	46
1.9.4 MATRIZ DE CONGRUENCIA	46
II. EXPLICACIÓN DEL MECANISMO DE JUSTICIA RESTAURATIVA DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL PENAL COLOMBIANO.	48
2.1 LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN COLOMBIA.....	48
2.2 LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SUS VENTAJAS	63
2.3 LA JUSTICIA RETRIBUTIVA Y SUS DESVENTAJAS	67
2.4 PARALELO ENTRE JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA RETRIBUTIVA	70
2.5 LA VICTIMA U OFENDIDO	74
2.6 VICTIMARIO U OFENSOR.....	75
2.7 MEDIADOR.....	76
2.8 CONCILIADOR.....	79
2.9 LAS CLASES DE REPARACIONES	80
2.9.1 REPARACIÓN SIMBÓLICA.....	80
2.9.2 REPARACIÓN ECONÓMICA	81
2.10 EL ENCUENTRO VÍCTIMA OFENSOR DENTRO DE LA FIGURA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.....	82

2.11 LA REINTEGRACIÓN COMO FIN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.	83
2.12 LA PARTICIPACIÓN O INCLUSIÓN	85
III. ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES MODELOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA DENTRO DE UN PROCESO PENAL EN EL CONTEXTO NACIONAL E INTERNACIONAL.	86
3.1 LA JUSTICIA RESTAURATIVA SEGÚN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	86
3.2 MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL MUNDO	91
3.2.1 LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN MÉXICO.....	91
3.2.2 LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ESTADOS UNIDOS	107
3.2.3 LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ALEMANIA.....	110
IV. EL ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL	113
4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO REPARATORIO.	113
4.2. EL ACUERDO REPARATORIO EN EL CONTEXTO COLOMBIANO ...	113
4.3. REQUISITOS DEL ACUERDO REPARATORIO.....	115
4.4. EL ACUERDO REPARATORIO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL	116
4.4.1. REQUISITOS DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL	118
4.4.2. EFECTOS DE LOS ACUERDOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL	120
4.4.3. CUMPLIMIENTOS DE LOS ACUERDOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL	124
V. LA MEDIACIÓN PENAL	126

5.1. ASPECTOS GENERALES DE LA MEDIACIÓN	126
5.2. CONCEPTO DE LA MEDIACIÓN PENAL.....	141
5.3 DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN PENAL.....	143
5.4. ROL DEL MEDIADOR EN LA MEDIACIÓN PENAL EN EL ÁMBITO COLOMBIANO	146
5.5 PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN PENAL	148
5.4.1 VOLUNTARIEDAD.....	148
5.4.2 CONFIDENCIALIDAD	149
5.4.3 NEUTRALIDAD.....	150
5.4.4 GRATUIDAD	151
5.4.5 BILATERALIDAD.....	152
5.4.6 OFICIALIDAD.....	153
5.4.7 FLEXIBILIDAD	154
5.5 DELITOS QUE PUEDEN SER MEDIABLES.....	155
5.6 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL.....	157
VI. MECANISMO DE JUSTICIA RESTAURATIVA DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL PENAL.	165
6.1. CONCEPTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA.....	165
6.2. LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SU RELACION CON LOS DERECHOS HUMANOS.....	166
6.3. INICIOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS PROCESOS PENALES.	169

6.4. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO	170
6.5. CONSECUENCIAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCESO PENAL	174
VII. MODELOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA DENTRO DE UN PROCESO PENAL EN EL CONTEXTO NACIONAL E INTERNACIONAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO	179
7.1 CASO ESPAÑOL	180
7.2 CASO MEXICANO	184
VIII. RESULTADOS	187
8.1 RESULTADOS CUANTITATIVOS	187
8.1.1 JUECES	188
8.1.2 FISCALES	214
8.1.3 DEFENSORES	240
8.2 RESULTADOS CUALITATIVOS	267
8.2.1. ENTREVISTAS VICTIMARIOS Y OFENSORES EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO	267
8.2.2. ENTREVISTAS VICTIMAS INDIRECTAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO	287
8.3. DISCUSIÓN	298
CONSIDERACIONES FINALES	308
RECOMENDACIONES	310
REFERENCIAS	312

INDICE DE GRAFICAS

Grafica 1 ¿Conoce que es la justicia restaurativa? _____	189
Grafica 2 ¿Conoce que es una reparación simbólica? _____	191
Grafica 3 ¿Considera que la justicia restaurativa es un mecanismo que garantiza la reparación simbólica? _____	192
Grafica 4 ¿Considera que una reparación económica por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a la víctima indirecta (familiares), como consecuencia del homicidio de la víctima directa? _____	194
Grafica 5 ¿Considera que una reparación simbólica (disculpas, perdón, arrepentimiento) por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a las víctimas indirectas, como consecuencia del homicidio de la víctima directa? _____	196
Grafica 6: ¿Considera que un acuerdo restaurativo, podría reparar el dolor generado como consecuencia del hecho victimizante? _____	198
Grafica 7 ¿Considera que antes del posible encuentro entre víctima y ofensor debe existir un proceso de sensibilización? _____	199
<i>Grafica 8 ¿Considera que ese proceso de sensibilización lo debe realizar el estado a través de sus profesionales? _____</i>	<i>201</i>
<i>Grafica 9 ¿Considera que la comunicación entre víctima y ofensor, es importante dentro un proceso de justicia restaurativa? _____</i>	<i>203</i>
<i>Grafica 10 ¿Considera que ese tercero que intervienen en el proceso de justicia restaurativa, debe tener un alto nivel de persuasión para con la víctima? _____</i>	<i>205</i>
<i>Grafica 11 ¿Considera que la iniciativa o el interés de iniciar el proceso de justicia restaurativa debe ser de la víctima? _____</i>	<i>207</i>

<i>Grafica 12</i>	<i>¿Considera que el victimario del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa?</i>	<i>208</i>
<i>Grafica 13</i>	<i>¿Considera que las víctimas del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado, en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa?</i>	<i>210</i>
<i>Grafica 14</i>	<i>¿Considera que el ordenamiento jurídico penal, ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas indirectas de homicidio?</i>	<i>211</i>
<i>Grafica 15</i>	<i>¿Considera que, en un encuentro entre víctima y victimarios, debería existir la intervención de un tercero como facilitador o mediador?</i>	<i>213</i>
<i>Grafica 16</i>	<i>¿Conoce que es la justicia restaurativa ?</i>	<i>215</i>
<i>Grafica 17</i>	<i>¿Conoce que es una reparación simbólica?</i>	<i>217</i>
<i>Grafica 18</i>	<i>¿Considera que la justicia restaurativa es un mecanismo que garantiza la reparación simbólica?</i>	<i>218</i>
<i>Grafica 19</i>	<i>¿Considera que una reparación económica por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a la víctima indirecta (familiares), como consecuencia del homicidio de la víctima directa?</i>	<i>220</i>
<i>Grafica 20</i>	<i>¿Considera que una reparación simbólica (disculpas, perdón, arrepentimiento) por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a las víctimas indirectas, como consecuencia del homicidio de la víctima directa?</i>	<i>222</i>
<i>Grafica 21</i>	<i>¿Considera que un acuerdo restaurativo, podría reparar el dolor generado como consecuencia del hecho victimizante?</i>	<i>224</i>
<i>Grafica 22</i>	<i>¿Considera que antes del posible encuentro entre víctima y ofensor debe existir un proceso de sensibilización?</i>	<i>225</i>

<i>Grafica 23 ¿Considera que ese proceso de sensibilización lo debe realizar el estado a través de sus profesionales? _____</i>	<i>227</i>
<i>Grafica 24 ¿Considera que la comunicación entre víctima y ofensor, es importante dentro un proceso de justicia restaurativa? _____</i>	<i>228</i>
<i>Grafica 25 ¿Considera que ese tercero que intervienen en el proceso de justicia restaurativa, debe tener un alto nivel de persuasión para con la víctima? _____</i>	<i>230</i>
<i>Grafica 26 ¿Considera que la iniciativa o el interés de iniciar el proceso de justicia restaurativa debe ser de la víctima? _____</i>	<i>232</i>
<i>Grafica 27 ¿Considera que el victimario del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa? _____</i>	<i>234</i>
<i>Grafica 28 ¿Considera que las víctimas del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado, en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa? _____</i>	<i>236</i>
<i>Grafica 29 ¿Considera que el ordenamiento jurídico penal, ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas indirectas de homicidio? _</i>	<i>238</i>
<i>Grafica 30 ¿Considera que, en un encuentro entre víctima y victimarios, debería existir la intervención de un tercero como facilitador o mediador? _____</i>	<i>239</i>
<i>Grafica 31 ¿Conoce que es la justicia restaurativa? _____</i>	<i>242</i>
<i>Grafica 32 ¿Conoce que es una reparación simbólica? _____</i>	<i>243</i>
<i>Grafica 33 ¿Considera que la justicia restaurativa es un mecanismo que garantiza la reparación simbólica? _____</i>	<i>245</i>
<i>Grafica 34 ¿Considera que una reparación económica por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a la víctima indirecta (familiares), como consecuencia del homicidio de la víctima directa? _____</i>	<i>247</i>

<i>Grafica 35 ¿Considera que una reparación simbólica (disculpas, perdón, arrepentimiento) por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a las víctimas indirectas, como consecuencia del homicidio de la víctima directa?</i>	248
<i>Grafica 36 ¿Considera que un acuerdo restaurativo, podría reparar el dolor generado como consecuencia del hecho victimizante?</i>	250
<i>Grafica 37 ¿Considera que antes del posible encuentro entre víctima y ofensor debe existir un proceso de sensibilización?</i>	251
<i>Grafica 38 ¿Considera que ese proceso de sensibilización lo debe realizar el estado a través de sus profesionales?</i>	253
<i>Grafica 39 ¿Considera que la comunicación entre víctima y ofensor, es importante dentro un proceso de justicia restaurativa?</i>	255
<i>Grafica 40 ¿Considera que ese tercero que intervienen en el proceso de justicia restaurativa, debe tener un alto nivel de persuasión para con la víctima?</i>	257
<i>Grafica 41 ¿Considera que la iniciativa o el interés de iniciar el proceso de justicia restaurativa debe ser de la víctima?</i>	259
<i>Grafica 42 ¿Considera que el victimario del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa?</i>	261
<i>Grafica 43 ¿Considera que las víctimas del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado, en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa?</i>	262
<i>Grafica 44 ¿Considera que el ordenamiento jurídico penal, ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas indirectas de homicidio?</i>	264
<i>Grafica 45 ¿Considera que, en un encuentro entre víctima y victimarios, debería existir la intervención de un tercero como facilitador o mediador?</i>	266

INTRODUCCIÓN

Dentro del presente informe final de investigación se abordará la temática titulada El Mecanismo De La Justicia Restaurativa En El Delito De Homicidio Agravado, En Procesos Penales Del Distrito Judicial De Cúcuta, la cual resulta de gran importancia donde se buscó demostrar la importancia que tiene la aplicación de un verdadero modelo justicia que satisfaga los derechos de las partes en conflicto, frente a lo que algunos consideran, es la conducta más grave de los ordenamiento jurídicos penales, por cuanto se ve comprometido uno de los derechos más importante del cualquier ser humano, como lo es la vida.

Podríamos afirmar que existen muchas investigaciones relacionadas con la aplicación del instrumento de la justicia restaurativa en el proceso penal; sin embargo, lo que resulta novedoso de la presente propuesta investigativa, radica básicamente en su enfoque concreto hacia el delito de homicidio, quizás algo no propuesto en otras investigaciones a raíz de su compleja aplicación.

Dentro del primer capítulo, abordaremos todo lo relacionado con el diseño de la investigación, el cual resulta de gran importancia puesto que en el mismo, damos a conocer la línea que se decidimos trazar, para efectos de llegar a los resultados de la investigación, todo lo anterior a partir de la situación problemática y el planteamientos de unos objetivos, que nos permitieran demostrar los elementos que debe incidir en un eficiente proceso de justicia

restaurativa entre víctima y victimario en el delito de homicidio agravado son: el perdón y el acuerdo restaurativo.

De igual modo, y en aras de darle una verdadera importancia a nuestra temática novedosa en el mundo investigativo, era fundamental que la misma tuviese un soporte no solo en el contexto nacional, sino también internacional. Es por ello que se analizaron los diferentes modelos de justicia restaurativa dentro de un proceso penal un ámbito local, pero también mundial, para lo cual necesariamente tuvo que estudiar los diferentes instrumentos de justicia restaurativa de carácter internacional principalmente en México, Estados Unidos y Alemania.

De otra parte, y en aras de pasar de lo general a lo particular, fue necesario dedicar un importante acápite de la presente a investigación, para efectos de analizar la importancia de los acuerdos reparatorios en el ordenamiento jurídico penal, siendo fundamental explicar la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio en el contexto colombiano e internacional frente a sus requisitos y efectos.

Seguidamente y tal como fue descrito en la descripción del problema, donde resaltábamos la poca o casi nula utilización de la mediación en los procesos penales, resultaba de gran interés mostrar en nuestra investigación, cuáles eran los aspectos generales de la mediación, su concepto, desarrollo, principios, roles del mediador y los delitos mediables en un conflicto jurídico penal.

Teniendo presente, que nuestra temática central está enfocada hacia la justicia restaurativa; tiene un enfoque sustancial, el cual había sido desarrollado con gran amplitud en capítulos anteriores, resultada fundamental que se dedicara unas importantes líneas de pensamiento, hacia el mecanismo de justicia restaurativa dentro del ordenamiento jurídico procesal penal, de tal manera que pudiésemos dar un concepto desde el ámbito adjetivo, a su vez como la justicia restaurativa se relaciona con los derechos humanos, los inicios de la misma en los procesos penales pero también en Colombia y finalmente las consecuencias de su implementación en el procedimiento.

Finalmente, y en razón de darle un mejor sustento a nuestro informe final de investigación, de tal manera que no nos quedáramos solo en sustento teórico, sino también irnos directamente al foco del problema o lo que comúnmente se conoce como la investigación de campo, se realizaron una serie de entrevistas y encuestas a los protagonistas del Mecanismo De La Justicia Restaurativa En El Delito De Homicidio Agravado, En Procesos Penales Del Distrito Judicial De Cúcuta, como lo eran las víctimas indirectas de homicidios, victimarios en investigación por el delito de homicidio, pero también a quienes tienen el conocimiento técnico, práctico y jurídico en la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa como lo son jueces, fiscales y defensores por cuantos son los principales actores del proceso penal, siendo ello de gran trascendencia, porque a través de la aplicación de instrumentos cuantitativos y cualitativos que nos arrojaran resultados confiables y de esta manera poder llegar a unas conclusiones y recomendaciones.

I. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN O METODOLOGÍA

1.1 ANTECEDENTES

En el presente acápite, se hizo referencia a las diferentes investigaciones sobre el tema objeto de estudio, frente al cual se consideró como primera medida la importancia de tener claridad, que una forma de comenzar la discusión acerca del término mediación es buscando los orígenes semánticos de la palabra. En ese sentido, la etimología de la palabra mediación dice que viene del latín *Mediatio*, *-onis*, y que significa: 1. F. Acción y efecto de mediar. Y por mediar se entiende: 2. Intr. Interceder o rogar por alguien. 3. Intr. Interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad.

“La justicia restaurativa surgió en la década de los años 70 como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes y en la década de los años 90 amplió su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes, en procedimientos de colaboración denominados “reuniones de restauración” y “círculos” (McCold & Wachtel, 2006).

El Movimiento de justicia restaurativa en el marco de la justicia criminal emergió hace cerca de 30 años, básicamente como una crítica al sistema de justicia tradicional. Ontario, Canadá, es el lugar donde la literatura

frecuentemente sitúa la primera experiencia de justicia restaurativa, cuando en 1974 el Mennonite Central Committee (Church), en el espacio brindado por ciertos tribunales, introdujo la mediación penal para resolver algunos casos. Desde entonces, se han implementado una gran cantidad de programas restaurativos en diferentes jurisdicciones, aunque existen diferencias relevantes entre los mismos.

En la actualidad, la mayoría de los programas de justicia restaurativa han sido implementados en el terreno de la justicia penal juvenil, especialmente en casos de criminalidad leve o mediana, como una alternativa a la persecución. De este modo, los programas restaurativos se han mantenido generalmente en los márgenes del sistema y el debate sobre la necesidad de contar con estándares detallados de implementación no ha constituido una prioridad. Como señala (Walgrave, L. 2002) “Hasta ahora, la mayoría de las prácticas restaurativas se encuentran localizadas en una especie de isla dentro del sistema de justicia tradicional, donde excepcionalmente no se implementan sus apriorismos, o al menos éstos son susceptibles de ser modificados”.

Con el tiempo, sin embargo, los programas de justicia restaurativa se han expandido al terreno de la justicia penal de adultos, como también a delitos de mayor gravedad y en algunas jurisdicciones constituyen la primera (o la más relevante) intervención disponible que el sistema de justicia penal ofrece para la resolución del conflicto, como se verá más adelante. En este caso, cuando los programas de justicia restaurativa pretenden desempeñar un rol central dentro

del sistema de justicia criminal, las preguntas sobre hasta qué punto estos nuevos procesos se acomodan a los principios, objetivos y regulaciones del sistema de justicia tradicional, como el debido proceso, deben ser abordadas. (Gonzales Ballester, 2015).

En los últimos años, importantes normas de derecho internacional y comparado han venido acogiendo en los sistemas de justicia penal propuestas de justicia restaurativa, entre las que sobresale por encima de toda la utilización de la mediación penal como método complementario de solución de conflictos penales.

Mientras que en la normativa internacional encontramos fundamentalmente recomendaciones, sugerencias e indicaciones a los Estados en orden a la utilización de la mediación y de otras fórmulas de justicia restaurativa y protección de víctimas, en el derecho comparado proliferan, como veremos, modelos de mediación ya implantados, muy variados en su concreción y con distintos grados de vinculación (opcionales, recomendados, prioritarios) respecto del modelo judicial tradicional.

En tal sentido tenemos como antecedente jurídico internacional la (i) Declaración ONU de 29 de noviembre de 1985, sobre principios básicos de la justicia para víctimas de delitos y de abuso de poder, en dicha declaración se puede evidenciar, que la misma impulsa la consideración de las víctimas como protagonistas centrales del sistema de justicia penal. Seguidamente

encontramos (ii) Las Reglas mínimas sobre medidas no privativas de libertad, adoptadas en resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, por la Asamblea General de Naciones Unidas, tal componente jurídico son conocidas como Reglas de Tokio, en la cual recomendaban la responsabilización de los delincuentes frente a la sociedad y frente a las víctimas, fomentando para ello vías alternativas a los procesos jurisdiccionales. A su vez se tiene (iii) La Resolución 2002/12, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, de 24 de julio, mediante la que se aprueban los principios básicos de justicia restaurativa en materia penal, considerado como un documento clave en el que se establecen principios comunes a nivel mundial para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal. Directrices de Naciones Unidas para una mediación eficaz, publicadas como anexo del informe del secretario general sobre el fortalecimiento de la función de mediación en el arreglo pacífico de controversias, la prevención de conflictos y su solución (A/66/811, 25 de junio de 2012).

Dentro de los antecedentes de orden jurídico internacional, tenemos las recomendaciones emitidas por el Consejo de Europa desatancándose dentro de las mismas la (i) R (85) II de 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el derecho y en el proceso penal. (ii) R (87) 21 de 17 de septiembre de 1987, sobre asistencia a las víctimas y prevención de la victimización. (iii) R (99) 19, de 15 de septiembre, sobre mediación en el ámbito penal. La Recomendación ofrece una definición de la mediación proceso que permite a la víctima y al

agresor participar activa y libremente en la solución del conflicto resultante del delito con la ayuda de un tercero independiente, denominado mediador.

De igual modo dentro de la presente investigación la justicia restaurativa juega un papel trascendental dentro de la misma, teniendo en cuenta que a través de sus mecanismos se busca garantizar tal fin, y frente a ello diríamos que existen varias investigaciones que tratan sobre los diferentes procesos restaurativos, dentro del cual se considera que “Lo importante es tener claro cuáles son sus alcances y los propósitos de la implementación de los mismos. No es inútil advertir que las sociedades problematizadas por conflictos han encontrado en la justicia restaurativa un modelo interesante para pacificarse, y uno de los mecanismos que ha sido compatible con los principios de dicha justicia restaurativa ha sido el de la mediación” (Mazo Alvarez, 2013).

En igual sentido existen diferentes estudios sobre la mediación en materia penal y su incidencia en el ordenamiento jurídico procesal penal, dentro del cual se afirma que “la mediación se instituye como un proceso que tiene como finalidad, arreglar los conflictos con la ayuda de un mediador, que funge como tercero neutral que facilita la comunicación entre las partes, lo cual facilita que las personas en conflicto presenten su problema para ser resuelto por el diálogo o negociación, y de esa forma consigan concertar sus diferencias de una manera coordinada y cooperada”. (Marquez Cardenaz A. , 2012).

Siguiendo con la temática de la justicia restaurativa encontramos que ello implica tal y como se ha venido sostenido, que se debe incluir como una forma alternativa de solucionar los conflictos penales, “otra forma de percepción y una práctica institucional diversa a la tradición punitivista que no ha resuelto ni ayudado a resolver problemas sociales o humanos sustanciales, y hacerlo con el más auténtico objetivo de fundar la convivencia en la reconciliación en términos de justicia y equidad” (Florez Rodriguez, 2019).

Dentro de las diferentes investigaciones que se han adelantado a nivel nacional en materia de mediación, dicha figura aún no es de buen recibo como mecanismo de disolución del conflicto por su falta de claridad entre los operadores jurídicos, tanto institucionales como privados. Al ser una figura de reciente creación en la historia jurídica colombiana. (Acosta Zarate & Medina Rico, 2017).

Finalmente consideramos que los principales actores de los procesos de justicia restaurativa como lo son víctimas, victimarios y sociedad en general sienten cierto rechazo hacia la Justicia Restaurativa, ya que consideran que es un mecanismo que tiene por objeto obligarlos a perdonar en contra de su voluntad. “Lo cierto es que el perdón y la reconciliación dependen enteramente de la disposición de las partes y por lo tanto no habrá, ningún tipo de presión ni para perdonar, ni para buscar la reconciliación”. (Justicia, 2008)

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Durante el siglo XX se produjo un cambio importante en cuanto a las reformas procesales penales y lo que conllevaba el nuevo constitucionalismo, lo cual abarcaba tanto la norma, como la cultura procesal, es decir, el pensamiento de los operadores jurídicos, de los defensores, víctimas, funcionarios del ministerio público, y demás intervinientes en el proceso. Es el nuevo proceso entonces (o al menos su esencia) el encargado de determinar si la conducta existió, si esta conducta se podría reprochar como punible, si existía responsable o sujeto activo de la misma, y, por último, si dicha conducta es objeto de consecuencia jurídica que conlleva responsabilidad penal. (Barona, 2019, p.692).

Es entonces como se cambia del modelo inquisitivo al modelo acusatorio, en donde ya no se le impone al indiciado una carga probatoria y no solo se le garantizan los derechos básicos, sino que se le da la potestad de defenderse de las acusaciones que el fiscal encargado le está haciendo, y de las cuales este último deberá probar para lograr un resultado que conlleve a la imposición de una consecuencia jurídica, ya que es sobre él que recae la carga de la prueba.

Sin embargo, el sistema acusatorio no terminó siendo la solución a todos los problemas con los que había nacido el sistema retributivo. Si bien es cierto, el sistema acusatorio trajo consigo las garantías procesales y todo lo que ellas conllevan dentro del proceso, no por eso son la respuesta para evitar la

reincidencia y promover la resocialización de los condenados. Por lo que ante el nuevo fenómeno de hacinamiento y reincidencia en los centros penitenciarios que utilizan este sistema, nace la propuesta de un nuevo modelo que permita ver el delito como una violación de las relaciones humanas, en donde lo que siente el agresor y el agredido no sea tomado como un elemento externo al objetivo del proceso, sino que sea este elemento el centro del mismo, en donde se enfoque el proceso en recomponer las relaciones sociales, antes de imponer más sufrimiento en el caso de la imposición de penas. (Barona, 2019, p.700).

Una de las razones por las cuales estos nuevos modelos de restauración o de justicia restaurativa han tenido tanto auge en los últimos años, se debe al no cumplimiento de las promesas hechas por el modelo acusatorio y en general, por el modelo retributivo de justicia, ya que solo se enfocaron en llenar cárceles y ampliar los centros penitenciarios, provocando en la mayoría de países hacinamiento, además de mantener los índices de reincidencia y no garantizar la prevención general y especial como funciones de la pena. (Méndez & Hernández, 2020, p.56)

Haciendo referencia a los fines de la pena, se podría decir que el único fin con el que cumple el sistema penal retributivo es con el de la retribución justa, en donde a causa de la norma violentada, el sujeto activo de la conducta recibe una consecuencia jurídica establecida en la norma penal del ordenamiento jurídico interno que un país haya establecido para dicha conducta. Pero el cumplimiento de este solo fin no ha mejorado la paz y la igualdad en las

sociedades, por el contrario, los índices de violencia siguen aumentando (Méndez & Hernández, 2020, p.58) notando entonces la necesidad de un cambio, uno que permita aplicar la pena basada en los principios básicos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, donde el fin principal sea el de la resocialización y que no solo se enfoque en aplicar condenas como requisito para cumplir con la efectividad en un puesto público.

Es entonces como se logra identificar otra de las problemáticas existentes a causa de la aplicación rígida y severa de la normatividad penal, es decir, las cárceles. Estos espacios físicos donde residen quienes se encuentran purgando algún tipo de pena, son el fracaso rotundo del sistema penal retributivo, ya que lejos de ser un instrumento resocializador y que garantice la prevención general y especial, se ha convertido en un lugar donde la vulneración de los derechos humanos es común y diaria, violentando así entre otras cosas, la dignidad humana de la población privada de la libertad (Méndez & Hernández, 2020, p.59). Las cárceles, se convirtieron en escuelas del crimen, en donde la mayoría de sus pobladores al salir, se desarrollaba el fenómeno de la reincidencia, lo que claramente aumenta la problemática social y comprueba, que la aplicación de un sistema de justicia retributivo, solo acrecienta el problema.

Se entiende entonces, que en el momento en el que una persona es sentenciada y tiene que cumplir su condena en un centro carcelario, las posibilidades de que se resocialice, vuelva a una vida normal y no reincida, son casi nulas, aun cuando la conducta típica que haya cometido sea mínima o la

haya realizado con otro tipo de modalidad o participación como culposamente o siendo cómplice, el resultado es el mismo siempre que la condena se purgue en un centro carcelario. Esto se debe a la búsqueda de una solución fácil respecto de la consecuencia que debe tener la comisión del delito, dejando así excluidos de la sociedad a quienes se ven involucrados en la ejecución de las conductas típicas junto a sus familias, quienes al final son discriminadas por la sociedad al ser parte del núcleo cercano de una persona que transgredió las normas penales. (Dueñas, 2013, p.23)

En base a todos estos problemas identificados por los investigadores de la justicia y sus efectos, se trabaja entonces en una nueva visión del delito, en donde se entiende como un daño que se le causó a una persona, que además genera un quebrantamiento de la paz en la comunidad y no solo como la vulneración de una ley o disposición jurídica. Y es que se acrecienta el problema cuando se cree que con la imposición de una pena establecida para la comisión de un delito, se va a lograr recomponer la paz social (Méndez & Hernández, 2020, p.54), dejando a un lado el agravio sufrido por la víctima y por la sociedad siendo el Estado único beneficiado en términos estadísticos, de la condena a quien cometió una conducta punible.

Con la expedición de la ley 906 del 2004, en su art 523, se incorporó en el ordenamiento jurídico procesal colombiano un método alternativo de solución del conflicto denominado mediación, el cual tiene por objeto la implementación de la justicia restaurativa en los procesos penales, para que la víctima, acusado o

sentenciado participaran de forma conjunta en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo con o sin la participación de un facilitador.

Ahora por otro lado, las partes e intervinientes en el proceso penal poco acuden al mecanismo de la mediación por desconocimiento de la misma o por su falta de claridad entre los operadores jurídicos, tanto institucionales como privados. Al ser una figura de reciente creación en la historia jurídica colombiana, su uso no se ha generalizado ni popularizado entre los transeúntes del proceso penal.

Muchas de las víctimas indirectas no acuden al trámite de incidente de reparación integral, porque saben que el victimario no tiene o no cuenta con los recursos económicos para indemnizarlas económicamente; sin embargo también se debe considerar que muchas de las víctimas por ejemplo del delito de homicidio, no les interesa la reparación económica, porque quizás comprenden que ni todo el dinero del mundo le devolverá la vida de su ser querido, y que ante ello resulta mucho más satisfactorio de sus derechos restaurativos a una reparación simbólica de perdón y no repetición.

Es entonces de gran importancia llegar a preguntarse las razones por las que ha nacido la figura y esencia de la justicia restaurativa, trayendo junto con ella el instrumento de la mediación, tomando como enfoques principales, el devolver la importancia a la víctima dentro del proceso penal, mejorar y

complementar las falencias del sistema retributivo, el nacimiento de las teorías abolicionistas, la nueva ola de resolución de conflictos por medio de los MASC y la problemática social que genera la comisión del delito terminada en la pena de prisión (García Fernández, 2014)

En ese sentido, la mediación como mecanismo de Justicia Restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario.

1.3 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son los elementos que deben incidir en la justicia restaurativa entre víctima y victimario, en delitos de homicidio agravado, para la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo?

1.4 JUSTIFICACIÓN

En Colombia las víctimas muy poco acuden a los diferentes mecanismos de reparación que ofrece el proceso penal, quizás porque en muchos de los casos se considera que la única forma de hacer justicia es a través de la imposición de altas penas, es decir el concepto retributivo de la sanción penal,

desconociendo que existe otro modelo de reparación como lo es la justicia restaurativa que puede ser garantizada a través de la mediación.

El presente trabajo de investigación nos aportará un importante resultado, ya que siendo la mediación un mecanismo de justicia restaurativa al interior del proceso penal, un tema tan controversial y del cual poco se ha investigado, permitiría que no solo los estudiantes de las facultades de derecho, sino la sociedad en general pueda comprender esta difícil problemática y de esta manera poder buscar soluciones que beneficien a las víctimas y victimarios en el delito de homicidio agravado, y de esta manera garantizar un verdadero proceso de justicia restaurativa.

Por eso a través del presente trabajo de investigación, hemos identificado las deficiencias que se presentan en la práctica judicial, en aras de plantear una serie de recomendaciones, que lleven a una verdadera aplicación de la mediación como mecanismo de justicia restaurativa. Finalmente, el presente trabajo de investigación, ha de permitirnos llevar a la comunidad académica del derecho y en general a cualquier otra área o ciencia interesada en el proceso de la justicia restaurativa, un mayor conocimiento, sobre cuáles son los elementos que deben incidir en los procesos de justicia restaurativa entre víctima y victimario en el delito de homicidio agravado, para la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo.

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 OBJETIVO GENERAL

Establecer cuáles son los elementos que deben incidir en la justicia restaurativa entre víctima y victimario en delitos de homicidio agravado, para la consecución de un eficiente proceso de justicia restaurativo.

1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Explicar en qué consiste el mecanismo de justicia restaurativa dentro del ordenamiento jurídico procesal penal.

Analizar los diferentes modelos de justicia restaurativa dentro de un proceso penal en el contexto nacional e internacional.

Identificar y estudiar los diferentes casos entre víctima y victimario en el delito de homicidio agravado, que hayan acudido al mecanismo de la mediación con el fin de acceder a la justicia restaurativa en sus procesos penales.

Determinar los factores que deben incidir en los facilitadores, para la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo.

1.6 HIPÓTESIS

Los elementos que debe incidir en un eficiente proceso de justicia restaurativa entre víctima y victimario en el delito de homicidio agravado son: el perdón y el acuerdo restaurativo.

1.7 METODOLOGÍA.

Dentro de la presente investigación resulta de gran importancia el componente metodológico, ya que este nos trazara la ruta que debemos seguir a partir del problema jurídico, el objetivo general y específicos, pero principalmente para demostrar nuestra hipótesis planteada. En tal sentido, tenemos que el paradigma socio jurídico es el modelo idóneo, por cuanto a través del mismo se pretende dar respuesta a una problemática que necesariamente vincula a la sociedad y un fuerte componente jurídico penal. De igual modo y frente al método utilizado, tenemos que el procedimiento de análisis y síntesis resulta pertinente ya que, a través del mismo buscamos analizar la figura jurídica de la justicia restaurativa, no solo desde el ámbito nacional, sino también internacional, para luego entrar a verificar su aplicación frente al mecanismo de la mediación en los delitos de homicidio. Seguidamente se tiene que la investigación **aplicada** tiene una relación directa y pertinente con nuestra propuesta investigativa, ya que a través de este tipo pretendemos mostrar a la comunidad académica, jurídica y sociedad en general, cuáles son los elementos que deben incidir en los procesos de justicia restaurativa. De otra parte, la selección de la población utilizada para la obtención de resultados significativos,

fue necesaria la opinión y consideraciones de las víctimas indirectas y victimarios en delito de homicidio agravado, pero también jueces, fiscales y defensores que son aquellos que gozan del conocimiento empírico y disciplinar de la justicia restaurativa, para lo cual fue necesario valernos de instrumentos como la entrevista y la encuesta, donde una vez aplicadas las mismas procedimos a analizar los datos obtenidos.

1.7.1 PARADIGMA DE LA INVESTIGACION

La presente investigación, tuvo como fundamento el paradigma **socio jurídico** ya que, a través de tal componente teórico, se estima la eficacia del derecho en sociedad, pero principalmente se abordan problemas sobre la técnica jurídica, la implementación del derecho; entiendo el derecho como un instrumento para el desarrollo y la solución de problemas sociales. En igual sentido, el sistema de fuentes en esta investigación prevalece el trabajo de campo, por lo tanto, será la entrevista, la encuesta, apoyo desde la estadística y de esta manera abordar el derecho en su realidad.

De otra parte, y partiendo de la base que la investigación titulada *El Mecanismo De La Justicia Restaurativa En El Delito De Homicidio Agravado, En Procesos Penales Del Distrito Judicial De Cúcuta*, tiene un enfoque mixto, pues resulta pertinente que el método a emplear, puede ser bien cualitativo y/o cuantitativo.

En efecto, en otra perspectiva del derecho, **las investigaciones socio-jurídicas** encuentran sustento parcialmente en la escuela del realismo jurídico, que enfatiza sobre todo la versión americana del derecho "como una práctica social, como un fenómeno esencialmente fluido: digamos el derecho *in fieri*, más bien que el derecho formalmente establecido; y subraya, por tanto, el carácter instrumental de derecho: en esa tradición, el derecho es, sobre todo, un medio de construcción social, ingeniería social". (Farrojoli & Atienza, 2005) El derecho vigente es en esta escuela, el derecho que efectivamente se aplica.

El investigador que opta por el paradigma en mención, resulto necesario adentrarnos en los métodos e instrumentos de la investigación socio-jurídica, donde no solo se hizo énfasis del problema judicial sino en las realidades sociales que general la aplicación de la mediación penal en esta clase de delitos como lo es el homicidio. En igual sentido, fue necesario delimitar la investigación para obtener mejores resultados y soluciones en la sociedad objeto de estudio y sugirieron esclarecer el problema, forjándonos una meta e intentamos encontrar un objeto empírico para discutirlo desde otras perspectivas, donde destacamos la importancia de trabajar la metodología desde los aspectos cuantitativo y cualitativo, dándole mayor importancia a este último, pues es un ámbito en el que es posible analizar la realidad social mediante la interpretación del significado de lo individual, además de lograr entender las interacciones sociales y el lenguaje.

Finalmente, es importante mencionar que este paradigma de investigación no es secuencial y esto conlleva a que pudiésemos desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante y después de la recolección de información, para ir nutriendo la tesis investigativa.

1.7.2. METODO

Para el desarrollo de nuestra investigación tuvimos como fundamento el método de análisis y síntesis, entendido como aquel en el cual, “se posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos, para luego recomponerlo a partir de integrar estos y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo” (Villabella Armengol, 2020). Ello por cuanto el análisis, es el proceso que permite dividir o separar el objeto en los aspectos o cualidades que lo componen con el fin de analizar cada una por separado. De otra parte, la síntesis es lo opuesto; mediante esta se integra el objeto y así se obtiene una comprensión general.

Tal y como se ha venido mencionando en líneas anteriores, nuestra investigación científica tiene fundamento en el método ya mencionado, en razón a que, como primera medida buscamos analizar la figura jurídica de la justicia restaurativa, no solo desde el ámbito nacional, sino también internacional, para luego entrar a verificar su aplicación frente al instrumento de la mediación en los delitos de homicidio, como la misma incidía en los diferentes roles del facilitador, ofendido y ofensor.

Este sucesivo accionar de fragmentación-examen-reconstrucción-visualización de las interconexiones, brinda una nueva visión del objeto, esencial para su estudio. Las operaciones de análisis-síntesis funcionan como pares contrarios que se complementan, y aunque en un momento determinado predomine una u otra acción, su alcance gnoseológico solo es posible cuando se emplean de manera conexa. Este método del análisis y síntesis es utilizado en prácticamente todo proceso investigativo con tendencias hacia las ciencias jurídica, de tal manera que se convierte en un recurso imprescindible cuando se estudian normas, instituciones, procedimientos, conceptos, etc., que necesitan descomponerse en sus estructuras para caracterizarlas.

1.7.3. TIPO DE ESTUDIO

La presente tesis doctoral se basó en un tipo de **investigación aplicada**, la cual ha sido entendida en aspectos generales como el desarrollo para la solución de problemas prácticos, ahora sí a la orientación es hacia el examen de los datos de la experiencia jurídica, también en ésta nos encontramos en el orden de la construcción sistemática de los conceptos, aun cuando hay una realidad empírica que analizar. De igual manera se dirá que es aplicada cuando relaciona el derecho con otras áreas del conocimiento, así como con fenómenos sociales, políticos, filosóficos, etc., podrá entonces denominarse socio-jurídica, ius filosófica, ius política.

Consideramos que la investigación aplicada tiene una relación directa y pertinente con nuestra propuesta investigativa, ya que a través de este tipo pretendemos mostrar a la comunidad académica, jurídica y sociedad en general, cuales los elementos que deben incidir en los procesos de justicia restaurativa entre víctima y victimario, frente al delito de homicidio agravado, frente a lo cual resulta necesario analizar en contexto el problema jurídica y plantear a partir de las herramientas constitucionales, legales y jurisprudenciales una posible respuesta a la hipótesis planteada, lo cual genera una investigación novedosa en el campo jurídico penal.

1.7.4. POBLACION

Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros". En tal sentido y en aras de ser coherente con nuestra investigación científica, pero principalmente con el objeto de obtener unos resultados que den respuesta a nuestro problema jurídico (pregunta problema), consideramos que debíamos valernos en la opinión de las víctimas y victimarios del delito de homicidio agravado, pero también de aquellas personas que tienen el conocimiento teórico y práctico de la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa en el proceso penal.

En tal sentido, las víctimas (ofendidos) y victimarios (ofensores) en el delito de homicidio, se constituyen en un elemento fundamental de la presente investigación, ya que en últimas son quienes nos darán los insumos pertinentes en aras de poder establecer cuáles son los elementos que deben incidir en el proceso justicia restaurativa.

De otra parte, nos podemos dejar de lado la relevancia que implica el conocer la opinión de los expertos disciplinares en la temática central de investigación como lo es la justicia restaurativa, pero principalmente porque tienen la experticia y están en un constante relacionamiento con el problema objeto de investigación; es por ello que resulta de gran interés para la obtención de los resultados esperados, analizar la información suministrada por los jueces, fiscales y defensores sobre la aplicación de instrumentos de justicia restaurativa en esta clase de delitos como lo es el homicidio.

1.7.5. INSTRUMENTO ENCUESTA

La encuesta puede definirse como un instrumento de investigación que permite la recolección de información adecuada, pertinente y oportuna sobre un tema y problema de investigación a través de la identificación de las instituciones o variables que describen la esencia del objeto de estudio (Clavijo, Yañez, & Guerra, 2014) Es un instrumento que se pueden aplicar a cualquier tipo de método investigativo, ya que lo importante es el diseño del investigador. No resulta admisible que se predique incoherencia entre una investigación jurídica

cualitativa y sus resultados porque lo que se practicó fue una encuesta, ello por cuanto si el propósito y el objetivo general de la investigación se lograron y aunado a ello se pudo dar respuesta al problema jurídico.

Dicho instrumento de la encuesta, resulto pertinente para efectos de conocer de manera concreta y detallada por parte de los jueces, fiscales y defensores, cuáles eran los elementos que debían incidir en la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo, frente a conflictos jurídicos suscitados como consecuencia de la comisión de delitos de homicidio.

1.7.6. INSTRUMENTO ENTREVISTA.

La entrevista dentro de la investigación científica, ha si considera como una técnica de gran utilidad para recolectar información fidedigna, y de esta manera la obtención de importantes resultados investigativos; a su vez se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar, frente al cual el investigador busca obtener datos que desarrollen los objetivos propuestos. En tal sentido podríamos afirmar, que es un instrumento técnico del cual se benefician aquellas investigaciones consideradas como cualitativas.

Dentro de la presente investigación propuesta, se hizo de la entrevista como instrumento idóneo, en aras de conocer la percepción que tienen las

victimias indirectas y victimarios del delito de homicidio agravado, con el objeto de identificar y estudiar los diferentes casos entre ofendidos y ofensores en el delito de homicidio agravado, frente a los cuales se haya acudido al mecanismo de la mediación con el fin de acceder a la justicia restaurativa en sus procesos penales.

1.7.7. MUESTRA

La muestra, ha sido considerada como un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación; para la presente investigación tal y como lo hemos venido sosteniendo en líneas anteriores, se seleccionaron victimias indirecta, victimarios, jueces, fiscales y defensores. En igual sentido sabemos que hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros, pero siempre basándonos en una muestra representativa que nos permitan la obtención de unos resultados congruentes de acuerdo a la hipótesis planteada.

Tal y como se verá reflejado más adelante en el capítulo de resultados y su correspondiente análisis detallado, se podrá evidenciar que la muestra fue representativa de acuerdo a los resultados esperados.

De otra parte y siendo coherente con la aplicación del instrumento cualitativo, se decidió practicar ocho (8) entrevistas a las víctimas indirectas y diez (10) entrevistas a los victimarios. En igual sentido frente a la aplicación del

instrumento cuantitativo se encuestaron 60 personas de las cuales, 21 fueron jueces de la república, 13 fiscales investigadores y 26 abogados defensores.

Es importante resaltar que, en la muestra obtenida a través de la aplicación del instrumento cuantitativo, si bien es cierto no se tuvo en cuenta el mismo número de encuestados de acuerdo a lo roles seleccionados, ello obedece a que el propósito era conocer la opinión de expertos en el área disciplinar de la justicia restaurativa con énfasis en el derecho penal.

1.7.8 MUESTREO

Es el método utilizado para seleccionar a los componentes de la muestra del total de la población. "Consiste en un conjunto de reglas, procedimientos y criterios mediante los cuales se selecciona un conjunto de elementos de una población que representan lo que sucede en toda esa población"

Dentro de la presente investigación se hizo uso de un muestreo intencional, en el cual buscamos seleccionar intencionalmente la muestra siendo esta representativa de la población (víctimas y victimarios) donde se buscó extraer su intervención en proceso de justicia restaurativa a través de la mediación, teniendo como base que fuesen víctimas y victimarios en el delito de homicidio, pero también los jueces, fiscales y defensores conocedores de la práctica judicial en mecanismos de justicia restaurativa al interior del proceso penal.

El haber seleccionado dicha muestra nos resultó de gran utilidad, ya que existía una gran probabilidad de que las respuestas u opiniones dadas por los entrevistados y encuestados pudieran dar respuesta a nuestra pregunta problema.

1.7.9. FORMAS DE ANALISIS EN LOS DATOS.

El análisis e interpretación de la información es el proceso mediante el cual el investigador va desde lo que encontró hasta lo que percibe, es decir, desde lo que existe materialmente a lo que deduce o concluye. Este proceso solo se puede realizar válidamente si existe un registro sistemático de la información hallada, de forma tal que la recuperación de la misma sea ágil y eficiente.

En cuanto al análisis de los datos, es importante resaltar que la misma obedeció en gran medida a la búsqueda, selección y análisis de artículos, libros, documentos, leyes, jurisprudencia y toda aquella información pertinente soportadas en documentos que tuviese relación con la justicia restaurativa en el ámbito jurídico penal tanto en el contexto nacional como internacional, frente a lo cual podríamos afirmar que nuestra tesis doctoral estuvo soportada en el análisis de documentos, lo que conllevó al desarrollo de los objetivos específicos propuestos en la investigación.

A su vez, y en relación al trabajo de campo tal y como se sostuvo en líneas anteriores, el cual tuvo como actividad la aplicación de los instrumentos de la

entrevista y la encuesta, donde se obtuvo información relevante y pertinente para nuestra investigación por parte de las víctimas indirectas y victimarios del delito de homicidio; pero también de los jueces, fiscales y defensores. Dicha información obtenida se analizó de manera individual, para con posterioridad presentar sus respectivas conclusiones, de la tal manera que las mismas fuesen coherentes con los resultados esperados.

Siendo conscientes de que la investigación jurídica dogmática requiere que el investigador dedique bastante tiempo a la revisión de textos, como las normas, la jurisprudencia, la doctrina, exposición de motivos, derecho foráneo, en general material relevante y pertinente a su objeto de estudio, a través de los cuales identifica categorías de análisis, marcos teóricos, líneas jurisprudenciales, escuelas de pensamiento; por ello, porque es mucha y muy variada la información que se requiere recoger debe ser registrada y sistematizada para posibilitar su análisis e interpretación. En tal sentido todo lo mencionado anteriormente fue lo que se llevó a cabo, para efectos de mostrar nuestros resultados en los capítulos finales.

1.8 DELIMITACIONES DEL ESTUDIO

1.8.1 DISCIPLINARIA O ACADÉMICA

Dentro del presente trabajo de investigación el criterio disciplinario o académico se desarrolló de manera conjunta con las disciplinas del derecho y la

psicología, dentro de un contexto teórico, mediante el cual se hizo énfasis en el área específica del derecho penal en lo referente a la mediación como mecanismo de justicia restaurativa, frente a víctimas y victimarios del delito de homicidio agravado.

En ese sentido la investigación se contextualizó básicamente en el campo teórico- jurídico del derecho procesal penal, en el especial el consagrado en la ley 906 del 2004, dentro del cual se ha establecido la mediación como mecanismo de justicia restaurativa y donde se pretende realizar un arduo, dedicado, juicioso, profundo y confiable estudio a la ley, doctrina, practica judicial pretendiendo así recopilar las diferentes tesis y opiniones de las víctimas y victimarios del delito de homicidio agravado, en aras de establecer cuáles son los elementos que deben incidir en la consecución de modelo eficiente de justicia restaurativa.

1.8.2 TERRITORIAL

La presente investigación tendrá como objeto de estudio territorial el distrito judicial del Cúcuta; dentro del cual se pretenden identificar aquellas víctimas y victimarios del delito de homicidio agravado que han acudido o no a la mediación como mecanismo de justicia restaurativa.

1.8.3 TEMPORAL

La presente investigación se desarrollará en el lapso de tres años distribuyendo las actividades de la siguiente manera:

Tabla 1. Cronograma de actividades (Parte 1)

CRONOGRAMA																
Doctorado en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos Facultad de Derecho y Criminología																
MECANISMO DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PROCESOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA																
N o.	Actividad	2021 Septiembre					2021 Octubre					2021 Noviembre				
		1-5	6-12	13-19	20-26	27-30	1-3	4-10	11-17	18-24	25-31	1-7	8-14	15-21	22-28	29-30
	Objetivo 1. Explicar el mecanismo de justicia restaurativa dentro del ordenamiento jurídico procesal penal.															
1	Revisión documental															
2	Análisis de los documentos recopilados.															
	Objetivo 2. Analizar los diferentes modelos de Justicia restaurativa dentro de un proceso penal en el contexto nacional e internacional teniendo en cuenta los elementos que componen cada uno de ellos, abordando sus similitudes y diferencias.															
1	Revisión documental															
2	Análisis de los documentos recopilados.															
1	Revisión documental															
2	Análisis de los documentos recopilados.															
	Objetivo 3. Identificar los casos entre víctima y victimario en el delito de homicidio agravado, que acudieron al mecanismo de mediación.															
1	Aplicación del Instrumento cualitativo a Expertos en MASC															
2	Análisis sistemático y discusión de la investigación cualitativa															
	Objetivo 4. Determinar los factores que inciden en los facilitadores, para la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo.															
1	Aplicación del Instrumento cuantitativo a víctimas del conflicto armado															
2	Análisis de los resultados cualitativos y cuantitativos															
3	Discusión de resultados															
4	Presentación de avance															
5	Ajustes al avance															
6	Entrega del documento final															

Tabla 2. Cronograma de actividades (Parte 2)

No.	Actividad	2021				2022				2022				
		Diciembre				Enero				Febrero				
		1-5	6-12	13-19	20-31	10-16	17-23	24-30	31	1-6	7-13	14-20	21-27	28
	Objetivo 1. Explicar el mecanismo de justicia restaurativa dentro del ordenamiento jurídico procesal penal.													
1	Revisión documental													
2	Análisis de los documentos recopilados.													
	Objetivo 2. Analizar los diferentes modelos de Justicia restaurativa dentro de un proceso penal en el contexto nacional e internacional.													
1	Revisión documental													
2	Análisis de los documentos recopilados.													
1	Revisión documental													
2	Análisis de los documentos recopilados.													
	Objetivo 3. Identificar los casos entre víctima y victimario en el delito de homicidio agravado, que acudieron al mecanismo de mediación.													
1	Aplicación del Instrumento cualitativo a Expertos en MASC													
2	Análisis sistemático y discusión de la investigación cualitativa													
	Objetivo 4. Determinar los factores que inciden en los facilitadores, para la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo.													
1	Aplicación del Instrumento cuantitativo a víctimas del conflicto armado													
2	Análisis de los resultados cualitativos y cuantitativos													
3	Discusión de resultados													
4	Presentación de avance													
5	Ajustes al avance													
6	Entrega del documento final													

Tabla 3. Cronograma de actividades (Parte 3)

No.	Actividad	2022					2022					2022			2022		
		Marzo					Abril					Mayo			Junio		
		1-6	7-13	14-20	21-27	28-31	1-3	4-10	11-17	18-24	25-30	2-8	9-15	16-22	23-29	30-31	1-5
	Objetivo 1. Explicar el mecanismo de justicia restaurativa dentro del ordenamiento jurídico procesal penal.																
1	Revisión documental																
2	Análisis de los documentos recopilados.																
	Objetivo 2. Analizar los diferentes modelos de Justicia restaurativa dentro de un																

	proceso penal en el contexto nacional e internacional.																		
1	Revisión documental																		
2	Análisis de los documentos recopilados.																		
1	Revisión documental																		
2	Análisis de los documentos recopilados.																		
	Objetivo 4. Identificar los casos entre víctima y victimario en el delito de homicidio agravado, que acudieron al mecanismo de mediación.																		
1	Aplicación del Instrumento cualitativo a Expertos en MASC																		
2	Análisis sistemático y discusión de la investigación cualitativa																		
	Objetivo 5. Determinar los factores que inciden en los facilitadores, para la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo.																		
1	Aplicación del Instrumento cuantitativo a víctimas del conflicto armado																		
2	Análisis de los resultados cualitativos y cuantitativos																		
3	Discusión de resultados																		
4	Presentación de avance																		
5	Ajustes al avance																		
6	Entrega del documento final																		

Fuente: elaboración propia

1.9 MARCO TEÓRICO

1.9.1 TEORÍA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Para entender la justicia restaurativa, hay que identificar en primer lugar cuales fueron sus inicios, es decir, cual fue el hecho que llevó a la nueva ola de estudiosos del derecho penal a pensar en una alternativa al proceso ordinario y retributivo que se venía manejando. La historia comienza en 1974 en Canadá con dos adolescentes que fueron señalados de haber cometido actos vandálicos contra 22 propiedades en una sola noche, lo que generó en la comunidad indignación y por lo que se les llevó a juicio, es de resaltar que los jóvenes no tenían antecedentes penales. Mark Yantzi, quien era el encargado de preparar el proyecto de sentencia por ser el agente de libertad vigilada, consideró viable que los jóvenes señalados de vandalismo se reunieran con las víctimas.

Fue entonces cuando Yantzi le sugiere al Juez encargado del caso que además de la reunión con las víctimas, se diera una aceptación de cargos y de responsabilidad por parte de los adolescentes, a lo que por temas de normas rectoras y de principio de legalidad el Juez se negó, sin embargo, al momento de dictar sentencia la incorporó con la condición de que el agente de libertad vigilada rindiera un informe de los resultados obtenidos bajo esta nueva metodología. Posterior a la sentencia, los jóvenes se reúnen con las víctimas,

aceptan la responsabilidad de los hechos, se comprometen a reparar los daños ocasionados y en tres meses logran dicho resultado. Siendo este un modelo prometedor para la época, por lo que se establece el primer programa de justicia restaurativa que lleva por nombre “programa de reconciliación víctima – ofensor desarrollado entre 1977 y 1978 en Canadá. (González, 2019, p.94 y 95)

Notándose una característica importante en la aparición de este nuevo modelo de justicia y es que a contrario *sensu* de principios rectores como el de legalidad, en donde se juzga al acusado en base a las normas existentes, la esencia de los acuerdos reparatorios en sus inicios empezaron siendo práctica, sin que hubiera teoría sobre el tema, siendo hasta años más tarde, que se toma una postura investigativa y se conceptualiza sobre la Justicia Restaurativa (González, 2019, p.95) demostrando entonces que el bienestar común está por encima de lo que la norma establece y que el resarcimiento de los daños causados a las víctimas y a la sociedad, está por encima de recibir una consecuencia jurídica por violentar una disposición penal.

Encontrando entonces un tipo de justicia que tiene un enfoque diferente al de la justicia retributiva, la cual busca castigar siempre con pena de prisión a quien haya violentado una disposición penal, aplicando la consecuencia jurídica establecida por la comisión de tal acto, por el contrario, este nuevo tipo de justicia alternativa o restaurativa, se enfoca en responder preguntas como ¿Quién resultó dañado en la realización de esa conducta punible?, ¿Cuáles son las necesidades que tiene esa víctima frente a la reparación de los daños causados?

Y ¿Quién está en la obligación de satisfacer y restituir lo requerido por la víctima referente a sus necesidades a causa de la comisión del delito? (González, 2019, p.102).

Una de las teorías con la cual pretendemos fundamentar nuestra investigación, es la teoría propuesta por el Dr. Howard Zehr, la cual se denomina como la *TEORÍA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA*, que ha sido concebida como una forma de pensar la justicia cuyo foco de atención son las necesidades de las víctimas y los autores o responsables de delito, y no el castigo a estos últimos ni el cumplimiento de principios legales abstractos. De igual modo en un proceso de justicia restaurativa, las personas involucradas en un hecho resuelven de manera colectiva como lidiar con las consecuencias de la ofensa y sus implicaciones futuras. Es por ello que la justicia restaurativa, como filosofía, visualiza las partes en una situación y busca la restauración de los lazos mediante el diálogo, generando responsabilidad de las acciones, de las consecuencias individuales y sociales, así como empatía hacia la contraparte (Vasquez R. , 2015)

Si bien es cierto, los primeros programas de Justicia Restaurativa nacen en Canadá para la época de 1974 (González, 2019, p.94 y 95), la esencia de este modelo alternativo de justicia proviene de los pueblos nómadas originarios en donde se consideraba al infractor de la ley como alguien que pertenecía a la comunidad, por lo tanto, al dejarlo fuera o excluirlo en razón al daño ocasionado, alteraría el orden normal, ya que sería una pieza restante en el conglomerado

social del momento. Por esta razón, preferían que el infractor siguiera haciendo parte integra de la comunidad, con la intención de resarcir (si era posible) los daños causados con su actuar. De esta manera no solo se mejoraba la relación entre víctima e infractor, sino que no se alteraba el curso normal de la vida en comunidad al no tener que excluir a un miembro de la misma (Méndez & Hernández, 2020, p.55).

Ahora bien, analizando la manera en cómo se ha visto la Justicia Restaurativa desde que tuvo sus primeros pasos hasta el día de hoy, se pudo constatar que este modelo se ha visto desde dos vertientes, una, relacionada con la Justicia Restaurativa como mecanismo o proceso y la otra que la ve como un programa. En el primero de los casos, se entiende a este tipo de justicia como un mecanismo que tiene relación con un modelo jurídico en concreto, es decir, que se debe alimentar de un marco legal, que les permita a las autoridades judiciales aplicar este modelo fundamentados en la norma con el fin de no cometer irregularidades o viciar el proceso (Fernández & Flores, 2021, p.755).

Se entiende entonces como un proceso en donde la víctima, el agresor, la comunidad y el facilitador deben hacer parte y entre ellos resolver los efectos y necesidades derivadas del delito, buscando con fin común el acuerdo reparatorio que permita satisfacer las necesidades individuales y colectivas de las partes participantes. De ahí que la aplicación de la Justicia Restaurativa no pueda limitarse a ser un mecanismo procesal rígido que permita el encuentro entre la víctima y el ofensor, debe por el contrario ser flexible, ya que, en base a

lo mostrado por la víctima, el victimario puede arrepentirse del hecho y por medio del perdón lograr llegar a un acuerdo reparatorio. (Fernández & Flores, 2021, p.755).

Por otro lado, tenemos la perspectiva que ve a la Justicia Restaurativa como un programa, la cual es avalada por la Organización de Naciones Unidas (ONU), en donde le quita el cerco a este modelo alternativo de justicia para que deje de limitarse a un solo sistema procesal y por el contrario se entienda a la JR como cualquier tipo de modelo de justicia que busque resultados restaurativos. Aunque la propuesta es interesante, es casi imposible de aplicar, ya que para mantener un modelo de JR estándar y desde la perspectiva de programa, se deberían cambiar y unificar las disposiciones penales de los ordenamientos jurídicos que quieran adquirir el modelo restaurativo. Ya que no en todos los países la manera en cómo se trabaja una determinada garantía procesal es la misma; garantías y principios como el de respeto, el de encuentro, el de seguridad, el de curación, el de legalidad, entre otros (Fernández & Flores, 2021, p.756).

Hay que tener presente que la Justicia Restaurativa no pretende suprimir el sistema retributivo, lo que quiere es complementarlo, sin embargo, han surgido teorías como las abolicionistas quienes son partidarios en que el castigo o pena debe eliminarse del ordenamiento jurídico y que el derecho penal debe dejar de verse como un medio de control social. El planteamiento de estos teóricos consiste en que el modelo tradicional de justicia causa más daños y perjuicios

que beneficios a la sociedad, además consideran que el castigo no es el medio idóneo para enfrentar la comisión de delitos, y que por mejor utilizado que esté, siempre va a ser injusto, estigmatizante y selectivo. Finalmente, los abolicionistas plantean que los tribunales deben desaparecer, creando entonces esferas privadas en donde los participantes puedan arreglar sus diferencias de manera personal sin mediación de la justicia tradicional. (Fernández & Flores, 2021, p.757).

Ahora bien, teniendo en cuenta que las nuevas visiones de justicia alternativa ofrecen un cambio respecto a la manera en como la justicia retributiva viene operando, proponiendo a la reparación sobre el castigo; esto no limita al Estado a crear una sensibilización con su modelo de justicia actual, aunado a ello, se entiende que la justicia restaurativa no busca generar impunidad o negociar las penas que se le imponen a los agentes del delito, lo que busca es descentralizar la justicia penal consolidando modelos de resolución alternativa de los conflictos, sin renunciar a la función social (Fernández & Flores, 2021, p.758).

De ahí que se entienda a todo proceso restaurativo como la construcción de conexiones interpersonales fundamentadas en la confianza, la comprensión, los valores y la cooperación, generando así un espacio ameno, en donde las personas son hechas parte de las decisiones que a ellos les afectan, son escuchados sus puntos de vista y se tiene en cuenta las opiniones que ofrecen, se obtiene como resultado un ambiente de cooperación, en donde un acuerdo

reparatorio puede ser más productivo y con ello generar un cambio de conductas en las partes involucradas (González, 2019, p.97).

Algunos de los grandes teóricos de la Justicia Restaurativa a través del tiempo, han querido demostrar por medio de sus investigaciones la necesidad de un cambio en el modo en cómo se hace justicia, es por ello que McCold y Wachtel refieren que la JR no se aplica porque el agresor la merezca, sino porque es necesaria en el contexto social. Mencionan que, para solucionar un conflicto, primero se debe mirar lo que hay detrás del mismo, es decir, su historia ya que los daños ocasionados por el delito necesitan ser sanados y con ello la aceptación de responsabilidad y el compromiso de reparación por parte del agresor (González, 2019, p.104).

La Justicia Restaurativa nace como la necesidad de darle una nueva mirada a la forma de solucionar el problema del delito – castigo el cual desde hace mucho tiempo se viene utilizando y no ha generado mayor cambio en la sociedad, por el contrario, ha aumentado la reincidencia en los infractores de la ley penal. Por ello, resulta importante mencionar que una de las razones para prevenir la reincidencia en el condenado, no es la de reprochar su conducta y establecer una pena de prisión, sino que resulta más favorable acercar a este sujeto activo a la víctima del delito con el fin de que asuma y acepte su responsabilidad y tome conciencia de los daños que causó comprometiéndose en la medida de lo posible a reparar las afectaciones causadas (Méndez & Hernández, 2020, p.61).

Otro de los aspectos importantes a resaltar entre los teóricos de la Justicia restaurativa, es el entender si esta y la retributiva pueden lograr un equilibrio, comprendiendo entonces que ese punto si puede llegar a darse en el entendido de que la víctima merece algo y el agresor debe algo. Esto se relaciona de esa manera ya que hay una convergencia entre la necesidad de justicia por medio de la sanción o pena a los responsables de la violación a los bienes jurídicamente tutelables de las personas, lo que corresponde a Justicia Retributiva y la necesidad de rehabilitación de las víctimas de aquellos, lo que corresponde a la Justicia Restaurativa (González, 2019, p.103).

Al utilizar este tipo de soluciones alternas al proceso habitual o retributivo, utilizando los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se logra romper como una de las creencias de dicho sistema que buscaba condenar al victimario y no se le daba la oportunidad de ser oído, o de que pudiera explicar las razones que lo llevaron a la realización de la conducta típica, situación que puede ser de gran ayuda dentro del proceso penal ya que en muchas de las ocasiones el infractor acepta su responsabilidad y se compromete a resarcir el daño causado, reparación que no siempre es de tipo económica, ya que también se puede ejercer actos que promuevan la paz, la tranquilidad y la seguridad tanto de la víctima como del agresor (Jerónimo, 2021, p.181).

Hay que tener en cuenta cual es la orientación de los procesos de justicia restaurativa, ya que a diferencia del proceso ordinario o tradicional, que busca

averiguar los hechos ocurridos con el fin de que por medio de los elementos materiales probatorios se sustente una tesis ante un Juez de conocimiento para que aplique una pena al infractor, los modelos relacionados con JR se orientan a establecer lo que pasa cuando un sujeto agente admite la responsabilidad en la comisión de un delito o no niega la responsabilidad del mismo, dependiendo del caso. En resumen, el proceso no se encarga de establecer si la conducta ocurrió o no, lo que busca es identificar el paso a seguir luego de que un sindicado admita su responsabilidad dentro del proceso, por lo que varias de las garantías procesales tradicionales se ven violentadas por este nuevo sistema (González, 2009, p.186).

Como ya se ha venido diciendo a lo largo de la comprensión del estado del arte, y como se ha mencionado por otros autores, la justicia restaurativa no entiende al delito como una ofensa o transgresión a la ley penal, diferente a ello considera el delito como un conflicto entre la víctima y el victimario, y en algunos casos a la comunidad cercana. Por lo tanto, en los modelos de JR el agresor no estaría en la obligación de defenderse frente a las acusaciones hechas por un ente como la Fiscalía, por lo que ahora se vería inmerso en un proceso que le da la posibilidad de debatir los efectos provocados por el delito y de esa manera buscar la mejor solución posible para saciar las necesidades de la víctima dejadas por el infortunio social de la comisión de conductas punibles (González, 2009, p.186).

Finalmente, podemos decir que el concepto de justicia restaurativa o lo que se entiende por el nuevo modelo alternativo de justicia, es una teoría cambiante que evoluciona y que ha tenido distintas interpretaciones en los países en los que se ha aplicado, por lo que no hay un acuerdo unánime de la manera en cómo se debe definir en cuanto a concepto y en cuanto a su contenido, por lo que dependiendo del país y del sistema jurídico, a la Justicia Restaurativa se le puede conocer además como, Justicia Comunitaria, “hacer reparaciones”, Justicia Relacional, Justicia Positiva, Justicia Reparadora, Justicia Restitutiva y Justicia restauradora (García, 2014, p.11). situación que es de gran importancia para la realización del presente trabajo de investigación toda vez que no todos los autores llaman de la misma manera a la JR.

1.9.2 MEDIACIÓN.

Es importante para la realización del presente trabajo, destacar el concepto y las teorías emitidas por otros autores sobre la mediación y la manera en cómo se relaciona con la Justicia Restaurativa. Por lo cual se puede decir que la mediación es un elemento más de la Justicia penal neo moderna, que tiene más ventajas que desventajas, entendiéndola como un instrumento que busca conseguir mayor paz social y no remplazar el sistema penal ordinario y sus procedimientos. Este instrumento lo que busca es mayor reconocimiento y por ende mayor respeto hacia la otra parte del proceso; mayor integración de los valores que trascienden en el ser humano, con el fin de mostrarse como un

medio idóneo políticamente para reducir exponencialmente las causas penales y posicionarse como un medio eficiente de justicia (Barona, 2019, p.689).

De esa manera entonces, se entiende a la mediación penal como uno de los instrumentos por los cuales se puede llegar a la justicia restaurativa, ya que permite el desarrollo de escenarios en donde se pueden garantizar espacios de encuentros o practicas restaurativas, los cuales permiten tener una nueva visión de la justicia penal, demostrando que la justicia y sus operadores, trabajan y actúan conforme a la sociedad, y no la sociedad para ellos, utilizando herramientas que permiten ver al ser humano como al protagonista de la acción penal y no al Estado y a su sistema judicial (Barona, 2019, p.701).

La respuesta a la pregunta de cómo debe verse la mediación dentro de sistema de justicia es fácil, debe manifestarse como un complemento, quizás uno perfecto ya que permite la participación de los involucrados en la resolución de su conflicto, por ello debería hacer parte integra de cualquier modelo de justicia penal. Aunque la mediación penal genere alteraciones al proceso que por regla general en la justicia retributiva no existirían como el hecho de minimizar el proceso, suspenderlo, cambiar la condena y su contenido por actos tendientes al servicio social y a la reparación, no debe mostrarse como un instrumento alternativo, sino como uno complementario del sistema de justicia (Barona, 2019, p.704).

1.9.3 ACUERDOS REPARATORIOS.

Otro concepto clave en el desarrollo de la justicia restaurativa es el de acuerdos reparatorios, el cual representa uno de los más grandes avances con relación a la participación del ofendido en el proceso penal, esto toda vez que se le permite tener posibilidad de intervenir activamente en el proceso – al menos para algunos delitos – se empieza a mostrar una perspectiva distinta del derecho penal y su procedimiento de sanciones, en donde este vendría siendo la última instancia frente a la creación de conflictos interpersonales, entendiéndolo entonces como eso, como un conflicto más que como una infracción a la norma. (Dueñas, 2013, p.25).

1.9.4 MATRIZ DE CONGRUENCIA

Tabla 2. Matriz de Congruencia

PROBLEMÁTICA					
Las partes e intervinientes en el proceso penal poco acuden a los mecanismos de la justicia restaurativa por desconocimiento de la misma, cuando los mismos nos podrían ofrecer un proceso restaurativo en el delito de homicidio agravado que garantiza una reparación simbólica de perdón y no repetición.					
PREGUNTA					
¿Cuáles son los elementos que deben incidir en la justicia restaurativa entre víctima y victimario en delitos de homicidio agravado, para la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo?					
HIPOTESIS					
Los elementos que debe incidir en un eficiente proceso de justicia restaurativa entre víctima y victimario en el delito de homicidio agravado son:					
VARIABLES					
Variable Dependiente:	La Eficiencia del Proceso de Justicia Restaurativa	Variable Independiente:	El Perdón - Acuerdo restaurativo		
OBJETIVOS					
Establecer cuáles son los elementos que deben incidir en la justicia restaurativa entre víctima y victimario en delitos de homicidio agravado, para la consecución de un eficiente proceso de justicia restaurativo	a. Explicar en qué consiste el mecanismo de justicia restaurativa dentro del ordenamiento jurídico procesal penal Colombiano	b. Analizar los diferentes modelos de Justicia restaurativa dentro de un proceso penal en el contexto nacional e internacional teniendo en cuenta los elementos que componen cada	c. Identificar y estudiar los diferentes casos entre víctima y victimario en el delito de homicidio agravado, que hayan acudido al mecanismo de mediación.	d. Determinar los factores que deben incidir en los facilitadores, para la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo.	

		uno de ellos, abordando sus similitudes y diferencias.		
TIPO DE ESTUDIO				
Correlacional				
TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS				
Entrevista Víctimas del delito de Homicidio y Victimarios del delito de Homicidio		encuesta a Fiscales (Investigadores) de delitos de Homicidio.		
TEORÍAS FUNDAMENTALES DE LA INVESTIGACIÓN				
Teoría de la justicia restaurativa				

Fuente: elaboración propia

II. EXPLICACIÓN DEL MECANISMO DE JUSTICIA RESTAURATIVA DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL PENAL COLOMBIANO.

2.1 LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN COLOMBIA

Ante el énfasis en el castigo como respuesta a la infracción penal de la norma penal que la justicia tradicional daba al delinciente, lo cual no lograba sanear el tejido social alterado como tampoco hacer efectivos los derechos de las víctimas, surge la justicia restaurativa como mecanismo que propende por restaurar el daño causado a las personas, así como las relaciones alteradas en la comunidad. Se deben comprender las consecuencias de la aflicción generada a la víctima como receptora del daño y al victimario como su causante. Ambas caras de la situación generan un impacto en los demás miembros de la comunidad que, ante el conflicto, ven alterada la tranquilidad y armonía que debe reinar dentro de la misma.

De igual modo, dentro de los procesos de justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico penal colombiano tenemos como mecanismo la mediación, dentro de la cual se señala jurisprudencialmente como “un mecanismo que genera un espacio institucional para que la víctima y el ofensor intercambien opiniones y confronten sus puntos de vista, para que a través de un mediador, es decir aquel tercero imparcial que puede ser el fiscal titular de la investigación quien dirige el proceso de mediación, que conforme a la ley debe

ser neutral, logren solucionar el conflicto suscitado con ocasión de la conducta punible.” (Corte Constitucional, 2005).

En el ordenamiento jurídico procesal colombiano, se habla por primera vez de la justicia restaurativa, con la implementación del sistema penal acusatorio, el cual fue desarrollado por la ley 906/04; dentro del cual se definió como:

“Art 518: Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.”

En el Código de Procedimiento Penal colombiano se estableció una definición legal de justicia restaurativa, dentro de la cual se dejó abierta la gran posibilidad de un amplio campo de acción de los procesos restaurativos, ya que con ello no se quiso limitar la etapa dentro del cual se pudieran perfeccionar los acuerdos reparatorios entre víctimas y victimarios; por ejemplo en el proceso

penal los procesos restaurativos pueden llevarse a cabo durante la etapa de indagación, investigación, juicio e incluso después de que exista una sentencia de carácter condenatorio.

Tanto así que la honorable corte constitucional en una de las muchas providencias proferidas en donde decantó el concepto de justicia restaurativa ha dicho que referente al tema hay infinidad de conceptos que han intentado definir esta figura jurídico penal, sin embargo se puede decir que ésta es un tipo de justicia que se hace a un lado en cuanto a la forma de operación de la justicia retributiva, siendo su centro de atención la víctima y el hecho de que ésta pueda ser reparada, así mismo, es un modelo que busca la reconstrucción del tejido social. De esta manera entonces se plantea un tipo de justicia en donde se encuentren la víctima y el victimario y en las ocasiones que lo amerite, la comunidad, para que por medio de encuentros con fines restaurativos se logre la resolución de conflictos derivados de la comisión de un delito (Corte Constitucional, 2018, p.12).

Otra de las definiciones que se ha dado de la Justicia Restaurativa corresponde a la de los estudiosos del derecho quienes en algún momento ha definido a esta figura como un modelo alternativo para hacerle frente a la criminalidad, el cual reemplaza el pensamiento tradicional de la justicia retributiva que finaliza con el castigo. Es una visión que le da importancia a la sociedad en la conexión entre víctima y victimario en la reconstrucción de sus relaciones dañadas por el delito. Ahora el derecho penal no se centraría en el hecho

delictivo y su sujeto activo, sino que tendría en cuenta a la víctima y al daño que se le causó a esta (Correa & Arango, 2016, p.60).

Ceñido entonces a esta nueva alternativa a la justicia retributiva, el sistema penal tendría que tener en cuenta otro tipo de opciones para combatir la criminalidad, orientando sus acciones a la satisfacción de los requerimientos de la víctima, quien en últimas fue quien resultó dañada producto del injusto, en donde se busque reconocer el daño causado por el victimario, repararlo y restaurar además su dignidad. Pero no debe ser este únicamente su enfoque, sino también el de buscar restablecer las relaciones sociales quebrantadas por el delito y con ello, buscar el reintegro del agresor a la comunidad, entendiendo al castigo como un fin que no contribuye a la mejora de las relaciones sociales y que solo logra la discriminación del infractor penal (Correa & Arango, 2016, p60).

De esa manera entonces, estos autores entienden a la Justicia Restaurativa como un modelo que permite evitar la violencia de manera indirecta, toda vez que se considera que en América Latina la desigualdad que existe entre los distintos sectores de la población genera fronteras, algunas que en Colombia dividen a la clase media y alta de la baja que puede situarse en comunas marginadas, en donde debido a la escases económica y al abandono del estado, la problemática diaria social es bastante elevada, así como la comisión de delitos, por lo que resolver este tipo de conflictos por medio de la justicia retributiva donde solo se impone un castigo y luego de cumplido no se logra una integración a la sociedad, solo va a causar más discriminación, situación que

mejora notablemente la figura de la Justicia Restaurativa, la cual busca desde su esencia, la mejora de las relaciones sociales causadas por la comisión de conductas punibles (Correa & Arango, 2016, p.63).

Ahora bien, la honorable Corte Constitucional Colombiana ha hecho una descripción de los elementos que contiene la Justicia Restaurativa, en donde se encuentran: (i) la reunión entre el victimario, la víctima y la comunidad si fuere necesario debido a los lazos de cuidado y afecto que esta tuviera con los involucrados, (ii) la reparación del daño causado como solución a la afectación por el delito, en donde se busca restituirle o entregarle algún tipo de beneficio a la víctima o a la sociedad, con el que se sientan reparadas por el daño generado, (iii) el hecho de poder reintegrar a la víctima y al victimario nuevamente a la sociedad, (iv) la inclusión, la cual consiste en permitir que todos los autores principales, es decir, la víctima, el agresor y cuando fuere requerida la comunidad, participen activamente durante todo el proceso penal, incluyendo las etapas de reparación e integración (Corte Constitucional, 2018, p.136).

Otro de los aspectos importantes a analizar es el que refiere a los principios de la Justicia Restaurativa, en donde se puede encontrar al principio de Restaurar, el cual se entiende desde su definición como el hecho de volver a su estado inicial a esta persona que se vio afectada por la comisión del injusto, sin embargo, no es únicamente a ella a la que hay que restaurar, ya que debe entenderse que el victimario o agresor, también sufre de alguna manera un daño, el cual es psicológico y social, toda vez que normalmente se discrimina al agresor

de una conducta punible por parte de la sociedad. Es entonces cuando el Estado juega el papel importante de motivar a la comunidad a darle la oportunidad al victimario de reintegrarse a la sociedad por medio de la reparación del daño ocasionado, no queriendo perdonar y dejar impune su acción, sino buscando una consecuencia jurídica distinta a la de la pena de prisión, en donde el agresor comprenda la magnitud de sus acciones, asuma sus consecuencias y se logre una reducción en la reincidencia al delito (Correa & Arango, 2016, p.56)

Estos autores entienden que la Justicia Restaurativa tiene dos momentos, uno inicial considerado como el proceso restaurativo y un segundo momento llamado el resultado restaurativo. Explicando al primero como el proceso en donde es necesario la participación de la víctima y el victimario acompañados de los miembros de la comunidad requeridos, en donde los sujetos principales se manifiestan con toda tranquilidad lo que piensan, lo que quieren y lo que pueden dar en el proceso, respetando los derechos fundamentales de cada uno, buscando que el agresor se responsabilice del daño causado y quiera repararlo. Y en cuanto al resultado restaurativo, se entiende como el punto final al que se llega cuando se logra un acuerdo entre las partes, donde se busca que la víctima sea reparada y que tanto el agresor como el afectado logren la reintegración efectiva a la sociedad (Correa & Arango, 2016, p.57)

Por su lado la Corte Constitucional posteriormente hizo su definición de lo que entiende por proceso restaurativo, en donde menciona que éste se entiende como cualquier tipo de proceso en donde el afectado por el delito, su agresor y

en ocasiones la comunidad siempre que ésta se haya visto afectada por el injusto, en donde se relacionen conjuntamente participando activamente en la resolución del conflicto generado por la comisión de la conducta punible, generalmente con el acompañamiento de un facilitador. Se entiende entonces como procesos restaurativos a la conciliación, a la mediación, a la celebración de conversaciones y a la reunión realizada para dictar sentencias (Corte Constitucional, 2018, p.301).

Haciendo además una mención a lo que se entiende por resultado restaurativo, expresando que por este se entiende el acuerdo alcanzado con relación a la realización del proceso restaurativo, entre los que se pueden encontrar como posibles resultados la reparación , el servicio a la comunidad, y la restitución, siempre que estas sean dirigidas a satisfacer los requerimientos y necesidades colectivos e individuales de las partes en cuestión, y que como consecuencia de ello se logre la reintegración del afectado y su agresor a la comunidad (Corte Constitucional, 2018, p.301).

La justicia restaurativa tiene una serie de beneficios que garantiza la paz y la tranquilidad en la sociedad; ahora si bien es cierto en muchos de los casos, ya se ha causado un perjuicio como consecuencia de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, ello no quiere decir que los procesos de justicia restaurativa no sean eficientes, ya que precisamente lo que se busca a través de ellos es evitar los conflictos a futuros. Dentro de los beneficios más comunes de la justicia restaurativa tenemos los siguientes:

Ofrece a los perjudicados la oportunidad de exponerle a su ofensor cuales fueron las consecuencias psicológicas y patrimoniales de la vulneración de sus bienes jurídicos.

Ofrece a los perjudicados directos e indirectos con la comisión de conductas punibles, tener una oportunidad dentro de la cual se les dé a conocer la razón por parte del victimario del por qué se tomó la decisión de lesionar el bien o los bienes jurídicos del ofendido. De igual modo “la oportunidad para confrontar al autor con el verdadero impacto humano de la ofensa y a la vez para que la víctima exprese sus pensamientos y sentimientos al victimario”. (Gonzalez, 2009)

Ofrece al victimario una oportunidad de arrepentimiento de las consecuencias jurídicas de su actuar, conllevando una total responsabilización consiente, dentro del cual seguramente a futuro sea una persona de bien, frente a la cual no vuelva a vulnerar los bienes jurídicos de las demás personas.

Respecto de la víctima: con ese objetivo pueden utilizarse diversos mecanismos de acuerdo al impacto generado por el delito y su consecuente daño. Pueden ser expresiones simbólicas o reales. Como por ejemplo expresiones de perdón para el agresor, manifestaciones de no repetir acciones semejantes, dar la oportunidad de expresar su visión sobre los hechos.

Con esta visión, la comunidad debe recibir a la víctima para verificar que su daño sea resarcido y vuelva en lo posible a las condiciones en que se encontraba antes de cometido el delito e igualmente, al victimario para responder por la conducta realizada, verificando que realice la contrición necesaria para el saneamiento del daño causado. Propende entonces por la inclusión del infractor más que a su reclusión o expulsión. Respecto del victimario: se busca que aflore en el sentimiento de vergüenza (no estigmatización y pida perdón, se reintegre a la sociedad y no reincida. ¿Con que efectos?

Dentro del ámbito internacional la mediación también juega un papel importante y es por ello que Ahora, el Consejo de Europa, en la Recomendación No. R (99)19 (Mediación en asuntos penales), definió la mediación como “*un proceso mediante el cual la víctima y el ofensor pueden, voluntariamente, participar activamente en la resolución de problemas que surgen del delito a través de la ayuda de un tercero imparcial o mediador.* (Europa, 2019)

De manera general, la ley 906 del 2004, que establece el código de procedimiento penal colombiano, prevé la participación del presunto agresor, de las víctimas, del Juez de control de garantías, del fiscal, del Juez de conocimiento, de la procuraduría general de la nación, y demás personas que se puedan ver interesadas en el proceso penal. Además, establece los principios rectores y garantías procesales de la libertad, la igualdad, la dignidad humana, la presunción de inocencia e *indubio pro reo*, la legalidad, la imparcialidad, la lealtad, la oralidad, la defensa, la intimidad, la contradicción, la gratuidad, la

publicidad, la inmediación, la concentración, la doble instancia, al juez natural, la publicidad, el restablecimiento del derecho, la cosa juzgada, etc. Entre otros principios garantiza que se respeten los derechos fundamentales de los participantes y que el ejercicio de la justicia sea eficaz, prevaleciendo en todo momento el derecho sustancial sobre el procesal. También se garantiza el acceso a la administración de justicia por parte de las víctimas. Y finalmente se establecen los mecanismos de la Justicia Restaurativa, en donde se encuentran la conciliación pre procesal, la conciliación dentro del incidente de reparación integral y la mediación (Corte Constitucional, 2014, p.28).

Ahora bien, entendiendo que el Código de Procedimiento Penal establece lo referente a la Justicia Restaurativa, es importante desglosar y dar a conocer la norma y disposiciones que a esta mencionan, encontrando entonces en primer lugar en el ordenamiento procesal colombiano en su artículo 518 del CPP, que nos refiere que por programa de Justicia Restaurativa debe entenderse cualquier tipo de proceso en el que el agresor y el agredido participan juntos y de forma activa en la solución del conflicto generado por el delito, buscando siempre y en la medida de lo posible, un resultado restaurativo, un acuerdo que centre la necesidad de la víctima y de la sociedad y la voluntad del agresor de reparar y satisfacer las necesidades previamente identificadas. Este proceso se realiza con o sin la ayuda de un facilitador (Corte Constitucional, 2014, p.44).

Ahora bien, el artículo 519 del Código Procedimiento Penal Colombiano hace alusión a que la Justicia Restaurativa en los procesos penales se rige los

principios rectores anteriormente mencionados y por las siguientes reglas: (i) consentimiento voluntario y libre de todos los participantes en los procesos restaurativos, los cuales en cualquier momento podrán retirar dicho consentimiento, (ii) los acuerdos reparatorios a los que se lleguen deberán contener obligaciones y/o reparaciones que sean consecuentes en temas de proporcionalidad a la magnitud del daño causado, (iii) el hecho de que el agresor o victimario participe en los procesos de Justicia Restaurativa, no podrá ser tomado como admisión de culpabilidad ante un eventual fracaso de los encuentros reparatorios, (iv) el incumplimiento de lo acordado en el resultado restaurativo no tendrá consecuencia de agravación a la pena o alguna situación similar, (v) los facilitadores serán totalmente imparciales, procurando siempre el respeto mutuo entre las partes, y (vi) los participantes tendrán derecho en todo momento a consultar a un abogado (Corte Constitucional, 2014, p.45).

Por otro lado, el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, nos relaciona lo que debe tener en cuenta el fiscal encargado de caso que refiera este último a proceso de Justicia Restaurativa, estableciendo los siguientes criterios: (i) se deberá informar previamente a las partes los derechos que le corresponden, el tipo de proceso a realizar en lo que a su naturaleza se refiere y las consecuencias de las decisiones que se pueden tomar durante los acuerdos y (ii) el fiscal deberá cerciorarse que ninguna de las partes fue coaccionada a participar de los acuerdos reparatorios o a aceptar algún tipo de acuerdo bajo estas condiciones, por el contrario debe establecer que

cualquier decisión durante este proceso, desde su inicio hasta su fin, fue completamente voluntaria y libre (Corte Constitucional, 2014, p.45).

Finalmente, el Código de Procedimiento Penal Colombiano, establece en su artículo 521 los mecanismos de justicia restaurativa a los cuales se puede acudir para lograr cualquier tipo de acuerdo reparatorio o de resultado restaurativo en el proceso penal, identificando entonces las figuras de la conciliación extraprocesal, la de la conciliación en el incidente de reparación integral, y por último, y no menos importante, estableciendo la figura de la mediación como mecanismo para lograr acuerdos con esencia de Justicia Restaurativa (Corte constitucional, 2014, p.45).

Se puede evidenciar por parte de la norma procesal colombiana, la intención de darle protagonismo al imputado o acusado al establecer figuras como la de la suspensión del proceso a prueba, donde se describe un modelo en el cual este sujeto agente podrá hacer dicha solicitud hasta antes de la audiencia de juzgamiento, en donde por medio de la oralidad, deberá referirse a un plan que permita la reparación del daño y las condiciones en las que podrá cumplir dicho plan. Este podrá consistir en 3 tipos de figuras: (i) el ejercicio de la mediación con quienes fueron víctimas del injusto, cuando ello fuera procedente, (ii) la reparación integral del daño causado a la víctima o víctimas, (iii) la reparación simbólica, la cual podrá realizarse de forma inmediata o en varios plazos, ceñido a los principios de Justicia Restaurativa (Corte Constitucional, 2014, p.74).

Posterior a la presentación de la solicitud, el fiscal deberá comunicarse con la víctima con el fin de saber su posición respecto a lo peticionado por el imputado o acusado, lo que lo llevará a (si la víctima estuviera de acuerdo) proferir decisión en donde se fijan las condiciones sobre las que se suspende el proceso penal y deberá aprobar o modificar si fuera el caso, el plan de reparación que propuso el agresor, esto ceñido a los principios de la Justicia Restaurativa. Como bien es sabido entonces, en caso de que el proceso se reanude después, lo ocurrido anteriormente en el proceso, de ninguna manera se entenderá como prueba de aceptación de culpabilidad por parte del imputado. Finalmente se establece que el fiscal podrá suspender el proceso a prueba, cuando en base al principio de oportunidad, considere necesario renunciar al ejercicio de la acción penal (Corte Constitucional, 2014, p.74).

Se entiende entonces a la figura de la suspensión del proceso a prueba como una de las formas que existen dentro del proceso penal colombiano para reparar voluntariamente a los afectados por el delito, esto con el fin de lograr un cambio en la manera de actuar del victimario, en donde asume su responsabilidad por lo que se hace merecedor de la terminación del proceso, logrando así que no se vea coartada su libertad, ya que si el proceso hubiese seguido su curso normal es probable que esta hubiese sido el resultado final. Es importante resaltar que, si bien el imputado establece unas condiciones y un plan, y si bien a la víctima le es consultado el mismo y estuviere de acuerdo, al final será siempre el fiscal encargado quien establecerá el plan y las condiciones

a cumplir para lograr una reparación proporcional al daño causado (Corte Constitucional, 2014, p.78)

Sin embargo, a pesar de que debe ser el fiscal quien al final autorice y disponga las condiciones en que se debe llevar a cabo la reparación, no se puede dejar a un lado lo que establece la ley y la jurisprudencia respecto de la voluntad del agresor la cual lo hace merecedor de la aplicación del principio de oportunidad, en esencia entonces, el hecho de proponer una fórmula de arreglo la cual es revisada por el fiscal encargado, demuestra la intención de reparación y de resarcimiento que tiene el imputado para con la víctima, demostrando de alguna manera entonces lo que sería la esencia de la Justicia Restaurativa y que al final daría al agresor la posibilidad de extinguir la acción penal, por un tiempo determinado mientras se establece si cumplió o no con lo pactado en el plan de reparación determinado por el fiscal (Corte Constitucional, 2014, p.79).

Ahora bien, en otro ámbito fue utilizada la Justicia Restaurativa en Colombia, más específicamente en el proceso de paz entre los grupos armados organizados ilegalmente, en donde se han dejado puntos importantes para analizar, como el hecho de mencionar que la Justicia Restaurativa está íntimamente relacionada con la dignidad de las víctimas, con su reconocimiento dentro del proceso de reparación, con los procesos de restauración de los daños ocasionados a las víctimas y a las iniciativas por conciliar. Para el proceso de paz las encargadas de velar porque esto se diera fueron las comisiones de paz, quienes desarrollaron estas labores propiciando siempre el descubrimiento de la

verdad de lo ocurrido en el tiempo de represión y violencia (Corte Constitucional, 2018, p.148).

En base a la necesidad de clarificar lo que sería la aplicación de la Justicia Restaurativa en el proceso de paz, se realiza una reforma constitucional en donde en su primer artículo transitorio se establece que la JR debe atender con prioridad las necesidades que afectaron la dignidad humana de las víctimas, y se debe aplicar un enfoque integral, que garantice que los afectados obtengan justicia, verdad y que no haya repetición de actos similares por parte de los actores o agresores (Corte Constitucional, 2018, p.156). Por lo que se nota entonces la obligación de poner a la víctima en primer lugar y de que el proceso gire en torno a la reparación del daño causado, el cual deberá ser íntegramente reparado.

Pero hay algo que en este proceso de paz fue fundamental y cuyos precursores quisieron que se diera para la adquisición de una reparación óptima con relación a los daños ocasionados por el conflicto armado, y es la de decir la verdad a las víctimas. Y es que se entiende como un derecho fundamental a conocer lo que ocurrió con ellos o sus familiares afectados por el conflicto interno, las razones por las que se dieron estos actos, la manera en cómo se realizaron, e incluso en algunas ocasiones, el decir el paradero de algún familiar o conocido. En Colombia este tipo de estrategias se llevaron a cabo en desarrollo del conflicto armado interno, con el fin de lograr la desmovilización de grupos armados y con ello que las víctimas obtuvieran la verdad por medio de la figura

de rendición de cuentas como beneficio para la futura consecuencia jurídica a recibir (Corte Constitucional, 2018, p.6)

2.2 LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SUS VENTAJAS

Debemos partir de la base, que la justicia restaurativa se ha venido mostrando como una novedosa tendencia en el mundo, que tiene por objeto principal solucionar los conflictos jurídicos penales. En tal sentido se tiene que la justicia restaurativa brinda a la sociedad una nueva forma de afrontar el drama penal, ampliando con ello tanto a la víctima, ofendido como al ofensor, la posibilidad de participar activamente en la resolución del incidente (Rodríguez E. , 2016)

Sin lugar a dudas la justicia restaurativa ofrece grandes ventajas para aquellos países que la implantan dentro de sus ordenamientos jurídicos procesales, en atención a que se ha venido considerando por la doctrina internacional como un nuevo modelo de justicia que se contrapone al tradicional y obsoleto modelo retributivo, que aunque ha sido incorporado en muchos países tales como Chile, Argentina, España y Venezuela, que quizás no cumple con las expectativas esperadas por la comunidad en general.

Una de las ventajas principales de la justicia radica en que si bien es cierto a través de estos procesos de reconciliación ambas partes (víctima – victimario) resultan ser beneficiados; lo cierto es que la víctima indirecta en tratándose del delito de homicidio agravado, se constituye en la mayor beneficiaria, por cuanto

en muchos de estos casos quizás una reparación de carácter económico, que por lo general resulta nugatoria, lo que realmente le interesa es conocer la verdad de los hechos victimizantes y que estas vayan acompañadas de excusas sinceras del victimario, pero además de ello la garantía de no repetición para la sociedad en general.

Tal y como mencionábamos anteriormente, donde deducíamos que la justicia restaurativa beneficia a ambas partes y de manera muy especial a las víctimas (directas o indirectas), tampoco podemos desconocer el beneficio que ello trae para los victimarios; ello por cuanto los ofensores en casos de homicidio, terminan siendo privados de la libertad por un largo tiempo en un establecimiento carcelario, con la esperanza de algún día recobrar su libertad.

Sin embargo, es ahí donde la justicia restaurativa resulta ventajosa para aquella persona que ha tenido que sufrir un castigo retributivo (en algunos casos no necesario), pero que a través de un pedimento de disculpas logra obtener el perdón por parte de las víctimas, y es ese simple perdón que llenara de esperanza a este ser humano arrepentido. Tal y como se ha establecido, evitando que el infractor no se pierda definitivamente en el archipiélago carcelario y que pueda reaccionar oportunamente ante su error, de tal manera que cuando se reintegre nuevamente a la sociedad pueda ser una persona de bien.

De otro lado tenemos que la justicia restaurativa a su vez es sinónimo de justicia social (Gorjon & Saucedo, 2018), lo cual genera una ventaja para

aquellas personas que digamos se encuentran en una situación de vulnerabilidad como por ejemplo: los niños, los jóvenes, las mujeres, personas de la tercera edad, personas con discapacidad física o enfermedad mental, los miembros de comunidades indígenas y personas en situación de desplazamiento forzado (flagelo social que ha afectado a millones de colombianos). En tal sentido tendríamos que asegurar que el propósito de la justicia restaurativa es restablecer el equilibrio entre las partes involucradas y resolver la situación de conflicto ocasionada por el delito (García & Garza, 2016)

Es por ello que a través de este modelo de justicia restaurativa se quiere garantizar que este tipo de personas tengan acceso a conocer la verdad de los hechos abriendo victimizantes y de esta manera sanar heridas que les permita llevar una vida tranquila sin ningún tipo de rencores u odios para con los ofensores. En ese sentido diríamos que, si aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, no se les garantiza procesos de justicia restaurativa, pues se estaría una gran brecha a hacia la injusticia social, lo cual no se solucionaría con justicia retributiva.

Tenemos como ventaja que los hechos victimizantes sometidos a procesos de justicia restaurativa, tiene como requisito indispensable la libertad de selección por parte de las víctimas y victimarios; es decir que ofendido ni ofensor están obligados a someterse a este modelo de justicia; es por ello que cuando las partes deciden solucionar sus conflictos, ya sea durante la etapa de investigación o con posterioridad a la terminación de la misma.

Eso demuestran un gran ánimo de voluntariedad de poner fin al conflicto, dentro del cual surge un gran deber de responsabilidad por parte del facilitador o mediador de persuadir a las partes en controversia y de esta manera poder llegar una solución justa que garantice la reparación económica o simbólica, situación que tal y como lo hemos sostenido en apartes anteriores, no se podría conseguir en un modelo retributivo, ya que en estos casos existiría un desinterés total por el victimario u ofensor. En tal sentido, la justicia es más equitativa cuando se utilizan los métodos alternativos de solución de conflictos, debido a la existencia de la voluntariedad de las partes y a la autocomposición de las mismas (Francisco & Jose, 2015)

De igual modo es importante resaltar que el facilitador es una persona, cuya función es facilitar de manera justa e imparcial la participación de las partes en un proceso restaurativo, pero que desde nuestra opinión debe tener preparación adecuada para llevar a cabo estas labores, el Estado de Jalisco debe poner mucha atención en las designaciones de su personal cuidando que estén debidamente capacitados para tal encomienda (Barajas & Trujillo, 2016)

2.3 LA JUSTICIA RETRIBUTIVA Y SUS DESVENTAJAS

El Código Penal colombiano en su ley 599 del año 2000, consagro en su artículo cuarto (4°) las funciones de la pena el cual a letra dice: *“La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”*. En ese sentido y para efectos de la temática a tratar, diríamos que el ordenamiento penal sustancial en Colombia tiene como pilar fundamental o en su defecto como norma rectora, la retribución justa para efectos de cumplimiento de una sentencia condenatoria que se encuentra representada en la imposición de una pena, que por lo general se traduce en privación de la libertad.

De otro lado la retribución justa ha sido entendida tal y como lo expresa el maestro Hernando Barreto Ardila (Universidad Externado de Colombia , 2010) la causación de un mal a quien ha producido un mal, y ocurre cuando se impone judicialmente, que para ser justa requiere ser proporcional en un cuanto menos lesiva que el daño causado y el consonante con el grado de culpabilidad. De igual modo los maestros (Arboleda Vallejo & Ruiz Salazar, 2014) sostienen que la retribución como función de la pena se ve reflejada o manifestada en el momento de la imposición judicial, es decir al momento de dictar la correspondiente sentencia por parte de un Juez de la República. Por otra parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal en decisión de radicado No 17.392 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Enrique Arboleda Ripoll ha dicho lo siguiente:

”En nuestro sistema jurídico la pena tiene asignado un fin preventivo general que se concreta básicamente con la determinación de la sanción por el órgano legislador; de retribución justa que se manifiesta en el momento de la imposición de la sanción penal” (Corte Suprema de Justicia , 2003), ya que resultaría extraño pensar en una culpabilidad sin pena, siendo en tal medida que se dice que aquella cumple una función limitadora de esta, en cuanto permite determinar la magnitud correspondiente a cada uno de sus grados.

Debemos partir de la base, que la consigna principal en los modelos de justicia retributiva es conseguir a toda costa el castigo punitivo al victimario, como consecuencia de la vulneración de bienes jurídicos a la víctima, sin importar si durante el proceso o al final del mismo se obtiene algún tipo de reparación económica o simbólica en favor de los perjudicados con la comisión de la conducta punible, frente a la cual se ha causado un perjuicio en contra de las ya mencionadas víctimas.

En los modelos de justicia retributiva, de manera general el Estado es el órgano por excelencia quien tiene el monopolio en el ejercicio de la acción penal, en tratándose de Colombia este se encuentra representado en la Fiscalía General de la Nación. En ese sentido diríamos que cuando una persona realiza una conducta constitutiva de infracción penal o que por ejemplo lesiona el bien jurídico a la vida (Homicidio), ello antes de constituir una ofensa a la víctimas indirectas (familiares), se convierte principalmente en una agresión al mismo

Estado, quien tiene como deber constitucional garantizar la seguridad, la paz y armonía en la comunidad, siendo este el momento preciso en donde el aparato investigativo convierte la persecución penal en un interés personal, por medio del cual busca la obtención de castigo punitivo para el máximo responsable, dejando a un lado el beneficio que se podría obtener para las víctimas, con la utilización de mecanismos de justicia restaurativa.

En cuanto a las víctimas dentro de un modelo de justicia retributivo, estas pasan a un segundo plano, ya que el Estado representado en la Fiscalía General de la Nación y en el ejercicio de su poder punitivo, tiene como objetivo principal la imposición de la sanción penal traducida en pena de prisión y como consecuencia de ello en una privación de la libertad; olvidando por completo los intereses de las víctimas como por ejemplo a una reparación económica o lo que sería mucho mejor una de carácter simbólica, la cual se puede conseguir a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado Justicia Restaurativa.

En cuanto a la representación judicial o jurídica, en los modelos de justicia retributiva resulta necesaria y obligatoria la presencia de un defensor que represente los intereses de la persona implicada en el proceso penal; sin embargo se debe reconocer que el interés del apoderado es lograr la absolución de su cliente a toda costa, lo cual resulta lógico y razonable ya que para eso se le contrato; el problema realmente surge cuando no se logra la absolución del defendido sino una decisión de carácter condenatoria, frente al cual se pierde

todo interés por parte del defensor en sugerir a su defendido que acuda al procedimiento de justicia restaurativa.

2.4 PARALELO ENTRE JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA RETRIBUTIVA

Con el surgimiento de las civilizaciones humanas tempranas, surgió la necesidad de fomentar la convivencia entre los diversos grupos sociales que la conformaban, para que de este modo todos pudiesen concentrar sus esfuerzos en alcanzar la prosperidad de su comunidad en lugar de desgastarse en disputas innecesarias; es bajo esta premisa que surgió el concepto de justicia y sus dos vertientes que son conocidas como la retributiva y la restaurativa, estos dos enfoques de justicia estaban orientados a la resolución del conflicto pero mientras el primero se enfocaba en la víctima.

Esto hace que el victimario le ofreciese a la misma una retribución como desagravio, el segundo modelo buscaba la restauración, pero no del daño realizado, ya que para algunos crímenes esto resultaba imposible, como es el caso de los asesinatos, las lesiones que llevasen al deterioro de la calidad de vida, entre otros, de este modo en lugar de buscar una retribución inmediata para la víctima, se intentaba realizar una conciliación en busca de la restauración de la paz dentro de la comunidad; es decir, llegar a un acuerdo que dejase satisfechos a todos los actores involucrados, permitiendo de este modo prevenir nuevos incidentes relacionados con el crimen en cuestión, dada la insatisfacción de alguna de las partes y prevenir por supuesto nuevos eventos aislados

instigados por el victimario, en casos en los que el mismo demostrase una conducta consistentemente cuestionable (Instituto Colombo - Alemán para la paz, 2020).

En los sistemas penales modernos la justicia retributiva puede describirse en pocas palabras como la retribución al victimario del daño causado a la víctima; es decir, la justicia es dentro de este enfoque es meramente punitiva, derivada de las teorías absolutas de la pena y de la doctrina utilitarista que administran la justicia en función del grado de utilidad social de las sanciones; mientras que la justicia restaurativa busca dar solución a la histórica desestimación de la víctima, ya que en el modelo retributivo, las penas son administradas considerando al victimario como un ofensor de las normas del Estado.

No se tienen en cuenta las necesidades de la víctima a la reparación integral, el reconocimiento de los daños causados, la responsabilización del victimario y el restablecimiento de los lazos sociales fracturados por el delito, así que con este nuevo modelo de justicia restaurativa, se busca realmente ofrecer la reinserción de la víctima a la sociedad con el mejor nivel de calidad de vida posible de alcanzar tras los ventos experimentados (Ministerio de Justicia, 2018).

Entre algunas de las diferencias que se pueden observar de estos dos tipos de justicia, se puede establecer los siguientes puntos claros: (i) el núcleo de la Restaurativa es la reparación a las víctimas, por su lado el de la Justicia

Retributiva es el de la ofensa cometida, (ii) en cuanto a la visión del castigo, la Justicia Restaurativa lo ve como una forma de reparación y de satisfacción a los intereses de la víctima, por su lado la Retributiva lo ve como una forma de compensar el daño causado por el agresor por medio de la privación de la libertad, (iii) en cuanto a la comprensión de la acción vulneradora, la Justicia Restaurativa lo entiende al delito como un daño, y por su lado la Retributiva, entiende al delito como una violación a la norma penal del ordenamiento jurídico interno, (iv) referente al principal objetivo, la Justicia Restaurativa pretende que la víctima sea reparada, por su lado la Retributiva, pretende castigar al victimario con pena de prisión como retribución proporcional a la norma o disposición violentada, (v) en lo que concierne a la satisfacción de los derechos de los agredidos, la Justicia Restaurativa considera al daño como algo no medible pero si reparable, por su lado, la Retributiva, no pretende una satisfacción de los intereses de la víctima, sino la imposición de un castigo al victimario, (vi) referente a la participación, en la Justicia Restaurativa los autores principales son agresor y agredido, junto con la comunidad los que resuelven el conflicto, por su lado la Justicia Retributiva no es necesaria la participación de la víctima en el transcurso del proceso, para poder castigar por su actuar al victimario, (vii) en cuanto a la lógica de la comunicación, en la Justicia Restaurativa es de tipo horizontal, promoviendo la participación de los afectados entre ellos y en la Retributiva el tipo de comunicación es vertical, entre operadores de la justicia y el agresor y su defensor, (viii) en lo relacionado con la fuente de imposición de la sanción, en la Justicia Restaurativa se da en base a lo acordado entre la víctima, el victimario y la comunidad a la hora de llegar a un resultado

restaurativo, por su lado la Justicia Retributiva toma como fuente de la sanción la norma que impone la cantidad de sanción a imponer por la conducta realizada, (ix) en cuanto a la proporcionalidad del castigo, en la Justicia Restaurativa no procede, toda vez que se busca un acuerdo entre las partes, sobre lo que se considere óptimo para la reparación del daño, situación diferente en la Retributiva que busca que el agresor tenga un castigo similar al acto que vulnera la disposición penal por la que se le acusa, (x), finalmente en lo referente al nivel de voluntariedad, en la Justicia Restaurativa el proceso se basa en la voluntad de participar de las partes y en la Justicia Retributiva, la voluntariedad del victimario es nula para la continuación del proceso (Corte Constitucional, 2018, p.306-308).

Finalmente se llega al consenso entonces de que la Justicia Restaurativa en sentido contrario a la Retributiva, tiene su esencia en que busca desarrollar un proceso en donde los afectados por un hecho delictivo se puedan reunir pacíficamente a resolver el conflicto ocasionado por medio de la reparación del daño a cargo del victimario de la cual la víctima y en su caso específico la sociedad se verán beneficiadas (Corte Constitucional, 2018, p.136). De igual modo tenemos que la diferencia principal radica, en que la justicia retributiva busca sancionar penalmente al delincuente por el delito que cometió, por medio de una sentencia judicial, es netamente punitivo, mientras la justicia restaurativa, actúa como mediadora, reparadora del daño cometido y busca beneficios para el infractor (Guerrero & Barba, 2016)

2.5 LA VÍCTIMA U OFENDIDO

El término víctima se emplea para describir a uno o más de los actores involucrados en un conflicto; el término víctima se define a partir de su contraparte dentro del mencionado conflicto, que es conocida como el victimario o instigador y se refiere a la persona o grupo de personas que han incurrido en un hecho cuyas consecuencias afectan directa o indirectamente a un individuo o grupo de individuos, victimizándolos tal como lo indica Guglielmucci (2017).

En este sentido, una víctima u ofendido, es aquella persona cuyos derechos han sido vulnerados por causa de la intervención de terceros, por lo que se requiere de la intervención del Estado para restituir los derechos que han sido afectados ya que la víctima por sí sola se encuentra indefensa, pues generalmente un victimario suele encontrarse en una posición de poder superior que no le permite a la víctima defenderse por sí misma.

En Colombia, la figura de la víctima se sustenta desde la misma Constitución de 1991, cuando se afirma que el Estado debe asumir la responsabilidad de resguardar las garantías de los sujetos pasivos que se han visto perjudicados por la ocurrencia de un delito; de esta forma la carta política a través de su artículo 250 faculta a la Fiscalía General de la Nación para que actúe de manera preferente tal como lo indica Ortíz (2018); no obstante un

legislador puede trasladar el ejercicio de acción penal de esta institución a la víctima o a otras instancias que se consideren como competentes.

En este sentido la figura jurídica de la víctima se encuentra reconocida de manera constitucional como uno de los actores prioritarios dentro de cualquier procedimiento penal, obligando a las instituciones competentes en su caso a actuar en beneficio de su bienestar como ciudadano y como ser humano.

2.6 VICTIMARIO U OFENSOR

Como ya se mencionó anteriormente, la víctima y el victimario son figuras complementarias, ya que no puede existir el uno sin el otro; en este caso el victimario, instigador y ofensor, es aquella persona que incurre en un delito o falta que compromete los derechos y el bienestar de una o más víctimas; es importante mencionar que la persona identificada como victimario debe encontrarse en pleno uso de sus capacidades y ser un mayor de edad, ya que como indica Aguirre (2019), en el caso concreto del conflicto armado colombiano, el marco jurídico colombiano por medio de la Ley 1448 de 2011 señala que solo aquellos desmovilizados que se acojan al proceso antes de la mayoría de edad, serán reconocidos como víctimas del conflicto armado, sin importar que los desmovilizados que ya se encuentran en su mayoría de edad hayan compartido sus mismas ofensas, condiciones y origen.

Ahora bien, la figura del victimario se ha convertido en parte de una problemática social a lo largo de todo el mundo principalmente gracias al modelo de justicia retributiva, ya que a pesar de que el ofensor cumple satisfactoriamente por su pena, los antecedentes judiciales adquiridos harán que la sociedad lo someta al ostracismo por el resto de su vida, haciendo de la reintegración a la sociedad y la rehabilitación una opción imposible para este tipo de individuos, los cuales son estigmatizados y segregados tanto de oportunidades de trabajo como de los servicios de justicia en caso de que estos se vean envueltos en un caso donde ahora fungen como víctimas; por esta razón Manchado & Morreci (2017) señala que tanto la figura del victimario como la de la víctima deben ser eliminadas una vez terminado el proceso, permitiendo a los dos individuos o grupos de individuos reintegrarse a la sociedad una vez cumplidas las condiciones establecidas por la instancia administradora de justicia.

2.7 MEDIADOR

El ordenamiento jurídico colombiano, ofrece a los mediadores y conciliadores la oportunidad de conocer de manera detallada los puntos de vista por parte de víctimas y victimarios; para de esta manera poder proponer forma de solución a los conflictos suscitados como consecuencia de la vulneración de bienes jurídicos. De otra parte, es preciso aclarar que en el ordenamiento jurídico mexicano el mediador no puede ofrecer soluciones a las partes enfrentadas en conflicto; sin embargo, en la conciliación el facilitador si podrá proponer soluciones que den terminación anticipada a la controversia suscitada, situación

regulada ampliamente por el decreto 2137 del 2015 expedido por El Presidente de la República.

En ese sentido el mediador se constituye como un actor importante dentro del proceso restaurativo el cual ha sido considerado por la corte como: “el mediador tiene un papel menos activo y limita su actuación a reducir los obstáculos de comunicación, para permitir que todas las partes expongan su versión de la disputa y expresen sus sentimientos, posiciones e intereses con el fin de que se puedan identificar rápidamente las áreas de acuerdo y desacuerdo entre las partes” (Corte Constitucional , 2001).

Un mediador es el tercer actor involucrado en el conflicto, que actúa como tercero, lo que significa que no se ha visto directamente involucrado en los hechos, pero que tiene la responsabilidad de fungir como el canal de transmisión para la convergencia de los elementos subjetivos, objetivos y contextuales involucrados en el hecho de conflicto y que son presentados por las partes enfrentadas; a saber, víctima y victimario; de este modo el mediador propicia una dinámica facilitadora que fomenta la integración positiva de la disputa.

No obstante, para lograr este cometido se debe disponer de una perspectiva objetiva que le permita al individuo u organización apreciar el conflicto con una mirada más amplia y profunda, para así lograr identificar aquellos elementos del conflicto que las dos partes enfrentadas no ven y a su vez ofrecer alternativas para la superación de dicho conflicto, identificando al

responsable y concertando compromisos para la restauración de la paz (Luján , Rodríguez , & Rodríguez , 2015).

En Colombia, la lista de mediadores está compuesta por funcionarios públicos, los cuales pueden pertenecer a la Fiscalía General de la Nación, exceptuando solamente a los Fiscales. Así como también se faculta a los miembros de los centros de conciliación, a los miembros de los consultorios jurídicos, a los practicantes de las universidades debidamente acreditadas, a los miembros de colegios de abogados, y los demás que tengan alguna función similar a las anteriormente mencionadas siempre que no interfieran directamente como funcionarios acusadores del proceso que está en curso (Pérez, 2019, p.8).

Se puede concluir entonces, que tanto particulares como funcionarios públicos pueden ejercer como mediadores en los procesos penales, sin que haya algún tipo de barrera más allá de la que establece el artículo 56 de la ley 906 del 2004, la que específicamente hace referencia a las Causales de impedimento en los procesos penales. Sin embargo, se requiere un requisito especial para ejercer como mediador, este es el de tener una formación en temas relacionados con el derecho penal y resolución de conflictos por medio de los Mecanismos alternativos utilizados para estos fines (Márquez, 2012, p.162).

2.8 CONCILIADOR

El conciliador es aquel que propicia el proceso auto compositivo de la resolución de conflictos de forma alternativa a las instancias judiciales gracias a las facultades otorgadas por la legislación colombiana, para permitir que las instancias judiciales puedan prevenir escenarios de saturación y congestión; de este modo, aquellos conflictos originados por faltas de poca gravedad deben recurrir a esta instancia y cumplir con los requisitos de la misma, para alcanzar una resolución satisfactoria para las dos partes, permitiendo que las instancias judiciales puedan ser empleadas para aquellos casos de gravedad en los que una de las partes debe afrontar cargos y asumir las penas que la ley considere como adecuadas (Montoya & Salinas , 2016).

EL proceso llevado a cabo por el conciliador es conocido como conciliación en equidad y hace parte de la justicia comunitaria; este modelo se ha mantenido en funcionamiento desde hace más de veinte años, permitiendo tanto a las comunidades rurales como a las urbanas gestionar los conflictos suscitados en sus comunidades con la ayuda de una autoridad comunitaria reconocida y nombrada oficialmente como conciliador, quien habrá de valerse de las estructuras normativas locales para gestionar y dar solución a cada caso (Ministerio de Justicia, 2017).

2.9 LAS CLASES DE REPARACIONES

Es de relevancia indicar que, en El Código de Procedimiento Penal Colombiano, se establece cual debe ser la dirección de resultado de uno de los mecanismos de la Justicia Restaurativa. Y es que para el instrumento de la mediación se establece en el artículo 523 de la norma antes mencionada que, esta figura jurídica se podrá referir a la reparación, el resarcimiento de los prejuicios causados, la restitución, la realización o abstención de alguna conducta en específico, el pedir perdón o disculpas o el prestar servicios a la comunidad (Márquez, 2012, p154). En su mayoría acciones simbólicas, pero ya que algunas figuras también se pueden saciar con la reparación económica, serán ampliadas en los siguientes acápite.

2.9.1 REPARACIÓN SIMBÓLICA

La reparación simbólica es aquella que no beneficia directamente a la víctima o grupo de víctimas, sino que consiste en un gesto del Estado en reconocimiento a las mismas como tales y a los hechos ocurridos como acontecimientos que están llamados a ser prevenidos tanto por el estado como por la sociedad en general, razón por la cual se fundan centros de memoria histórica, museos, se declaran días de homenaje a las víctimas, se realizan declaraciones de aceptación de responsabilidad y solicitud de perdón por parte de los responsables, se realizan investigaciones que permitan identificar las razones por las cuales se originó el conflicto en cuestión y se recopilan los

testimonios orales sobre las experiencias que tuvieron las víctimas, para de ese modo poder darles voz (Ariza , 2019).

2.9.2 REPARACIÓN ECONÓMICA

Tal como lo indica su nombre, se trata de la entrega de un monto de dinero a la víctima de un hecho, cuando se acuerde que esta es la mejor manera de dar por zanjado el asunto o que habrá de ser una de las penas a las que se somete al acusado en favor de la víctima. Este tipo de reparaciones económicas tienen como objetivo compensar de una forma inmediata el daño ocasionado por la vulneración de los derechos del ciudadano (Mojejón , Erazo , Vázques , & Narváez, 2020).

Sin embargo, para casos muy específicos y quizás muy pocos, la reparación económica suple completamente las necesidades de la víctima logrando una reparación integral bajo programas de Justicia Restaurativa, situación que fue explicada por la Corte Suprema de Justicia Colombiana cuando en un caso en concreto haciendo referencia al acuerdo al que se llegó entre las partes de un conflicto penal, dijo que la solución se resumió en el pago de los daños, pero que no se adelantó ningún tipo de resultado restaurativo, y que el hecho de realizar una reparación económica no significa la realización de uno, siendo ésta una razón insuficiente para solicitar la extinción de la acción penal y buscar la acogida de la Justicia Restaurativa en el caso específico (Corte Suprema de Justicia, 2020, p.13).

2.10 EL ENCUENTRO VÍCTIMA OFENSOR DENTRO DE LA FIGURA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.

Esto ocurre durante el proceso de mediación, en donde la víctima enfrenta a su agresor en la presencia de un tercero que funge como facilitador y que se encarga de propiciar el dialogo para aclarar tanto los hechos como las consecuencias de los mismos. Este encuentro se realiza ya que resulta beneficioso para humanizar tanto a la víctima como al victimario, pues la primera se encuentra en la facultad de expresar su inconformidad y solicitar explicaciones al acusado mientras que este tiene la oportunidad de explicar su versión de los hechos, aceptar la responsabilidad y pedir perdón, por lo que esta resulta una de las mejores maneras para lograr satisfacer las necesidades de los dos actores principales, especialmente de la víctima, que gracias a esta experiencia puede lograr superar el temor al humanizar a su agresor (Rendón , 2021).

En igual sentido, tenemos que estos programas de mediación entre víctima-delincuente están diseñados para abordar las necesidades de las víctimas del delito, asegurándose de que los delincuentes sean hechos responsables por sus delitos (Rodriguez E. , 2016). Lo anteriormente citado, nos lleva a concluir en el presente acápite, que el eje central en los procesos restaurativos es la víctima, puesto que se busca conocer que aspectos quiere que le sean resarcidos, sin que ello implique exigencias excesivas para el victimario imposibles de cumplir.

2.11 LA REINTEGRACIÓN COMO FIN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Uno de los fines esenciales de la aplicación de la Justicia Restaurativa es el de lograr una verdadera reinserción social del agresor; sin embargo ello solo se puede lograr a través de la implementación de programas con prácticas de contenido restaurativo, que permitan crear conciencia en el infractor sobre el impacto que ha causado a la víctima y a la comunidad por la comisión del acto delictivo, asumiendo su responsabilidad, con una visión de restaurar el tejido social (Gorjon & Perez, 2016). Un ejemplo claro utilizado en Colombia en donde se aplica un modelo de Justicia Restaurativa y que logra una reintegración gradual del agresor a la sociedad, se puede evidenciar de los resultados del proceso de paz realizado en el 2016 entre El Gobierno nacional colombiano y el grupo armado Las FARC.

La reintegración constituye uno de los tres pilares de la disgregación de los grupos o individuos al margen de la ley que solo se puede lograr cuando se ha cumplido con los otros dos pilares que son el desarme y la desmovilización; la etapa de reintegración consiste en la participación de la vida civil en sociedad; objetivo que será logrado con el apoyo del gobierno que debe ofrecer su acompañamiento en los diversos ámbitos de la vida del desmovilizado, para de ese modo lograr una inserción efectiva y pacífica en la sociedad (Mesa , 2017).

Es de entender que uno de los fines de la aplicación de la Justicia Restaurativa es evitar la reincidencia, lo que se podría decir que se compone o se paraleliza con una de las funciones de la pena de la Justicia Retributiva, entendiendo entonces que la Justicia Restaurativa busca por medio de la Reparación, la garantía de la no repetición, por lo que se refleja que cualquier tipo de encuentro restaurativo entiende que el hecho de que el agresor no repita la conducta dañina en la misma o en otras víctimas, se puede tomar como parte importante en un plan de reparación propuesto por el victimario (Corte Constitucional, 2014, p.19). entendiendo entonces que uno de los objetivos de la Justicia Restaurativa es que en base a la aceptación de responsabilidad por parte del agresor y en su intención de reparar los daños causados con su actuar, haga del delito un camino al que no volverá jamás.

Finalmente se tiene, que para prevenir la reincidencia del delito es necesario que el infractor cuente con redes de apoyo, para la aceptación de responsabilidades derivadas de la comisión del acto delictivo (Gorjon & Perez, 2016). De acuerdo a lo anteriormente mencionado, es importante que la justicia restaurativa genere confianza principalmente en el victimario, en aras de que cuando se reintegre a la sociedad, pueda encontrar oportunidades y así no tener que volver a reincidir en la comisión de hechos punibles, frente a lo cual se mostraría como inoperante la justicia restaurativa.

2.12 LA PARTICIPACIÓN O INCLUSIÓN

La participación o inclusión ciudadana es una característica propia de las democracias y consiste precisamente en el involucramiento de los ciudadanos en los procesos de gobierno, situación que no es ajena en Colombia ya que se ven algunos ejemplos como es el caso de los ciudadanos que sirven como jurados en los procesos judiciales, aquellos que sirven como jurados de votación durante las etapas electorales e incluso aquellos que se organizan para impulsar políticas públicas, por lo que se puede apreciar que una república dispone de múltiples mecanismos para que los ciudadanos se encuentren al tanto de cómo funcionan los servicios del Estado y de ese modo puedan garantizar para sí mismos y para los demás, una mejor calidad en dichos servicios (Díaz , 2017).

En igual sentido es importante resaltar que la sociedad, juega un papel fundamental en los procesos de justicia restaurativa. Así mismo, es importante la participación de las comunidades, ya que a través de ellas, se facilitan niveles de compromiso y responsabilidad, lo que refleja el mejoramiento las relaciones y conductas, edificando sociedades más pacíficas (Cabello, 2015)

III. ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES MODELOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA DENTRO DE UN PROCESO PENAL EN EL CONTEXTO NACIONAL E INTERNACIONAL.

3.1 LA JUSTICIA RESTAURATIVA SEGÚN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Las amargas experiencias de las guerras mundiales y de los conflictos violentos que ha padecido la humanidad han movilizadado a los gobiernos locales y a la comunidad internacional, para buscar maneras de evitar que se repitan estos sucesos y de atenuar, en lo posible, las consecuencias de sufrimiento para las víctimas, a quienes se les han reconocido sus derechos en instrumentos internacionales y se ha instado a los gobiernos a que Adopten medidas a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universal y efectivo de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder... [y] utilizar mecanismos para la solución de controversias que faciliten la conciliación y la reparación del daño (Naciones Unidas, 1985).

Un documento de gran trascendencia como marco referencial para la justicia restaurativa es la Declaración y el Programa de Acción de Viena (DPAV), aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (CMDH) celebrada en Viena en 1993, es “el documento de derechos humanos de mayor importancia elaborado en el último cuarto del siglo XX” (Pillay, 2013, p. 9), porque se reafirma

el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos humanos.

Esta declaración ha favorecido el avance de métodos y estrategias para aliviar la situación de las víctimas y prevenir violaciones futuras. En este contexto se inscribe la justicia restaurativa, puesto que esta se enfoca en las víctimas, y no solo en el victimario, como suele hacerlo la justicia penal tradicional. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas presentó un informe (abril 2002) sobre el debate acerca de la reforma del sistema de justicia penal, que establece lo siguiente:

“Los Estados Miembros y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como de los institutos que integran la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, sobre la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal [y] declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal ... Los miembros del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa apoyaron la idea de promover medidas de justicia restaurativa en el ámbito de los sistemas de justicia penal.”

Estos y otros documentos delinear la naturaleza y funcionamiento de organismos que se han ocupado de difundir la aplicación de la justicia restaurativa, incluso como auxiliar de gran importancia en situaciones

críticas a consecuencia de delitos de alto impacto y generados por violencia extrema de grupos que sobrepasan la capacidad del sistema jurídico para someter a los autores de estos crímenes y evitar que se sigan cometiendo, lo que crea un gran número de víctimas, inseguridad e inestabilidad social, y a toda la humanidad, pues el daño que se hace a una víctima es un daño que se le inflige a toda la humanidad. De allí el compromiso axiológico de protección a las víctimas, consagrado en las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

En estos contextos surge la 'justicia transicional', que, junto con la restaurativa, tienden a restablecer un ambiente de paz. La relevancia de la justicia restaurativa se evidencia al ajustarse a cualquier ambiente donde se requiera recuperar la armonía perdida por el conflicto, máxime cuando es resultado de delitos graves, como los que dan origen a la justicia transicional. El 1993, en el Congreso Internacional de Budapest se fijó el nombre de Justicia Restaurativa, de entre otras variantes de adjetivos: pacificadora, transformadora, comunitaria, reparativa, reparadora, restitutiva, reintegradora o reintegrativa.

La justicia restaurativa se caracteriza por ser un proceso en el que intervienen las partes interesadas en manejar las consecuencias del delito en el presente y para el futuro, de manera equitativa. El principal objetivo de este nuevo modelo es reparar el daño, prevenir la repetición de la conducta dañosa, es decir, restaurar la paz al resolver un conflicto por vías no violentas. Este

proceso puede prolongarse, pues como prescribe el Manual sobre programas de justicia restaurativa de las Naciones Unidas (2006), algunos casos implican delitos muy serios que requieren preparaciones extensas antes de un encuentro cara a cara; estos preparativos para una sesión restaurativa entre el delincuente y la víctima pueden abarcar varios años, porque un proceso restaurativo significa una solución profunda, cuyas consecuencias impacten en el mejoramiento de las relaciones sociales a través de la reparación del daño, la promesa de no repetición y el eventual perdón de la víctima al ofensor.

Howard Zehr (2006), iniciador de la justicia restaurativa moderna, delimita sus características y sienta sus principios. Afirma que se basa en tres preguntas principales que contrastan con la justicia del derecho penal: a) quién ha sido dañado, en lugar de qué leyes se violaron; b) cuáles son las necesidades de la víctima, en lugar de quién lo hizo; c) quién tiene la responsabilidad de atender estas necesidades, en lugar de qué castigo merece el ofensor.

Ha sustentado la justicia restaurativa en algunos principios: 1. Devolver el papel protagónico a la víctima y al ofensor para llegar juntos a una solución. 2. Dar oportunidad al ofensor de asumir la responsabilidad sobre el hecho cometido. 3. Hacer participar a la comunidad para hacer que la reparación no solo sea un fin individual del ofensor con respecto a la víctima, sino también un fenómeno que busca la paz social. Por ello, la participación de la comunidad es fundamental para el cumplimiento de los acuerdos.

Los métodos y estrategias de la justicia restaurativa trascendieron hasta la comunidad internacional y empezó a promoverse este modo alternativo de acceso a la justicia; documentos internacionales la recomiendan como uno de los medios para resolver conflictos y restablecer la armonía quebrantada por desórdenes sociales como se ve, la comunidad internacional se interesa en que se resuelvan los conflictos pacíficamente, en donde quiera que se den y en cualquier dimensión que se presenten.

El interrogante es si es susceptible de aplicar la justicia restaurativa en delitos graves, aquellos que afectan la vida de las personas y que ocasionan un daño irreparable, incluso crímenes de derecho internacional, aquellos de carácter sistemático y masivo, como los delitos de Estado, que afectan a la esencia del ser humano; o los crímenes de guerra, de lesa humanidad, de genocidio, de agresión, que son de la competencia de la Corte Penal Internacional.

Son delitos que trascienden a las víctimas; en estos casos se reclama que se atiendan los requerimientos de justicia de las víctimas, antes que proponer cualquier tipo de intervención conciliatoria o restaurativa, porque hay asimetría entre víctimas y victimarios, que impide cualquier acercamiento dialógico, que solo se da entre iguales. No es posible admitir concesiones, sin que antes exista un proceso para conocer la verdad y se hayan tomado soluciones según el derecho penal.

3.2 MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL MUNDO

3.2.1 LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN MÉXICO

En el Estado de México se entiende como procedimientos restaurativos todos aquellos en donde el ofendido de un delito, su agresor y cualquier miembro del colectivo social que se pudiese haber visto afectado por la comisión de dicha conducta, participan conjuntamente para resolver el conflicto de manera pacífica con base en delito cometido, en donde un tercero imparcial por medio del dialogo busca en primer lugar que se repare el daño causado, y como objetivos adicionales, que el agresor se reintegre a la comunidad y sirva a ella. (Ramos & Méndez, 2020, p.1338).

Ahora bien, hay que entender que en la distribución administrativa de la nación de México es por Estados, lo que implica que cada uno de ellos desarrolla su propio ordenamiento jurídico interno ceñido al establecido de carácter nacional. Por ello, es importante hacer un recuento de lo que se entiende por Justicia Restaurativa en los códigos estatales. En donde se evidenció una similitud de conceptos, siendo básicamente considerada como un proceso, en el que la víctima y su agresor, junto con la comunidad, participan para lograr la reparación del daño causado por el delito, y con derivado de ello la sanación de cualquier otra necesidad generada por causa del injusto (Maltos, 2017, p.35,36).

En México para el 2008 se logra una reforma constitucional que entre otras cosas, provoca un cambio en materia de justicia y seguridad ya que establece un modelo de justicia binominal, en donde coexisten dos sistemas procesales para la resolución de los conflictos, siendo el primero de ellos el tradicional, que tiene por regla general ser de partes y adversarial, y el segundo es el modelo de justicia alternativa, el cual dilucida nuevos instrumentos o mecanismos para llegar a acuerdos entre partes en conflicto en donde incluyen metodologías cuya esencia son los procesos restaurativos (Fernández & Flores, 2021, p758).

Pero no es sino hasta el 2014 cuando por medio de la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal (en adelante LNMAASC) que se establecen los mecanismos aplicables a las conflictos de esta naturaleza, donde de manera taxativa se relacionan la mediación, la conciliación y la Justicia Restaurativa, definiendo a este último como un mecanismo mediante el cual el afectado por un delito y su victimario, junto con la comunidad afectada, partiendo desde el principio de la autonomía personal y la voluntad, se reúnen con el fin de construir un acuerdo que permita solventar las necesidades y requerimientos individuales y colectivos causados por el delito, y como adicional, buscar la reintegración de víctima y victimario a la comunidad recomponiendo así, el tejido social (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, p.8).

Sin embargo, para los estudiosos del derecho penal en México, la LNMASC no tiene una definición clara de lo que es la aplicación del mecanismo de la Justicia Restaurativa en el ordenamiento jurídico interno (Fernández & Flores, 2021, p760). Esto toda vez que se piensa por parte de los autores anteriormente mencionados, que la definición dada para la Justicia Restaurativa en dicha norma permite la divagación del instrumento a la hora de aplicarlo, lo que no lo hace viable y termina siendo redireccionado a la aplicación de otros instrumentos o simplemente a la no aplicación de la Justicia alternativa y por ende aplicar la justicia tradicional adversarial.

Es importante destacar que otra de las falencias que aparenta tener esta ley es la de permitirle la posibilidad a las partes de escoger el tipo de proceso restaurativo que quieren utilizar para lograr la solución de su problema derivado del delito, lo que aparentemente no es malicioso, hasta que escudriñamos el sentido de los demás mecanismos de solución alternativa de conflictos como la mediación, que se utilizan para la solución de controversias en las materias civil, escolar, comunitaria y de familia, por lo que se abre nuevamente la puerta a la inestabilidad de aplicación de un instrumento único y fortalecido como la Justicia Restaurativa (Fernández & Flores, 2021, p760).

Haciendo un último repaso del segundo elemento normativo en categoría de jerarquía descendente que establece la Justicia Alternativa o Restaurativa como parte del ordenamiento jurídico interno mexicano, es decir, la LNMASC, se podría hacer alusión a que en su contenido no refiere ningún concepto sobre los

principios que deben seguir los procesos de Justicia Restaurativa dentro de los procesos penales (Maltos, 2017, p.36). A pesar de que esta ley trae consigo una serie de principios de aplicación para los MASC, lo hace de manera general, dejando nuevamente la posibilidad de divagación entre la utilización de un mecanismo u otro, desamparando la figura de la Justicia Restaurativa y haciendo de ella un mecanismo que termina por confundirse con los de la mediación o la conciliación.

Finalmente, en cuanto a regulaciones se refiere, existe una norma que, aunque no establece de manera directa un postulado de la Justicia Restaurativa, hace alusión a la esencia de este tipo de procesos, y es el Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual establece lo que se considera como Soluciones Alternas, la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios. Configuradas como mecanismos procesales mediante los que se accede a el tipo de acuerdos que se derivan de las figuras como la mediación, la conciliación o la Justicia Restaurativa (Maltos, 2017, p.36).

Antes de pasar a lo que es la descripción y esencia de la Justicia Restaurativa en México, es importante decir que posterior a la creación de la LNMASC, hubo una gran revolución por parte de los particulares en el país, ya que socialmente se cree que ningún mecanismo que se lleve o utilice en materia penal, es eficiente, incluyendo la Justicia Restaurativa. Y más aún cuando se cree que este mecanismo o modelo sigue vulnerando los derechos de la víctima, creyéndose equivocadamente que este tipo de procesos alternativos favorecen

o tienen preferencia para quien comete una conducta punible, dándole beneficios incluso como el de la extinción de la pena (Zarceño & Méndez, 2020, p.1081).

Luego de hacer un recuento sobre el concepto, la ubicación jurídica y su contradicción social, es hora de describir lo que es la Justicia Restaurativa en México, en lo que a su esencia y elementos se refiere. Iniciando entonces con el enfoque de esta figura; y es que la Justicia Restaurativa se enfoca en los actos que ocasionaron el injusto, la afectación que estos causaron y las personas o entes que recibieron este daño, promoviendo una comunicación entre los anteriormente mencionados, buscando que el ofensor tome responsabilidad de sus actos llevando una secuencia paso a paso que inicia con el escuchar a las víctimas para entender la magnitud del daño causado, para que de esta manera y de modo consiente y voluntario, éste quiera reparar a los agredidos, logrando un beneficio mutuo y evitando el castigo de la pena (Ramos & Méndez, 2020, p.1337).

Es momento de hacer referencia a los principios que componen la Justicia Restaurativa, empezando con la voluntariedad, que no significa más que el hecho de que el acceso a los procesos restaurativos deben ser a iniciativa propia del agresor y el agredido, sin ningún tipo de coacción o influencia, es tanto el nivel de importancia dentro de este tipo de justicia, que debe permanecer durante todo el proceso, al punto de que en cualquier momento del mismo si alguna de las partes quisiera no continuar, se puede retirar, sin mayor inconveniente. Sin embargo, se cree que la voluntad del agresor no es absoluta, ya que tiende a

que su retiro del proceso restaurativo implique el afrontar el proceso tradicional cuyo resultado es la pena de prisión en la mayoría de los casos. Y se considera relativo para las víctimas, en el sentido de que retirarse del proceso restaurativo lo puede mostrar ante la sociedad como una persona sin solidaridad o sin ánimo de reconstruir el tejido social (Ramos & Méndez, 2020, p.1342).

Otro de los principios que componen este tipo de procesos, es el de las costas del procedimiento, que consiste básicamente en que las partes no deben pagar por acceder a la justicia restaurativa, es decir, todo el procedimiento es gratis. El tercero de los principios es el de confidencialidad, que hace alusión a que el juez que lleva o llevaría el caso en el proceso tradicional, no puede tener conocimiento de lo que se dialogue en las juntas restaurativas salvo que se llegue a un acuerdo final y este sea plasmado en un documento. Además, este principio limita a Jueces, Fiscales, Defensores y demás participantes del proceso penal, a utilizar cualquier información dicha durante las Juntas restaurativas, en caso de que los acuerdos se incumplan o alguna de las partes desista del cumplimiento de lo acordado (Ramos & Méndez, 2020, p.1343).

Otro de los principios es el de la bilateralidad, el cual consiste en que los asistentes a las juntas restaurativas tienen la potestad de expresar sus opiniones sus metas a cumplir dentro de un posible acuerdo, sus ideas, sus inconformidades, y sus requerimientos, ceñidos siempre a las reglas establecidas por el facilitador del proceso y guardando el respeto hacia el otro. Por último, contamos con el principio de la imparcialidad, que no consiste en más

que la incitación para que el facilitador que asiste las juntas restaurativas, deba permanecer neutral, sin que su postura se abalance hacia alguna de las partes en el proceso restaurativo, dando la función, además, de informar en todo tiempo los alcances de las decisiones tomadas dentro de este tipo de encuentros (Ramos & Méndez, 2020, p.1343).

Siguiendo el sentir del presente escrito, es importante hacer referencia a los fines u objetivos de la justicia Restaurativa, encontrando que algunos de ellos son el reparar o resarcir los daños que el delito causó a las víctimas, la recuperación y fortalecimiento de la seguridad como forma de reparar simbólicamente a la víctima y a la sociedad y finalmente, el evitar una revictimización (Zarceño & Méndez, 2020, p.1077). otros autores consideran que el fin primordial de la Justicia Restaurativa es el que compone su nombre, es decir, el de restaurar, y hacerlo para con la víctima del delito y que esta acción no permita el inicio de un procedimiento regular como se haría con delincuencia común, es tan importante el reparar, que a diferencia de la mediación y la conciliación, en la Justicia Restaurativa se hace parte a la comunidad que pudo verse afectada con el injusto, entendiendo entonces que la aplicación de este modelo de justicia o mecanismos de resolución de conflictos, implica la sanación y satisfacción de los intereses de todos aquellos que se pudieron ver afectados por la comisión de la conducta punible (Ramos & Méndez, 2020, p.1336).

Concluyendo con los fines de la Justicia Restaurativa en México, podría tomarse como otro de ellos el hecho de que este tipo de justicia busca ser más

incisivo en el carácter social de los delitos y las confrontaciones entre las personas, busca además, restaurar el tejido social que se quebrantó con la comisión del injusto, buscan ir más allá del castigo y de la reinserción, optando por utilizar términos como la reintegración, entendiendo que el agresor es un individuo que no debe separarse de la sociedad por sus acciones gravosas en contra de otro, sino que por medio de la reparación y del perdón se puede lograr una mejora en la estructura social que falló al momento en que se decidió delinquir. La Justicia Restaurativa no busca ser solo para los delitos menores, busca ser aplicada para los delitos con mayor categoría sin que necesariamente implique la extinción de la pena, y finalmente, no busca ser un modelo reemplazante del que ya existe, sino un complemento de su naturaleza penal (Fernández & Flores, 2021, p.762).

Es importante aclarar que la LNMASC establece unos alcances para la reparación del daño en la Justicia Restaurativa, los cuales consisten en lo siguiente: (i) la aceptación de responsabilidad y el ofrecimiento de una disculpa sea pública o privada para con el ofendido o agredido, en donde el victimario acepta que hizo un daño con sus acciones, (ii) comprometerse a no volver a realizar una conducta similar que ponga en riesgo la integridad de las personas o haga daño a ellas, y crear condiciones para cumplir con este acuerdo, como realizar programas de cualquier índole que permitan la no reincidencia del infractor penal, y (iii) un acuerdo económico que permita reparar o reemplazar algún bien que se haya visto afectado por la conducta del agresor (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, pág. 9)

Entre los temas resaltados hasta el momento en la Justicia Restaurativa en el Estado mexicano, no se desglosa el referente a los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica. Entendiendo entonces que para poder realizar cualquier tipo de proceso restaurativo deben existir unos presupuestos mínimos, tales como el hecho de que exista un material probatorio suficiente como para inculpar al agresor, la libertad de poder acceder al proceso de Justicia Restaurativa de manera libre y voluntaria, la posibilidad de retirar el consentimiento por las partes intervinientes en cualquier momento del proceso, el que los procesos restaurativos queden en manos de los intervinientes no de terceros que no participen de las juntas como podrían ser Jueces y Fiscales, el que los acuerdos y lo realizado durante el proceso de Justicia Restaurativa se ciña a los principios legales establecidos para esta figura jurídica, y finalmente, el hecho de que la participación voluntaria en ningún momento podrá entenderse como admisión de culpabilidad (Ramos & Méndez, 2020, p.1339).

Avanzando con el análisis de la Justicia Restaurativa en el ordenamiento jurídico penal de México es importante resaltar cuales son los delitos susceptibles de la aplicación de la figura procesal en mención, encontrando algunos como la manipulación genética, el peligro de contagio, la responsabilidad profesional, el homicidio culposo, la inseminación artificial, la omisión de auxilio o de cuidado, la revelación de secretos, la discriminación, el allanamiento a vivienda, la extorsión, las lesiones, el asalto, la falsificación o alteración y uso indebido de documentos, el aborto, la violación de

correspondencia, la procreación asistida, los ultrajes a la autoridad, las amenazas, el fraude, los delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, el despojo y el abuso de confianza (Martínez, 2017, p.21).

Pero, ¿Quiénes son los participantes de la Justicia Restaurativa en México?, esta figura jurídica es el único de los mecanismos dentro de los MASC que hace una distinción de las personas que participan dentro de sus procesos, estableciendo a la víctima, al agresor y a la comunidad como los autores principales de los procesos restaurativos, lo que quiere decir que sin ellos no podría considerarse un proceso bajo los lineamientos de la Justicia Restaurativa (Fernández & Flores, 2021, p.761), sin embargo, existe por doctrina un participante más que al final se subsume a la comunidad, y es el de la familia de la víctima, a la cual se incluye teniendo en cuenta que el injusto cometido también tiene repercusión en ellos, por lo que al ser víctimas indirectas y parte de la comunidad deben participar en los procesos restaurativos cuando se considere pertinente (Martínez, 2017, p.22).

Aunque no es un participante y no puede ser considerado como parte, el facilitador en los procesos restaurativos es de vital importancia para el desarrollo y manejo del proceso. Su competencia se rige por la Ley Nacional de Ejecuciones penales, donde se establece que deben ser certificados por los lineamientos de la LNMASC y deben pertenecer a órganos especializados en MASC, sin dejar claridad en un tipo de capacitación especial (Maltos, 2017, p.40). lo que implica que el facilitador en los procesos de Justicia Restaurativa

no puede ser cualquier particular, sino que debe ser uno que se encuentre plenamente preparado en materia de resolución de conflictos y sus mecanismos, siempre guiando a las partes a que exista comunicación, un ambiente de colaboración, a que se den las condiciones de participar en conjunto; siempre tomando en cuenta los principios de la Justicia restaurativa (Vera & Ramos, 2016)

El artículo 28 de la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal establece el procedimiento para desarrollar las sesiones ceñidas a la Justicia Restaurativa, haciendo referencia que, si se cumple con el requisito de la naturaleza del proceso y el número de partes necesarias, se inicia con encuentros entre el facilitador y cada uno de los intervinientes por separado, en donde se les va a explicar todo sobre la Justicia Restaurativa, tocando elementos como sus reglas, su metodología, sus alcances y en general intentará resolver cualquier inquietud de las partes sobre el proceso. En estas reuniones el facilitador deberá identificar, además, el entorno de la controversia, las necesidades de los participantes y sus posiciones personales, se evalúa su posición dentro del proceso restaurativo con el fin de identificar la disposición para participar en el mismo, y finalmente se concluye en la posibilidad de una reunión conjunta entre las partes y las condiciones para que ello se realice (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, p.8).

Cuando se logra realizar la sesión conjunta lo primero que realiza el facilitador es una presentación general y le hace saber a las partes cual es la

razón por que se está realizando dicha reunión. Posterior a ello y teniendo en cuenta un plan previo de dirección de la audiencia, el facilitador empezará a formular preguntas orientadoras a los participantes de la sesión, iniciando con el agresor, siguiendo por la víctima o las víctimas, en primer lugar, la directa y seguido las indirectas si fuere el caso, y se finaliza con los individuos de la comunidad que hayan decidido participar de los procesos restaurativos (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, p.8).

Luego de que los participantes a la audiencia hayan resultado las preguntas propuestas por el facilitador, este tendrá la obligación de formular vías, estrategias o planes de arreglo, en donde el daño que ha sufrido la víctima quede debidamente reparado, seguido a ello el facilitador concederá la palabra al agresor con el fin de que se apersona de la situación y manifieste lo que estaría dispuesto a hacer y con lo que se comprometería para lograr reparar el daño causado (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, p.8). Con lo que se busca que el imputado logre una responsabilización de sus actos y de esa manera mostrar a los demás participantes del arrepentimiento de los actos realizados y de su intención de solucionar el conflicto generado del injusto.

Luego de haber escuchado a las partes, respecto de las propuestas realizadas, el facilitador establece el acuerdo que todos los participantes estén en disposición de aceptar, como resultado del proceso restaurativo llevado a cabo y posteriormente el facilitador hace la terminación de la sesión. En el evento en el que los participantes logren llegar a un acuerdo que soluciones

efectivamente sus intereses, este tercero neutral deberá registrar lo sucedido en la audiencia en un documento el cual firmaran las partes de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley para los documentos derivados de los MASC (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, p.8).

Pero, ¿Qué pasa si no se están cumpliendo las disposiciones acordadas en el documento final de las Juntas Restaurativas?, es importante mencionar que si existen algunas herramientas de apoyo y reuniones que permiten la revisión de las condiciones pactadas para la reparación, si después de haber utilizado este tipo de herramientas de seguimiento y evaluación no se logra recomponer el camino del cumplimiento llegando definitivamente a una evasión de la responsabilidad de cumplir del imputado, el proceso penal deberá seguirse en la misma etapa en la que se encontraba al momento en el que se acudió o se solicitó la figura de la Justicia Restaurativa (Jerónimo, 2021, p.182).

Dando últimos detalles de lo que ha sido el desglose de la figura de la Justicia Restaurativa en el Estado de México, es importante hablar de los instrumentos que utiliza esta figura jurídica para lograr sus fines, encontrando que el primero de ellos es la Junta Restaurativa, la cual se entiende como el mecanismo por medio del cual los participantes ya conocidos, es decir, la víctima, el victimario y la comunidad, basándose en su libre acceso por medio de la voluntariedad, buscan los medios idóneos para la solución del conflicto, con el fin de llegar a un acuerdo que permita satisfacer las necesidades de los intervinientes, sea de manera individual o colectiva, no dejando a un lado el

poder reintegrar a la sociedad a los participantes de la Junta Restaurativa logrando así la recomposición del tejido social (Maltos, 2017, p.38).

Por otro lado, la ley nacional de ejecuciones penales establece los tipos de procesos restaurativos que se pueden llevar a cabo en la justicia penal, el primero de ellos es el de los programas, los cuales consisten en el desarrollo de actividades con personas privadas de la libertad, donde la duración puede ser diversa y cuyo fin es que el reo logre una reflexión del daño causado por medio del delito a la víctima, mientras se siguen los principios de la Justicia Restaurativa. Es de resaltar, que, en este tipo de procesos restaurativos, no intervienen las víctimas, sino los imputados y si fuere el caso sus familias, la víctima participa en algunos de los programas, pero solo con el fin de contar lo que le sucedió, sin embargo, no se lleva a cabo si dentro de la población privada de la libertad que le escucha está su agresor, a esta actividad se le llama panel de víctimas (Maltos, 2017, p.39).

El segundo de los tipos de procesos restaurativos que establece el artículo 204 de la ley nacional de ejecuciones penales, es el de los encuentros, los cuales consisten en que la persona privada de la libertad y la persona a quien le causó el daño, es decir, la víctima, tomen sesiones de preparación por separado para finalmente lograr la realización de una junta entre las partes, cuando se considere que ellas están preparadas para afrontar estos encuentros. A modo de resaltar un elemento importante, se hace referencia a que lastimosamente la LNEP no establece una diferenciación entre los encuentros que se deben llevar

a cabo cuando el delito es de mayor gravedad o si fuera uno de menor daño, por lo tanto, los encuentros deberán realizarse con la precaución de no revictimizar (Maltos, 2017, p.40).

Para tener mayor claridad mientras se desarrolla el presente escrito investigativo, es conveniente hacer una distinción entre la Justicia Restaurativa y los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos penales que existen dentro del ordenamiento jurídico interno mexicano. Y es que a partir de la reforma constitucional del 2008, más específicamente en su artículo 17, cuarto párrafo, en donde se establece la creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal, se hace mención a que las personas que se consideren víctimas u ofendidos dentro de un proceso penal, podrán acceder a cualquiera de los mecanismos alternativos, voluntariamente, en donde se busque la reparación del daño causado por el delito y la terminación del conflicto de manera pronta y eficaz, estos mecanismos alternativo son, la mediación, la conciliación y la Justicia Restaurativa (Jerónimo, 2021, p.182).

Siendo consecuentes con lo anteriormente dicho, se definen los conceptos correspondientes a los mecanismos que establece la LNMASCMP. El primero de ellos, la mediación, en donde el facilitador, simplemente es el enlace de comunicación entre dos partes en conflicto, se diría entonces que solo la parte A y la parte B son las encargadas de llegar al fin del conflicto, siendo el facilitador solo una ayuda que mejora la comunicación entre las partes. El mediador no establece una posición de ofrecer propuestas de arreglo, ni plantea soluciones,

es decir, las partes son quienes construyen el acuerdo desde el principio hasta el fin (Ramos & Méndez, 2020, p.1341).

Ahora bien, el mecanismo de la conciliación, se define como un medio alternativo por el cual de manera voluntaria dos partes acceden a solucionar un conflicto con la ayuda de uno o más conciliadores, quienes promueven la comunicación entre las partes indicando recomendaciones o sugerencias que permitan llegar a un acuerdo que termine con el conflicto, total o parcialmente. El conciliador que lleva este tipo de procesos cuenta con la facultad de dar propuestas de solución al conflicto por lo que se entiende que en cierta parte este intermediario tiene gran importancia del proceso, sin que esto contraríe el hecho de que la solución final es tomada por las partes en conflicto. Es importante resaltar que la actividad o enfoque del conciliador debe ser la de resolver el conflicto de la manera más equitativa posible (Ramos & Méndez, 2020, p.1341).

Aunque no se establece como mecanismo alternativo para la solución de los conflictos penales, se definirá la figura del arbitraje con el fin de entender las diferencias entre un mecanismo y el otro. Este medio consiste en el procedimiento por el cual, a petición de las partes, se lleva a cabo la solución de una controversia, en donde un árbitro o un tribunal compuesto por varios de ellos, dictan una decisión definida como laudo arbitral, que genera obligación sobre las partes. El haber elegido el arbitraje para la solución de un conflicto, implica que

las partes se sometieron a una solución privada de su controversia, en lugar de acudir al órgano judicial ordinario (Ramos & Méndez, 2020, p.1342).

Finalmente encontramos las Juntas Restaurativas, que se utilizan como instrumento de la Justicia Restaurativa, y las cuales se definen como procesos que necesitan mayor planeación y construcción del mismo, en donde los resultados son consensuados entre la víctima y su agresor, es tan complejo que su facilitador debe conocer plenamente las necesidades de las partes y preparar un guion con anterioridad que permita seguir unas indicaciones para lograr un resultado esperado, el cual en muchas de las ocasiones no se da, debido a la libertad de las partes de acordar los medios de reparación. Este tercero interviniente, el cual debe estar plenamente preparado en conocimientos jurídico penales y de MASC, propone medios idóneos para la reparación de los daños causados por el delito, a lo que el imputado procede en base a las sugerencias anteriores a dar su plan de reparación a la víctima, en donde esta última se deberá expresar en si está de acuerdo o no, sin que esto conlleve la terminación del proceso, toda vez que el acuerdo final debe ser acorde al daño causado, más allá de la voluntad de las partes en que se haga efectivo como se planteó durante el desarrollo de las juntas restaurativas (Ramos & Méndez, 2020, p.1342).

3.2.2 LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ESTADOS UNIDOS

Para empezar a abordar este tema es necesario tener en cuenta que en Estados Unidos de Norteamérica la justicia esta revestida de un principio muy

importante, que no es otro que el principio de oportunidad y que a criterio propio es uno de los más importantes y garantistas que se ha desarrollado, y en el cual la justicia restaurativa encuentra sustento. El principio de oportunidad en Estados Unidos funciona de la misma forma que en que funciona en nuestro ordenamiento jurídico, al margen que la aplicación del mismo es algo innovador para el derecho o para la política criminal; al respecto (Castro, 2013, pág. 1)

La incorporación del principio de oportunidad en el proceso penal, es una característica innovadora en la aplicación de la política criminal de nuestro Estado, entendido este como una facultad que le permite a la Fiscalía General de la Nación suspender, interrumpir o reanudar la persecución penal. Dicha oportunidad debe ser sometida ante el Juez de Garantías para que haga el control de legalidad. No es una facultad absoluta, pues la Fiscalía debe tener en cuenta la política criminal y las causales definidas en la ley para su aplicación.

Ahora bien, ya conociendo en que se fundamenta la justicia restaurativa en Estados Unidos podemos pasar a estudiarla en concreto; de modo que al finalizar este aporte se tenga claro que y cuáles son los métodos utilizados en este estado para que la misma funcione. En Estados Unidos se tiene que los métodos que existen para dar curso a la justicia son la mediación y la conciliación, en donde prevalece la mediación sobre la conciliación. Por lo que únicamente nos referiremos a la primera.

En la mediación el proceso que se sigue es que hay un tercero imparcial el cual facilita el dialogo entre las partes involucradas. El mediador en este proceso no tiene gran intervención a menos que las partes o intervinientes se encuentren en completo silencio y no tengan ánimo de iniciar una negociación. Cabe resaltar y es de gran importancia que el mediador identifique una disposición de las partes en iniciar la mediación, pero siempre procurando velar por que la misma es voluntaria y no re victimizar a la parte ofendida.

El mediador al inicio de la negociación como en todo método alternativo de solución de conflictos debe ilustrar a las partes intervinientes sobre el procedimiento, como funciona, que alcances tiene y los resultados que podrían sobrevenir del acuerdo o de un no acuerdo. En este estado de las cosas el mediador procede a solicitar a las partes intervinientes que expongan sus puntos de vista y sus expectativas, es decir que realicen una síntesis de los hechos y que pretensiones tienen con el proceso.

Las pretensiones por lo general y en el mayor de los casos consisten en cancelar una suma económica como reparación al daño causado. Pero como bien se mencionó anteriormente esto sucede en la mayoría de los casos, en los eventos en que la pretensión no sea de índole meramente económica se puede pactar otro tipo de arreglo como lo puede ser, que el infractor trabaje para la víctima, o para la sociedad. O incluso el arreglo puede consistir simplemente en que el infractor presente una disculpa formal privada o pública a la víctima. Sin

duda alguna esto depende de la forma en que lleva la negociación el mediador y las muchas soluciones que se le pueden brindar o encontrar a un problema.

3.2.3 LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ALEMANIA

(Kaiser, 1996)“El derecho alemán no contiene normas específicas sobre responsabilidad civil derivada del delito. El perjudicado ha de solicitar la reparación del daño de acuerdo con la regulación genérica de la responsabilidad por actos ilícitos”

(Torres, 2017) *“Por eso, la acción civil no se suele ejercer en el proceso penal, pese a que los perjudicados se encuentra en una posición ventajosa de impulsar el proceso el fiscal, frente al procedimiento civil que está regido por el proceso dispositivo.”* Como se mencionó anteriormente el proceso penal en Alemania a diferencia que en Estados Unidos encuentra sustento en el principio de legalidad, esto trae como consecuencia que el mismo sea un poco más limitado, sin embargo, en Alemania el Código Penal, como el Código de Procedimiento Penal, desarrollan este instituto. De igual forma como se realizó con la justicia restaurativa en Estados Unidos en esta parte también la explicación se centrará en lo relativo a la mediación.

El procedimiento establecido para desarrollar esta figura puede ser por solicitud de las partes intervinientes al Juez, al Fiscal del caso, a la policía, o realizar la solicitud a un centro de mediación. La relevante en este proceso es

que una vez conseguido un acuerdo entre las partes sin intervención de un mediador, el mismo debe ser sometido a revisión del Juez y el Fiscal para que estos procedan a aplicar las normas legales; esto característico de un sistema basado en el principio de legalidad.

Puede en estos procesos ocurrir otra situación y es que la policía presencie un hecho que reviste las características de delito, en donde se encuentran presentes las dos partes, es decir ofendido e infractor. La policía en este caso deberá interrogar a las partes si asiste un ánimo de negociación o mediación, si así lo fuere la policía correrá traslado del ánimo de negociación de las partes a la fiscalía y esta revisara si es viable optar por la mediación e iniciar la misma. De lo anterior se puede traer a colación la explicación que realiza Torres, M. (2017) en *Prácticas de Justicia Restaurativa en Alemania y Estados Unidos*. Principia

En conclusión, de lo anterior se puede decir que efectivamente esta figura en el Derecho Penal Alemán, precisamente en la justicia restaurativa, donde la mediación es un instrumento para su aplicación y de este se considera, tiene un mayor límite. Al respecto Torres ha dicho: en el ordenamiento germano, en cambio, son excepcionales los casos sometidos al principio de oportunidad. El fiscal solo puede dejar de acusar, cuando un hecho reviste caracteres de delito, en los supuestos taxativamente previstos en la ley y con la aprobación del tribunal.

La justicia restaurativa en Nueva Zelanda

“Justicia restaurativa es un término genérico dado a los enfoques dirigidos a reparar daño causado, que van más allá de condenar y castigar el acto, y buscan conocer las causas y las consecuencias – personales, interpersonales y sociales de las conductas ofensivas de tal manera que promueven la aclaración de responsabilidad, la recuperación y la justicia” (Gonzales Lozano & Saenz Lopez, 2026)

IV. EL ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO REPARATORIO.

La naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio, según Riveros (2018) es un medio de negociación entre el fiscal y el encausado, en presencia o no de la víctima donde plantean la posibilidad de no ejercer la acción penal por parte del Ministerio Público, y la suma de la reparación en materia civil. Como consecuencia de lo anterior se considera que la naturaleza jurídica del instrumento se basa concretamente en lograr la reparación del agravio que ha sufrido la víctima en razón del perjuicio causado.

En cuanto a la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio, Rossner citado por Videla (2010), considera que la reparación del daño constituye un mecanismo esencial en el control de controversias, donde el imputado efectúa una contraprestación a la parte agraviada y una simbólica a la sociedad en general, con el efecto de volver al orden y armonía.

4.2. EL ACUERDO REPARATORIO EN EL CONTEXTO COLOMBIANO

De otro lado, es preciso señalar que, en el ordenamiento jurídico penal, aunque se han establecido una serie de mecanismos de justicia restaurativa, entre ellos la conciliación, mediación y el incidente de reparación integral, lo cierto es que en ninguna parte se hace referencia de manera concreta al acuerdo

reparatorio; sin embargo, ello no es óbice para que en Colombia no se hable de tal figura, ya que el concepto del mismo, surge de la interpretación a la norma tal y como se señala en el artículo 526 cuando se hace referencia a los efectos de la mediación según lo indica el Código de Procedimiento Penal (2004): cuando la víctima y el victimario recurren a la mediación, tendrá efectos vinculantes, y supondría la exclusión del ejercicio del procedimiento civil que deriva del hecho punible.

El Facilitador remitirá un informe de las actuaciones y resultados al fiscal o juez, según corresponda, para su respectiva valoración y determine sus efectos en el proceso. Los resultados del medio alternativo a la solución de conflictos serán valorados para determinar el ejercicio de la acción penal, la selección de la coerción personal y la individualización del castigo a imponer al dictarse la decisión definitiva.

De acuerdo a lo anteriormente citado, se pudo encontrar que, los acuerdos reparatorios estarán sujetos a un control judicial (juez de garantías), en aras de verificar que el mismo fue realizado conforme a los parámetros legales, pero sobre todo verificar que no se presentó ningún vicio en el consentimiento dado, tanto por la víctima como por el ofensor. De otro lado es importante resaltar que los acuerdos reparatorios solo serán procedentes, frente a delitos que afecten el patrimonio económico, que sean derivados de la omisión a la prudencia, pericia, y cuidado, como de los perjuicios a bienes jurídicos de menor gravedad.

Como último elemento característico del desarrollo de la mediación, se tiene que el acuerdo restaurativo como su fin esencial, frente al cual se deberá protocolizar la terminación de conflicto suscitado entre las partes donde seguramente se convendrá consignar obligaciones y compromisos que no vayan en contravía de las garantías fundamentales de sus intervinientes (víctima – ofensor), pero a su vez también se considera que se debe asegurar a toda costa la garantía de no repetición.

4.3. REQUISITOS DEL ACUERDO REPARATORIO

Frente a los requisitos que debe contener un acuerdo reparatorio derivado de un proceso restaurativo de mediación, se podría afirmar que el mismo debería contener unos presupuestos consignados por escrito (acta) o de manera verbal ante la autoridad judicial competente (juez de garantías o conocimiento). Tratándose del ordenamiento jurídico procesal colombiano, no existe norma en concreto en la que se haga referencia a los requisitos que deberá contener el acuerdo reparatorio, aunado a ello consideramos fundamental que, dentro del acuerdo reparatorios, el plan de reparación presentado por el imputado debe plantear la manera en que será reparado el daño y el plazo en el cual cumplirá con la reparación del daño. (Erick, 2018).

Sin embargo, y en pro de garantizar los derechos de las partes que intervienen en el mencionado acuerdo, este deberá contener como mínimo el nombre e identificación de los intervinientes, los hechos jurídicamente relevantes que suscitaron la controversia jurídico penal, la intervención de la víctima u

ofendido, la intervención del victimario o imputado, acuerdo y obligaciones a las que llegaron los intervinientes, acuerdo definitivo y firmas de los intervinientes.

4.4. EL ACUERDO REPARATORIO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

El acuerdo reparatorio, es una figura jurídica muy utilizada en varios ordenamientos jurídicos procesales como en: México, Chile, Perú y Venezuela, en donde se establece, que los mismos tienen por objeto que la víctima y ofensor lleguen a un acuerdo sobre la forma de la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la infracción a la ley penal por parte del investigado, procesado, acusado, imputado o condenado.

En este orden de ideas el Código Procesal Penal Chileno (2000), se refiere expresamente a la forma como los Acuerdos Reparatorios podrán ser llevados a la práctica, limitándose a señalar que frente a la procedencia de los acuerdos reparatorios: las partes podrán acogerse a acuerdos reparatorios, previa autorización del Juez en audiencia donde citará a las partes para oír sus pretensiones, siempre y cuando los intervinientes manifestarán su consentimiento libre de coerción y con conocimiento total de sus derechos.

Los acuerdos reparatorios podrán solicitarse en aquellos hechos que afecten bienes patrimoniales, en lesiones menos graves o en delitos culposos; es decir, donde el enjuiciado no haya tenido intención o voluntad de haber causado el hecho punible. Por ende, a instancia del Ministerio Público o de oficio

del juez, éste declarará improcedente los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que traten sobre delitos distintos a los establecidos anteriormente, o si el consentimiento estuviese viciado, o exista un interés público prevalente en la continuación del procedimiento penal ordinario. Concorre este interés si el imputado reincide en situaciones como las que se investigan en el caso en concreto.

En otro aparte, el ordenamiento jurídico procesal venezolano también, incluyó dentro de su sistema acusatoria implementada desde el año 1998 y en donde se han venido realizando una serie de reformas parciales durante los años de 2000, 2001, 2006, 2009, y totalmente en 2012, en tal sentido los acuerdos reparatorios según Pérez (2001), son considerados como: acuerdo judicial aprobado por las partes en un proceso penal concreto, donde el imputado se compromete a satisfacer la responsabilidad civil derivada del perjuicio resultado del hecho punible, y se obliga a pagar los daños tanto materiales, como morales de la víctima.

Del mismo modo, Videla (2010), señala que los acuerdos reparatorios dentro del ordenamiento procesal venezolano, deben estar sujetos a una serie de requisitos, para que los mismos tengan validez, y de esta manera se cumple con un verdadero proceso restaurativo entre la víctima y el ofensor. Dentro de los requisitos exigidos, Videla (2010) describe que deben reunir la voluntad del imputado y la víctima en el acuerdo reparatorio, donde el primero esté dispuesto a resarcir el daño causado y el segundo acepte la reparación. Lo anterior exige

que el imputado y la víctima deben estar de acuerdo (1) en celebrar el acuerdo reparatorio (2) en la prestación que debe realizar el imputado, (3) así como al compromiso de ejecutar las acciones pertinentes en las modalidades y lapsos de tiempo para su cumplimiento.

De igual manera, se tiene que los acuerdos reparatorios en el ordenamiento jurídico procesal penal mexicano se han considerado como: aquellos convenios celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el juez de control y que se hayan cumplido tienen como efecto la extinción de la acción penal; de igual modo, los acuerdos reparatorios procederán en los siguientes en aquellos delitos que sean investigables por la previa de interposición de la querrela por parte de la víctima, también resulta procedente en delitos que sean consecuencia de la infracción al deber objetivo de cuidado y aquellas donde resulte afectado el bien jurídico del patrimonio económico, siempre y cuando no haya mediado la violencia.

4.4.1. REQUISITOS DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

De otro lado, se observa que en el ordenamiento jurídico mexicano sí se consagraron de manera taxativa los requisitos que deberá contener el acuerdo reparatorio según el Art 33 de Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2014):

4.4.1.1 REQUISITOS DE LOS ACUERDOS

En el supuesto de hecho que el medio alternativo haya alcanzado una solución de mutuo acuerdo entre las partes, el mediador dejará constancia por escrito con la siguiente información:

I. El lugar y la fecha de su celebración;

II. Identificación plena de las partes: nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, y domicilio, información que debe ser verificada en documento idóneo. En caso de que intervenga representante o apoderado legal, se debe verificar el poder o documentación donde esté acreditado como tal.

III. El número de registro del Mecanismo Alternativo;

IV. Descripción clara, precisa y detallada, de las obligaciones que hubieren acordado las partes, y si es el caso, de los terceros obligados, así como la forma y lapsos en que deben cumplirse las obligaciones, el cual no excederá los tres (3) años a partir de la firma del acuerdo.

V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la (s) persona (s) que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando estos no sepan o no puedan firmar;

VI. La firma del facilitador que haya intervenido en el mecanismo alternativo y el sello de la dependencia, y

VII. Los efectos del incumplimiento. El acuerdo podrá versar sobre la reparación total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto, queda a salvo cualquier otro derecho de las partes sobre lo que no quedó resuelto en la

negociación. El acuerdo deberá ser validado por un profesional del derecho del órgano, donde incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del acuerdo a cada una de las partes, y se conservará uno en el archivo correspondiente. El órgano informará de dicho acuerdo al Ministerio Público, y si fuere el caso, al Juez de Control, audiencia y medidas y se atenderán a las reglas aplicables para proteger los datos personales de los intervinientes.

Una vez citados los requisitos que deberá contener el acuerdo reparatorio, se desprenden requisitos meramente formales, entre ellos lo relacionado con la identificación y datos generales de las partes que solucionaron el conflicto junto con su firma y huella. Por otra parte, frente a los requisitos sustanciales, los cuales resultan de gran importancia, tiene que ver con las obligaciones impuestas dentro del mencionado acuerdo, los efectos del mismo y el deber de ser presentado ante el juez competente a con el objeto de ser avalado.

4.4.2. EFECTOS DE LOS ACUERDOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

Uno de los países pioneros y líderes en acuerdos restaurativos es Chile, el cual cuenta con normas que consagran todo lo relacionado con su procedencia, pero sobre todo los efectos que representa el mismo dentro de la actuación penal, es por ello que el artículo 242 del Código de Procedimientos Penales (CPP) (2000) prescribe que una vez cumplidas las obligaciones convenidas e impuestas al imputado, o exista garantía suficiente de que la

satisfacción del arreglo se efectuó a favor de la víctima, el tribunal decretará las medidas pertinentes de manera definitiva, total o parcial en la causa seguida contra el victimario, donde cesarán aquellas donde exista coerción personal y se hará constar por escrito a favor del imputado, la extinción de la responsabilidad penal.

Sin embargo, es preciso considerar que en algunos casos se pueden presentar acuerdos de cumplimiento inmediato u obligaciones que deberán ser cumplidas con el paso del tiempo tal y como lo sostiene Videla (2010), hay que resaltar, que la ley establece distinciones según el tipo de obligación que se obliga a contraer el imputado. Puede ser el caso donde el imputado puede contraer la obligación de resarcir, devolver o entregar determinadas cosas, pagar una suma de dinero, pedir disculpas, de ejecución inmediata o por términos, realizar una o más actividades a favor de la persona que sufrió el perjuicio, entre otras.

Por regla general los acuerdos reparatorios en los diferentes ordenamientos jurídicos penales tienen dos efectos. Uno de ellos tiene que ver básicamente con el hecho de que una vez demostrado que las partes en conflicto llegaron a un acuerdo solucionador de la controversia, automáticamente se deberá dar culminación a la investigación penal, independientemente de la etapa en que se encuentre y de igual modo se tendrá que declarar la extinción de la acción penal, sin que haya lugar a iniciar una nueva investigación por los mismos

hechos; es decir, dicho acuerdo tendrá un consecuencia jurídica de cosa juzgada.

De otro lado, frente a aquellas obligaciones que se suscriben en los acuerdos, pero que no son de cumplimiento inmediato, sino que están sujetas a un plazo determinado, es preciso considerar que antes de proceder a declarar la terminación del proceso penal por cumplimiento del acuerdo, se deberá verificar por el ente investigador o juzgador, que se ha cumplido con el mismo, de tal manera que no se vean vulnerados los derechos de la víctima a una reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la infracción a la ley penal.

De igual modo, es preciso recordar que los acuerdos reparatorios, por lo general se establecen obligaciones o compensaciones en dinero que se traducen en indemnizaciones estrictamente económicas; sin embargo, no se puede desconocer que existe otro tipo de reparaciones, como lo es la simbólica, que en algunos de los casos puede llegar a ser mucho más satisfactoria que en una compensación en dinero, ya que para la víctima resultarían más emotivas unas disculpas sinceras acompañadas del perdón, pero sobre todo de la garantía de no repetición.

Respecto a lo anterior es preciso resaltar lo mencionado por Videla (2010), que el objeto del acuerdo reparatorio pareciera que no se limita en absoluto, porque puede llegar a tratar una cantidad de dinero que permita satisfacer los intereses del agraviado o agraviada, prestación por parte del encausado e

incluso, puede tratarse de algo simbólico en cuanto a la reparación del daño, siempre y cuando se proteja la integridad y los derechos del imputado.

Es preciso resaltar que en el ordenamiento jurídico colombiano, la infracción a la Ley penal, además de generar una responsabilidad en materia punitiva, también podría conllevar una consecuencia de carácter civil, derivada de la comisión de determinada conducta punible, responsabilidad civil que se traduce en el deber de indemnizar los perjuicios causados; sin embargo, no puede ser ajeno a los acuerdos reparatorios, el dejar claro que la suscripción del acta reparatoria, frente a la cual las partes han solucionado sus controversias, lo es también extensible, para los efectos civiles, de tal manera que la parte lesionada en sus bienes jurídicos, no tenga la posibilidad de acudir a otra jurisdicción y hacer exigible una nueva reparación, lo cual sería una situación desleal, para con la parte ofensora.

Conforme a lo anterior Horvitz (2003), expresa que debe establecerse una cláusula que deje bien en claro la reparación del daño y que la suma de dinero estipulada cubra lo suficiente para ello, y clausure la posibilidad de que la víctima acuda a otra jurisdicción y exija una nueva reparación por el mismo hecho.

4.4.3. CUMPLIMIENTOS DE LOS ACUERDOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

Frente al cumplimiento de los acuerdos reparatorios dentro del proceso penal, es preciso resaltar, que el mismo radica en un mayor deber de responsabilidad sobre la parte ofensora, ya que este deberá no solo cumplir con las obligaciones (económicas o simbólicas) pactadas en el acta, sino que debe comprometerse para con la sociedad en general en la no reinserción de conductas que lesionen bienes jurídicos tutelados por la Ley penal.

De igual modo, se tiene que el cumplimiento del acuerdo reparatorio por parte del ofensor demuestra un compromiso no solo con las víctimas, sino también con la administración de justicia, al considerarla como un instrumento serio por el cual los ciudadanos acuden para efectos de que se les reconozcan sus derechos, cuando estos han sido quebrantados, ahora en el evento de que se presente algún incumplimiento por parte del obligado a los acuerdos pactados, ello automáticamente conllevaría al reinicio de la persecución penal en cabeza del ente investigador con miras a la consecución de una sentencia de carácter condenatoria, lo cual desnaturalizaría los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en palabras de Luna (2020), de no señalarse plazo específico en el acuerdo, se entenderá por regla general que será de un año, y si el imputado no cumple sin causa justificada las obligaciones que le han sido impuestas, el proceso ordinario continuará como si previamente no se hubiese celebrado negociación.

Ahora bien, también se puede presentar el escenario en donde exista multiplicidad de procesados; aunque, en el evento de que uno de los victimarios manifieste la intención de recurrir a la mediación y haya llegado a algún tipo de mecanismo alternativo de solución de conflictos y a algún acuerdo reparador, se deberá dar por terminada la investigación penal en favor de tal procesado, y frente a los demás, tendría que proseguirse con la investigación penal y desvirtuar su presunción de inocencia si es que las pruebas así lo demostrasen.

Bajo este mismo tenor, Arcaya (2005), considera que, en los casos donde concurren en el delito investigado, varios imputados y una sola víctima, el proceso ordinario continuará su curso para aquellos victimarios que no hayan formado parte del acuerdo convenido con la víctima; es decir, los acuerdos son individualizados, y cuando hay concurrencia, todos los implicados pueden acogerse a ella o no.

V. LA MEDIACIÓN PENAL

5.1. ASPECTOS GENERALES DE LA MEDIACIÓN

Previo a la descripción de la figura jurídica y de sus elementos, es importante mencionar que la conducta punible causada, independientemente de cuál haya sido, no ha sido ocasionada en contra del Estado (a excepción de los delitos cuyo sujeto pasivo es directamente este ente nacional), sino que ha vulnerado directamente la integridad física o moral de una persona concretamente. Es por ello que la mediación surge como un camino importante y diferente a seguir con el cual se mejora la relación entre el victimario y su víctima. (Márquez, 2012, p.158).

Es de relevancia entender que el perdón y la comunicación son las mejores formas y las más cómodas de obtener una satisfacción de las necesidades de los participantes de este mecanismo, por ello, elementos como el arrepentimiento, las disculpas, y el compromiso de enmienda, permiten el volver a vivir en comunidad buscando mantener una sana convivencia, lo que a simple vista es mucho mejor resultado que una condena establecida en una providencia judicial (Márquez, 2012, p.158), la cual se rige por el sistema penal tradicional que no busca más que castigar al presunto victimario.

Ahora bien, es viable definir las teorías que desarrollan el concepto de la mediación penal, en donde se entiende que en un primer momento la mediación penal era considerada como justicia alternativa, y asimismo, este tipo de justicia era considerada aplicada por medio del mecanismo de la mediación penal. En

donde un tercero imparcial, que podía ser un miembro de la comunidad entrenado o un especialista en trabajo social, facilitaban y permitían el dialogo entre el ofensor y el ofendido, quienes se encuentran con el fin de establecer mutuamente de qué manera les afectó la comisión de esta conducta delictiva, llegando finalmente a alcanzar un acuerdo que se plasmaba en un escrito de restitución en donde había compromiso de reparar lo dañado y cuyo cumplimiento se podía seguir por parte de las autoridades judiciales. Después de esto las teorías sobre mediación penal evolucionaron trayendo consigo la mediación víctima – ofensor, los programas de reconciliación y la mediación comunitaria (García, 2014, p.15), conceptos que serán trabajados más adelante.

Otro conceptos atañen que la mediación penal es un mecanismo de la Justicia Restaurativa, que tiene alcance para lograr una reparación entre las partes afectadas por la comisión de una conducta punible, ya que crea un espacio corporativo en el que el ofendido y su agresor dialogan eficazmente logrando exponer sus puntos de vista respecto al injusto cometido, para que posteriormente por medio de un mediador neutral, lleguen a un acuerdo que permita solucionar el conflicto generado de esta conducta asocial. (Márquez, 2012, p.159). logrando de esta manera acuerdos que favorecen a las partes intervinientes en todos los sentidos, dándole prioridad al daño ocasionado por el delito y no a la norma violentada por la conducta antijurídica.

Una de las distinciones que debe hacerse al hablar de mediación penal, refiere a la diferencia de la misma figura utilizada en otras materias jurídicas

como la civil, por ejemplo. Y es que en la mediación penal las partes se encuentran en desigualdad, ya que una de ellas afectó gravemente los derechos del otro, provocando un daño que debe ser reparado, en donde la mayor parte de las obligaciones las tiene el victimario, a diferencia de la mediación civil, en donde las partes están en igualdad de condiciones la mayoría de las veces. Es importante resaltar que, aunque la obligación recaiga mayormente en el ofensor, no se puede concebir por parte del mediador realizar algún tipo de inclinación o reproche social por este simple hecho, ya que el proceso se ciñe al principio de la presunción de inocencia (González, 2009, p.190).

Ahora bien, luego de definir lo que se entiende por mediación penal, y de enmarcar una esencia de su función en el sistema penal, es conveniente relacionar algunos de los tipos de mediación penal existentes. La mediación víctima-ofensor llamada en adelante (VOM) y los programas de reconciliación entre el ofendido y el victimario, llamados en adelante (VORP), son modelos o tipos de mediación implementados sigilosamente en países como España, y en otros países europeos, enmarcados doctrinariamente en lo que se denominó mediación penal. La VOM buscar un dialogo, sin ser incisiva en la reconciliación y concentrándose más en la reparación del ofendido, en la responsabilidad del victimario y en la satisfacción de las necesidades generadas por el injusto. (García, 2014, p.15).

Por su lado los VORP pretenden prioritariamente la reconciliación entre las partes llamadas a dialogar, lo que sería de gran ayuda si los intervinientes

son conocidos, parientes o vecinos, ya que seguirán encontrándose constantemente y el haber reparado el lazo social será de gran ayuda. Este tipo de mediación también es conocida como “Cara a Cara” donde cuya importancia reside en la voluntad del ofendido y el ofensor de tomar parte en la solución del conflicto, el cual se reconoce por la falta de funcionario judiciales interviniendo en él, cuya dirección recae en un tercero neutral llamado mediador. (García, 2014, p.15).

También se puede evidenciar la mediación comunitaria, la cual buscar darle a la sociedad la solución del conflicto que se generó en ella, en donde la concentración del acuerdo no solo está en la reparación del daño a la víctima sino al fortalecimiento de los lazos sociales rotos por la comisión del injusto. La mediación comunitaria se basa en la policía, toda vez que a través de la democracia y la participación en la búsqueda del bienestar general, pretende minimizar el sometimiento del Estado a las penas privativas de la libertad, encontrando un camino pacífico para la solución de los conflictos, ya que su misión es la de reparar el tejido social, por encima de los formalismos de la justicia tradicional, siendo un tipo de mediación que es reparadora multidireccional ya que el ofendido encuentra tipos de reparación simbólica, explicativa del daño ocasionado por el victimario, patrimonial y afectiva. Por su lado el ofensor, entiende el daño causado a esta persona, responsabilizándose de sus actos y entendiendo la afectación que este tipo de conductas genera en las personas y en la sociedad en general, ayudando a ser más empático con los demás. (García, 2014, p.16).

Otro tipo de mediación penal es la directa, la cual consiste en reunir a las dos partes intervinientes en el mismo lugar, cumpliendo con el principio que más influye en efectividad de la utilización de este mecanismo, como lo es el encontrarse cara a cara, esto potencializado por el mediador que incita al diálogo entre las partes, situación que permite que haya mejores resultados ante un eventual acuerdo entre los intervinientes del proceso. un procedimiento previo a este encuentro (aunque no es obligación) es el de entrevistar personalmente a la víctima y luego al victimario, con el fin de conocer previamente las necesidades de cada uno de los anteriores, para lograr encaminar de una mejor manera el resultado de la mediación. (Barona, 2019, p.711).

También podemos estudiar el tipo de mediación penal indirecta, la cual consiste en realizar entrevistas entre víctima y mediador y victimario y mediador sin que estas sean simultaneas, de forma tal que no fluye el principio del cara a cara, ya que los intervinientes no se encuentran en el mismo momento y lugar para llevar a cabo una posible mediación. Las habilidades del mediador en este tipo de procedimiento deben ser diversas al proceso anterior, ya que, en este, las partes le expresan sus necesidades y es el tercero neutral el encargado de ser el puente entre la víctima y su ofensor. Se piensa que este tipo de mediación no es del todo efectiva en comparación a la mediación penal directa; el evitar un face to face entre las partes en materia penal puede ser beneficioso ya que se prevé una re victimización, por lo que se llega al punto incluso de comunicarse

por medio de cartas en donde se expresan compromisos y arrepentimiento por parte del victimario. (Barona, 2019, p.712).

Tomando otro tipo de conceptos de diversos doctrinarios sobre el tema de la mediación penal, se pueden encontrar clasificaciones o tipologías de mediación como las que son la pre procesal, la intraprosesal y la “postsententiam” (Barona, 2019, p.713), que básicamente se adjudican su nombre de acuerdo a la etapa del proceso en la que se lleve a cabo la mediación penal, siendo la pre procesal antes de iniciar las audiencias en el proceso penal tradicional, la intraprosesal un tipo de mediación penal que se realiza en ejecución simultánea con el proceso penal tradicional, y la “postsententiam”, un tipo de mediación penal que se realiza cuando ya hay una providencia en firme que da fin a un proceso penal indiferentemente de la instancia en la que se haya proferido.

Un tema de importancia a relacionar sobre la mediación penal en general son sus principios, de los cuales se desarrollaron algunos de ellos encontrando en primer lugar el de la confidencialidad, y es que este principio es la esencia de la mediación penal, ya que consiste en que lo que se hable, dialogue, trabaje o diga dentro de los procedimientos de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, no deben ser transmitidos al juez del proceso, toda vez que éste solo deberá conocer el documento final al que se llega con la terminación de la mediación, en donde se le hará saber si hubo o no algún tipo de acuerdo entre las partes. Esto conlleva a que, si fracasara por alguna razón lo acordado entre

las partes y se volviera al proceso ordinario, no debe tener valor de inculpabilidad nada de lo manifestado por el ofensor en las sesiones de mediación llevadas a cabo con la víctima y con el tercero neutral, es decir, se deberá seguir garantizando su derecho a la presunción de inocencia. Este principio es relativo y puede ser omitido si las partes manifiestan estar de acuerdo con que se le asigne valor probatorio a lo dicho en el proceso de mediación penal. (Barona, 2019, p.705).

Otro de los principios de la mediación penal es el de la horizontalidad, que consiste en que el mediador, debe actuar como alguien sin poder en relación con las partes, entendiendo que su protagonismo en el proceso es producto de la voluntad de las partes (Rodríguez, 2011, p.155), lo que en teoría implica que las partes junto con el tercero neutral se encuentran al mismo nivel, y no como en el proceso penal ordinario en donde a la víctima se le da un papel secundario dentro del proceso, siendo este de carácter vertical encabezado por el juez, seguido por las partes (Fiscalía o ente investigador y victimario con su defensa) y finaliza con la víctima .

Es de gran importancia entender que la mediación penal no se considera como un tipo de justicia diferente o sustitutiva, más pretende ser complementaria del sistema penal actual, de ser completamente alternativo se daría de manera excluyente al proceso, situación que no sucede. Por lo que se entiende entonces como un componente integrador, lo que lo hace susceptible de aplicarle todas las garantías procesales de la justicia penal tradicional. Otros autores refieren

que la mediación penal no es una vía que busca sustituir el proceso tradicional, ni a sus autores, sino que busca trabajar junto con ellos para de la manera más eficaz, encontrar una satisfacción a las necesidades de quienes se ven involucrados en el proceso penal, es decir, la víctima, el ofensor y la comunidad. (Barona, 2019, p.702).

A la mediación penal se le ve como un complemento perfecto del proceso penal tradicional, por lo que se insiste en su integración en todos los modelos de justicia del mundo. Como bien es sabido, el lograr acuerdos dentro de la mediación penal puede provocar la alteración del desarrollo normal del proceso tradicional, esto no significa que sea del todo malo, ya que puede reducir el conflicto, acabarlo, suspenderlo e incluso transformar la consecuencia jurídica que el juzgador pondría al victimario por la comisión de la conducta. Por lo que no se habla entonces de un mecanismo alternativo sino de un instrumento complementario utilizable por los operadores judiciales del mundo. (Barona, 2019, p.704).

Ahora bien, el tema de los delitos mediables es un tema muy discutido por distintos autores en el paso del tiempo en el que se ha descrito la mediación penal como mecanismo para lograr acuerdos reparatorios dentro de los sistemas penales del mundo, sin embargo, hay quienes creen que los delitos mediables no deben ser sino los menos graves, aun cuando algunos de estos no deberían ser susceptibles de mediación, y en sentido contrario, se cree que los delitos más graves deberían estar excluidos de los posibles mediables, obteniendo

aceptación de algunos de estos para la aplicación del mecanismo de la mediación penal. Por lo que se podría decir entonces que la gravedad del delito es relativa frente a la susceptibilidad de la aplicación de este mecanismo alternativo de solución de conflictos. (Barona, 2019, p.708).

Pero ¿cuál es la razón para determinar que algunos delitos graves deban y puedan ser mediables? Pues basta con la solicitud de la víctima lo que hace creer a los autores de la mediación penal en la doctrina que los delitos graves pueden ser susceptibles de mediación toda vez que, en determinadas ocasiones, los ofendidos han preferido darle solución a su conflicto por medio de la mediación penal. Por tal razón, utilizar la gravedad de la conducta como limitante para la aplicación de este mecanismo a los delitos de mayor daño dentro del ordenamiento jurídico, solo excluye la posibilidad de una reparación óptima para la víctima si en ella estuviera el deseo de que se llevara a cabo este proceso. (Barona, 2019, p.708).

Del estudio previo a otros autores, que analizan los distintos proyectos pilotos en donde se intenta implementar la mediación penal, se pueden determinar algunos delitos en común sobre los cuales se acepta social y jurídicamente la aplicación del instrumento de la mediación, algunos de estos delitos son: delitos económicos, delitos contra la salud pública, lesiones personales, impago de pensiones, amenazas o coacciones, delitos contra los deberes y derechos familiares e injurias y calumnias. Sin embargo, como se ha dicho con anterioridad, estos delitos susceptibles de la aplicación de la mediación

penal son relativos, ya que hay que estudiar las circunstancias de cada caso en donde incluso el delito más pequeño puede conllevar a una alta probabilidad de no reparación de acuerdo a las circunstancias que rodean ese caso en concreto. Uno de estos delitos excluidos de los posibles mediables es por ejemplo el de la violencia de género, el cual implica una alta probabilidad de no reparación de acuerdo a las circunstancias psicológicas y físicas que llevaron a la comisión de esta conducta punible. (Barona, 2019, p.708).

Se cree que cuando las partes acceden a participar de la mediación penal y se encuentran en capacidad de hacerlo, se establece una reunión común, en donde se dialogará la posible terminación del proceso por medio de la reparación y el arrepentimiento. Como ya se mencionó anteriormente, hay delitos que se consideran excluidos de la posibilidad de ser mediables, normalmente son delitos violentos o graves, sin embargo, se aclara que inicialmente no hay fundamento para la exclusión automática de determinadas conductas, ya que se han visto mediaciones donde el delito es grave o incluso mediaciones donde se gira alrededor del delito de violencia intrafamiliar (siendo este el más controvertido para el tema que se está trabajando). Para este tipo de delitos, se pueden buscar mejores estrategias como lo es, por ejemplo: contar con un tercero neutral mejor preparado que permita una igualdad entre las partes sin que haya desequilibrio alguno. (González, 2009, p.176).

La mediación penal tiene distintas etapas y formas de llevarse a cabo de acuerdo al ordenamiento jurídico en donde se esté ejecutando, sin embargo, la

doctrina ha querido unificar un concepto general y ha establecido 4 etapas para la utilización de este mecanismo jurídicos, las cuales son: etapa de admisión, etapa preparatoria, etapa de la mediación y etapa de seguimiento. La primera etapa consiste en identificar si el caso en concreto que se quiere llevar a cabo es susceptible de mediación penal, analizando el delito cometido y la situación de la víctima y su ofensor. Se entiende entonces que la víctima debe tener la voluntad de participar y de hacerle frente a la situación problema con el fin de establecer un vínculo con su ofensor, y, por otro lado, se verifica que el victimario esté dispuesto a su rehabilitación por medio de este proceso mediático. (Márquez, 2012, p.153).

Luego encontramos la etapa preparatoria, en donde se busca por medio de varias sesiones lograr encontrar las necesidades de cada una de las partes estableciendo criterios específicos y concretos a expresar cuando se reúnan face to face la víctima y su ofensor. El punto importante de esta etapa es que los intervinientes aún no se ven y se busca notar en ellos una actitud de querer mediar libre y espontáneamente. Posterior a ella tenemos la etapa de la mediación, en donde se lleva a cabo el careo entre las partes, este encuentro se lleva a cabo en un lugar donde ambas partes se sientan cómodas, para que luego de que entren en confianza se empiecen a expresar los puntos de vista propios de cada uno a fin de llegar a un acuerdo. El cual puede que se dé, como que no se dé. (Márquez, 2012, p.153).

Finalmente encontramos la etapa de seguimiento, en donde posterior a que haya un acuerdo entre las partes por intermedio de la mediación penal, se lleva a cabo un seguimiento luego de que este proceso ha terminado, el cual busca generar control sobre lo acordado, para propender su cumplimiento, además de corregirlo en caso de que no se esté ejecutando como fue pactado durante las audiencias de mediación. Por lo tanto, si el ofensor llega a incumplir lo que se estableció en el acuerdo, el operador judicial deberá seguir con el proceso tradicional e imponer la pena correspondiente a la conducta penal realizada por el sujeto agente. (Márquez, 2012, p.153).

Es oportuno para el desarrollo del presente escrito establecer los beneficios que genera la aplicación de este mecanismo alternativo como lo es la mediación penal. Para la víctima, este proceso ofrece la posibilidad de que el ofensor corrija su conducta de la manera en que satisfaga las necesidades del ofendido, además de tener la oportunidad de carear a su agresor escuchando directamente lo que éste tenga por decir estableciendo un contacto más humano y finalmente, se le ofrece a la víctima la posibilidad de poder expresar sus sentimientos y lo que piensa sobre el que se haya cometido una conducta punible en donde ésta resultó afectada. (Márquez, 2012, p.154).

¿Qué beneficios tiene este sistema para el victimario?, la aplicación de la mediación penal le permite a este interviniente la posibilidad de pedir y recibir si fuere el caso una disculpa, además de la posibilidad de ser visto como una persona y no solo como un ente al que hay que atacar por la realización de una

conducta delictiva, también tiene la posibilidad de aceptar su responsabilidad frente a la víctima. Se le da además la oportunidad de resocializarse e integrarse nuevamente en la sociedad y finalmente se le faculta para negociar una reparación del daño causado a los agredidos. (Márquez, 2012, p.155).

Otro de los beneficiados de la aplicación de este mecanismo alternativo es el sistema judicial, principalmente frente a lo económico, ya que resulta mucho más eficiente frente al gasto la terminación temprana del proceso por medio de la mediación penal, y como segundo elemento beneficioso, logrará que la sociedad aumente su credibilidad en el sistema penal, lo que favorece la imagen de esta institución que en muchos de los países del mundo tiene una mala valoración de sus ciudadanos. El último y no menos importante de los beneficiados, es la comunidad, ya que, como primer punto, se va a disminuir la delincuencia al haber mayor reparación de los daños causados hacía las víctimas de un injusto, como segundo punto, la reincidencia decae notablemente al lograr una resocialización más efectiva en los infractores penales, y finalmente, se está otorgando un ambiente de paz a los miembros de la comunidad al querer desde un inicio reparar los lazos sociales y buscar la reintegración sana de las partes a la sociedad sin sufrir ningún tipo de discriminación. (Márquez, 2012, p.155).

Luego de haber hecho un análisis importante de los aspectos que integran la figura de la mediación penal, de sus intervinientes, de sus ventajas e incluso de su posible procedimiento general, es conveniente hablar de ese tercero

neutral que dirige las audiencias de esta naturaleza. El mediador que dirige este tipo de procesos no debe verse ni sentirse como una figura de poder dentro de las reuniones, ni tampoco puede ser el operador judicial que en caso de fracasar el acuerdo establecido sea quien juzgue la conducta del victimario en el proceso tradicional. (Rodríguez, 2011, p.156). debe ser una persona preparada y completamente neutral para llevar a cabo el proceso de la mediación penal, llevándolo siempre de manera horizontal, dándole una igualdad a las partes y no mostrándose como un ente que está por encima de ellas, sino que se encuentra en ese recinto o en ese proceso con el fin de promover el dialogo entre los intervinientes.

Haciendo referencia a los demás intervinientes o personas interesadas en los procesos que se llevan a cabo de mediación penal, es necesario hablar de los operadores judiciales, los cuales han sido piedra de tropiezo a lo largo de los años ya que consideran que lo que no esté explícitamente escrito en la norma no se debe realizar dentro del proceso penal. Situación que muchos de ellos consideran que no se da en la mediación penal ya que deja muchos elementos en lo subjetivo, como por ejemplo el saber cuándo una víctima está o no preparada para acarrear un proceso de mediación penal, o el establecer cuáles son los delitos que son susceptibles de mediación. (Márquez, 2012, p.159).

Pero, ¿Qué relación tiene la mediación penal con la Justicia Restaurativa?, algunos autores han establecido que la mediación penal es un instrumento de la Justicia Restaurativa, considerándolo como el de mayor

importancia para lograr acuerdos reparatorios dentro de los sistemas penales en el mundo, siendo presentado como un modelo que complementa el proceso penal, en donde hay un mediador o un equipo preparado en mediación penal, el cual dirige la intervención entre víctima y ofensor, procurando el dialogo y la comunicación entre los anteriores buscando tres funciones principales del derecho penal, la de prevenir, la de resocializar y la de restaurar. (Barona, 2019, p.697).

Se dice además, que la mediación penal ocupa un espacio en el derecho penal y en el derecho del procedimiento penal, se aclara que este mecanismo no es la Justicia Restaurativa en sí, sino su instrumento, la forma, el procedimiento, en el que un tercero neutral trabaja con los intervinientes promoviendo el dialogo entre ellos, buscando siempre los beneficios de la justicia restaurativa al pretender un acuerdo entre las partes, beneficios que en esencia son los de reparar, resocializar, y prevenir, situación que no solo favorece a los participantes, sino a la sociedad en general. (Barona, 2019, p.715).

Se concluye haciendo alusión a que la esencia restaurativa debe buscarse por el medio más capaz de conseguirla, el proceso penal será ese entorno que permita que por medio de la mediación penal se logren acuerdos reparatorios, entendiendo que no es un proceso que deba ser llevado por el juez asumiendo una función auto compositiva, ya que esta es propia de un mediador que nada tiene que ver en el proceso penal, ni cómo parte, ni como investigador, ni como juzgador. Este modelo implica que el juez durante todo el proceso mantenga ese

carácter heterocompositivo propio de su función jurisdiccional. (Barona, 2019, p.701).

La magnitud que conlleva la aplicación de este mecanismo como lo es la mediación penal, se denota cuando se establecen las problemáticas que se generan de su no aplicación, en donde se ve al agresor soportando una consecuencia jurídica que lo estigmatizará ante la sociedad y que es muy poco probable que le permita una reinserción plena, y por el otro lado, queda una víctima inconforme con el resultado del proceso ya que se va con la sensación de que sus necesidades y los daños sufridos no fueron satisfechos ni reparados por el agresor y generados de la conducta punible, lo que además causa re victimización en ella. (Márquez, 2012, p.158).

5.2. CONCEPTO DE LA MEDIACIÓN PENAL

La mediación penal en distintas legislaciones ha coincidido en establecer su concepto como un Mecanismo de Justicia Restaurativa (MJR) o un Método Alternativo de Solución de Conflictos (MASC), dentro de los cuales se busca precisamente que las partes enfrentadas (víctima y ofensor), puedan solucionar su controversia de carácter jurídico penal, sin llegar a instancias judiciales o en su defecto buscar un menor perjuicio a los afectados con la comisión del delito y al infractor de bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento legal; sin embargo, e independientemente de si es MJR o un MASC, lo cierto es que dichos

conceptos se complementan, con la finalidad de emprender una justicia más humanizada.

Así mismo la mediación ha sido considerada por Suares (2003), como el mecanismo no contencioso de solución de conflictos de intereses, que se sirven de un tercero imparcial que deberá proveer a las personas intervinientes en la mediación, la asistencia y colaboración necesaria para que puedan lograr una negociación que resulte en la solución definitiva de la misma. La mediación procurará en todo momento reparar el daño, restituir o resarcir a la víctima por los perjuicios que ha sufrido; la obligación o prohibición de realizar alguna conducta en particular; prestación de servicios por parte del imputado a favor de la comunidad; o la petición de perdón (Codigo de Procedimiento Penal, 2004).

Tal y como lo sostiene Vásquez (2013), de la justicia restaurativa, se encuentra que la mediación es un instrumento para dar una resolución alterna a los efectos y consecuencias derivadas del delito, donde se procura la reparación del daño y la restauración de vínculos afectados entre imputado y víctima. Lo mencionado anteriormente demuestra que la mediación penal es el mecanismo novedoso que realmente permite la solución a los conflictos suscitados entre los ciudadanos, de tal manera que se consienta la transformación de la sociedad, pasando de controversias a la generación de paz y armonía. En la actualidad la mediación se ha venido dando a conocer como el medio alterno de solución de conflictos con mayor demanda y llevado a la práctica en el mundo, con la finalidad de conseguir una resolución entre los intereses de un Estado y algún

particular o grupo de particulares, claro ejemplo de ello se observa de acuerdo con lo expresado por Águila & Pino (2016) *“frente a la mediación que se dio, para poder alcanzar los acuerdos entre el Gobierno colombiano y la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y de esta manera conseguir un marco jurídico para la paz, donde se solucionaron controversias penales”*. (p.62)

La mediación penal en el ordenamiento jurídico procesal penal colombiano ha sido definida como el medio a través del cual un tercero imparcial, de carácter público o privado (servidor público o particular), siendo el primero designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, de conformidad con la Ley, interviene para que las partes conformadas por el imputado y víctima, logren llegar a una resolución favorable que permita la solución definitiva del conflicto en cuestión.

5.3 DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN PENAL

En la legislación procesal penal de la República de Colombia, no solo se conceptuó la mediación, sino que también se establecieron algunos aspectos relevantes para efectos de su desarrollo en el evento de que víctima y ofensor optarán por acudir a tal mecanismo, siendo importante dejar definido su oportunidad y procedencia, para lo cual se reguló de la siguiente manera: La mediación puede iniciar desde la formulación de la imputación e incluso en la etapa previa al juicio oral para aquellos delitos cuya investigación sea procurada de oficio y cuya pena mínima no exceda los cinco (5) años de prisión, toda vez

que el bien jurídico tutelado no exceda de la órbita personal de la persona que ha sufrido un perjuicio, y que entre la víctima y el imputado o acusado, exista la manifestación de voluntad en llevar su asunto a la luz de una solución alternativa a los conflictos por un tercero imparcial.

Para aquellos delitos con penas superiores a cinco (5) años, se considerará la mediación para conceder beneficios durante el proceso, o guarden relación con la dosificación. (Código de Procedimiento Penal, 2004). La mediación en el ordenamiento jurídico penal colombiano resulta procedente a partir del inicio de la investigación formal; es decir, en el momento en que a una persona le comunican los hechos y delitos por los cuales será investigado, quedando debidamente vinculado a la investigación penal y adquiriendo la condición de imputado dentro del proceso.

Sin embargo, ese escenario de llevar a cabo un procedimiento de mediación, no queda solo supeditado a la diligencia pública de imputación, ya que después de ello vienen una serie de audiencias como por ejemplo la audiencia de formulación de acusación, audiencia preparatoria y antes de la instalación del juicio oral (también conocida como audiencia de juzgamiento) que comprenderían esas oportunidades frente a la cual se podría llevar a cabo un encuentro de mediación.

Por otra parte, la mediación en materia penal a diferencia de la conciliación (también considerada como mecanismo de justicia restaurativa),

esta última solo resulta procedente frente a delitos querellables; es decir, aquellos dentro de los cuales y para efectos de la activación del aparato investigativo, requiere de un interés exclusivo por parte de la víctima, de lo contrario el ente investigador representado en la Fiscalía General de la Nación, no tendría competencia para iniciar de oficio la investigación penal.

Ahora, frente a la mediación tal y como se hizo referencia a la norma citada en párrafos anteriores, dicho mecanismo si resulta procedente también en delitos investigables de oficio o que no requieren querrela de parte, siempre y cuando el monto mínimo de la pena en abstracto establecida por el legislador no sea superior a los cinco (5) años o sesenta (60) meses.

En los presupuestos para el desarrollo de la mediación, se encuentran que dicho mecanismo resulta de gran importancia, porque en el evento de que el delito objeto de investigación sobrepase los cinco (5) años en el mínimo de su pena, dado que la mediación no deberá rechazarse de plano, ya que dicho medio de justicia restaurativa puede llegar a ser de trascendencia para efectos de garantizar una reparación simbólica a través del pedimento de disculpas directas y públicas no solo a las víctimas directas, sino también a la sociedad en general, que en muchos de los casos podría llegar a ser mucho más significativa que una reparación económica.

De otra parte si bien es cierto, que en aquellos eventos dentro de los cuales, la víctima y el ofensor deseen acudir de manera voluntaria al mecanismo

de la mediación, para efectos de sanar sus controversias, pero el delito objeto de investigación tengan una pena superior a los sesenta (60) meses, tal medio restaurativo tendría una gran utilidad dentro del proceso penal, ya que el acuerdo de mediación al que hubiesen llegado las partes en conflicto deberá ser considerado por el juez para efectos del proceso de dosificación punitiva, como por ejemplo si el juzgador consideró imponer la pena máxima del primer cuarto, pues dicho acuerdo restaurativo tendría que conllevar a que imponga la pena mínima de ese primer cuarto.

5.4. ROL DEL MEDIADOR EN LA MEDIACIÓN PENAL EN EL ÁMBITO COLOMBIANO

El mediador dentro de los encuentros de mediación, es considerado como un protagonista indiscutible, ya que, a través de su función materializada en la intermediación entre víctima y ofensor, se pretende que estos últimos puedan solucionar su controversia suscitada derivada de la infracción al ordenamiento jurídico penal. En sentido el art 523 del Código de Procedimiento Penal ha establecido *“que el mediador deberá ser un tercero neutral, particular o servidor público designado por la fiscalía general de la nación o su delegado”*.

De acuerdo a la anterior definición legal, es preciso señalar que el legislador acertó al considerar que, a quien correspondía incentivar la solución a la controversia debía ser una persona con independencia al órgano de persecución penal, ya que como es bien sabido dentro de las funciones que tiene el ente

investigador se encuentra la de proteger y garantizar los intereses de las víctimas, situación que podría conllevar a que en el escenario de un posible encuentro de mediación se viera afectada dicha neutralidad que la Ley pregona.

De otro lado y de la interpretación exegética que se hace a la norma anteriormente citada, se encuentra que el mediador tendrá como función principal la de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y procesado, para que confronten sus puntos de vista y con su ayuda, logren solucionar la controversia suscitada; sin embargo, se cree que la función del mediador y en aras de garantizar la eficacia del instrumento, no puede solo limitarse a la de permitir la permutación de opiniones, sino que además de ello su rol esencial debe ir encaminado a persuadir a la partes enfrentadas, en conflicto a que solucionen su disputa jurídica, sin que se vean menoscabados sus derechos y garantías.

De igual modo, señala Márquez (2012), cuando se ha presentado la controversia, si para efectos de asegurar la calidad en los procesos de mediación resulta aconsejable designar servidores públicos en lugar de particulares. Frente a tal discusión, es bien sabido que cuando se trata de los deberes y obligaciones de los servidores públicos, estas se encuentran enmarcadas en la constitución y la ley, conllevando entonces a la existencia de una mayor responsabilidad; aunque, no por ello se debe deslegitimar los grandes aportes que pueden contribuir los particulares que desempeñen su rol como mediadores en aras de buscar una solución a las controversias penales. Al respecto y frente a la

designación de mediadores particulares, Márquez (2012) considera a todas aquellas personas que formen parte de centros de conciliación, despachos legales y colegios de abogados, practicantes universitarios, organizaciones no gubernamentales, entre otros.

5.5 PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN PENAL

Los principios de la mediación penal consagrados en las diferentes legislaciones del mundo tienen una coherencia conceptual, ya que estos constituyen pilares fundamentales en el desarrollo y aplicación de este importante mecanismo alternativo de solución de conflictos frente a controversias suscitadas en el ámbito jurídico penal. Dentro de los principios más comunes se encuentran:

5.4.1 VOLUNTARIEDAD

En este sentido, Crawford (2000), advierte que uno de los principios más importante de la mediación, tiene que ver con la voluntariedad, la cual debe estar implícita en los intervinientes que deciden someter su conflicto de carácter jurídico penal, al mencionado mecanismo alternativo de solución de conflictos; de lo contrario, al no existir dicha voluntad por las partes, se genera la gran probabilidad de no llegarse a un acuerdo y por ende, la situación conflictiva continúa. Por eso es importante resaltar tal y como lo sostiene Crawford (2000), que el imputado deba considerar las opciones y tome una decisión, que el

proceso siga su curso y vaya a juicio, o de manera alternativa recurra a la mediación, siempre y cuando esa decisión esté libre de toda coerción.

En algunas situaciones se ha manifestado que dentro del proceso de mediación es complejo que la voluntariedad del victimario se presente de manera libre, por cuanto siempre existirá ese poder coercitivo del Estado que se ejerce a través del derecho penal; sin embargo, aunque ello pudiere llegar a ser válido, lo cierto es que, si al final del proceso se genera el acuerdo entre las partes, el gran beneficiario sin lugar a dudas será el victimario u ofensor.

5.4.2 CONFIDENCIALIDAD

Es importante tener en cuenta, que, dentro de un proceso de mediación, se dan a conocer situaciones fácticas que tienen que ver con la intimidad de las partes encontradas en conflicto, donde en muchos casos existe esa predisposición de dar a conocer hechos que comprometen la esfera íntima; sin embargo, el facilitador deberá garantizar a los intervinientes la total y absoluta reserva de lo revelado en los encuentros de mediación tendientes en aras de lograr un acuerdo. Por su parte, Fresneda (2017), afirma que “La confidencialidad contribuye a que la víctima y el victimario perciban y creen un espacio de intimidad para que se puedan expresar con absoluta libertad” (p. 84)

De otro lado, se considera que la confidencialidad dentro de un trámite de mediación, también se debe garantizar, frente al hecho que solo puede intervenir

en dicho proceso restaurativo las partes en conflicto, el mediador y de manera excepcional los apoderados (siempre y cuando exista ánimo de mediar, pero sobre todo garantizar los derechos de la parte a la cual se encuentran representando). En ese sentido, se considera que personas ajenas a la controversia, como por ejemplo familiares de la víctima directa u ofensor, podrían obstaculizar un futuro acuerdo de mediación.

5.4.3 NEUTRALIDAD

Los facilitadores tienen un rol esencial en el proceso de mediación, pues son ellos quienes instan a las partes a que logren un acuerdo que de manera definitiva concluya el conflicto sin que haya perjuicio de sus garantías y derechos fundamentales. Las funciones de un mediador deben revestirse de total objetividad, imparcialidad y neutralidad; de lo contrario, comportaría un desempeño opuesto a estos principios y que harían inefectiva esta medida alterna de solución de conflictos (Cubillos y Gorjón, 2020)

Ahora bien, de acuerdo con Rodríguez (2011), aun cuando el mediador debe mantener neutralidad, este principio que llevado a la práctica ha sido el más cuestionado, y esta posición de parte del tercero neutral, no debe asumirse única y exclusivamente en la fase inicial, sino en todo el procedimiento hasta su satisfactoria conclusión. Sin lugar a dudas el principio de la neutralidad genera cierta controversia, no solo en los diferentes métodos alternos de solución de conflictos, sino incluso en los procesos judiciales, en razón de que en muchos países como por ejemplo Colombia, los administradores de justicia, ya sea de

manera transitoria o permanente en algunas oportunidades se dejan permear por sus propios intereses, que en últimas terminan generando un quebrantamiento a las garantías de las partes como consecuencia del actuar parcializado del mediador, ya sea sobre la víctima u ofensor.

5.4.4 GRATUIDAD

Una de las características del sistema procesal colombiano es su gratuidad, dentro del cual se ha establecido que, durante la actuación procesal, entendida como la etapa de indagación, investigación, juicio y ejecución, las partes no deberán realizar pago de concepto alguno por su intervención en el proceso, al servicio prestado por la administración de justicia. En ese sentido se puede afirmar que para efectos de acudir a los mecanismos de justicia restaurativa las partes interesadas no deberán asumir ningún costo económico en aras de solucionar las controversias suscitadas en materia jurídico penal, lo que permitiría en gran medida que personas de bajos recursos económicos accedan a la administración de justicia restaurativa, de tal manera que no encuentren ningún tipo de obstáculo para la solución a sus conflictos.

En igual sentido, Fresneda (2017), indica que es importante y para efectos de garantizar la gratuidad al interior de los procesos de mediación en materia penal, el aporte y contribución del Estado en cabeza de la rama judicial, de tal manera que sean estos los encargados de brindar los recursos económicos para efectos de asegurar el cumplimiento de tal principio. Asimismo, afirma Fresneda

(2017), expresa que la mediación debe ser gratuita tanto para la víctima como para el imputado, y los gastos derivados del proceso serán asumidos por la administración de justicia.

5.4.5 BILATERALIDAD

Es importante tener claro, que cuando la víctima y el ofensor deciden someter la solución de su controversia al mecanismo de la mediación, ambas partes se encuentra en una situación de igualdad, tal y como lo expone Pérez (2019) al considerar que, en cuanto a este principio, tanto la víctima como el imputado tienen derecho a ser escuchados por igual, manifestar sus peticiones, argumentos, promover su defensa, en equilibrio e igualdad de condiciones para ambos.

Lo anterior, también encuentra explicación en un elemento característico propio de los sistemas penales de tendencia acusatoria, como lo es el principio de igualdad de armas, en donde las partes deberán enfrentarse en paridad de condiciones, sin que la una pueda beneficiarse de su condición ventajosa generando un perjuicio en la otra. Tal situación también es asimilable a los procesos de mediación, dentro de los cuales víctima y ofensor se deben presentar en igualdad circunstancias.

De otra parte, en los procesos de mediación, se puede afirmar que la víctima siempre va a estar en una situación de ventaja sobre el victimario u

ofensor, o que por el contrario es el victimario quien se encuentra en situación de prelación sobre los intereses de la víctima, porque como se ha manifestado anteriormente, estos deben encontrarse en igualdad de condiciones, situación que debe garantizarse por parte del mediador, dándoles a entender el mensaje persuasivo, encaminado a lograr un acuerdo reparatorio que dirima la controversia jurídico penal.

5.4.6 OFICIALIDAD

El principio de oficialidad dentro de los procesos de mediación penal, resulta de gran trascendencia, para efectos de su vinculatoriedad y cumplimiento por parte de la autoridad judicial al interior del proceso penal, como lo plantean Soler y Iglesias (2016), la mediación en materia penal no se desprende de forma independiente y autónoma del procedimiento ordinario, sino que se encuentra dentro de él, ya que la mediación puede ser solicitada en cualquiera de las fases del proceso, por ser un derecho de índole pública.

Dentro de este orden de ideas, la oficialidad como principio de la mediación, tiene una consecuencia importante en los procesos penales que estén por iniciarse de manera formal, o en su defecto que ya se encuentren a punto de concluir mediante una sentencia. Lo acordado debe ser vinculante y de obligatorio cumplimiento no solo para las partes, sino también para el juez que esté conociendo de la actuación, bien sea porque llegue a un acuerdo sobre la reparación integral de la víctima, la terminación de investigación penal, o una especial consideración al momento de la imposición de la sanción penal.

5.4.7 FLEXIBILIDAD

Frente a la flexibilidad como principio dentro de un proceso de mediación, tenemos que la misma deberá ser aplicada como un medio dentro del cual no se encuentren inmersos los formalismos habituales y obligatorios que deben aplicarse dentro del proceso penal ordinario, ya que ello conllevaría a que el mecanismo se convierta en un instrumento farragoso, conllevando a que pierda su esencia, para lo cual fue instituido como lo es la solución de conflictos.

La flexibilidad dentro un proceso de mediación se garantiza siempre y cuando el mediador sea una persona que desde el inicio incentive a las partes en conflictos a que la mejor decisión es solucionar sus controversias, sin que dicha insinuación conlleve al desconocimiento de sus derechos. De otro lado la flexibilidad encuentra sustento, en el hecho de que los encuentros de mediación se permita la libertad de expresión, sin que se vea menoscabada la honra y el buen nombre de los intervinientes.

A este respecto, Fresneda opina que a diferencia del procedimiento ordinario, la mediación resulta ser un instrumento completamente flexible, expedito en cuanto a los plazos y lapsos de tiempo, y distinto en la manera de entrevistar individualmente a las partes y al diálogo entre ellas, hasta en la fase final cuando se manifieste la resolución definitiva de todo el proceso.

5.5 DELITOS QUE PUEDEN SER MEDIABLES

En el ordenamiento jurídico procesal penal colombiano, se puede afirmar que no existe un catálogo de delitos definidos, frente a los cuales resulta procedente la mediación como mecanismo de justicia restaurativa; ya que como se señaló en línea anteriores, la mediación puede ser aplicable frente a cualquier tipo de delito, con la salvedad que dependiendo del monto mínimo de la pena, ello comportaría una consecuencia distinta.

Por ejemplo, si la víctima y ofensor a través de la mediación llegan algún acuerdo que ponga fin al conflicto y el delito objeto de controversia tiene una pena mínima inferior a cinco (5) años, ello podría conllevar a que se extinga el ejercicio no solo de la acción civil, sino también penal, traduciendo ello en la terminación de la investigación penal; sin embargo y a su vez, si el delito objeto de conflicto tiene una pena superior a cinco (5) años el acuerdo de mediación tendría un efecto distinto generando como resultado una especial consideración favorable para el condenado en el instante de la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia.

De otra parte, tenemos que en el ordenamiento jurídico penal mexicano, entro a regir de manera simultánea el código nacional de procedimientos penales, y la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias; es importante precisar que en la norma procesal anteriormente citada, nada se dijo concretamente frente a la procedencia de la mediación, ello

teniendo en cuenta que en la segunda ley ya citada en el presente acápite, se dijo que la mediación sería procedente en los casos previstos en la norma adjetiva.

A pesar de lo expuesto en párrafo anterior, no podríamos afirmar que la mediación quedo sin ningún tipo de sustento legal, ya que debemos tener presente que la mediación tiene por objeto principal en las partes del conflicto llegar a un acuerdo reparatorio permitiéndoles dirimir su controversia. En tal sentido tendríamos que adecuar jurídicamente el mecanismo de la mediación a los requisitos de procedencia y aplicabilidad del acuerdo reparatorio. Dicho lo anterior, encontraríamos varios aspectos diferenciadores entre la procedencia de la mediación en el contexto mexicano y a su vez en el colombiano.

Iniciaríamos manifestando que la mediación en México resultaría procedente frente al procedimiento abreviado, tal y como lo consagra el Art 183 del Código Nacional de Procedimiento Penales; sin embargo, en Colombia este resultaría procedimiento no solo en procesos penales seguidos por el trámite abreviado, sino también por el ordinario.

En igual sentido tenemos que otro aspecto diferenciador, radicaría en la procedencia de los acuerdos reparatorios fundado en los comportamientos delictivos, como por ejemplo, delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admitan el perdón de la víctima o el ofendido, en delitos de infracción de deber y delitos contra el patrimonio, siempre y cuando se hubiesen cometido sin violencia sobre las personas. Cosa distinta

sucede en el contexto jurídico procesal colombiano, ya que su aplicabilidad dependerá de la pena establecida para el correspondiente delito, sin importar su grado de lesión al bien jurídico.

De otra parte, tenemos como circunstancia diferenciadora que en todo acuerdo reparatorio que se haya cumplido de manera integral por las partes, pero principalmente por el ofensor, conllevaría a la extinción de la acción penal; sin embargo, en Colombia no en todos los casos conllevaría a la terminación de la investigación penal, sino que se podría considerar una leve reducción de la sanción penal.

5.6 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

De otro lado se observa que, en el ordenamiento jurídico mexicano, existe una ley especial, la cual se encarga de regular los MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, donde a su vez se incluyó como MASC la mediación, siendo definida como “el medio donde los intervinientes de manera libre, voluntaria y autónoma promueven elementos que propongan una solución a una disputa. El facilitador insta al respeto mutuo, la comunicación e igualdad entre las partes”. (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014)

De igual modo, se tiene que la figura de la mediación aun cuando no ha sido consagrada de manera taxativa en la norma jurídico procesal española, si se encuentra establecida en el anteproyecto de reforma a la ley de enjuiciamiento criminal consagrándola en su artículo 143 para lo cual se ha definido como lo expresa Lorenzo (2015), el proceso que busca la solución alternativa a una situación promovida de manera libre y voluntaria entre la víctima y el imputado por medio de un tercero que propicia las herramientas que logren una negociación efectiva.

Siguiendo con las diferentes definiciones de carácter legal se tiene que el código de procedimiento penal de la nación argentina dentro del catálogo de principios fundamentales ha consagrado la solución de conflictos, frente a lo cual lo define legalmente como: la solución que los jueces y los representantes de la Vindicta Pública buscarán al enfrentamiento surgido a raíz del delito, priorizando alternativas que mejor restablezcan la armonía y paz social (Congreso de la Nacion de Argentina, 2014)

De acuerdo a la anterior citación, se puede decir que la misma resulta pertinente, en atención a que uno de los fines que se busca a través del instrumento de la mediación, no es solo la reparación de la víctima, sino tambien la solucion de conflictos jurídicos penales suscitados entre los miembros de la sociedad.

La figura de la mediación ampliada a las diferentes ramas del derecho se ha venido convirtiendo en un instrumento eficaz para la resolución, según lo indica Goppinger (1975), situaciones que enfrentan los intereses de los particulares surgidas del contexto social, laboral, familiar, civil, comercial, cuyos efectos trasciendan al derecho penal, y sean objeto de análisis y estudio por la ciencia criminológica, entendiéndose como el estudio de la criminalidad en cuanto a su origen y desenvolvimiento como realidad social, como la reacción del mismo provocado en la sociedad.

En relación a la implementación de sistemas penales acusatorios sobre principios del nuevo milenio en buena parte de los países de América Latina, se observa que el nuevo Código Procesal Penal Chileno, incorporó las llamadas salidas alternativas para asuntos penales que vendrían a constituirse en formas de terminación, así Díaz (2010), reseña que la culminación excepcional y anticipada al proceso, donde el Estado reconoce la necesidad de implementar instrumentos alternos a la solución de conflictos distintos al procedimiento ordinario y las penas respectivas, consistiendo en la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios.

Aunque en muchos países no se encuentra regulada la mediación penal en su ordenamiento jurídico penal, lo cierto es que existen diferentes tesis o trabajos de investigación tendientes a demostrar la importancia de su implementación dentro de determinado distrito judicial, para lo cual la misma es definida por Mendoza (2017) como la flexibilización en la solución de conflictos

que deberían ser dirimidos en litigio, teniendo las partes la posibilidad de una mayor consideración de su disputa.

De acuerdo con las anteriores definiciones legales mencionadas y las que se proponen por algunos estudiosos del derecho penal, hay coincidencia al establecer que dicho instrumento, se constituye en un mecanismo por medio del cual un tercero busca solucionar las controversias jurídico penales suscitados entre las partes, y de esta manera restablecer las relaciones sociales materializado en la reparación económica o simbólica.

En el mismo orden de ideas, se tiene que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal se encuentra regulado, y que el desarrollo de la mediación se da de la siguiente manera conforme con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2014):

Cuando las partes manifiesten sujetarse a este medio alternativo de solución de conflictos, el mediador presentará de manera general y breve el objeto de la audiencia, las reglas y principios que la rigen, el rol que ha de realizar, y sus distintas fases y lapsos, para luego formular las preguntas necesarias y pertinentes de manera que las partes puedan exponer la situación conflictiva, promover sus alegatos y pretensiones, y sus propuestas en cuanto a la solución del pleito en cuestión.

El facilitador deberá establecer los términos del conflicto de manera clara, e impedir los aspectos que puedan resultar perjudiciales en alcanzar la solución, las injurias entre las partes y promover el consenso y el diálogo entre ellas. El mediador podrá incoar el consentimiento o aprobación de las partes en sustitución de la mediación, cuando sus consideraciones le hagan ver que es necesario e idóneo, por las circunstancias que rodean el asunto en particular y la posición de los intervinientes ante la controversia. Cuando al fin las partes hayan logrado alcanzar un acuerdo que consideren ideal para la solución definitiva, el mediador hará un registro de las actuaciones el cual deberá ser firmado por las partes dentro del marco de la Ley y las disposiciones contenidas en la norma en cuestión.

De acuerdo con el presupuesto jurídico descrito anteriormente, se nota que la mediación penal en el contexto mexicano debe cumplir una serie de elementos característicos para su desarrollo en aras de evitar futuras nulidades sobre ese acuerdo restaurativo, en tal sentido, tales características se encuentran identificadas por: la voluntariedad, la instrucción, la función del facilitador, el interrogatorio (preguntas), identificación de soluciones y el acuerdo restaurativo.

La voluntariedad constituye la base fundamental para el éxito de un proceso de mediación, ya que si alguno de los intervinientes (víctima – ofensor) no tienen la intencionalidad libre, consciente y voluntariedad de someter su controversia al mecanismo alternativo de solución de conflicto, creeríamos con

toda certeza que acudir al mismo se convertiría en una sesión nugatoria y sin razón de ser.

De otro lado es preciso tener presente, que las partes en conflicto que acuden al mecanismo de la mediación, son personas que no tienen conocimientos jurídicos y una de las maneras de evitar que los sujetos en confrontación se sientan inseguros frente instrumentos de solución de conflictos, es que el mediador los pueda ilustrar e instruir sobre el desarrollo de la sesión, y de esta manera brindarles toda la seguridad.

Sin lugar a dudas se cree, que la función del facilitador deberá estar enmarcada en la imparcialidad para con las partes, pero sobre todo en ese poder de persuasión de tal manera que se pueda convencer a las partes (víctima y ofensor) que la mejor decisión será la de solucionar sus controversias a través de este importante mecanismo, sin que se vean quebrantadas sus garantías fundamentales.

De la misma manera y para efectos de que el mediador pueda conocer de manera integral el objeto central de la controversia jurídica que ha convocado a las partes, resulta pertinente preguntar directa y personalmente a los intervinientes en conflicto las razones, motivos o circunstancias que originaron el mismo; de igual modo, es relevante para el facilitador conocer las pretensiones de los sujetos en conflicto, lo cual solo podrá conseguirse con un buen interrogatorio.

Una de las ventajas que se debe resaltar de la mediación y a diferencia de la conciliación, es que frente a la misma si se pueden proponer fórmulas de arreglo o solución al conflicto por parte del mediador, considerándose como una función que no se le puede coartar al facilitador, ya que desconocer la misma estaría conllevando a una ineficacia del mecanismo solucionador de las controversias.

De otro lado, se tiene que, en el ordenamiento jurídico procesal mexicano, tal y como se mencionó en líneas anteriores, se consagró una ley exclusiva para que reglamentara todo lo relacionado con los MASC en materia penal, frente a lo cual se considera que se puede estar en presencia de un obstáculo al observar la intención del legislador plasmada en el artículo 5º de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, porque prevé que el mecanismo será procedente únicamente en aquellos casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

No obstante, se reconocen en esta norma en su artículo 184º, la suspensión condicional del proceso y el acuerdo reparatorio, donde indica en el artículo 187 los delitos donde procede el acuerdo reparatorio. El Artículo 187 que hace referencia al control sobre los acuerdos reparatorios, expone que procederán dichos acuerdos únicamente en los casos siguientes: i. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; ii. Delitos culposos, o iii. Delitos

patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas (Igiñez, V. y De la Mora, 2018).

VI. MECANISMO DE JUSTICIA RESTAURATIVA DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL PENAL.

6.1. CONCEPTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA.

La justicia restaurativa, también denominada justicia reparadora, es una forma de aplicar la justicia, cuyo foco de atención son las necesidades de los perjudicados y los ofensores o responsables del delito, y no la sanción a estos últimos, ni el cumplimiento de principios legales en general. A menudo se usa el término "ofensores" como concepto alternativo al de "delincuentes" "criminales" pues la justicia restaurativa intenta impedir deshonrar a las personas que han cometido un delito.

El primer elemento rector que es mencionado dentro del Código Penal Colombiano, es el respeto a la dignidad humana que es entendida por Valls (2015), como un concepto que parte de la moral, ya sea religiosa o laica; no obstante, dado que Colombia se ha constituido como un estado laico, se asume que la última definición es correcta, la cual señala que la dignidad humana proviene del marco moral establecido por los mismos seres humanos, por lo que se remite a los valores socialmente aceptados en cada comunidad.

Ahora bien, este concepto sigue encontrándose muy limitado a las interpretaciones de cada uno de los grupos sociales y culturales del mundo, sin embargo existe un punto en el que la mayoría de las sociedades coinciden

cuando se refieren a la dignidad humana y este son los derechos humanos, que son reconocidos en todas las naciones de la civilización occidental y en cada vez más naciones pertenecientes a culturas mucho más fundamentalistas, pero que han cedido y adoptado estos nuevos conceptos incentivados por la búsqueda del fortalecimiento de las relaciones diplomáticas y económicas con las potencias occidentales.

En este sentido, entendiendo que la dignidad humana se encuentra estrechamente relacionada con los derechos humanos, es preciso abordar con más detalle la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, definiendo de manera concreta cuales son los derechos y las libertades a las que todo ser humano puede aspirar de manera inalienable y sin excepciones de ninguna clase. Los derechos protegidos por esta declaración abarcan el ámbito social, político, cultural y cívico, buscando prevenir de esta manera que cualquier ser humano llegue a experimentar la miseria o el temor (Naciones Unidas, 2015).

6.2. LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SU RELACION CON LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, en lo relacionado con la administración de la justicia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2016) establece el derecho a un juicio imparcial que contempla los artículos: 6, sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica en todas partes; 7, sobre la igualdad ante la ley y a la protección; 8, sobre el derecho a un recurso efectivo

ante tribunales nacionales competentes que ofrezcan protección a los derechos fundamentales del ciudadano; 10, sobre el derecho a un juicio público e imparcial en un tribunal para la determinación de sus derechos, deberes o responsabilidades en materia penal y 11, sobre la presunción de la inocencia, la imposición solo de penas aplicables al momento de ocurrido el delito y la inhabilidad de levantar cargos contra actos u omisiones que de acuerdo con el derecho nacional o internacional, no eran consideradas como tal al momento de su ocurrencia.

Todas estas disposiciones se encuentran ratificadas por la Constitución Política de Colombia en los artículos: 67, donde se ordena educar a los ciudadanos en el conocimiento de los derechos humanos; 93, donde se reconoce la ratificación de la declaración universal de los derechos humanos y se prohíbe su limitación en los estados de excepción; 95, numeral 4, que ordena la protección y difusión de los derechos humanos ya que constituyen el fundamento de la convivencia pacífica; 118, en el que responsabiliza al Ministerio Público de la protección y garantía de los derechos humanos en la nación; artículo 164, en el que ordena al Congreso de la República dar prioridad en el trámite a aquellos proyectos que traten temáticas de derechos humanos; 214 , numeral 2, en donde se indica que durante los estados de excepción, no podrán suspenderse los derechos humanos, aunque el modelo de protección de los mismos se aplicara a partir de lo establecido en el Derecho Internacional Humanitario; 222, en donde se establece que la fuerza pública debe estar capacitada en lo referente a los derechos humanos; 277, numeral 2, en donde responsabiliza al Procurador

General de la Nación de la protección de los derechos humanos y la garantía de su efectividad, con apoyo del defensor del pueblo; 278 sobre las responsabilidades del Procurador General de la Nación, estableciendo que este debe fomentar la expedición de leyes sobre la protección y promoción de los derechos humanos en el Congreso y finalmente el artículo 282, en el que se responsabiliza al defensor del pueblo de la promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos, así como la recomendación de políticas para su enseñanza (ACNUR. org, 1991).

Como puede apreciarse los derechos humanos hacen parte íntima de los fundamentos de la nación colombiana y disponen de garantías en diversas instancias y circunstancias, procurando que bajo ningún motivo la nación llegue a convertirse en un territorio donde dichos derechos no apliquen, labor de la que se encarga el Ministerio público y más especialmente el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo; esto implica que el ordenamiento jurídico y especialmente penal de la nación debe orientarse hacia la protección de los derechos humanos no solo de las víctimas, sino de todos los actores dentro de cualquier conflicto, especialmente cuando Colombia es un país profundamente dividido a lo largo de la historia por disputas ideológicas que desencadenaron momentos de violencia indiscriminada y la inestabilidad que ahora vive la sociedad colombiana entre el estado y los grupos armados ilegales que persisten dentro del territorio nacional.

6.3. INICIOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS PROCESOS PENALES.

Generalmente la respuesta del estado a una infracción penal era el castigo, estableciéndose quien había cometido el delito y como consecuencia de ello la imposición de la sanción; sin embargo ello no lograba recomponer el tejido social, quedando un resentimiento tanto del ofensor como en el ofendido, de un lado por que el procesado quedaba condenado traducido en ello en privación de la libertad, y por otro las víctimas no tenían derecho a participar de la decisión sin poder reclamar la reparación, y es allí donde la justicia restaurativa viene a jugar un papel importante de transformación en ese vacío que existía al interior de los procesos penales.

La víctima para el proceso tradicional o moderno, no tenía cavia ya que simplemente era útil para acudir como testigo o en casos muy excepcionales para reclamar la indemnización de perjuicios, puesto que el protagonista indiscutible era el procesado, tanto así que alrededor de el se construyeron una serie de garantías en su favor para que las mismas fuesen cumplidas y respetadas.

Luego en la década de los ochenta, se empieza hablar de las víctimas y principalmente en África debido a la problemática de violaciones de derechos humanos en aquella época, donde se empezó a reclamar, puesto que no eran oídas, adicional a ello las decisiones que se tomaban no eran las mas aceptadas.

Seguidamente viene la década de los noventa y siglo actual, donde realmente se viene a construir los derechos de las víctimas a partir del contexto internacional, basados fundamentalmente en la verdad, justicia y reparación. En cuanto la verdad, ello podría satisfacer el daño generado; la justicia enfocada hacia aquel que a causado un daño, se vea en la necesidad de repararlo; y la reparación que no fuera necesariamente económica, sino también simbólica. Todo lo anterior buscando un espacio y que se reconociera sus derechos, pero principalmente la garantía de no repetición no propiamente como un derecho, sino evitar a que se repitieran esas situaciones que conllevaron a la comisión del delito.

A partir del escenario del reconocimiento de las víctimas, empieza a despuntar el paradigma tradicional de que el procesado debía ser el centro del proceso penal, para en su lugar repuntar un nuevo paradigma, y es el relacionado con los derechos de las víctimas al interior del proceso penal, ello conllevando a que se empiece hablar de justicia restaurativa enfocada no solo en la materialidad de la misma sobre el ofensor, sino principalmente en la víctima.

6.4. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO

El sistema penal de Colombia hasta la reforma procesal del 2005, funcionaba a través de un modelo inquisitivo empleado desde la edad media y que consiste en que una sola persona se encuentra encargada del trámite penal, pudiendo acusar y juzgar a la vez, circunstancia que limita las garantías procesales que debe tener un acusado tal como lo indica Reyes (2019), lo cual

está en contra de los derechos humanos ya ratificados desde 1972, por medio de la Ley 16 de ese mismo año.

Otro problema fundamental del obsoleto sistema inquisitivo es que el proceso era por escrito y secreto no dando lugar ni a la publicidad ni a la oralidad, violando de este modo una serie de principios fundamentales dentro del proceso penal tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Es por esta razón que se hizo necesario el cambio de sistema a uno procesal, pues en palabras de Aráuz (2015), el sistema inquisitivo imperante no solo en Colombia sino también en el resto de Latinoamérica durante los años 90, funcionaba de una manera arbitraria y claramente en contra de los derechos humanos, no solo siendo injusto con el acusado sino también ineficiente e incierto en sus resultados.

Antes de la Constitución de 1991, Colombia contaba con un modelo de justicia penal mixto, pero con una clara tendencia inquisitiva ya que facultaba al mismo funcionario para acusar y juzgar, pero posterior a la creación de la Fiscalía General de la Nación en 1991, el sistema empezó su transición a un modelo acusatorio, aunque continuó siendo mixto y con los rezagos característicos del modelo inquisitivo y finalmente con la Ley 906 de 2004, se implementó en Colombia un sistema penal acusatorio que entró en vigor al año siguiente y que finalmente permitió eliminar los vestigios del modelo inquisitivo anterior (Bernal , 2016).

A través del Acto Legislativo 03 del año 2002, se modificó el art 250 de la Constitución Política de Colombia, dentro del cual se estableció como una de las obligaciones más importantes, entre ellas el ejercicio de la acción penal, ya sea de oficio, denuncia, querrela o petición especial, pero también se le impone el deber de velar por los derechos de las víctimas al interior del proceso en lo relacionado con los procesos de justicia restaurativa de acuerdo a lo regulado en la ley.

Es por ello que la ley 906 del 2004, fue el primer instrumento legal, que consagro de manera concreta la justicia restaurativa en el proceso penal, tan es así, que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional dijo lo siguiente: "El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido. Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica" (Corte Constitucional, 2005)

Es de esta forma que el modelo de justicia también cambió, pasando de la justicia retributiva a la justicia restaurativa, siendo la primera un modelo en el que se desconocen los intereses tanto de la víctima como del victimario, ya que

el delito es considerado como una falta hacia las normas del estado y de ese modo es juzgado, dejando de lado las garantías del acusado y las necesidades que tiene la víctima para poder recuperarse de los daños ocasionados a causa del hecho juzgado, razón por la cual el acusado era estigmatizado y sometido a un sistema de justicia que no buscaba su rehabilitación ni reintegración a la sociedad, sino solamente su castigo, ya que la justicia retributiva buscaba compensar el sufrimiento de la víctima con el sufrimiento del victimario.

Pero este intercambio de condiciones no representaba ningún beneficio real para ninguna de las dos partes, pues la víctima conservaba tanto el miedo como el resentimiento a su victimario, y el victimario era sometido a un sistema que lo condenaría al ostracismo y muy probablemente a la reincidencia. Es por esta razón, que la modificación del proceso penal, también requirió un cambio del paradigma de justicia, hacia uno enfocado tanto en la víctima como en el victimario.

Es por ello entonces, que a partir de la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio en Colombia, se consagraron dos importantes mecanismos de justicia restaurativa, como lo fue la mediación y la conciliación para efectos de garantizar a la víctima la reparación del daño, es decir, como fórmulas estrictamente reparatorias, la justicia restaurativa, las incorpora como procesos de encuentro víctima-victimario en los que dichas partes participan directamente (Rodríguez E. , 2016)

6.5. CONSECUENCIAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCESO PENAL.

Se reconoce que el objetivo más importante de la administración de la justicia es la restauración de la armonía y la convivencia, pues es solo de esta manera que una sociedad puede funcionar y que la condición de los dos actores principales de un conflicto debe ser tratada con objetividad, empatía y garantías de bienestar, pues la víctima requiere de una restitución de sus derechos más allá de la mera privación de la libertad de su agresor, requiere el reconocimiento de sus circunstancias, la reparación por parte de su contraparte, la demostración de arrepentimiento y aceptación de la responsabilidad de esta misma y la reintegración a la sociedad, que solo es posible si se cumplen primero las condiciones anteriores, ya que de otro modo la víctima continuara viviendo con miedo tanto a su agresor y la posibilidad de que este tome represalias, como a la ocurrencia de un nuevo incidente sin relación con el anterior; es decir, la pérdida de confianza en la seguridad que ofrece el estado.

En cuanto al victimario, es proceso que tanto el estado como la sociedad en general reconozcan que cualquier persona puede verse en la posición de víctima o victimario sin siquiera haberlo planeado, incluso encontrándose en los casos extraordinarios de ciudadanos que son erróneamente acusados y condenados, como fue el caso de Adolfo Gutiérrez Malaver, quien fue privado de la libertad por 28 años y cuatro meses, para que después fuese descubierto que era inocente de los cargos, pero eso no evito que fuese sometido a la

estigmatización que sufre un ciudadano con antecedentes judiciales ni a la privación de oportunidades de trabajo que también conlleva esta condición, haciendo que su calidad de vida disminuyera significativamente, a pesar de que es una víctima de los vicios del proceso judicial (El Tiempo, 2015).

Si bien es cierto que casos como el mencionado son poco usuales, por lo menos hasta donde se sabe, estos puede fomentar la empatía de la ciudadanía en general y del estado por los así llamados delincuentes; personas que se han visto orilladas a la violación de la ley, dadas diversas condiciones adversas en su formación como la falta de educación, la pobreza o pobreza extrema, la falta de oportunidades, la falta de garantías de protección durante la infancia que pudieron permitir su crecimiento en un entorno familiar abusivo, etc. Tanto la sociedad como el estado deben comprender la naturaleza multidimensional del delito y el potencial que tiene el responsable de dicho delito de ser rehabilitado y reintegrado en la sociedad.

Esto ya ha sido comprendido en países desarrollados de Europa, donde se ha determinado que la inversión en la rehabilitación de un ciudadano preso disminuye significativamente las probabilidades de que este reincida en conductas delictivas y por ende constituye un beneficio para la seguridad pública y una disminución eventual de la enorme inversión necesaria para controlar la creciente delincuencia tanto común como organizada tal como lo indica UNODC (2020). Ahora bien, la justicia restaurativa no dispone de estos mecanismos de rehabilitación como tal, pero representa un paso hacia la humanización tanto de

la víctima como de el victimario permitiendo que exista reconocimiento y arrepentimiento sobre la acción, lo cual permite la resolución satisfactoria del conflicto.

Tal y como se han mencionado en párrafo anterior, la justicia restaurativa va dirigida a víctima y victimario; frente al primero se busca que sobre esta se disminuya el impacto generado por el delito y su consecuencia a través de expresiones simbólicas como el perdón ofrecido por el agresor adicionado al compromiso de no repetición; es decir reconocer que se causó un daño, pero a que a su vez el mismo debe ser minimizado, ya que hay perjuicios extremadamente grandes que como tal son imposibles de indemnizar, por ejemplo: mencionemos un caso de homicidio, donde lógicamente se le ha causado la muerte a la víctima directa, por más de que el agresor quiera reparar el daño, ello resultaría humanamente improbables, pero si puede existir acciones por parte de ofensor, que conlleven a mitigar ese daño causado ; de otra parte en relacion al segundo (victimario), se busca principalmente que aflore en el un reconocimiento de que cometió un daño, el cual debe ser reparado ya sea a través del perdón, pero que también pida disculpas a la sociedad y que jamás vuelva a reincidir. Es importante aclarar, que tradicionalmente se ataca a la persona cuando comete el delito, no en vano desde la óptica de la justicia restaurativa no se busca señalar a la persona, sino la conducta que realizó, ya que en ultimas se busca rescatar sus valores, por que el ser humano en sí mismo no es una persona despreciable, simplemente que como cualquier otro comete

errores por esas conductas desviadas y es precisamente ello lo que se debe mejorar.

De otra parte, también debemos considerar que el estado, resulta altamente beneficiado en los procesos de restaurativa, ya que como primera medida se permite el restablecimiento del tejido social, pero ello también ayuda a que el delincuente no vuelva a reincidir, lo cual genera un importante impacto en la convivencia de toda una sociedad. Ahora desde el punto de vista de la administración de justicia a través del proceso penal, ello conllevaría a que si se logra que los procesos de justicia restaurativa, se den desde la etapa de la indagación (parte inicial de la investigación informal), pues automáticamente repercutiría en una pronta y efectiva justicia, sin necesidad de tener que desgastar todo el aparato judicial durante varios años llegando a una sentencia condenatoria, donde puede suceder que víctima, ni muchos menos victimario tenga interés en iniciar un proceso restaurativo.

En un proceso de justicia restaurativa, las partes involucradas en un hecho jurídico penal, solucionan de manera colectiva cómo lidiar con las consecuencias de las acciones vulneradores de bienes jurídicamente tutelados y sus implicaciones futuras. Las víctimas juegan un rol activo en el proceso, mientras se anima a los ofensores a asumir la responsabilidad de sus acciones y reparar el daño que han hecho, Esto puede hacerse mediante un pedido de disculpas, la devolución de algo robado, dar un servicio a la comunidad, etc. La justicia restaurativa brinda también ayuda a los "ofensores" para evitar futuras ofensas.

Está basada en una teoría de justicia que considera al crimen como una ofensa contra un individuo o la comunidad más que como una ofensa contra el Estado y sus normas. Fomentando el diálogo entre víctimas y ofensores la práctica de justicia restaurativa logra un gran grado de satisfacción entre las víctimas así también como que los "ofensores" asuman sus responsabilidades.

VII. MODELOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA DENTRO DE UN PROCESO PENAL EN EL CONTEXTO NACIONAL E INTERNACIONAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO

La justicia restaurativa es una forma relativamente reciente de considerar la justicia penal. Su objetivo es la reparación del daño causado a las personas y a las relaciones entre ellas, por encima del castigo, así como producir la rehabilitación del victimario. De esta manera, se le asocia con el consenso y la participación de todos los afectados en la resolución del conflicto producido con el delito, en un diálogo voluntario en el que intervienen víctimas, victimarios, sociedad y Estado (Márquez Á. , 2010; Tapias, 2020).

Si bien este tipo de justicia cuenta con registros a partir de los años 70 mediante experiencias de comunidades menonitas norteamericanas (Zehr, 2016), “sus orígenes pueden ser rastreados en culturas muy antiguas, sobre todo culturas indígenas en las que la idea de lo comunitario prevalece sobre la de individuo” (Britto, 2010).

Según Britto, este modelo de justicia identifica al ofensor como parte de la sociedad, para la cual es negativo efectuar su expulsión, de manera que se encuentra una forma de resolver el delito obligando al agresor a que repare el daño, a fin de que permanezca en la comunidad y se restaure la relación con la víctima (Britto, 2010).

Sin embargo, el ejercicio de la justicia restaurativa es una tarea difícil para los que la administran, para las víctimas, victimarios y sociedad en general, debido a las dimensiones complejas que comporta ya que, por ejemplo, para este último actor implica lidiar con percepciones culturales que vinculan irremediablemente crimen y castigo, y pueden estar asociadas, como en el caso de Colombia, a una historia de conflicto armado interno que inclina hacia uno u otro lado la opinión de acuerdo con su participación en él, o en el de los agresores, que puede representar la dificultad de reconocer la verdad en situaciones donde hay personas poderosas implicadas y esto produce resentimientos, o en el más importante de los agredidos, que deben gestionar el dolor y la posibilidad de perdonar y/o conciliar, ante delitos que les han producido sufrimiento: como secuestro, desaparición forzada de un familiar u homicidio. Precisamente de él se ocupará el presente texto, el cual será analizado en el escenario de dos modelos de Justicia restaurativa dentro de un proceso penal en el contexto internacional, a partir de dos casos específicos que permitirán plantear reflexiones sobre el modelo colombiano.

7.1 CASO ESPAÑOL

Según Reviejo (2021), el modelo de justicia restaurativa en España no se ha desarrollado a igual ritmo que en otros países europeos, pues, por ejemplo, solo fue hasta 2019 que los presos por crímenes graves tuvieron ocasión de participar en encuentros reparadores, pero ya desde 2017 se venía presentando

que la cifra de condenados que acudían a talleres restaurativos se moviera de 38 a 855 en 2020 (Reviejo, 2021).

Lo anterior no permite afirmar que sea un mecanismo absolutamente efectivo y que en total ejercicio de la racionalidad las personas acuden a él en pro del bienestar colectivo, y probablemente el principal estimulador de esta participación puedan ser los beneficios a los que pueden acceder, tales como la reducción de penas o la posibilidad de expresar arrepentimiento, pero el resultado más relevante de la existencia de este modelo radica en que plantea un giro en la justicia enfocada en el castigo y en apartar al sujeto peligroso de la sociedad, hacia otra donde se contribuya con el restablecimiento de los afectados.

Continuando, en España la ley que regula o produce escenarios de justicia restaurativa es el Estatuto de la Víctima, aprobado en 2015 (Reviejo, 2021), y es ella, en tanto persona que ha sufrido un daño directo o indirecto (Reyes, 2017), la que tuvo en primer lugar el derecho a acceder a los servicios de este modelo y así recibir una reparación moral y material derivada de los perjuicios percibidos del crimen. Según Reviejo (2021) la Asociación Andaluza de Mediación (Amedi) trabaja desde 2006 en justicia restaurativa, con promedio de 30 casos anuales, en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial, y en el 70% de estos ha conseguido un acuerdo reparador entre las partes.

En relación con el homicidio, Cruz (2020) y Reviejo (2021) relatan el primer encuentro de un condenado por este delito y las víctimas. El primero es Jesús, de 32 años, ¿que lleva once meses o años? en prisión, y la otra parte son padre y madre de la familia Reyes, progenitores de Juan, quien fue asesinado con un cuchillo cuando tenía 19.

El encuentro se produjo en el marco de la realización de talleres restaurativos que iniciaron en 2019 en la prisión de Morón. Llama especialmente la atención que fue posible gracias a otro importante proceso español, asociado a la implementación de justicia transicional con el grupo armado ilegal ETA, más específicamente con la “Vía Nanclares”, que consistió en un programa de reinserción para presos ex miembros de esta organización (de Prada, 2014; Martínez, 2016), que posteriormente fue trasladado a los delitos comunes, produciendo el escenario en el que ahora los padres de Juan se encontraban con Jesús, en un acontecimiento en el que este expresó remordimiento, empatía, y recibió perdón explícito de parte de las víctimas, quienes tuvieron el gesto de abrazarlo (Cruz, 2020; Reviejo, 2021).

Esto último descrito del encuentro posee especial relevancia por cuanto compone un elemento imprescindible del modelo restaurativo, asociado con el resarcimiento a los agredidos. Según las fuentes consultadas se observa que la familia expresó encontrar un momento de paz frente el asesinato de su hijo luego de que Jesús diera testimonio en el taller, pues en primera instancia once años atrás había negado ante un tribunal haber dado una puñalada a Juan.

Estos talleres se realizan por parte de Instituciones Penitenciarias, y cuentan con la ayuda del Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía en donde estuvo desempeñado labores el fiscal Luis Fernández Arévalo y el Servicio de Atención a la Víctimas y Amedi (Cruz, 2020). No es posible establecer si en el caso de Jesús, recibió una reducción de pena u obtuvo libertad, pero lo que sí puede determinarse es que demostró un efectivo avance en términos de resarcir. Además, es importante señalar que si bien este proceso ha sido producto de otros procedimientos de la justicia española, cuenta con algunas restricciones como por ejemplo la exclusión de delitos por violencia de género, sexuales y enfermos mentales (Cruz, 2020; Reviejo, 2021).

De otra parte, es importante resaltar que ordenamiento jurídico español, ha sido promotor de los métodos alternativos de solución de conflictos, entendiendo que el dialogo y la concientización del daño, permite la reinserción social y el compromiso con la ciudadanía a no cometer conductas tipificadas en el código (Guerrero & Barba, 2016).

Por último, en España son variados los instrumentos al servicio de este modelo: mediación penal, las conferencias restaurativas o los círculos de sentencia. Además, es relevante señalar que la justicia restaurativa tiene variaciones de acuerdo con los estados donde se implemente. Así, por ejemplo, en el caso colombiano no son excluidos los delitos asociados a violencia de

género y sexuales, a pesar de que tanto la colombiana como la española son justicias de corte retributivo (Ayllón, 2019).

No obstante, hay una gran distancia entre la inclusión de dichos crímenes dentro de la justicia restaurativa con ocasión de la transicionalidad en Colombia, y un real resarcimiento como lo demuestra Cepeda al reconocer que en estos casos “no es posible la restitución *in integrum*”, por lo cual es necesario que el juez implemente medidas complementarias a la simple indemnización económica, facultad que le permite realizar dictámenes sobre las víctimas para determinar los tratamientos adecuados y efectivos” (Cepeda, 2016, p. 1060), de manera que se observa que no ha sido implementado, pese a la consideración de “interés superior” del menor que la Corte Constitucional le ha conferido.

7.2 CASO MEXICANO

En agosto de 2018, por primera vez en México el perpetrador de un homicidio obtuvo la libertad anticipada gracias al perdón de la madre de la mujer que asesinó (InfoBae, 2018). Este caso ayuda a observar el modelo de justicia restaurativa mexicano, de modo que será comentado a continuación.

El crimen fue cometido por Juan, de 16 años, y Oscar, que ya era mayor de edad. El segundo fue asesinado por otro preso al poco tiempo de haber ingresado al Reclusorio Varonil Oriente en Ciudad de México, sin alcanzar a recibir sentencia, mientras que el primero, fue enviado al Centro de Tratamiento

para Adolescentes en Conflicto con la Ley, donde las penas máximas no son superiores a cinco años (InfoBae, 2018).

En México, solo fue a partir del 2008 que comenzaron a plantearse e integrarse elementos restaurativos en la legislación (Maltos, 2017). Según la autora, hubo iniciativas el año inmediatamente anterior, pero es en este en que se formula como parte de la reforma constitucional del 18 de junio, si bien de manera incipiente (Maltos, 2017), pero seis años después, se promulgó la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, el 29 de diciembre de 2014 (Tames, et al. 2018), que regula las formas de acción de la justicia restaurativa.

Hacia 2008, aunque la reforma constitucional integra elementos que posteriormente serán ampliados y fortalecidos en materia restaurativa para 2014, esta carecía de una formulación amplia y clara al respecto (Pesqueira, 2016), lo cual se traduce en la subestimación con que se abordaba, de manera que, por ejemplo, se usaba en relación principalmente con delitos menores, que excluían, por su puesto, el homicidio (Maltos, 2017).

Así, cuando Juan alcanzó el beneficio de la libertad anticipada al recibir el perdón de la madre de la víctima, tuvo que acogerse a la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual le impuso una serie de encuentros con ella previa concertación y mediados por psicólogos.

De estos, resultaron varios aspectos a destacar: Primero, pidió perdón y mostró arrepentimiento; segundo, ella le expresó perdón explícito, y cuando en una segunda instancia frente a un juez se le preguntó si estaba de acuerdo con la libertad anticipada respondió que sí, solo si Juan continuaba estudiando, pues así sentía que se producía una garantía de no repetición; tercero, Juan se comprometió a pagar una suma mensual durante los próximos seis años a la madre (InfoBae, 2018).

VIII. RESULTADOS

8.1 RESULTADOS CUANTITATIVOS

Luego de haber aplicado el instrumento de recolección de información para esta etapa, pudimos obtener resultados claros de la percepción sobre algunos elementos de importancia con relación a la Justicia Restaurativa en el delito de Homicidio teniendo en cuenta que los encuestados son Jueces, Fiscales y Defensores que desarrollan sus labores dentro de la circunscripción del circuito judicial del municipio de Cúcuta, Norte de Santander. De allí, se describirán los resultados dividiendo a la población objeto de estudio en 3 grupos de acuerdo a su función dentro del ordenamiento jurídico penal.

En igual sentido, es importante resaltar que el instrumento utilizado fue la encuesta, en el cual se plantearon 15 preguntas con opciones de respuesta a través del método de escala de Likert, considerada como una escala de calificación que se utiliza para cuestionar a una persona sobre su nivel de acuerdo o desacuerdo con una declaración, de tal manera que se pueda medir reacciones, actitudes y comportamientos de una persona. y frente a los cuales los encuestados debían responder si estaban (i) Muy de Acuerdo, (ii) De Acuerdo, (iii) Indiferente, (iv) En Desacuerdo, (v) Muy Desacuerdo.

8.1.1 JUECES

La cantidad de jueces encuestados para la presente investigación fue de 21 en total, de los cuales 13 se encuentran en edades entre los 20 y los 30 años, 5 se encuentran en edades entre los 30 y los 40 años, 2 se encuentran en edades entre los 40 y los 50 años, y uno se encuentra entre los 50 y los 60 años. En cuanto a la formación académica podemos establecer que 15 son profesionales, 4 ostentan el grado académico de magister y 2 el de doctor. Finalmente, en cuanto al ítem de si es o no víctima indirecta del delito de homicidio, 19 de los encuestados dijeron que no y 2 establecieron si haber sido víctimas indirectas de este delito.

8.1.1.1 ¿Conoce que es la justicia restaurativa?

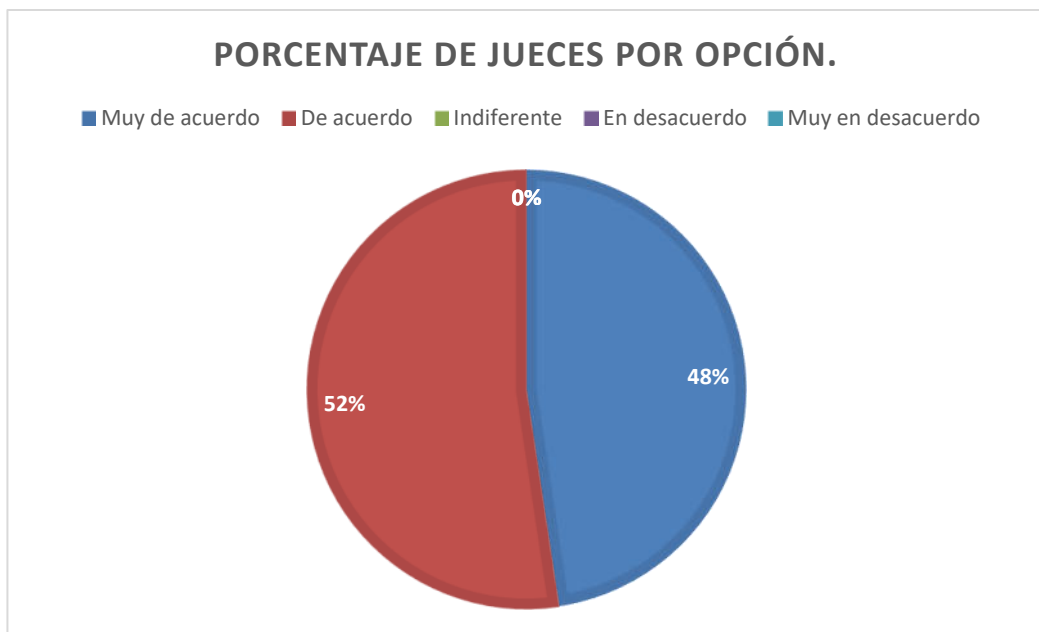
10 de los Jueces encuestados manifestaron estar muy de acuerdo, en donde se encontraban 3 jueces en edades entre los 20 y los 30 años, 4 en edades entre los 30 y los 40 años, 2 en edades entre los 40 y 50 años, y 1 en edades entre los 50 y los 60 años, además, 4 de ellos eran profesionales, 4 magister y 2 doctores, reflejando de manera importante que los encuestados con mayor nivel de estudios seleccionaron esta opción. Finalmente, frente al haber sido víctima del delito de homicidio 9 dijeron que no y 1 de los Jueces dijo que sí.

Además, 11 de los Jueces encuestados seleccionaron la opción “de acuerdo”, en donde se encontraban 8 Jueces entre los 20 y los 30 años y 1 entre

los 30 y los 40 años de edad, por otro lado, podríamos decir que la totalidad de los jueces que seleccionaron esta opción, son profesionales con relación al nivel de estudio y ninguno ha sido víctima del delito de homicidio de manera indirecta.

Una vez analizada las opciones de respuesta, se puede evidenciar en un gran porcentaje que los jueces de la república, tienen un concepto claro e integral sobre la justicia restaurativa, y ello seguramente tiene coherencia con la labor que los funcionarios realizan en el ejercicio de la actividad judicial.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 1 ¿Conoce que es la justicia restaurativa?

8.1.1.2 ¿Conoce que es una reparación simbólica?

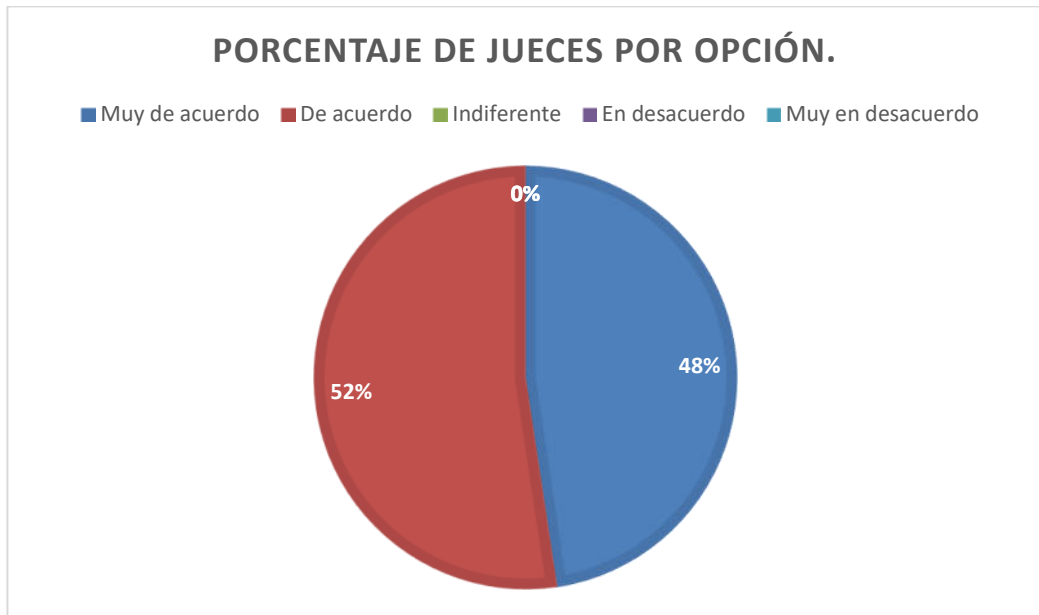
10 de los jueces encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo” en donde se encontró que 3 de ellos estaban en edades entre 20 y 30 años, 3 entre

los 30 y los 40 años y 2 entre los 40 y los 50 años, en cuanto al nivel de estudios, se estableció que 4 de ellos eran profesionales, 2 magister y 2 doctores, viéndose nuevamente reflejado el hecho de contar con la mayoría de los Jueces con estudios de posgrado en el ítem positivo más alto. Finalmente, al ítem relacionado con ser víctima del delito de homicidio 7 manifestaron que no y 1 de los jueces manifestó si haber sido víctima de este delito.

11 de los jueces encuestados seleccionaron estar “de acuerdo” con esta pregunta, en donde 6 de ellos están en edades de 20 a 30 años, 2 de 30 a 40 años, y 1 de 50 a 60 años. En cuanto a estudios, 7 de ellos eran profesionales y 2 magister, finalmente ninguno de ellos habría sido víctima del delito de homicidio.

Una vez analizada la respuesta, se puede evidenciar que los jueces de la república, tiene un concepto ampliamente claro sobre la reparación simbólica, ya que seguramente tienen claro, que, al interior de los procesos penales, resulta de gran trascendencia dicha reparación e incluso por encima de la económica.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 2 ¿Conoce que es una reparación simbólica?

8.1.1.3 ¿Considera que la justicia restaurativa es un mecanismo que garantiza la reparación simbólica?

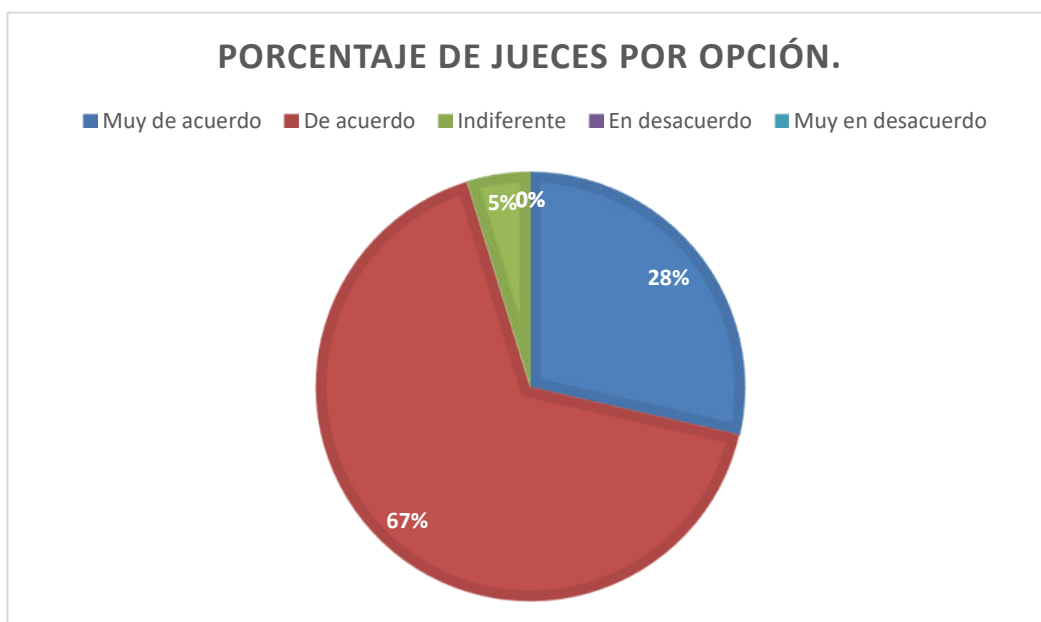
6 de los encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, encontrando que 2 de ellos tenían entre 20 y 30 años, 3 de ellos tienen entre 30 y 40 años de edad, y 1 de ellos tiene entre 40 y 50 años. En cuanto al nivel académico, 2 de ellos eran profesionales, 3 magister y 1 de los jueces doctor. Los 6 encuestados de este nivel manifestaron no haber sido víctimas del delito de homicidio.

14 de los Jueces encuestados manifestaron estar “de acuerdo”, encontrando que 10 de ellos tenían entre 20 y 30 años de edad, 2 de ellos entre 30 y 40, 1 entre 40 y 50 y 1 más entre 50 y 60. En cuanto a sus estudios, se determinó que 12 de ellos eran profesionales, 1 magister y 1 doctor, finalmente

12 manifestaron no haber sido víctimas del delito de homicidio y 2 dijeron que sí. Por último, 1 de los jueces encuestados dijo ser “indiferente” frente a esta pregunta, siendo este de 20 a 30 años de edad, con nivel de estudios profesional y sin haber sido víctima del delito de homicidio.

Una vez analizada las respuestas suministradas por los jueces de la república, se puede evidenciar en una gran medida que la justicia restaurativa tiene es el mecanismo idóneo, para efectos de garantizar la reparación simbólica, principalmente en esta clase de delitos, donde seguramente la indemnización económica pasa a segundo plano.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 3 ¿Considera que la justicia restaurativa es un mecanismo que garantiza la reparación simbólica?

8.1.1.4 ¿Considera que una reparación económica por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a la

víctima indirecta (familiares), como consecuencia del homicidio de la víctima directa?

Frente a la pregunta ¿Considera que una reparación económica por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a la víctima indirecta (familiares), como consecuencia del homicidio de la víctima directa? 4 de los Jueces encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo” habiendo 2 de ellos en edades entre los 20 y los 30 años, 1 entre los 30 y los 40 y 1 más entre los 50 y 60 años de edad. En cuanto al nivel académico, 2 de ellos eran profesionales y los otros dos ostentaban el grado de magister, por último, se estableció que ninguno de los 4 habría sido víctima del delito de homicidio.

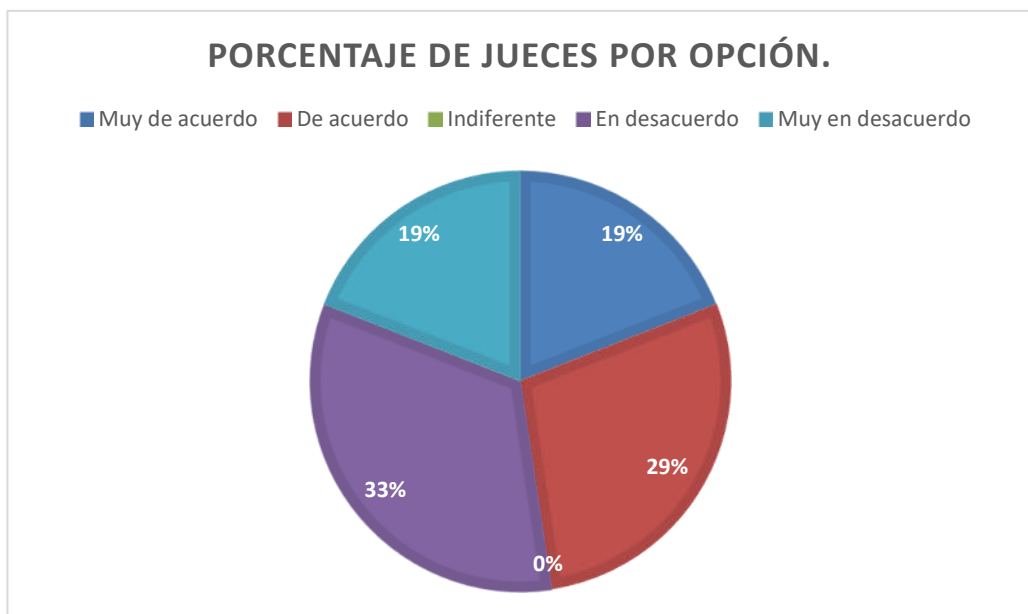
En cuanto a los Jueces que estuvieron “de acuerdo” se encontraban 6, de los cuales 1 estaba en edad entre los 20 y los 30 años, 3 entre los 30 y los 40 y 2 entre los 40 y los 50 años. Los estudios de estos Jueces consistían en 3 como profesionales, 1 como magister y 2 doctores, también se estableció que 5 de ellos no habrían sido víctimas del delito en cuestión y 1 de los Jueces sí. Además, 7 de los jueces manifestaron estar “en desacuerdo”, en donde se encontraban 6 que estaban en edades entre las edades de los 20 y los 30 años, y 1 en edades entre los 30 y los 40 años, su nivel de estudios era de 6 profesionales y 1 magister, finalmente ninguno de los 6 habría sido víctima del delito de homicidio con anterioridad.

El último de los ítems escogido en esta pregunta fue el de “muy en desacuerdo” en donde hubo 4 Jueces que tomaron esta opción, encontrando

que los 4 estaban en edades entre los 20 y los 30 años, todos eran profesionales, 3 no habrían sido víctimas y 1 sí. Algo a resaltar en este punto es el hecho de que quienes más estuvieron de acuerdo con la pregunta fueron las personas con mayores edades y mayor nivel académico, siendo los jueces entre los 20 y los 30 años los que más estuvieron en desacuerdo con relación a la pregunta realizada.

Una vez analizada la respuesta dadas por los jueces de la república, se puede evidenciar lo que se ha sostenido durante el desarrollo del documento, y es que seguramente en esta clase de delitos como lo es el homicidio, a las víctimas indirectas, poco o mucho les interesa la reparación económica, lo cual también es percibido por la misma judicatura.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 4 ¿Considera que una reparación económica por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a la víctima indirecta (familiares), como consecuencia del homicidio de la víctima directa?

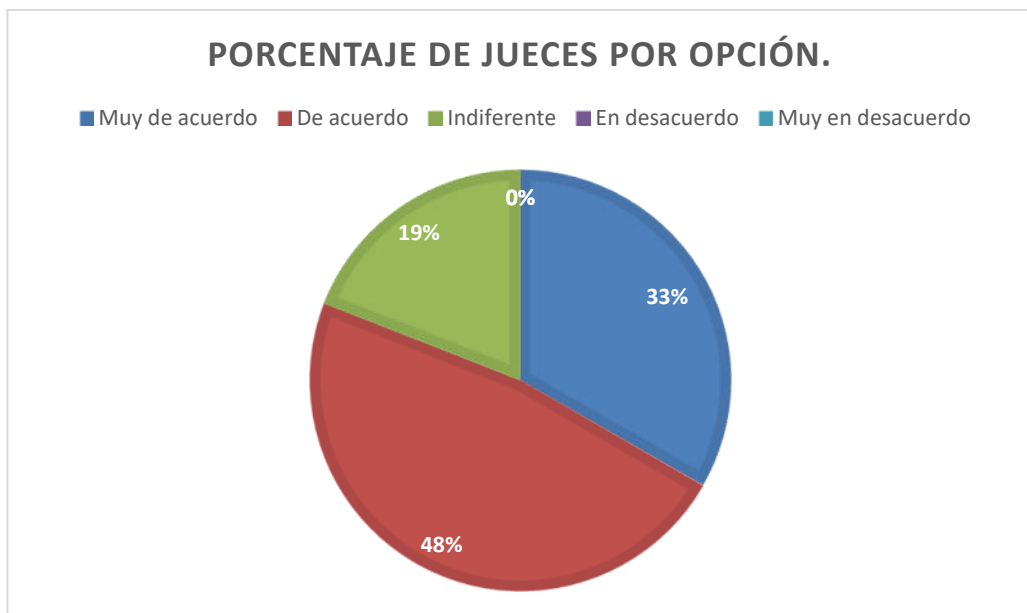
8.1.1.5 ¿Considera que una reparación simbólica (disculpas, perdón, arrepentimiento) por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a las víctimas indirectas, como consecuencia del homicidio de la víctima directa?

Por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a las víctimas indirectas, ¿como consecuencia del homicidio de la víctima directa?, 7 de los Jueces encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, ostentando 1 de ellos edades entre los 20 y los 30 años y las otras 4 edades entre los 30 y los 40 años. El nivel de estudios se encontraba distribuido, habiendo 1 profesional, 2 magister y 2 doctores, finalmente 4 de estos 5 jueces encuestados manifestaron no haber sido víctimas del delito de homicidio y 1 de ellos sí.

Además, 10 de los Jueces encuestados manifestaron estar “de acuerdo” en donde 4 de ellos tenían edades entre los 20 y los 30 años, 1 entre los 30 y los 40, 1 entre los 40 y los 50 y 1 entre los 50 y los 60 años de edad. En donde 5 de ellos eran profesionales y 1 magister, manifestando ninguno de los 7 haber sido víctima del delito de homicidio. Otro de los ítems seleccionados en esta etapa fue el de ser “indiferente” frente a la pregunta realizada, en donde 4 de los encuestados tomó esta opción, teniendo entre los 20 y los 30 años de edad, siendo profesional y sin haber sido víctima del delito en cuestión.

Una vez analizada las respuestas suministradas por los jueces de la república, se puede evidenciar en una gran proporción, que le reparación simbólica (disculpas, perdón, arrepentimiento) por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a las víctimas indirectas, como consecuencia del homicidio de la víctima directa. Ello tiene coherencia con las respuestas anteriormente suministrada, en donde se puede demostrar que en esta clase de delitos, lo menos importante es el factor económico.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 5 ¿Considera que una reparación simbólica (disculpas, perdón, arrepentimiento) por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a las víctimas indirectas, como consecuencia del homicidio de la víctima directa?

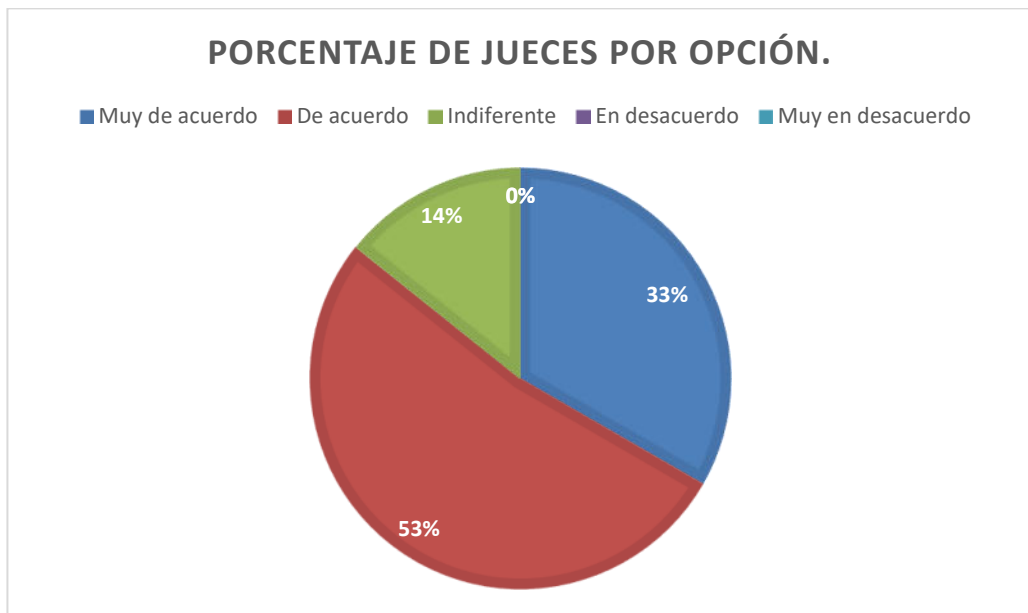
8.1.1.6 ¿Considera que un acuerdo restaurativo, podría reparar el dolor generado como consecuencia del hecho victimizante?

7 de los Jueces encuestados, 1 tenía edades entre los 20 y los 30, 2 entre los 30 y 40 años de edad, 1 entre 40 y 50, y uno más entre 50 y 60 años, siendo uno de ellos profesional, 3 magister y 1 doctor, asegurando finalmente ninguno de los 5 haber sido víctima del delito de homicidio. Por su lado, 11 de los Jueces encuestados manifestaron estar “de acuerdo” con la pregunta formulada, siendo 6 de ellos jóvenes, en edades entre los 20 y los 30 años, 3 en edades entre los 30 y los 40 años, y 1 entre los 40 y 50 años de edad. Con 8 profesionales entre los encuestados, 1 magister y 1 doctor. Estableciendo finalmente que 9 de ellos no habrían sido víctimas del delito de homicidio y 1 de los Jueces encuestados, sí.

Otra de las opciones tomadas en esta pregunta fue la de ser “indiferente” en cuanto al tema, donde hubo 3 Jueces que seleccionaron esta opción, estando entre los 20 y los 30 años de edad, siendo profesional y sin haber sido víctima del delito de homicidio.

Una vez analizada las respuestas suministradas por los jueces de la república, se puede demostrar en un gran porcentaje que un acuerdo restaurativo, podría reparar el dolor generado como consecuencia del hecho victimizante, sobre todo, si este va acompañado de la garantía de no repetición.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 6: *¿Considera que un acuerdo restaurativo, podría reparar el dolor generado como consecuencia del hecho victimizante?*

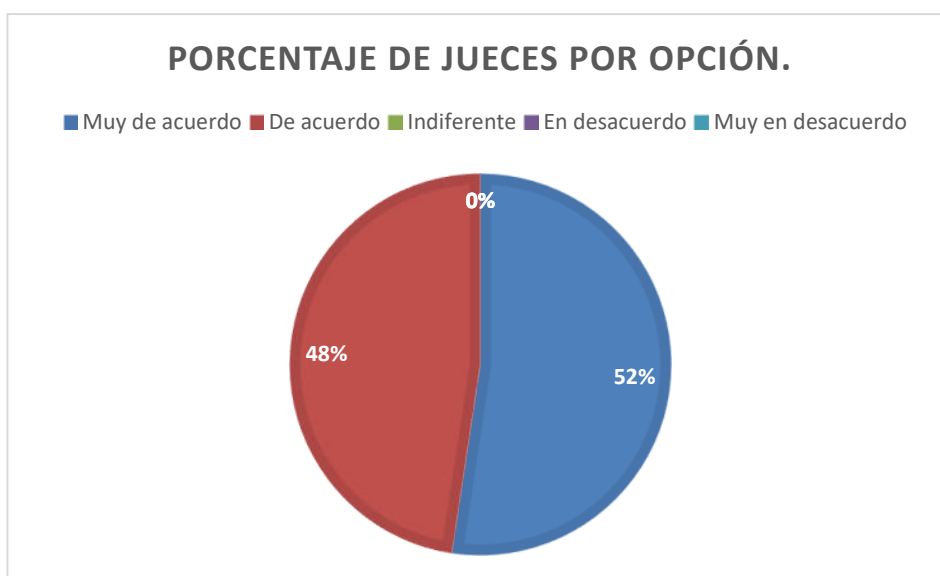
8.1.1.7 ¿Considera que antes del posible encuentro entre víctima y ofensor debe existir un proceso de sensibilización?

11 de los Jueces encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, encontrando que 4 de ellos estaban en edades entre los 20 y los 30 años, 4 más en edades entre los 30 y los 40, 2 de los Jueces estaban entre los 40 y los 50 años, y 1 más, se encontraba entre los 50 y los 60 años de edad. En cuanto a sus estudios, 5 de ellos eran profesionales, 4 magister y 2 doctores, estando la totalidad de los Jueces con estudios superiores en este rango, finalmente de los 11 Jueces, 10 manifestaron no haber sido víctimas del delito de homicidio y 1 manifestó si haber sido.

10 Jueces más eligieron la opción de estar “de acuerdo” con la pregunta en cuestión, donde 8 de ellos pertenecen a edades entre los 20 y los 30 años y 1 a edades entre los 30 y los 40 años, además, todos se encontraban en el nivel académico de profesional, manifestando por 8 de ellos no haber sido víctimas y 1 más de los Jueces si habría sido víctima indirecta del delito de homicidio. Notando que los 2 Jueces que habría sido víctimas del delito de homicidio concertaron en responder positivamente esta pregunta.

Una vez analizada las respuestas suministradas por los jueces de la república, se puede establecer en un grado de certeza, que antes del posible encuentro entre víctima y ofensor debe existir un proceso de sensibilización, ya que seguramente antes del mismo seguramente existirán sentimiento de odio hacia el victimario, lo cual haría nugatorio el encuentro como primera fase en la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 7 ¿Considera que antes del posible encuentro entre víctima y ofensor debe existir un proceso de sensibilización?

8.1.1.8 ¿Considera que ese proceso de sensibilización lo debe realizar el estado a través de sus profesionales?

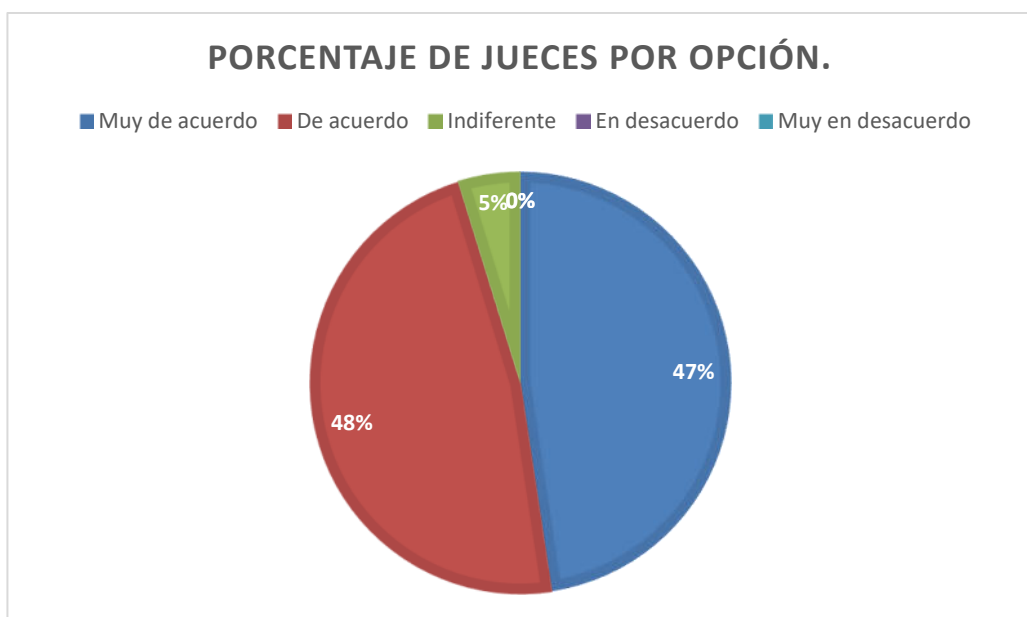
10 de los Jueces encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo” con esta pregunta, en donde hubo 3 jueces en edades entre los 20 y los 30 años, 4 en edades entre los 30 y los 40, 2 en edades entre 40 y 50 y 1 entre los 50 y 60 años de edad. En cuanto al nivel académico, 4 de los Jueces encuestados eran profesionales, 4 magister y 2 doctores, coincidiendo nuevamente los jueces con mayor nivel de estudios en un ítem. Finalmente se estableció que 9 de ellos no habrían sido víctimas del delito de homicidio y 1 de los jueces sí.

Además, 10 de los Jueces encuestados manifestaron estar “de acuerdo” con la pregunta, encontrando que 8 de ellos estaban en edades entre los 20 y los 30 años y 1 entre los 30 y los 40. Todos eran profesionales, 8 no habrían sido víctimas del delito de homicidio y 1 sí. Además, en las opciones de “indiferente” habría 1 Juez, coincidiendo ambos en edades entre los 20 y los 30 años, también en nivel académico siendo ambos profesionales y finalmente en el hecho de que ninguno de los dos habría sido víctima del delito en cuestión.

Una vez analizada las respuestas de los jueces de la república, se puede justificar en gran medida que ese proceso de sensibilización lo debe realizar el estado a través de sus profesionales, lo cual deja en claro que la aplicación de la justicia restaurativa en esta clase de delito, no es solo responsabilidad de las

partes en conflicto, sino también de la institucionalidad. De otra parte, también se puede desconocer la opinión, de aquel operador jurídico que es indiferente a la pregunta, ya que seguramente considera que no necesariamente debe ser proceso de sensibilización por parte del estado, sino también puede ser asumido por particulares.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 8 ¿Considera que ese proceso de sensibilización lo debe realizar el estado a través de sus profesionales?

8.1.1.9 ¿Considera que la comunicación entre víctima y ofensor, es importante dentro un proceso de justicia restaurativa?

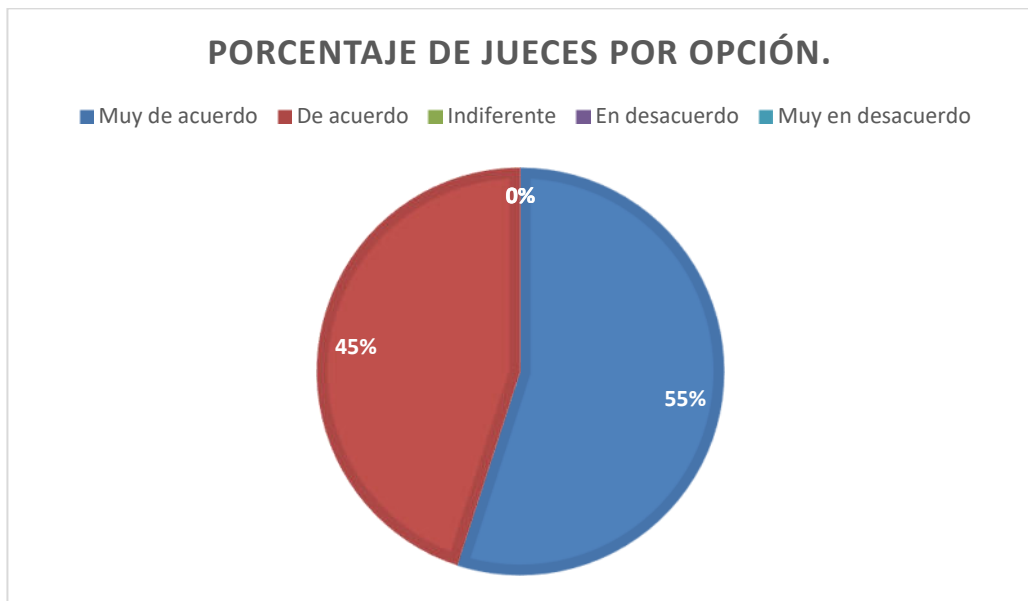
11 de los Jueces encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, donde 4 de ellos estaban en edades entre los 20 y los 30 años, 4 más en edades entre los 30 y los 40, y 1 entre los 50 y los 60 años de edad. En cuanto a nivel

de estudios, 4 de ellos eran profesionales, 3 magister y 2 doctores, manteniendo la constante de mantener a los Jueces encuestados con mayor nivel de estudio en la misma opción de respuesta. Por último, se estableció que 8 de estos encuestados no eran víctimas del delito de homicidio, pero 1 de ellos si lo habría sido.

10 más de los Jueces encuestados seleccionaron la opción de estar “de acuerdo” con la pregunta planteada, donde 7 de ellos hacen parte del grupo de edades entre los 20 y los 30 años, 1 entre los 30 y los 40 y 1 más entre los 40 y 50 años de edad. En cuanto al nivel de estudios, 8 de ellos eran profesionales y 1 ostentaba el grado de magister. En cuanto al haber sido víctima del delito en cuestión, los 9 manifestaron no haberlo sido.

Una vez analizada, la respuesta suministrada por los jueces de la república, se puede evidenciar la importancia del dialogo y la comunicación que debe existir en los procesos de justicia restaurativa, ya que sin ello, consideraríamos que es imposible llegar a un acuerdo reparatorio.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 9 ¿Considera que la comunicación entre víctima y ofensor, es importante dentro un proceso de justicia restaurativa?

8.1.1.10 ¿Considera que ese tercero que intervienen en el proceso de justicia restaurativa, debe tener un alto nivel de persuasión para con la víctima?

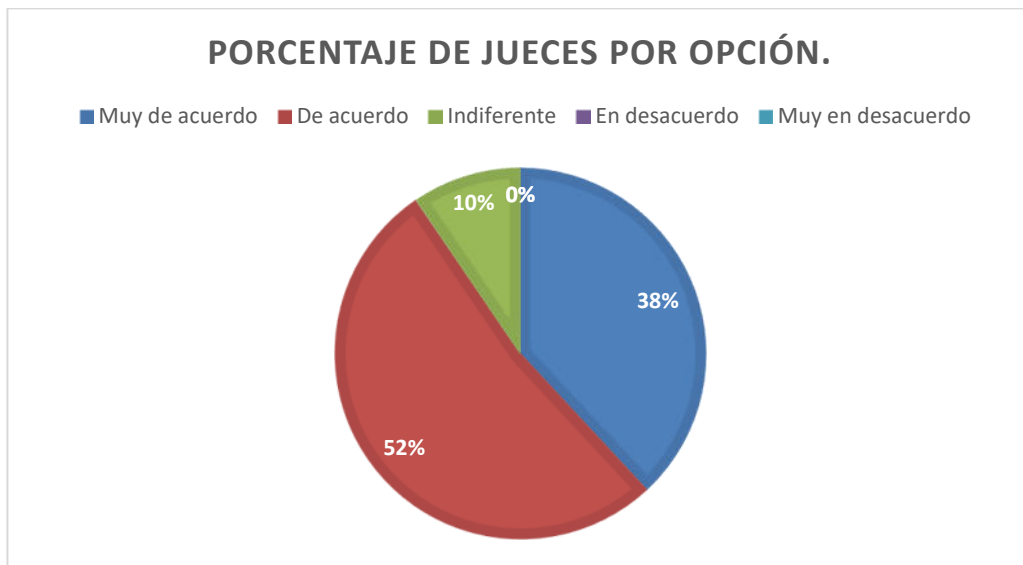
8 de los Jueces encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, estableciendo que 3 de ellos se encontraban en edades entre los 20 y los 30 años, 3 entre los 30 y los 40 años de edad y 2 más entre los 40 y los 50 años. En cuanto al nivel de estudio, 4 de ellos eran profesionales, 3 magister y 1 de los Jueces que seleccionaron esta opción ostentaba el grado de doctor. Además, ninguno de los 8 habría sido víctima del delito de homicidio.

11 de los jueces encuestados eligieron la opción de estar “de acuerdo” notando que 8 de ellos estaban en edades entre los 20 y los 30 años, 2 entre los

30 y los 40 y 1 entre los 50 y los 60 años de edad. Frente al nivel académico, 9 de ellos eran profesionales, 1 magister y 1 doctor. Por último, se manifestó que 10 de ellos no eran víctimas del delito en cuestión y 1 de los jueces que eligieron este ítem sí. Finalmente 2 de los Jueces encuestados habrían manifestado ser “indiferentes” a esta pregunta, estando ambos en edades entre los 20 y los 30 años, los dos con nivel de estudio profesional, siendo uno víctima y el otro no del delito de homicidio.

Una vez analizada la respuesta dada por los jueces de la república, podríamos afirmar la importancia que debe tener el nivel de persuasión, por parte de los facilitadores, ya que si bien es cierto acudir a la justicia restaurativa, debe estar fundado en la voluntariedad, también lo es, que la función del tercero no puede quedarse simplemente en simples invitaciones a querer mediar, sino que debe darles a conocer a las partes en conflicto la importancia de la consecución de un acuerdo restaurativo y sus ventajas, para que a partir de ello las partes en conflicto tomen una decisión consciente y voluntaria.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 10 ¿Considera que ese tercero que intervienen en el proceso de justicia restaurativa, debe tener un alto nivel de persuasión para con la víctima?

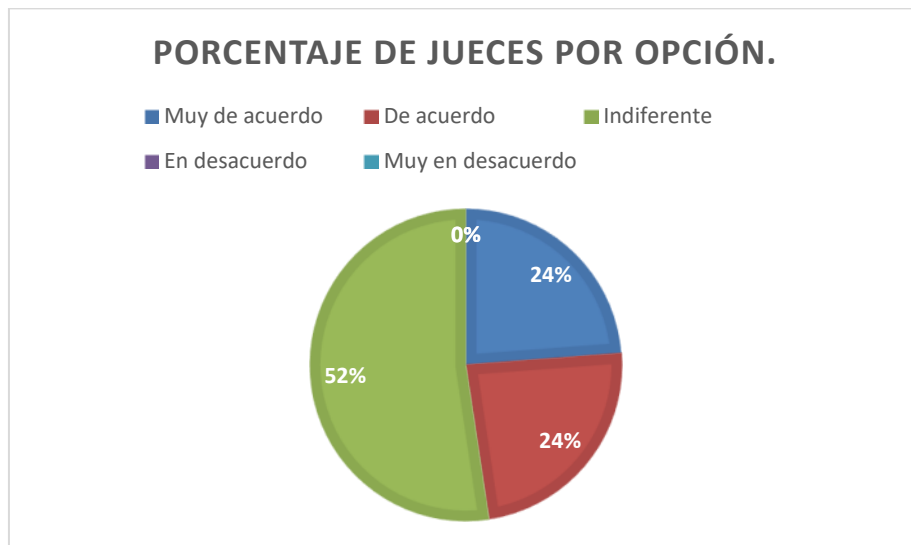
8.1.1.11 ¿Considera que la iniciativa o el interés de iniciar el proceso de justicia restaurativa debe ser de la víctima?

5 de los Jueces encuestado manifestaron estar “de acuerdo”, estableciendo que 6 de ellos tenían entre 20 y 30 años y 2 entre 30 y 40 años de edad. En cuanto a su nivel de estudios, se estableció que 7 de ellos eran profesionales y que 1 era magister. Finalmente se evidenció que ninguno de los 8 Jueces que eligieron esta opción habrían sido víctimas del delito de homicidio. Además, 3 de los Jueces encuestados manifestaron ser “indiferentes” frente a esta pregunta, estando 1 de ellos en edad de los 20 a los 30 años y 2 entre los 30 y los 40 años de edad. Frente al nivel académico se podría establecer que 1 era profesional, 1 magister y 1 más de los Jueces era doctor. Por último, 1 de ellos habría sido víctima del delito de homicidio y los otros 2 no.

5 de los Jueces encuestados estuvieron “en desacuerdo” con relación a esta pregunta, encontrando que 6 de ellos se encontraron en edades de los 20 a los 30 años, 1 de ellos entre los 30 y los 40, 1 entre los 40 y los 50 y uno más entre los 50 y los 60 años de edad. En cuanto al nivel de estudio se estableció que 7 de ellos eran profesionales, 1 magister y 1 de los Jueces era doctor. A la pregunta de si eran víctimas del delito en cuestión, 8 de ellos manifestaron que no y 1 que sí. Finalmente, 11 de los Jueces manifestó ser indiferente” teniendo este entre 40 y 50 años de edad, siendo magister y sin haber sido víctima del delito de homicidio.

Una vez analizada las respuestas dadas por los jueces de la república, podemos evidenciar que la mismas fueron muy contrarias a las respuestas anteriores, en donde gran parte de los operadores jurídicos, se ubicaron en un punto medio, ya que seguramente considerar, que el iniciar un proceso de justicia restaurativa no necesariamente debe ser solo de la víctima, sino que también puede partir del interés del victimario.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 11 ¿Considera que la iniciativa o el interés de iniciar el proceso de justicia restaurativa debe ser de la víctima?

8.1.1.12 ¿Considera que el victimario del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa?

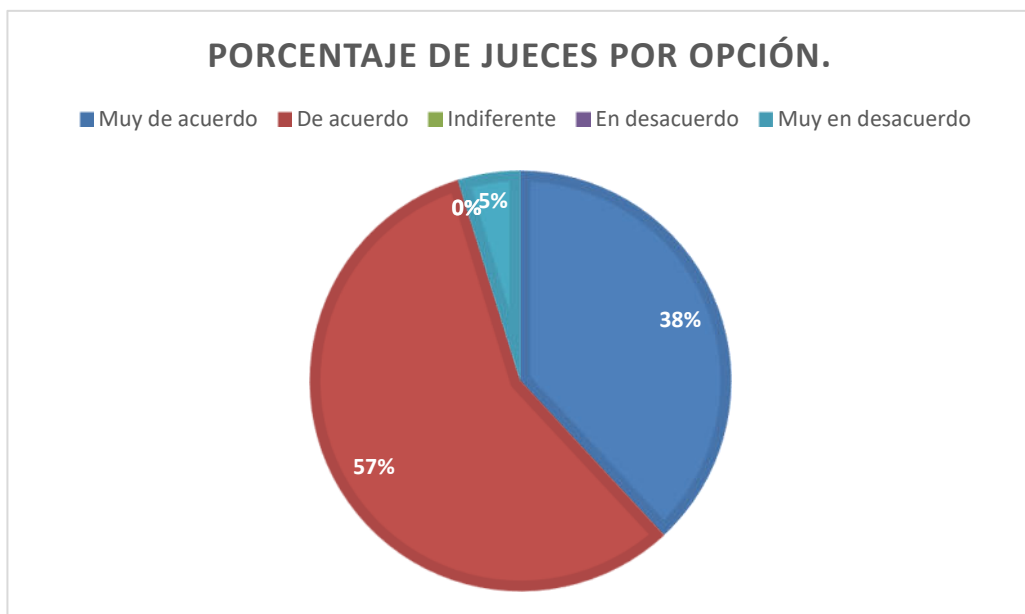
8 de los Jueces encuestados estuvieron “muy de acuerdo”, estableciendo que 5 de ellos se encontraban en edades entre los 20 y los 30 años, 2 entre los 30 y los 40 y 1 entre los 50 y los 60 años de edad. En cuanto al nivel de estudio, 5 eran profesionales y 3 magister, además de que ninguno de ellos manifestó haber sido víctima del delito de homicidio con anterioridad.

12 de los jueces encuestados manifestaron estar “de acuerdo” con esta pregunta, notando que 7 de ellos estaban en edades entre los 20 y los 30 años,

3 de ellos entre los 30 y los 40 y 2 entre los 40 y los 50 años de edad. En el tema académico para este ítem hubo 9 profesionales, 1 magister y 2 doctores, estableciendo además que 10 de ellos no habrían sido víctimas del delito en cuestión, pero 2 de los Jueces que seleccionaron esta opción sí. Finalmente 1 de los Jueces encuestados manifestó estar “muy en desacuerdo” estando este entre los 20 y los 30 años de edad, siendo profesional, sin haber sido víctima.

Una vez analizadas las respuestas dadas por los jueces de la república, podemos evidenciar la importancia en gran medida, de que el victimario del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa.

Fuente: Elaboración propia



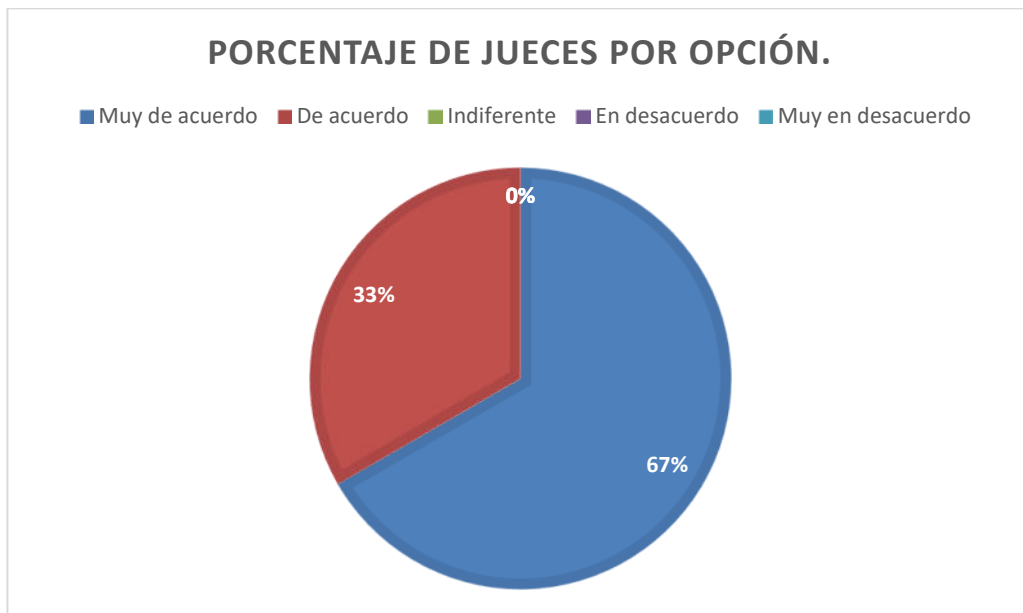
Grafica 12 ¿Considera que el victimario del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa?

8.1.1.13 ¿Considera que las víctimas del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado, en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa?

14 de los Jueces encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo” encontrando que 7 de ellos hacían parte del grupo de edades entre los 20 y los 30 años, 4 de ellos entre los 30 y los 40 años, 2 de ellos entre los 40 y los 50 años y 1 de los Jueces entre los 50 y los 60 años de edad. En cuanto al nivel de estudio, 8 de ellos eran profesionales, 4 magister y 2 de los Jueces eran doctores. También se estableció que 2 de ellos habrían sido víctimas del delito de homicidio. Por otro lado, los otros 7 jueces manifestaron estar “de acuerdo frente a esta pregunta, encontrando que 6 de ellos tienen entre 20 y 30 años y 1 entre 30 y 40 años de edad. Su nivel de estudio es profesional y ninguno ha sido víctima del delito en cuestión.

Una vez analizadas las respuestas suministradas por los jueces de la república, podemos evidenciar en un gran porcentaje, el hecho de que las víctimas del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado, en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa, ya que seguramente no debe recaer solo sobre el victimario.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 13 ¿Considera que las víctimas del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado, en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa?

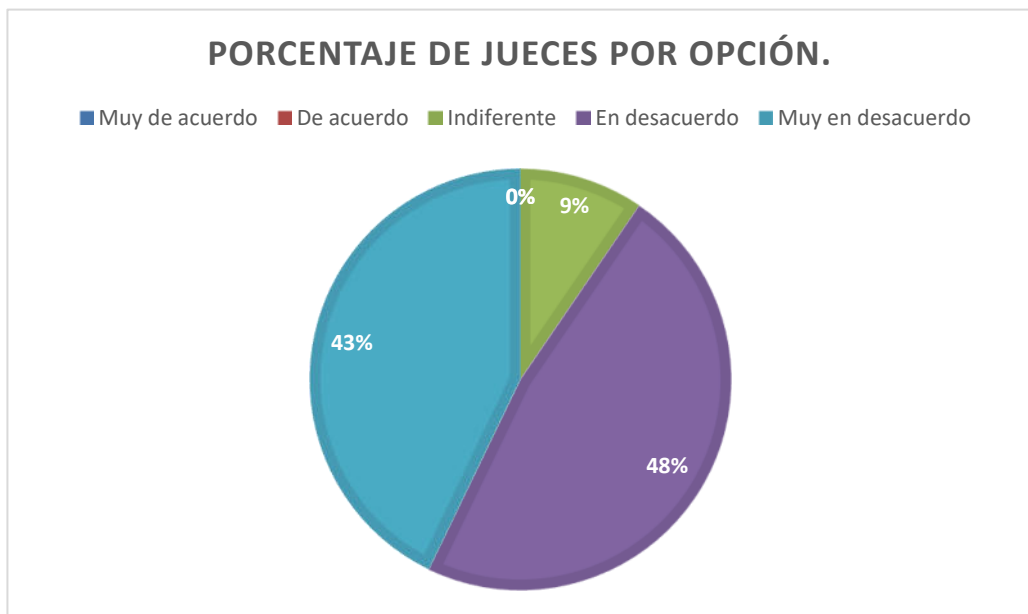
8.1.1.14 ¿Considera que el ordenamiento jurídico penal, ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas indirectas de homicidio?

2 de los Jueces encuestados en esta pregunta manifestaron ser “indiferentes”, teniendo ambos entre 20 y 30 años de edad, siendo los dos profesionales y sin que ninguno fuera víctima. También 10 de los Jueces encuestados manifestaron estar “en desacuerdo”, en donde 5 de ellos tenían entre 20 y 30 años, 2 tenían entre 30 y 40 y 1 más de los Jueces encuestados tenía entre 40 y 50 años de edad. En cuanto al nivel de estudio, 6 de ellos eran profesionales y 2 doctores, finalizando con el dato de que 1 de ellos habría sido víctima del delito de homicidio. Por último, 9 de los encuestados manifestaron

estar “muy en desacuerdo”, en donde uno de ellos tiene entre 20 y 30 años y el otro de los Jueces entre 30 y 40 años de edad. Siendo uno de ellos profesional y el otro magister y siendo uno víctima del delito de homicidio y el otro no.

Una vez analizadas las respuestas dadas por los jueces de la república, se puede evidenciar que, a la fecha nuestro ordenamiento jurídico penal colombiano, no ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas indirectas de homicidio; frente a lo cual consideramos que nuestra investigación abre un importante camino, para que esto se haga efectivo.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 14 ¿Considera que el ordenamiento jurídico penal, ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas indirectas de homicidio?

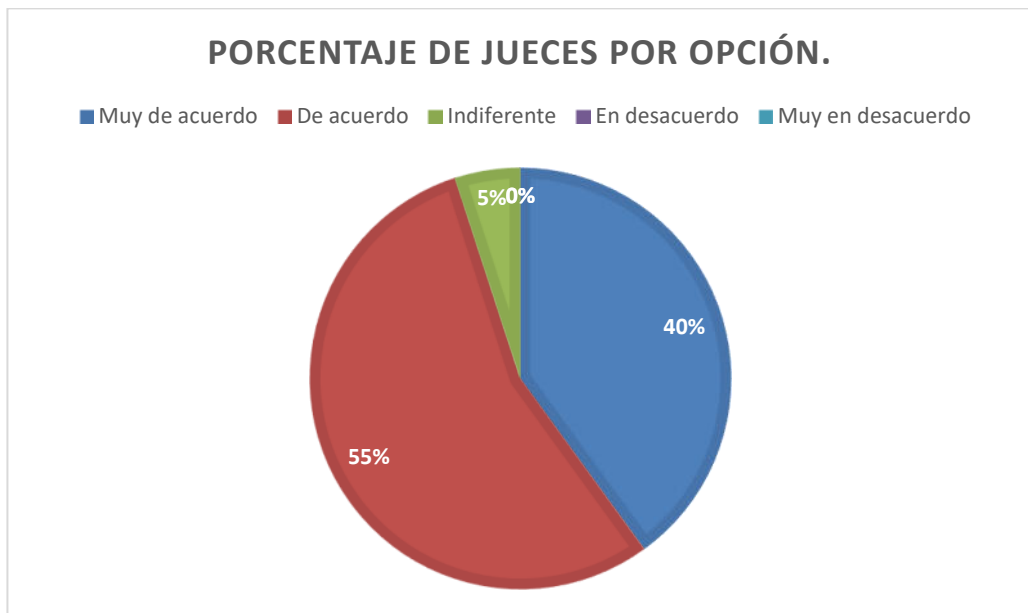
8.1.1.15 ¿Considera que, en un encuentro entre víctima y victimarios, debería existir la intervención de un tercero como facilitador o mediador?

8 de los Jueces encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo” teniendo 3 de ellos edades entre los 20 y los 30 años, 2 de ellos edades entre los 30 y 40 años, 2 más edades entre los 40 y los 50 años y 1 de los Jueces encuestados entre 50 y 60 años de edad. En el aspecto académico, 4 de los encuestados eran profesionales, 3 de ellos magister y 1 de los Jueces, doctor. Ninguno de los 8 habría sido víctima del delito de homicidio.

Por su lado, 11 de los Jueces encuestados manifestaron estar “de acuerdo” con esta pregunta, donde 9 de ellos tienen edades entre los 20 y los 30 años y 2 entre los 30 y los 40 años de edad. Su nivel de estudio es de 10 profesionales y 1 de los jueces como doctor, siendo 2 de los 11 Jueces, víctimas del delito de homicidio. Finalmente, 1 de los Jueces manifestó ser “indiferente” frente a esta pregunta, teniendo entre 20 y 30 años de edad, siendo profesional y sin haber sido víctima del delito en cuestión.

Una vez analizadas las respuestas suministradas por los jueces de la república, se puede evidenciar la importancia de que un encuentro entre víctima y victimarios, debería existir la intervención de un tercero como facilitador o mediador.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 15 ¿Considera que, en un encuentro entre víctima y victimarios, debería existir la intervención de un tercero como facilitador o mediador?

8.1.2 FISCALES

La cantidad de Fiscales encuestados para la presente investigación fue de 15 en total, de los cuales 7 se encuentran en edades entre los 20 y los 30 años, 4 se encuentran en edades entre los 30 y los 40 años, 3 se encuentran en edades entre los 40 y los 50 años, y uno se encuentra entre los 50 y los 60 años. En cuanto a la formación académica, podemos establecer que 11 son profesionales, 1 ostentan el grado académico de especialista y 3 el de magister. Finalmente, en cuanto al ítem de si es o no víctima indirecta del delito de homicidio, 14 de los encuestados dijeron que no y 1 estableció si haber sido víctima de este delito.

8.1.2.1 ¿Conoce que es la justicia restaurativa?

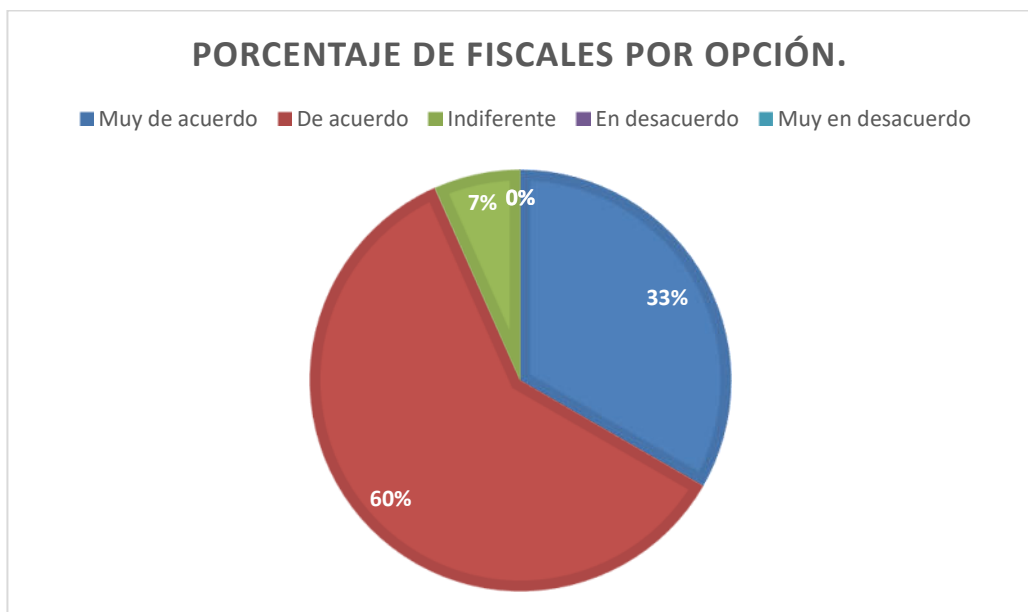
5 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, en donde se encontraban 2 Fiscales en edades entre los 20 y los 30 años, 2 en edades entre los 30 y los 40 años y 1 en edades entre los 40 y 50 años, además, 3 de ellos eran profesionales, 1 especialista y 1 más de los Fiscales, magister. Finalmente, frente al haber sido víctima del delito de homicidio 4 dijeron que no y 1 de los Fiscales dijo que sí.

Además, 9 de los Fiscales encuestados seleccionaron la opción “de acuerdo”, en donde se encontraban 5 Jueces entre los 20 y los 30 años y 1 entre los 30 y los 40 años de edad, 2 de los Fiscales entre los 40 y los 50 años y 1

más de ellos entre los 50 y los 60 años de edad. Por otro lado, podríamos decir que 7 de los Fiscales encuestados son profesionales y 2 de ellos magister. Además, se pudo establecer que ninguno ha sido víctima del delito de homicidio de manera indirecta. La última opción que se seleccionó en esta pregunta fue la de “indiferente” siendo escogida por 1 de los Fiscales encuestados, el cual se encuentra en edad entre los 30 y los 40 años de edad con nivel académico de profesional y sin haber sido víctima del delito en cuestión.

Una vez analizada las opciones de respuesta suministradas por lo fiscales, se puede evidenciar en un gran porcentaje de fiscales, tienen un concepto claro e integral sobre la justicia restaurativa, y ello seguramente tiene coherencia con la labor que los funcionarios realizan en el ejercicio de la actividad investigativa en delitos de homicidio.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 16 ¿Conoce que es la justicia restaurativa?

8.1.2.2 ¿Conoce que es una reparación simbólica?

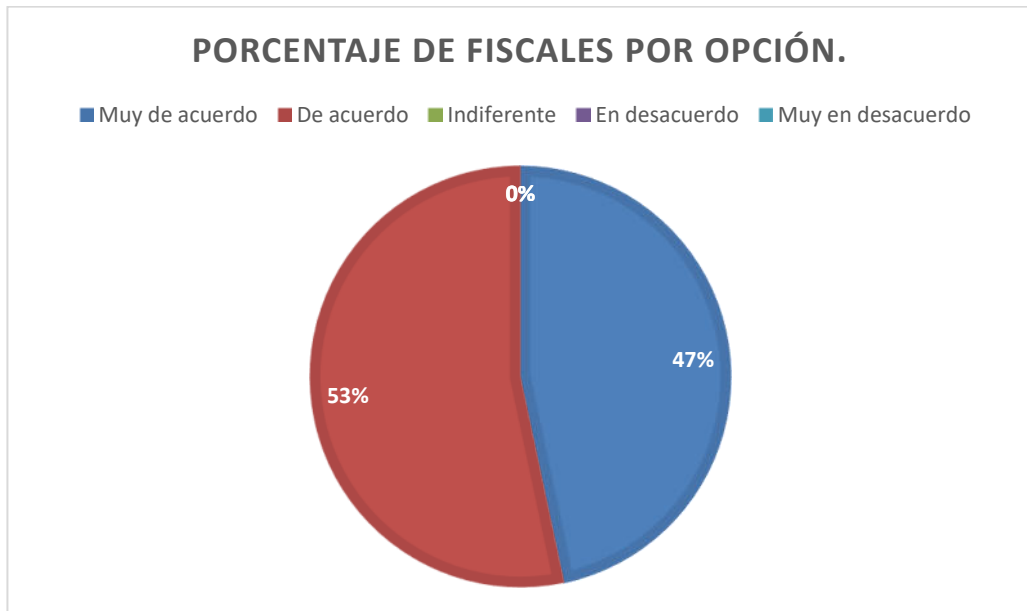
5 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo” en donde se encontró que 3 de ellos estaban en edades entre 20 y 30 años y 2 entre los 40 y los 50 años de edad. En cuanto al nivel de estudios, se estableció que 4 de ellos eran profesionales y 1 de los Fiscales, magister. Finalmente, al ítem relacionado con ser víctima del delito de homicidio los 5 manifestaron no haberlo sido.

8 de los Fiscales encuestados seleccionaron estar “de acuerdo” con esta pregunta, en donde 3 de ellos están en edades de 20 a 30 años, 3 de 30 a 40 años, 1 entre los 40 y 50 años y 1 de los Fiscales en edad de 50 a 60 años. En cuanto a estudios, 5 de ellos eran profesionales, 1 especialista y 2 magister, finalmente 1 de ellos habría sido víctima del delito de homicidio. A diferencia de ellos, 1 de los Fiscales encuestados manifestó ser “indiferente” y 1 más la opción de estar “muy en desacuerdo” frente a esta pregunta, encontrando que ambos el primero de ellos se encuentra entre los 20 y los 30 años y el otro entre los 30 y 40 años de edad respectivamente. El nivel de estudio de los dos es profesional y ninguno ha sido víctima del delito en cuestión.

Una vez analizada la respuesta, se puede evidenciar que los fiscales investigadores, tiene un concepto ampliamente definido sobre la reparación simbólica, ya que seguramente tienen claro, que al interior de los procesos

penales, resulta de gran trascendencia dicha reparación e incluso por encima de la económico.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 17 ¿Conoce que es una reparación simbólica?

8.1.2.3 ¿Considera que la justicia restaurativa es un mecanismo que garantiza la reparación simbólica?

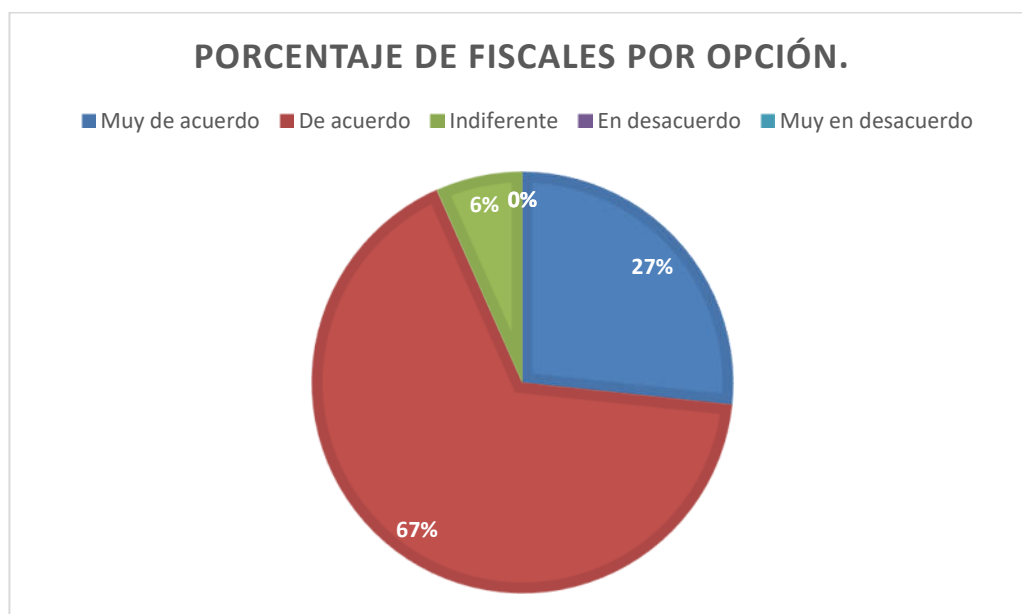
4 de los encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, encontrando que 1 de ellos tenía entre 20 y 30 años, 1 más de ellos tiene entre 30 y 40 años de edad, y 2 de ellos tiene entre 40 y 50 años. En cuanto al nivel académico, 3 de ellos eran profesionales y 1 de los fiscales es magister. Los 4 encuestados de este nivel manifestaron no haber sido víctimas del delito de homicidio.

10 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “de acuerdo”, encontrando que 6 de ellos tenían entre 20 y 30 años de edad, 2 de ellos entre

30 y 40, 1 entre 40 y 50 y 1 más entre 50 y 60. En cuanto a sus estudios, se determinó que 7 de ellos eran profesionales, 1 especialista y 2 magister, finalmente 9 manifestaron no haber sido víctimas del delito de homicidio y 1 dijo que sí. Por último, 1 de los Fiscales encuestados dijo ser “indiferente” frente a esta pregunta, siendo este de 30 a 40 años de edad, con nivel de estudios profesional y sin haber sido víctima del delito de homicidio.

Una vez analizada las respuestas suministradas por los fiscales investigadores de delitos constitutivos de infracción penal, se puede evidenciar en una gran medida que la justicia restaurativa tiene es el mecanismo idóneo, para efectos de garantizar la reparación simbólica, principalmente en esta clase de delitos, donde seguramente la indemnización económica pasa a segundo plano.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 18 ¿Considera que la justicia restaurativa es un mecanismo que garantiza la reparación simbólica?

8.1.2.4 ¿Considera que una reparación económica por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a la víctima indirecta (familiares), como consecuencia del homicidio de la víctima directa?

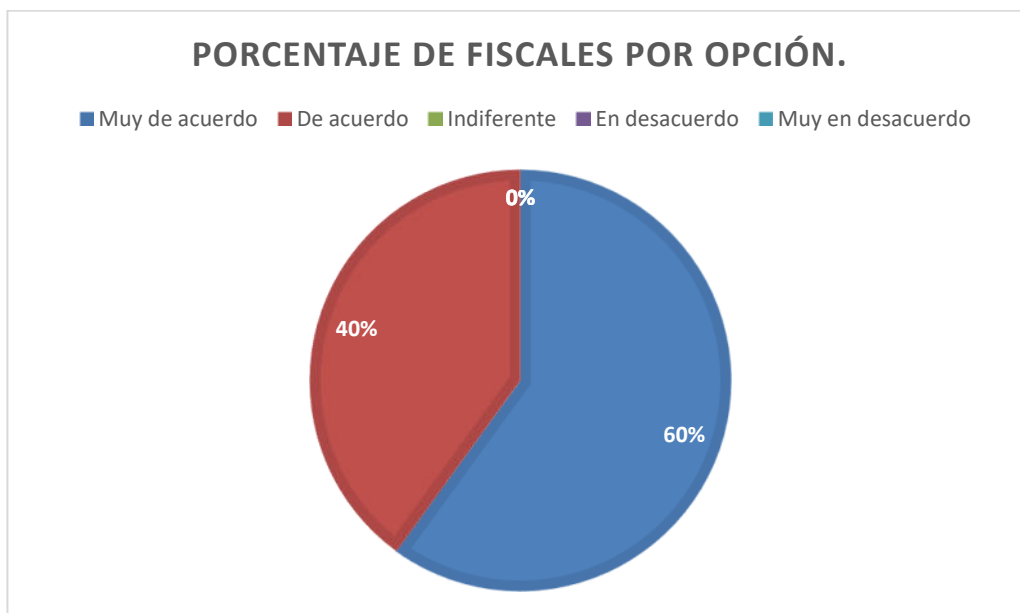
9 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo” habiendo 2 de ellos en edades entre los 20 y los 30 años y 1 entre los 40 y los 50 años de edad. En cuanto al nivel académico, los 3 eran profesionales, por último, se estableció que ninguno de los 3 habría sido víctima del delito de homicidio.

En cuanto a los Fiscales que estuvieron “de acuerdo” se encontraban 6, de los cuales 2 estaban en edad entre los 20 y los 30 años, 2 más entre los 30 y los 40, 1 entre los 40 y 50 años y 1 más de los Fiscales en edades entre los 50 y los 60 años. Los estudios de estos Fiscales consistían en 4 como profesionales y 2 magister, también se estableció que ninguno de ellos habría sido víctima del delito de homicidio. Además.

Una vez analizada la respuesta dadas por los fiscales investigadores de delitos constitutivos de infracción penal, se puede evidenciar lo que se ha sostenido durante el desarrollo del documento, y es que seguramente en esta clase de delitos como lo es el homicidio, a las víctimas indirectas, poco o mucho

les interesa la reparación económica, lo cual también es percibido por la misma judicatura.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 19 ¿Considera que una reparación económica por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a la víctima indirecta (familiares), como consecuencia del homicidio de la víctima directa?

8.1.2.5 ¿Considera que una reparación simbólica (disculpas, perdón, arrepentimiento) por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a las víctimas indirectas, como consecuencia del homicidio de la víctima directa?

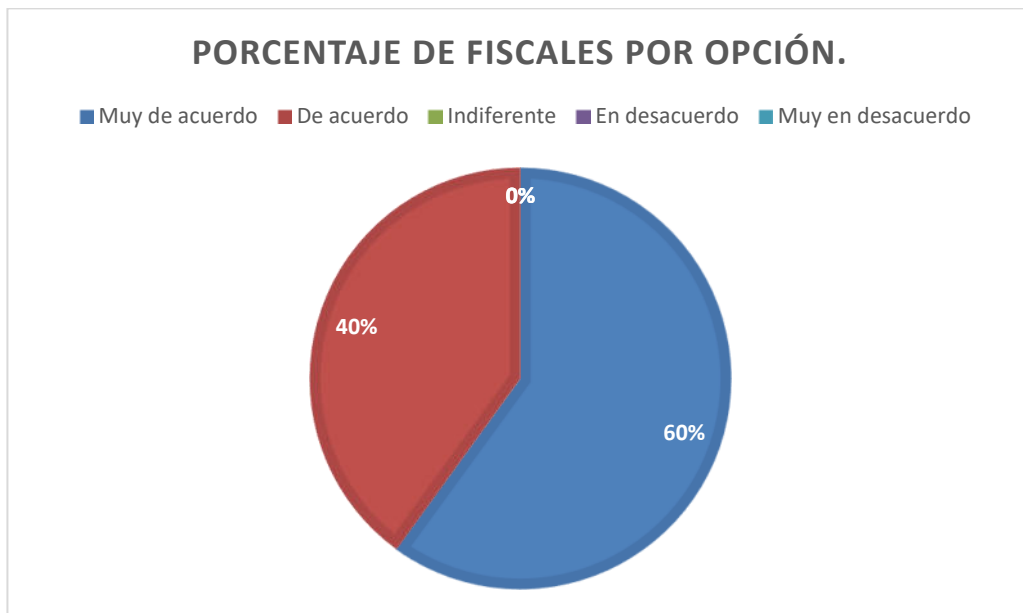
9 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, estando 1 de ellos en edad entre los 20 y los 30 años, 1 entre los 40 y 50 años y 1 más entre los 50 y 60 años de edad. El nivel de estudios se encontraba

distribuido, habiendo 2 profesionales y 1 magister, finalmente ninguno de los 3 habría sido víctima del delito de homicidio con anterioridad.

Además, 6 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “de acuerdo” en donde 2 de ellos tenían edades entre los 20 y los 30 años, 2 más entre los 30 y los 40 y 2 de los fiscales entre los 40 y los 50 años de edad. En donde 4 de ellos eran profesionales, 1 especialista y 1 magister, manifestando 5 de ellos no haber sido víctimas del delito en cuestión y 1 de ellos sí.

Una vez analizada las respuestas suministradas por los fiscales investigadores en delitos constitutivos de infracción penal, se puede evidenciar en una gran proporción, que la reparación simbólica (disculpas, perdón, arrepentimiento) por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a las víctimas indirectas, como consecuencia del homicidio de la víctima directa. Ello tiene coherencia con la respuesta anteriormente suministrada, en donde se puede demostrar que en esta clase de delitos, lo menos importante es el factor económico.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 20 ¿Considera que una reparación simbólica (disculpas, perdón, arrepentimiento) por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a las víctimas indirectas, como consecuencia del homicidio de la víctima directa?

8.1.2.6 ¿Considera que un acuerdo restaurativo, podría reparar el dolor generado como consecuencia del hecho victimizante?

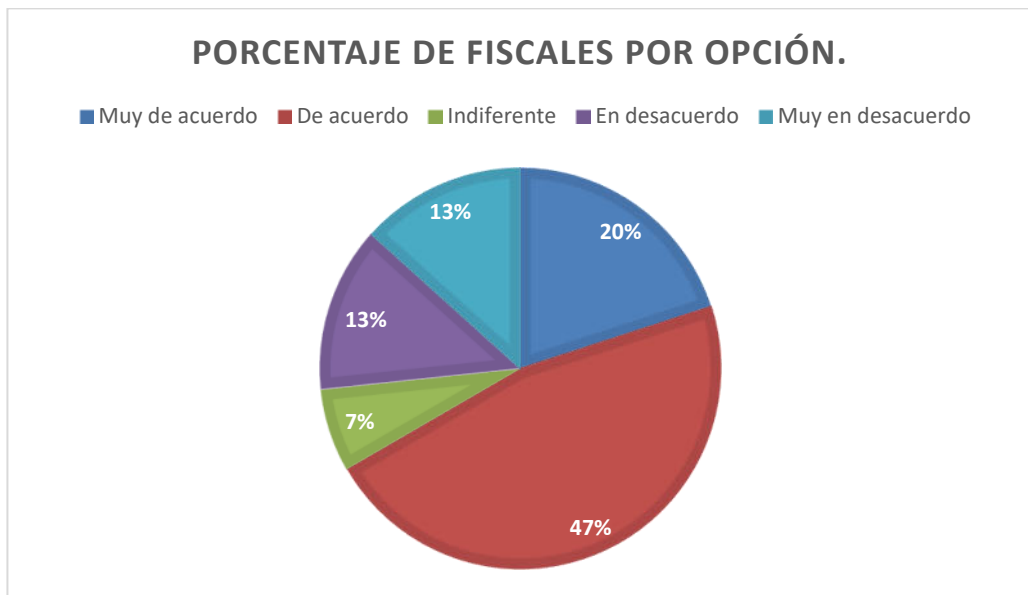
Dos (2) de los Fiscales encuestados, 1 tenía edades entre los 20 y los 30, 1 más entre los 40 y 50 años de edad y 1 más entre 50 y 60 años de edad, siendo 2 de ellos profesional y 1 magister, asegurando finalmente ninguno de los 3 haber sido víctima del delito de homicidio. Por su lado, 7 de los fiscales encuestados manifestaron estar “de acuerdo” con la pregunta formulada, siendo 2 de ellos jóvenes, en edades entre los 20 y los 30 años, 3 en edades entre los 30 y los 40 años, y 2 entre los 40 y 50 años de edad. Con 5 profesionales entre los encuestados, 1 magister y 1 especialista. Estableciendo finalmente que 6 de

ellos no habrían sido víctimas del delito de homicidio y 1 de los Fiscales encuestados, sí.

Otra de las opciones tomadas en esta pregunta fue la de ser “indiferente” en cuanto al tema, donde hubo un Fiscal que seleccionó esta opción, estando entre los 20 y los 30 años de edad, siendo profesional y sin haber sido víctima del delito de homicidio. En cuanto a los Fiscales que estuvieron “en desacuerdo” la cantidad fue de 2, donde todos estaban en edades entre los 20 y los 30 años, todos con nivel de estudio profesional y otro magister y ninguno víctima. Finalmente, en el ítem de estar “muy en desacuerdo”, encontramos que 2 Fiscales manifestaron esta opción, teniendo edades entre los 20 y los 30 años y otro entre 30 y 40 años, con nivel de estudio profesional en ambos funcionarios, en donde ninguno habría sido víctima del delito en cuestión.

Una vez analizada las respuestas suministradas por los fiscales investigadores en delitos constitutivos de infracción penal, se puede demostrar en un gran porcentaje que un acuerdo restaurativo, podría reparar el dolor generado como consecuencia del hecho victimizante, sobre todo, si este va acompañado de la garantía de no repetición.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 21 ¿Considera que un acuerdo restaurativo, podría reparar el dolor generado como consecuencia del hecho victimizante?

8.1.2.7 ¿Considera que antes del posible encuentro entre víctima y ofensor debe existir un proceso de sensibilización?

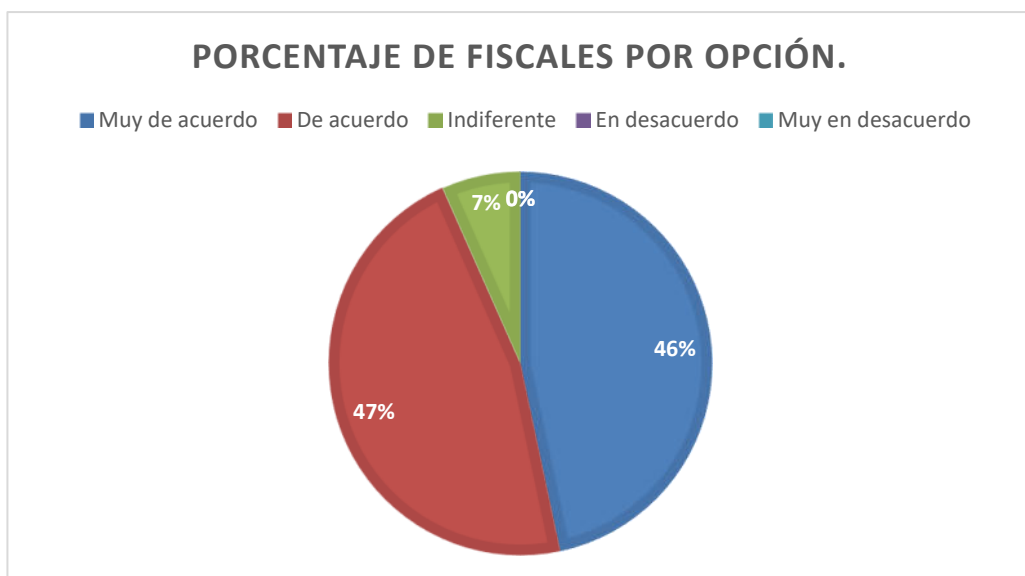
7 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, encontrando que 4 de ellos estaban en edades entre los 20 y los 30 años, 2 de los Fiscales estaban entre los 40 y los 50 años, y 1 más, se encontraba entre los 50 y los 60 años de edad. En cuanto a sus estudios, 5 de ellos eran profesionales y 2 magister, finalmente de los 7 Fiscales, ninguno manifestó haber sido víctima del delito de homicidio.

7 Fiscales más eligieron la opción de estar “de acuerdo” con la pregunta en cuestión, donde 2 de ellos pertenecen a edades entre los 20 y los 30 años, 4 a edades entre los 30 y los 40 años y 1 más a edades entre los 40 y 50 años,

además, 5 de ellos se encontraban en nivel de estudio profesional, 1 era especialista y 1 más era magister. Manifestando por 6 de ellos no haber sido víctimas y 1 más de los Fiscales si habría sido víctima indirecta del delito de homicidio. Finalmente, solo uno de los Fiscales encuestados estuvo “indiferente” estando en edad de 20 a 30 años, con estudios profesionales y sin haber sido víctima del delito de homicidio.

Una vez analizada las respuestas suministradas por los fiscales investigadores en delitos constitutivos de infracción penal, se puede establecer en un grado de certeza, que antes del posible encuentro entre víctima y ofensor debe existir un proceso de sensibilización, ya que seguramente antes del mismo seguramente existirán sentimiento de odio hacia el victimario, lo cual haría nugatorio el encuentro como primera fase en la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo.

Fuente: Elaboración propia



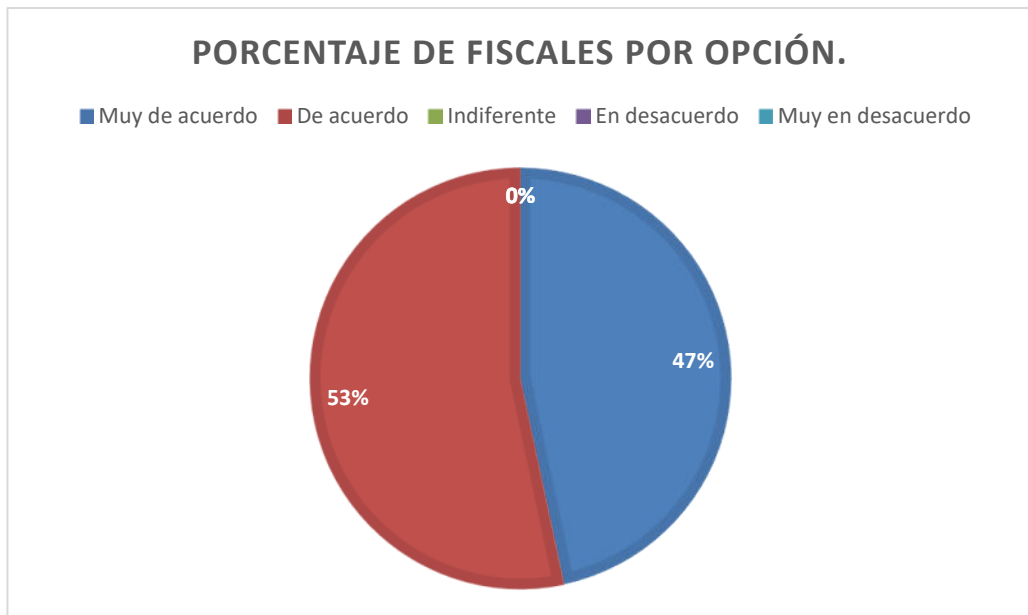
Grafica 22 ¿Considera que antes del posible encuentro entre víctima y ofensor debe existir un proceso de sensibilización?

8.1.2.8 ¿Considera que ese proceso de sensibilización lo debe realizar el estado a través de sus profesionales?

7 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo” con esta pregunta, en donde hubo 4 Fiscales en edades entre los 20 y los 30 años, 1 en edades entre los 30 y los 40 y 2 en edades entre 40 y 50 años de edad. En cuanto al nivel académico, 6 de los Fiscales encuestados eran profesionales y 1 magister. Finalmente se estableció que ninguno de los 7 habría sido víctima del delito de homicidio. Además, 8 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “de acuerdo” con la pregunta, encontrando que 3 de ellos estaban en edades entre los 20 y los 30 años, 3 entre los 30 y los 40, 1 entre los 40 y los 50 y 1 más entre los 50 y los 60 años de edad. 5 eran profesionales, 1 especialista y 2 más magister, encontrando que 7 no habrían sido víctimas del delito de homicidio y 1 sí.

Una vez analizada las respuestas de los fiscales investigadores en delitos de infracción penal, se puede justificar en gran medida que ese proceso de sensibilización lo debe realizar el estado a través de sus profesionales, lo cual deja en clase que la aplicación de la justicia restaurativa en esta clase de delito, no es solo responsabilidad de las partes en conflicto, sino también de la institucionalidad. De otra parte, también se puede desconocer la opinión, de aquel operador jurídico que es indiferente a la pregunta, ya que seguramente considera que no necesariamente debe ser proceso de sensibilización por parte del estado, sino también puede ser asumido por particulares.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 23 ¿Considera que ese proceso de sensibilización lo debe realizar el estado a través de sus profesionales?

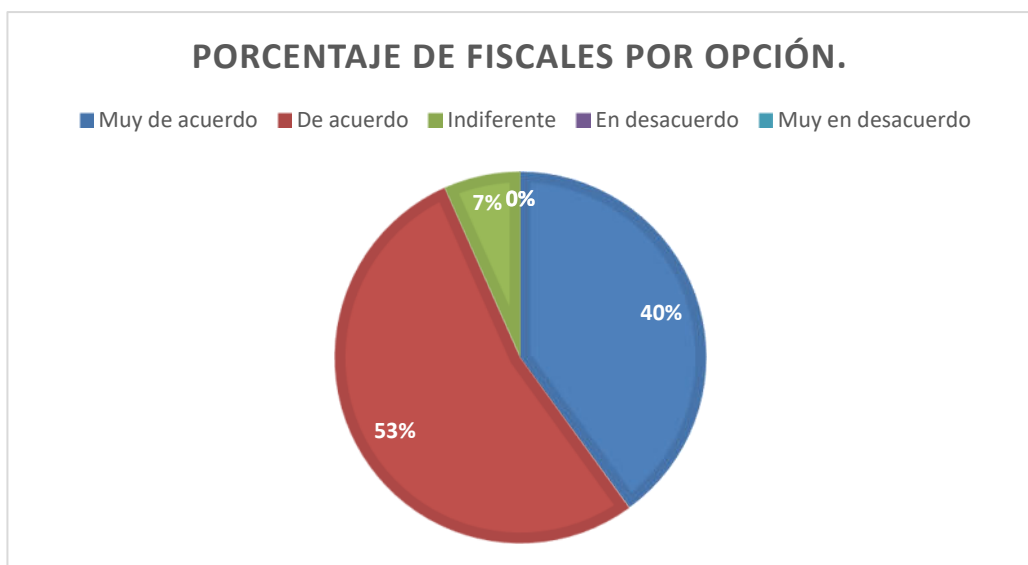
8.1.2.9 ¿Considera que la comunicación entre víctima y ofensor, es importante dentro un proceso de justicia restaurativa?

6 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, donde 2 de ellos estaban en edades entre los 20 y los 30 años, 1 más en edades entre los 30 y los 40, 2 de ellos entre los 40 y los 50 y 1 entre los 50 y los 60 años de edad. En cuanto a nivel de estudios, 3 de ellos eran profesionales, 1 especialista y 2 magister. Por último, se estableció que 5 de estos encuestados no eran víctimas del delito de homicidio, pero 1 de ellos si lo habría sido.

8 más de los Fiscales encuestados seleccionaron la opción de estar “de acuerdo” con la pregunta planteada, donde 4 de ellos hacen parte del grupo de edades entre los 20 y los 30 años, 3 entre los 30 y los 40 y 1 más entre los 40 y 50 años de edad. En cuanto al nivel de estudios, 7 de ellos eran profesionales y 1 ostentaba el grado de magister. En cuanto al haber sido víctima del delito en cuestión, los 8 manifestaron no haberlo sido. en esta pregunta 1 de los Fiscales encuestados seleccionaron la opción “indiferente”, notando que su edad estaba entre los 20 y los 30 años de edad, era profesional y no habría sido víctima del delito de homicidio.

Una vez analizada, la respuesta suministrada por los fiscales investigadores en delitos constitutivos de infracción penal, se puede evidenciar la importancia del dialogo y la comunicación que debe existir en los procesos de justicia restaurativa, ya que sin ello, consideraríamos que es imposible llegar a un acuerdo reparatorio.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 24 ¿Considera que la comunicación entre víctima y ofensor, es importante dentro un proceso de justicia restaurativa?

8.1.2.10 ¿Considera que ese tercero que intervienen en el proceso de justicia restaurativa, debe tener un alto nivel de persuasión para con la víctima?

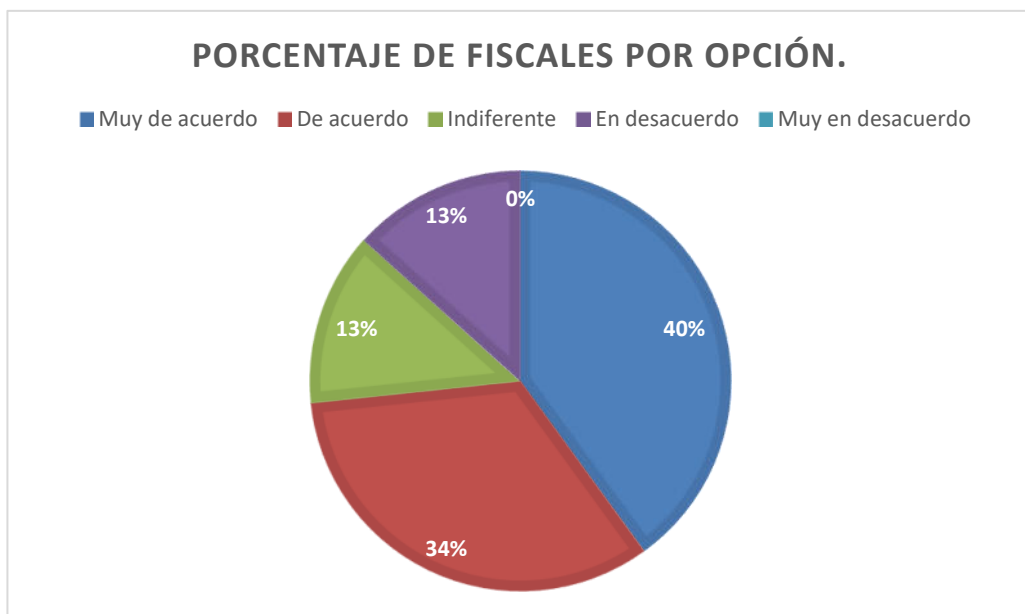
6 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, estableciendo que 3 de ellos se encontraban en edades entre los 20 y los 30 años, 1 entre los 30 y los 40 años de edad, 1 más entre los 40 y los 50 años y 1 de los Fiscales entre los 50 y los 60 años de edad. En cuanto al nivel de estudio, 5 de ellos eran profesionales y 1 de los Fiscales que seleccionaron esta opción ostentaba el grado de magister. Además, ninguno de los 6 habría sido víctima del delito de homicidio.

5 de los Fiscales encuestados eligieron la opción de estar “de acuerdo” notando que 2 de ellos estaban en edades entre los 20 y los 30 años, 1 entre los 30 y los 40 y 2 entre los 40 y los 50 años de edad. Frente al nivel académico, 2 de ellos eran profesionales, 1 especialista y 2 magister. Por último, se manifestó que 4 de ellos no eran víctimas del delito en cuestión y 1 de los Fiscales que eligieron este ítem sí. Por otro lado, 2 de los Fiscales encuestados habrían manifestado ser “indiferentes” a esta pregunta, estando ambos en edades entre los 20 y los 30 años, los dos con nivel de estudio profesional, sin que ninguno de los dos fuera víctima. Finalmente 2 de los Fiscales habrían elegido la opción de estar “en desacuerdo” siendo ambos de edades entre los 30 y los 40 años de

edad, siendo profesionales en cuanto al nivel de estudios y sin que ninguno fuere víctima del delito de homicidio.

Una vez analizada la respuesta dada por los fiscales investigadores en delitos constitutivos de infracción penal, podríamos afirmar la importancia que debe tener el nivel de persuasión, por parte de los facilitadores, ya que si bien es cierto acudir a la justicia restaurativa, debe estar fundado en la voluntariedad, también lo es, que la función del tercero no puede quedarse simplemente en simples invitaciones a querer mediar, sino que debe darles a conocer a las partes en conflicto la importancia de la consecución de un acuerdo restaurativo y sus ventajas, para que a partir de ello las partes en conflicto tomen una decisión consciente y voluntaria.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 25 ¿Considera que ese tercero que intervienen en el proceso de justicia restaurativa, debe tener un alto nivel de persuasión para con la víctima?

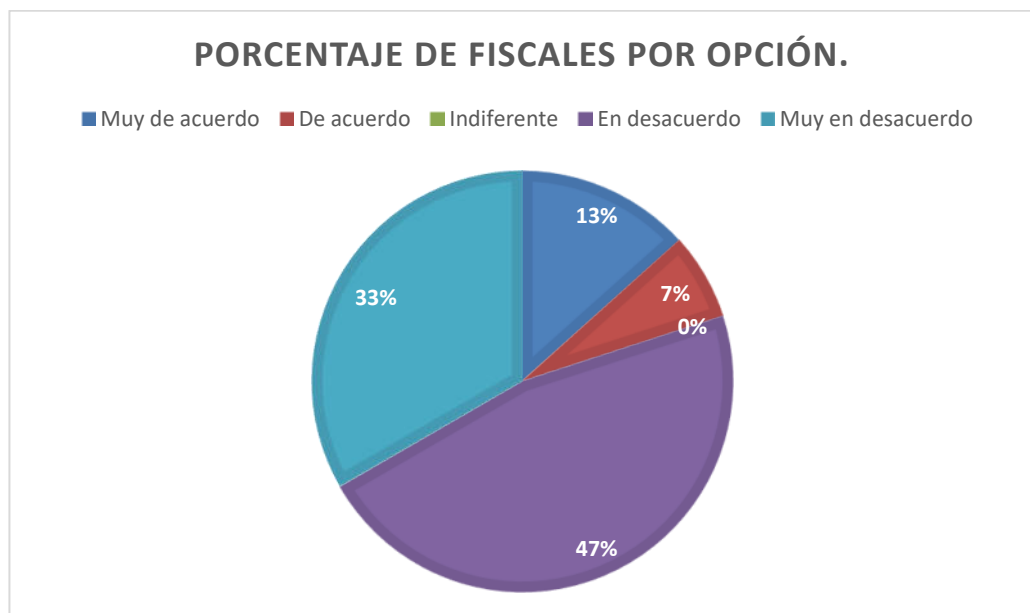
8.1.2.11 ¿Considera que la iniciativa o el interés de iniciar el proceso de justicia restaurativa debe ser de la víctima?

2 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, estableciendo que 1 de ellos tenía entre 20 y 30 años y 1 más entre 40 y 50 años de edad. En cuanto a su nivel de estudios, se estableció que 1 era profesional y 1 más era magister. Finalmente se evidenció que ninguno de los 2 Fiscales que eligieron esta opción habrían sido víctimas del delito de homicidio. Además, 1 de los Fiscales encuestados manifestó estar “de acuerdo” con la pregunta planteada, teniendo este entre 20 y 30 años de edad, siendo profesional y sin haber sido víctima del delito de homicidio.

Por otro lado, 7 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “en desacuerdo”, perteneciendo 1 de ellos a edades entre los 20 y los 30 años, 4 a edades entre los 30 y los 40, 1 a edades entre los 40 y los 50 años y 1 más de los Fiscales en edades entre los 50 y los 60 años de edad. Estableciendo que 4 de ellos eran profesionales, 1 especialista y 2 magister. Donde se concluyó además que 6 de ellos no habrían sido víctimas del delito de homicidio y 1 de los Fiscales sí. Finalmente 5 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “muy en desacuerdo” definiendo que 4 de ellos pertenecían a edades entre los 20 y los 30 años y 1 más entre los 40 y los 50 años de edad. Donde todos eran profesionales en cuanto a su nivel de estudio y ninguno habría sido víctima del delito en cuestión.

Una vez analizada las respuestas dadas por los fiscales investigadores en delitos constitutivos de infracción penal, podemos evidenciar que la mismas fueron muy contrarias a las respuestas anteriores, en donde gran parte de los operadores jurídicos, se ubicaron en un punto medio, ya que seguramente considerar, que el iniciar un proceso de justicia restaurativa no necesariamente debe ser solo de la víctima, sino que también puede partir del interés del victimario.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 26 ¿Considera que la iniciativa o el interés de iniciar el proceso de justicia restaurativa debe ser de la víctima?

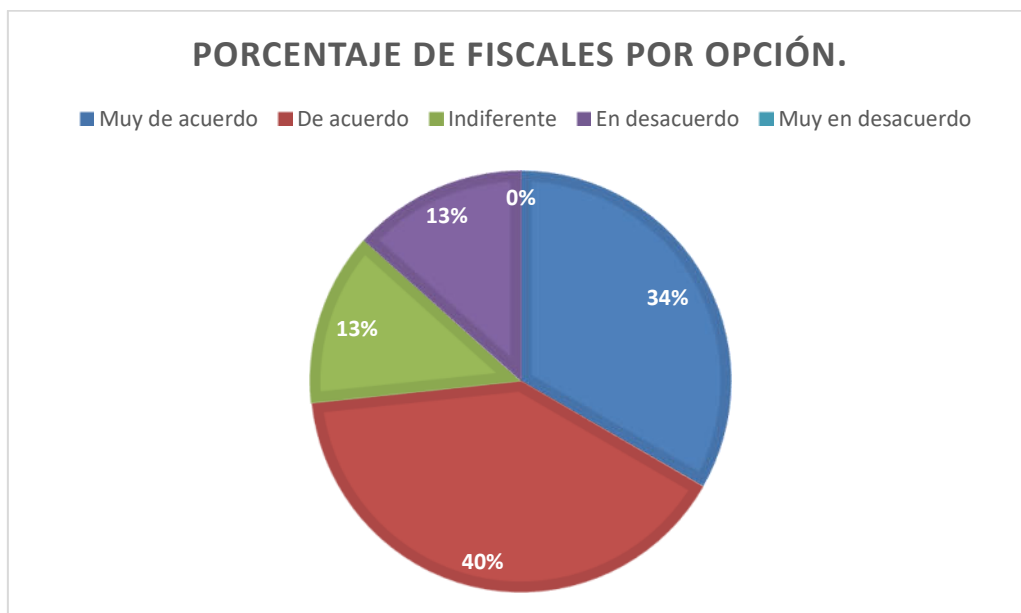
8.1.2.12 ¿Considera que el victimario del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa?

5 de los Fiscales encuestados estuvieron “muy de acuerdo”, estableciendo que 3 de ellos se encontraban en edades entre los 20 y los 30 años, 1 entre los 30 y los 40 y 1 entre los 40 y los 50 años de edad. En cuanto al nivel de estudio, 3 eran profesionales, 1 especialista y 1 magister, además de 4 de ellos dijeron no ser víctimas del delito de homicidio y 1 de los Fiscales dijo que sí.

6 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “de acuerdo” con esta pregunta, notando que 1 de ellos estaba en edades entre los 20 y los 30 años, 2 de ellos entre los 30 y los 40, 2 entre los 40 y los 50 años de edad y 1 entre los 50 y los 60 años. En el tema académico para este ítem hubo 5 profesionales y 1 magister, estableciendo además que ninguno de ellos habría sido víctima del delito de homicidio. Por otro lado, 2 de los Fiscales encuestados manifestaron ser “indiferentes” frente a esta pregunta, encontrando que estos tenían entre 20 y 30 años y otro de los Fiscales entre 30 y 40 años de edad. Siendo ambos profesionales y sin haber sido víctimas. Finalmente 2 de los Fiscales encuestados manifestó estar “en desacuerdo” estando ambos este entre los 20 y los 30 años de edad, siendo profesionales, sin haber sido víctimas del delito en cuestión.

Una vez analizadas las respuestas dadas por los fiscales investigadores de delitos constitutivos de infracción penal, podemos evidenciar la importancia en gran medida, de que el victimario del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa.

Fuente: Elaboración propia



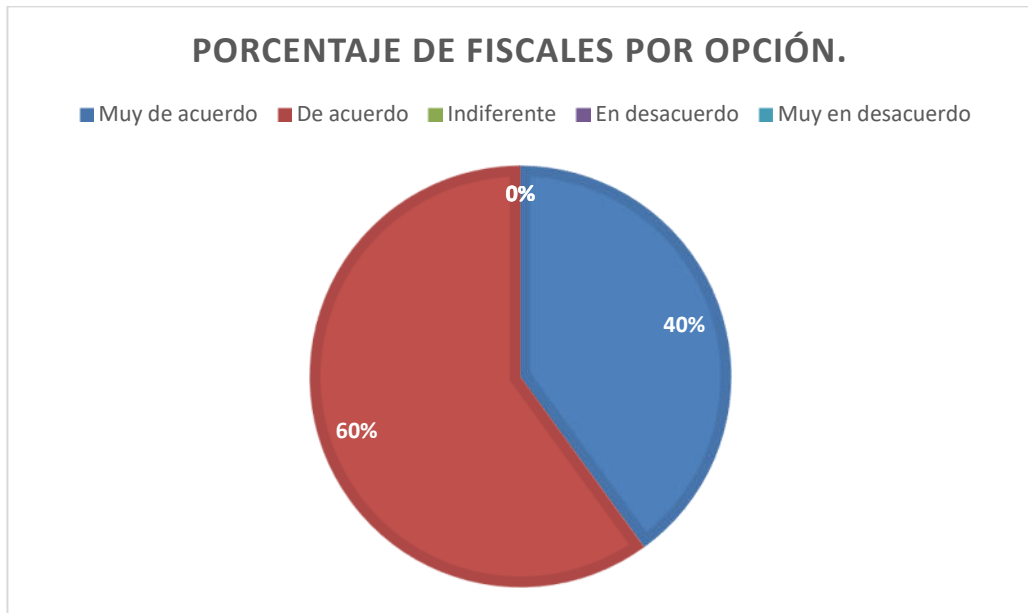
Grafica 27 ¿Considera que el victimario del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa?

8.1.2.13 ¿Considera que las víctimas del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado, en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa?

6 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo” encontrando que 3 de ellos hacían parte del grupo de edades entre los 20 y los 30 años, 1 de ellos entre los 30 y los 40 años y 2 de ellos entre los 40 y los 50 años. En cuanto al nivel de estudio, 4 de ellos eran profesionales, 1 especialista y 1 magister. También se estableció que 1 de ellos habrían sido víctimas del delito de homicidio. Por otro lado, los otros 9 Fiscales manifestaron estar “de acuerdo” frente a esta pregunta, encontrando que 4 de ellos tienen entre 20 y 30 años y 3 entre 30 y 40 años de edad, 1 entre los 40 y los 50, y 1 más entre los 50 y los 60 años de edad. Su nivel de estudio para 7 de ellos es profesional, 2 son magister y ninguno ha sido víctima del delito en cuestión.

Una vez analizadas las respuestas suministradas por los fiscales investigadores de delitos constitutivos de infracción penal, podemos evidenciar en un gran porcentaje, el hecho de que las víctimas del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado, en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa, ya que seguramente no debe recaer solo sobre el victimario.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 28 ¿Considera que las víctimas del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado, en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa?

8.1.2.14 ¿Considera que el ordenamiento jurídico penal, ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas indirectas de homicidio?

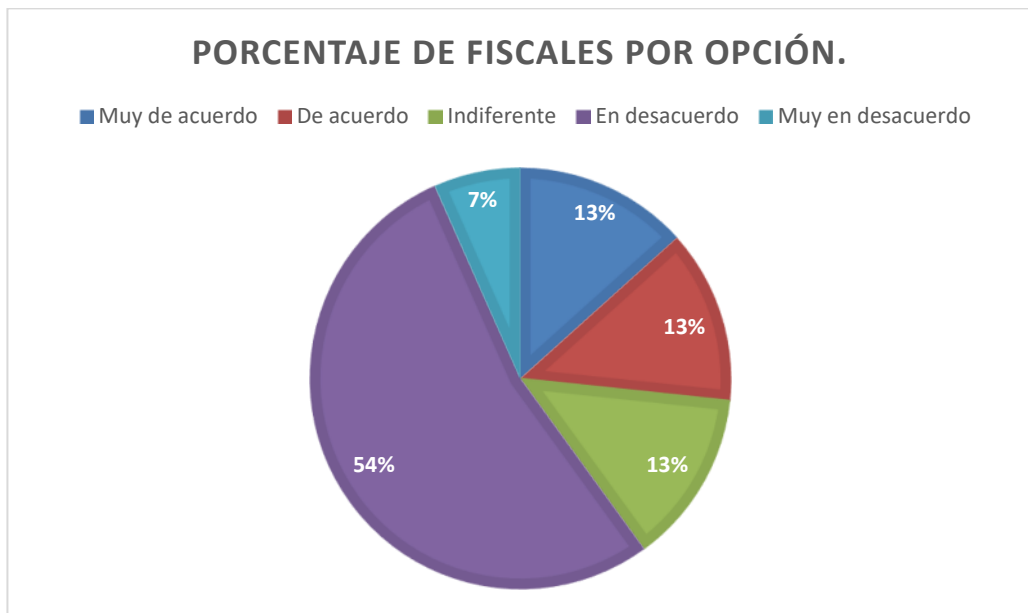
2 de los Fiscales manifestaron estar “muy de acuerdo” donde 1 tenía edad entre los 20 y los 30 años y 1 más de los fiscales entre los 40 y los 50 años de edad, con nivel de estudio de profesional para uno y magister para el otro y sin haber sido víctimas del delito de homicidio. Por su lado 2 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “de acuerdo”, estableciendo que 1 de ellos tenía entre 20 y 30 años y 1 más entre 40 y 50 años de edad. Siendo su nivel de estudio profesional y sin que ninguno fuere víctima. 2 de los Fiscales encuestados manifestaron ser “indiferentes” frente a esta pregunta, teniendo

ambos Fiscales edades entre los 30 y los 40 años, siendo 1 profesional y 1 especialista, y también siendo 1 víctima del delito de homicidio y el otro no.

8 de los Fiscales encuestados en esta pregunta manifestaron estar “en desacuerdo”, teniendo 4 de ellos edades entre los 20 y los 30 años, 1 edades entre los 30 y los 40, 2 edades entre los 40 y los 50 y 1 más edades entre los 50 y los 60 años de edad. Con nivel de estudio establecido de 6 profesionales y 2 magister, donde ninguno de los 8 Fiscales habría sido víctima del delito de homicidio. Finalmente 1 solo de los Fiscales manifestó estar “muy en desacuerdo”, teniendo entre 20 y 30 años de edad, siendo profesional y sin haber sido víctima.

Una vez analizadas las respuestas dadas por los fiscales investigadores en delitos constitutivos de infracción penal, se puede evidenciar que, a la fecha nuestro ordenamiento jurídico penal colombiano, no ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas indirectas de homicidio; frente a lo cual consideramos que nuestra investigación abre un importante camino, para que esto se haga efectivo.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 29 ¿Considera que el ordenamiento jurídico penal, ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas indirectas de homicidio?

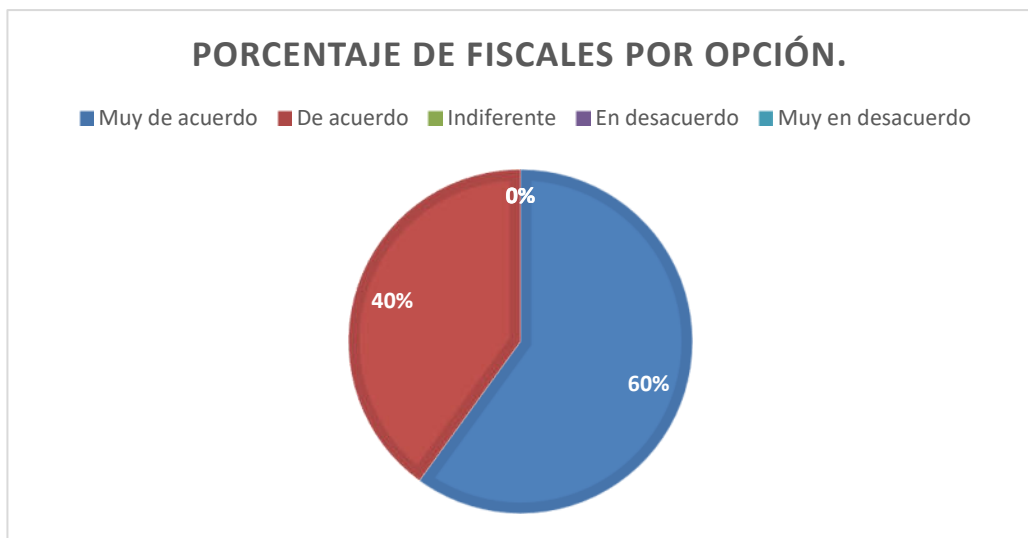
8.1.2.15 ¿Considera que, en un encuentro entre víctima y victimarios, debería existir la intervención de un tercero como facilitador o mediador?

9 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo” teniendo 3 de ellos edades entre los 20 y los 30 años, 4 de ellos edades entre los 30 y 40 años, 1 más edades entre los 40 y los 50 años y 1 de los Fiscales encuestados entre 50 y 60 años de edad. En el aspecto académico, 6 de los encuestados eran profesionales, 1 especialista y 2 de los Fiscales encuestados eran magister. En donde 1 de los 9 Fiscales habría sido víctima del delito de homicidio.

Por su lado, 6 de los Fiscales encuestados manifestaron estar “de acuerdo” con esta pregunta, donde 4 de ellos tienen edades entre los 20 y los 30 años y 2 entre los 40 y los 50 años de edad. Su nivel de estudio es de 5 profesionales y 1 de los Fiscales como magister, estableciendo además que ninguno de los 6 habría sido víctima del delito en cuestión.

Una vez analizadas las respuestas suministradas por los fiscales investigadores en delitos constitutivos de infracción penal, se puede evidenciar la importancia de que un encuentro entre víctima y victimarios, debería existir la intervención de un tercero como facilitador o mediador.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 30 ¿Considera que, en un encuentro entre víctima y victimarios, debería existir la intervención de un tercero como facilitador o mediador?

8.1.3 DEFENSORES

La cantidad de Defensores encuestados para la presente investigación fue de 26 en total, de los cuales 12 se encuentran en edades entre los 20 y los 30 años, 5 se encuentran en edades entre los 30 y los 40 años, 5 se encuentran en edades entre los 40 y los 50 años, y 4 se encuentra entre los 50 y los 60 años. En cuanto a la formación académica podemos establecer que 18 son profesionales, 2 ostentan el grado académico de magister y 6 el de doctor. Finalmente, en cuanto al ítem de si es o no víctima indirecta del delito de homicidio, 21 de los encuestados dijeron que no y 5 establecieron si haber sido víctimas de este delito.

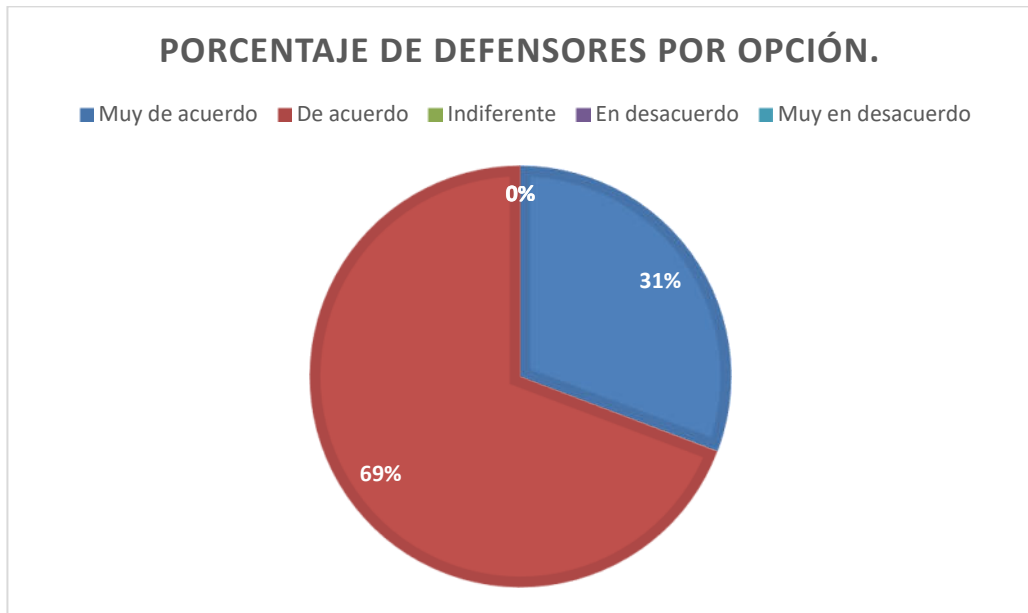
8.1.3.1 ¿Conoce que es la justicia restaurativa?

8 de los Defensores encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, en donde se encontraban 2 Defensores en edades entre los 20 y los 30 años, 1 en edades entre los 30 y los 40 años, 3 en edades entre los 40 y 50 años, y 2 en edades entre los 50 y los 60 años, además, 3 de ellos eran profesionales, 1 magister y 4 doctores, reflejando de manera importante que los encuestados con mayor nivel de estudios seleccionaron esta opción. Finalmente, frente al haber sido víctima del delito de homicidio 5 dijeron que no y 3 de los Defensores dijo que sí.

Además, 18 de los Defensores encuestados seleccionaron la opción “de acuerdo”, en donde se encontraban 8 Defensores entre los 20 y los 30 años, 4 entre los 30 y los 40 años, 2 entre los 40 y 50 años y 2 más entre los 50 y 60 años de edad, por otro lado, podríamos decir que 13 de los Defensores que seleccionaron esta opción, son profesionales, 1 magister y 2 doctores, además, 14 de ellos no habrían sido víctimas del delito en cuestión, pero 2 de los Defensores que escogieron esta opción sí lo fueron. La última opción que se seleccionó en esta pregunta fue la de “indiferente” siendo escogida por 2 de los Defensores, los cuales están en edades de 20 a 30 años, en el nivel profesional de estudios, en donde además se estableció que ninguno de los 2 ostentaría la calidad de víctima por el delito de homicidio.

Una vez examinadas las opciones de respuesta, se puede evidenciar en un gran porcentaje que los abogados defensores tanto de víctimas como de victimarios, tienen un concepto claro e integral sobre la justicia restaurativa, y ello seguramente tiene coherencia con la labor que desempeñan como litigantes en el campo jurídico penal.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 31 ¿Conoce que es la justicia restaurativa?

8.1.3.2 ¿Conoce que es una reparación simbólica?

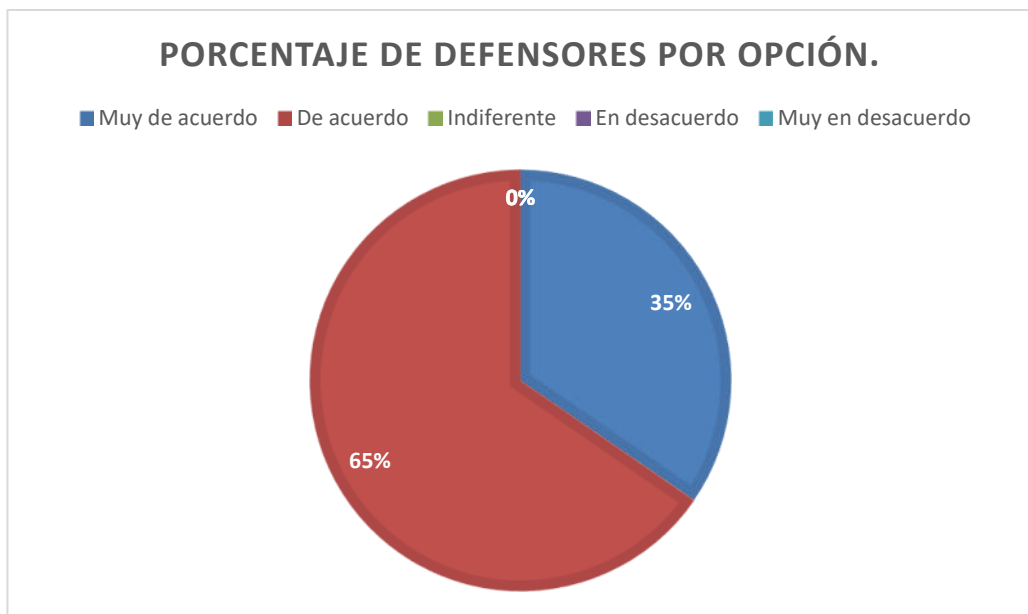
9 de los Defensores encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo” en donde se encontró que 2 de ellos estaban en edades entre 20 y 30 años, 1 entre los 30 y los 40 años, 4 entre los 40 y los 50 años y 2 más entre los 50 y los 60 años de edad, en cuanto al nivel de estudios, se estableció que 4 de ellos eran profesionales, 1 magister y 4 doctores. Finalmente, al ítem relacionado con ser víctima del delito de homicidio 6 manifestaron que no y 3 de los Defensores manifestaron si haber sido víctimas de este delito.

17 de los Defensores encuestados seleccionaron estar “de acuerdo” con esta pregunta, en donde 10 de ellos están en edades de 20 a 30 años, 4 de 30 a 40 años, 1 entre los 30 y los 40 y 2 más de 50 a 60 años. En cuanto a estudios,

14 de ellos eran profesionales, 1 magister y 2 doctores, finalmente 15 de ellos no serían víctimas del delito de homicidio, pero los otros 3 sí.

Una vez examinadas las respuestas, se puede evidenciar que los abogados defensores, tanto de víctimas como de victimarios, tiene un concepto ampliamente claro sobre la reparación simbólica, ya que seguramente tienen presente, que al interior de los procesos penales, resulta de gran trascendencia dicha reparación e incluso por encima de la económica.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 32 ¿Conoce que es una reparación simbólica?

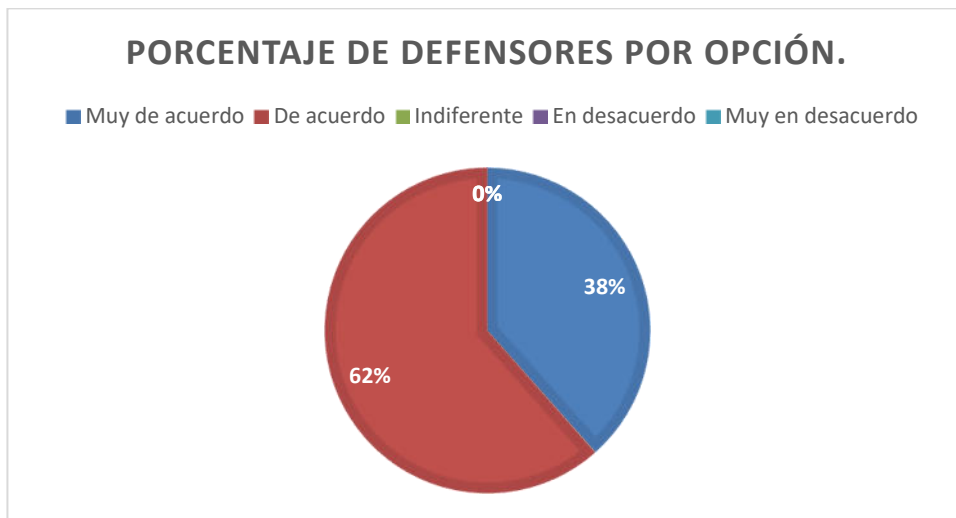
8.1.3.3 ¿Considera que la justicia restaurativa es un mecanismo que garantiza la reparación simbólica?

10 de los encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, encontrando que 1 de ellos tenía entre 20 y 30 años, 1 más de ellos tiene entre 30 y 40 años de edad, 1 está entre los 40 y los 50 años y 2 de ellos tiene entre 50 y 60 años de edad. En cuanto al nivel académico, 1 de ellos era profesional, 1 magister y 3 de los Defensores doctores. De los 5 encuestados, 3 manifestaron no haber sido víctimas del delito de homicidio y 2 sí.

16 de los Defensores encuestados manifestaron estar “de acuerdo”, encontrando que 8 de ellos tenían entre 20 y 30 años de edad, 3 de ellos entre 30 y 40, 3 entre 40 y 50 y 2 más entre 50 y 60. En cuanto a sus estudios, se determinó que 12 de ellos eran profesionales, 1 magister y 3 doctores, finalmente 14 manifestaron no haber sido víctimas del delito de homicidio y 2 dijeron que sí.

Una vez examinadas las respuestas suministradas por los abogados defensores, tanto de víctimas como de victimario, se puede evidenciar en una gran medida que la justicia restaurativa es el mecanismo idóneo, para efectos de garantizar la reparación simbólica, principalmente en esta clase de delitos, donde seguramente la indemnización económica pasa a segundo plano.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 33 ¿Considera que la justicia restaurativa es un mecanismo que garantiza la reparación simbólica?

8.1.3.4 ¿Considera que una reparación económica por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a la víctima indirecta (familiares), como consecuencia del homicidio de la víctima directa?

4 de los Defensores encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo” habiendo 2 de ellos en edades entre los 20 y los 30 años, 1 entre los 40 y los 50 y 1 más entre los 50 y 60 años de edad. En cuanto al nivel académico, 2 de ellos eran profesionales y los otros dos ostentaban el grado de doctor, por último, se estableció que ninguno de los 4 habría sido víctima del delito de homicidio.

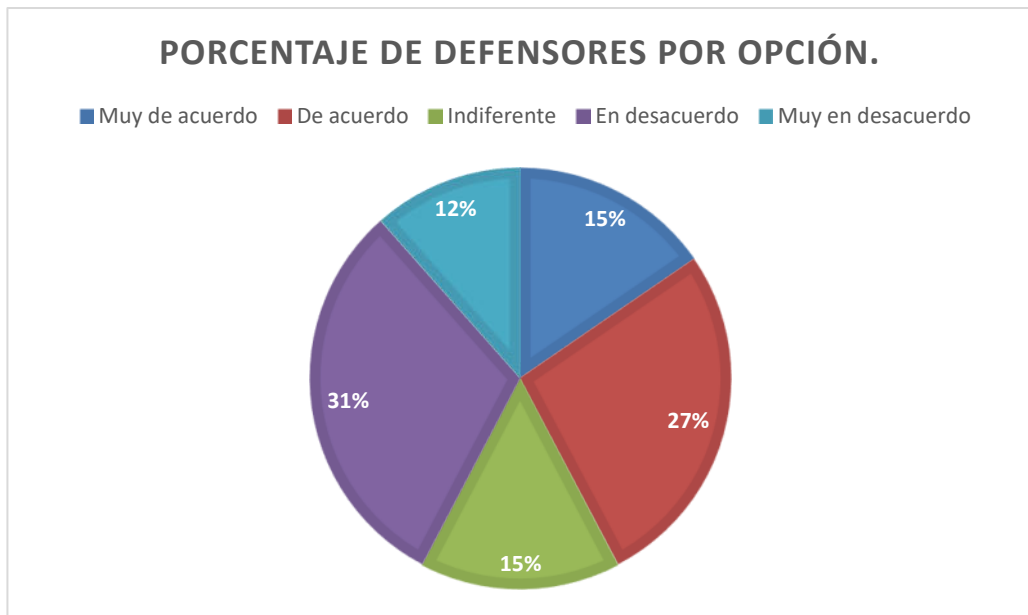
En cuanto a los Defensores que estuvieron “de acuerdo” se encontraban 7, de los cuales 2 estaban en edad entre los 20 y los 30 años, 1 entre los 30 y los 40, 2 entre los 40 y los 50 años y 2 más de los defensores entre los 50 y los

60 años. Los estudios de estos Defensores consistían en 3 como profesionales, 1 como magister y 3 doctores, también se estableció que 4 de ellos no habrían sido víctimas del delito en cuestión y 3 de los Defensores sí.

En la opción de “indiferente” frente a esta pregunta, encontramos 4 Defensores, de los cuales 1 está entre los 20 y los 30 años, 2 entre los 30 y los 40 y 1 más entre los 40 y los 50 años de edad. En cuanto a su nivel de estudio 3 son profesionales y 1 magister, encontrando finalmente que 2 de ellos habrían sido víctimas del delito en cuestión. Además, 8 de los Defensores manifestaron estar “en desacuerdo”, en donde se encontraban 4 que estaban en edades entre las edades de los 20 y los 30 años, 2 entre los 30 y los 40 años, 1 entre los 40 y los 50 y 1 más en edades entre los 50 y los 60 años de edad, su nivel de estudios era de 7 profesionales y 1 doctor, sin que ninguno fuera víctima del delito de homicidio. finalmente, 3 de los Defensores encuestados manifestaron estar “muy en desacuerdo” encontrando que todos tenían entre 20 y 30 años, eran profesionales y no eran víctimas del delito en cuestión.

Una vez examinada las respuestas dadas por los abogados defensores, tanto de víctimas como de victimarios, se puede evidenciar lo que se ha sostenido durante el desarrollo del documento, y es que seguramente en esta clase de delitos como lo es el homicidio, a las víctimas indirectas, poco o mucho les interesa la reparación económica, lo cual también es percibido los profesionales del derecho, que se desenvuelven en el litigio judicial.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 34 ¿Considera que una reparación económica por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a la víctima indirecta (familiares), como consecuencia del homicidio de la víctima directa?

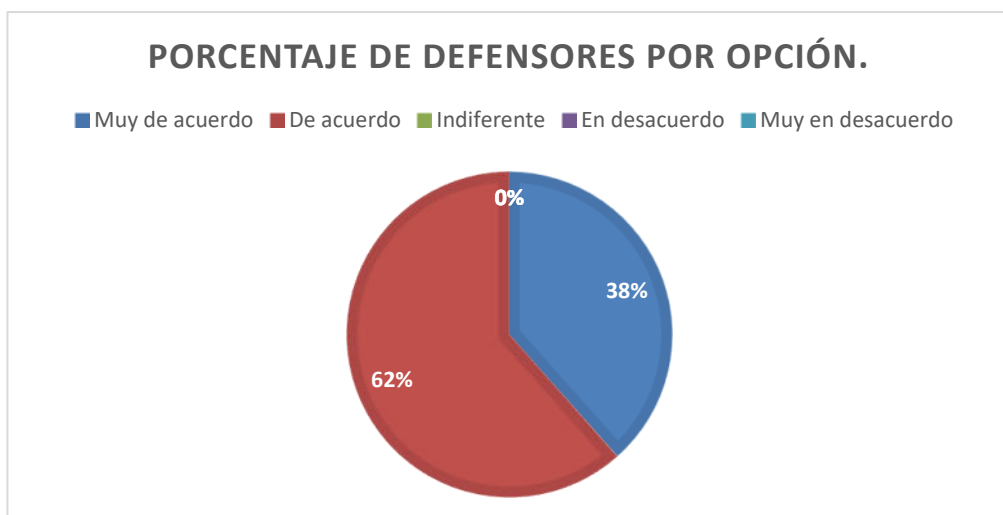
8.1.3.5 ¿Considera que una reparación simbólica (disculpas, perdón, arrepentimiento) por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a las víctimas indirectas, como consecuencia del homicidio de la víctima directa?

10 de los Defensores encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, ostentando 2 de ellos edades entre los 20 y los 30 años 1 entre 40 y 50 y 1 más entre 50 y 60 años de edad. El nivel de estudios era de 2 profesionales y 2 doctores, ninguno de los Defensores que seleccionó esta opción era víctima del delito de homicidio.

Además, 16 de los Defensores encuestados manifestaron estar “de acuerdo” en donde 2 de ellos tenían edades entre los 20 y los 30 años, 2 entre los 30 y los 40, 2 entre los 40 y los 50 y 3 entre los 50 y los 60 años de edad. En donde 3 de ellos eran profesionales, 2 magister y 4 doctores, manifestando 3 de ellos habrían sido víctimas del delito de homicidio.

Una vez analizada las respuestas suministradas por los abogados defensores, tanto de víctimas como de victimarios, se puede evidenciar en una gran proporción, que le reparación simbólica (disculpas, perdón, arrepentimiento) por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a las víctimas indirectas, como consecuencia del homicidio de la víctima directa. Ello tiene coherencia con la respuesta anteriormente suministrada, en donde se puede demostrar que en esta clase de delitos, lo menos importante es el factor económico.

Fuente: Elaboración propia



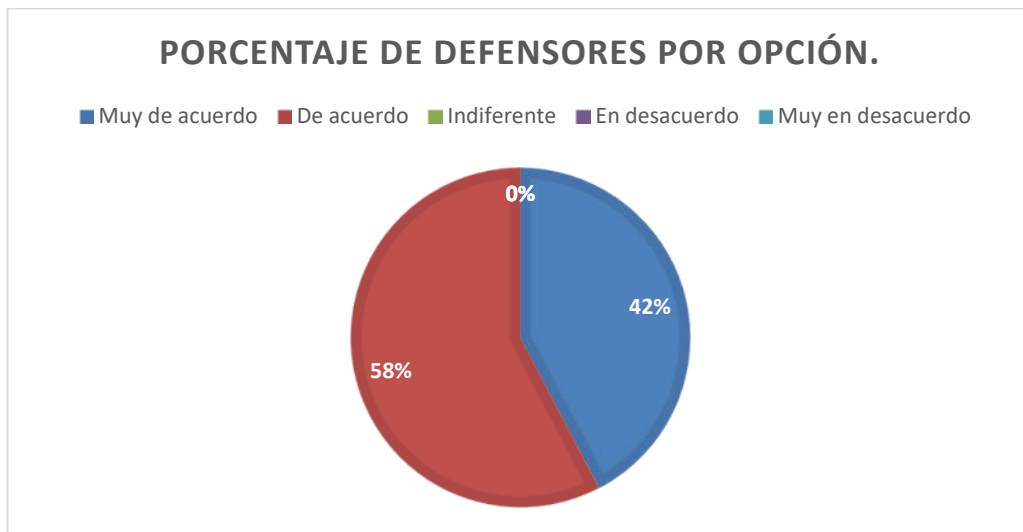
Grafica 35 ¿Considera que una reparación simbólica (disculpas, perdón, arrepentimiento) por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a las víctimas indirectas, como consecuencia del homicidio de la víctima directa?

8.1.3.6 ¿Considera que un acuerdo restaurativo, podría reparar el dolor generado como consecuencia del hecho victimizante?

11 de los Defensores encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, en donde 1 tenía edades entre los 20 y los 30, 1 más entre los 40 y 50 años de edad y 2 entre 50 y 60 años, siendo uno de ellos profesional y 3 doctores, asegurando finalmente que 1 de ellos habría sido víctima del delito de homicidio. Por su lado, 15 de los Defensores encuestados manifestaron estar “de acuerdo” con la pregunta formulada, siendo 7 de ellos jóvenes, en edades entre los 20 y los 30 años, 1 en edades entre los 30 y los 40 años, 2 entre los 40 y 50 años y 2 más entre los 50 y los 60 años de edad. Con 8 profesionales entre los encuestados, 1 magister y 3 doctores. Estableciendo finalmente que 10 de ellos no habrían sido víctimas del delito de homicidio y 2 de los Defensores encuestados, sí.

Una vez examinadas las respuestas suministradas por los abogados defensores, tanto de víctimas como de victimarios, se puede demostrar en un gran porcentaje que un acuerdo restaurativo, podría reparar el dolor generado como consecuencia del hecho victimizante, sobre todo, si este va acompañado de la garantía de no repetición.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 36 ¿Considera que un acuerdo restaurativo, podría reparar el dolor generado como consecuencia del hecho victimizante?

8.1.3.7 ¿Considera que antes del posible encuentro entre víctima y ofensor debe existir un proceso de sensibilización?

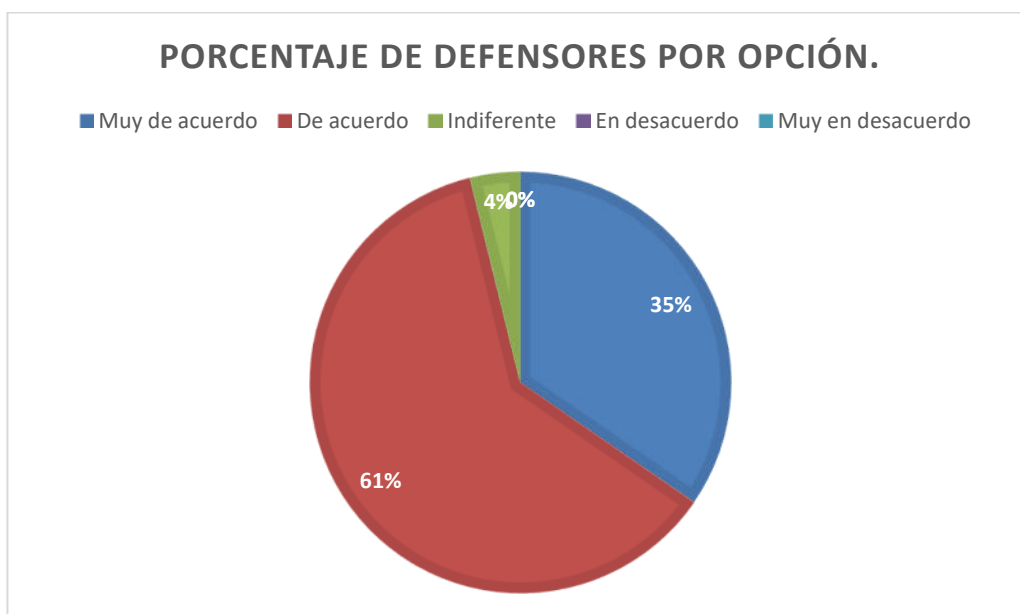
9 de los Defensores encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, encontrando que 3 de ellos estaban en edades entre los 20 y los 30 años, 3 más en edades entre los 40 y los 50 y 3 de los Defensores entre los 50 y los 60 años de edad. En cuanto a sus estudios, 4 de ellos eran profesionales y 5 doctores, finalmente de los 9 Defensores, 8 manifestaron no haber sido víctimas del delito de homicidio y 1 manifestó si haber sido.

16 Defensores más eligieron la opción de estar “de acuerdo” con la pregunta en cuestión, donde 8 de ellos pertenecen a edades entre los 20 y los 30 años, 5 a edades entre los 30 y los 40, 2 en edades entre los 40 y los 50 años y 1 entre los 50 y los 60 años, además 13 de ellos eran profesionales, 2 magister

y 1 doctor, manifestando por 12 de ellos no haber sido víctimas y 4 más de los Defensores si habrían sido víctimas indirectas del delito de homicidio. Finalmente, solo uno de los Defensores encuestados estuvo “indiferente” estando en edad de 20 a 30 años, con estudios profesionales y sin haber sido víctima del delito de homicidio.

Una vez analizada las respuestas suministradas por los abogados defensores, tanto de víctimas como de victimarios, se puede establecer en un grado de certeza, que antes del posible encuentro entre víctima y ofensor debe existir un proceso de sensibilización, ya que en una gran probabilidad antes del mismo, seguramente existirán sentimiento de odio hacia el victimario, lo cual haría nugatorio el encuentro como primera fase en la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 37 ¿Considera que antes del posible encuentro entre víctima y ofensor debe existir un proceso de sensibilización?

8.1.3.8 ¿Considera que ese proceso de sensibilización lo debe realizar el estado a través de sus profesionales?

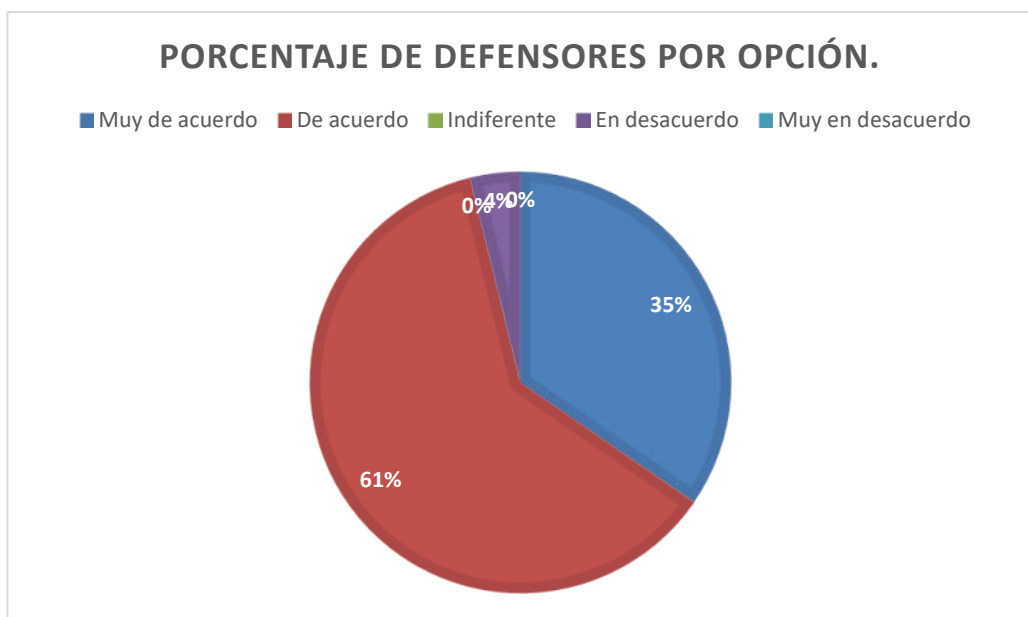
9 de los Defensores encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo” con esta pregunta, en donde hubo 5 Defensores en edades entre los 20 y los 30 años, 3 en edades entre los 30 y 1 entre los 50 y 60 años de edad. En cuanto al nivel académico, 6 de los Defensores encuestados eran profesionales y 3 doctores. Finalmente se estableció que 7 de ellos no habrían sido víctimas del delito de homicidio y 2 de los Defensores sí.

Además, 16 de los Defensores encuestados manifestaron estar “de acuerdo” con la pregunta, encontrando que 7 de ellos estaban en edades entre los 20 y los 30 años, 5 entre los 30 y los 40, 1 entre los 40 y los 50 años y 3 más en edades entre los 50 y los 60 años. 11 de ellos eran profesionales, 2 magister y 3 doctores, 13 no habrían sido víctimas del delito de homicidio y 3 sí. Además, en la opción de estar “en desacuerdo” hay una elección por parte de uno de los Defensores, teniendo este entre 40 y 50 años, con estudio profesional y sin haber sido víctima del delito en cuestión.

Una vez examinadas las respuestas suministradas por los abogados defensores, tanto de víctimas como de victimarios, se puede justificar en gran medida que ese proceso de sensibilización lo debe realizar el estado a través de sus profesionales, lo cual deja en claro que la aplicación de la justicia

restaurativa en esta clase de delito, no es solo responsabilidad de las partes en conflicto, sino también de la institucionalidad. De otra parte, también se puede desconocer la opinión, de aquel operador jurídico que es indiferente a la pregunta, ya que seguramente considera que no necesariamente debe ser proceso de sensibilización por parte del estado, sino también puede ser asumido por particulares.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 38 ¿Considera que ese proceso de sensibilización lo debe realizar el estado a través de sus profesionales?

8.1.3.9 ¿Considera que la comunicación entre víctima y ofensor, es importante dentro un proceso de justicia restaurativa?

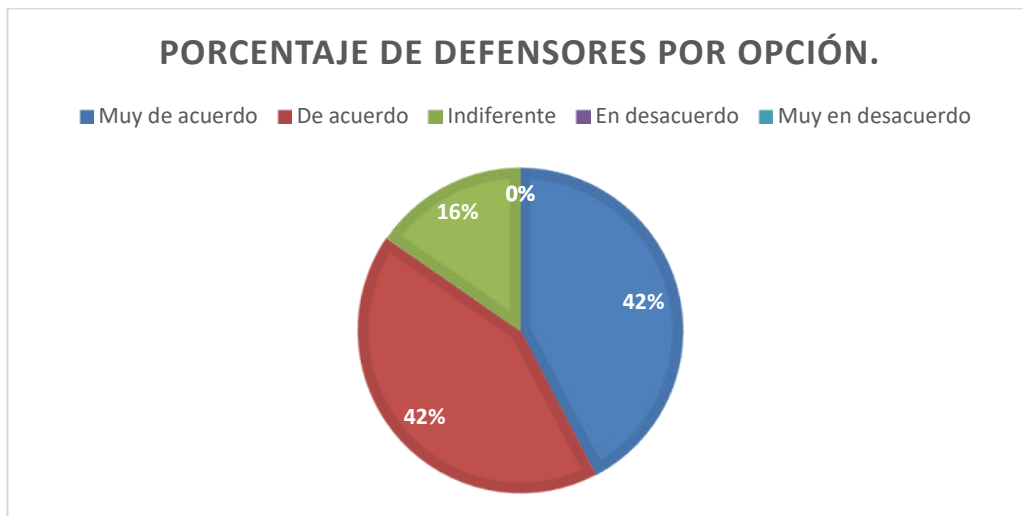
11 de los Defensores encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, donde 4 de ellos estaban en edades entre los 20 y los 30 años, 1 más en edades entre los 30 y los 40, 4 de ellos entre los 40 y los 50 y 2 entre los 50 y los 60

años de edad. En cuanto a nivel de estudios, 6 de ellos eran profesionales, 1 magister y 4 doctores. Por último, se estableció que 8 de estos encuestados no eran víctimas del delito de homicidio, pero 3 de ellos si lo habrían sido.

11 más de los Defensores encuestados seleccionaron la opción de estar “de acuerdo” con la pregunta planteada, donde 6 de ellos hacen parte del grupo de edades entre los 20 y los 30 años, 2 entre los 30 y los 40, 1 más entre los 40 y 50 años y 2 más de los Defensores con edades entre los 50 y los 60 años. En cuanto al nivel de estudios, 8 de ellos eran profesionales, 1 ostentaba el grado de magister y 2 de los Defensores el de doctor. En lo referente al haber sido víctima del delito en cuestión, 10 manifestaron no haberlo sido y 1 manifestó que sí. en esta pregunta 4 de los Defensores encuestados seleccionaron la opción “indiferente”, notando que entre ellos había 2 defensores en edades entre los 20 y los 30 años y 2 más entre los 30 y los 40 años de edad. Todos eran profesionales, 1 habría sido víctima del delito de homicidio y los otros 3 no.

Una vez examinadas las respuestas suministradas por los abogados defensores, tanto de víctimas como de victimarios, se puede evidenciar la importancia del dialogo y la comunicación que debe existir en los procesos de justicia restaurativa ya que, sin ello consideraríamos que es imposible llegar a un acuerdo reparatorio

Fuente: Elaboración propia



Grafica 39 ¿Considera que la comunicación entre víctima y ofensor, es importante dentro un proceso de justicia restaurativa?

8.1.3.10 ¿Considera que ese tercero que intervienen en el proceso de justicia restaurativa, debe tener un alto nivel de persuasión para con la víctima?

7 de los Defensores encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo”, estableciendo que 2 de ellos se encontraban en edades entre los 20 y los 30 años, 1 entre los 30 y los 40 años de edad, 2 más entre los 40 y los 50 años y 2 entre los 50 y los 60. En cuanto al nivel de estudio, 3 de ellos eran profesionales y 4 de los Defensores que seleccionaron esta opción ostentaban el grado de doctor. Además, 1 de ellos habría sido víctima del delito de homicidio.

11 de los Defensores encuestados eligieron la opción de estar “de acuerdo” notando que 5 de ellos estaban en edades entre los 20 y los 30 años, 4 entre los 30 y los 40, 1 más entre los 40 y los 50 años y 1 entre los 50 y los 60

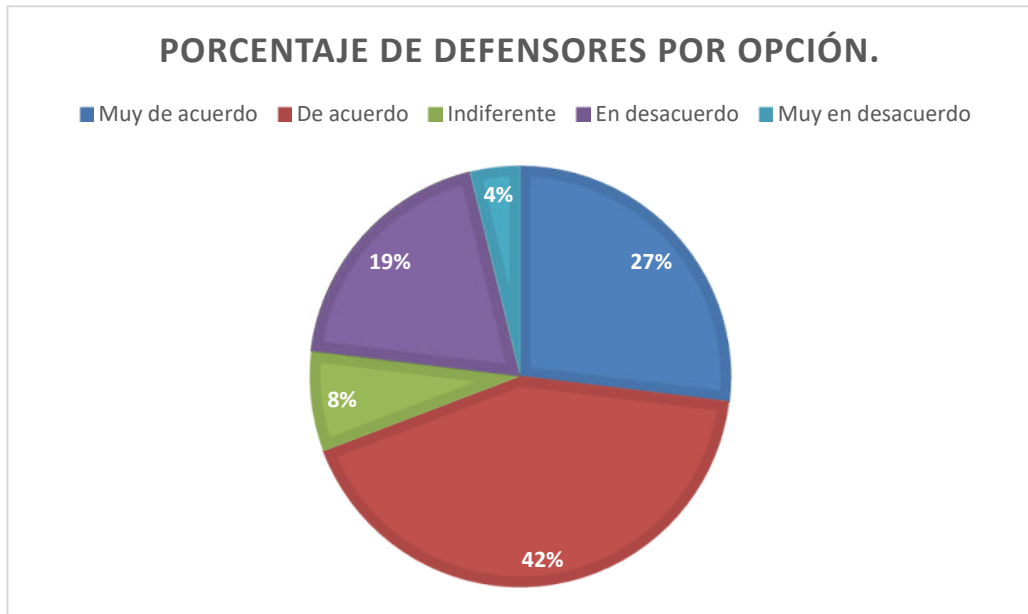
años de edad. Frente al nivel académico, 8 de ellos eran profesionales, 2 magister y 1 doctor. Por último, se manifestó que 8 de ellos no eran víctimas del delito en cuestión y 3 de los Defensores que eligieron este ítem sí. Otra de las opciones seleccionadas por los encuestados en esta pregunta fue la de ser “indiferente” en donde hubo selección por parte de 2 Defensores, donde 1 tenía edades entre los 20 y los 30 años y el otro entre los 40 y los 50 años de edad, siendo ambos profesionales y siendo uno de ellos víctima del delito de homicidio.

Por otro lado, 5 de los Defensores encuestados manifestaron estar “en desacuerdo” con esta pregunta, encontrando que 3 de ellos estaban en edades entre los 20 y los 30 años de edad, 1 entre los 40 y los 50 y 1 más entre los 50 y los 60 años. El nivel de estudio de estos Defensores se distribuye en 4 profesionales y 1 doctor, en donde ninguno de los 5 habría sido víctima del delito en cuestión. Finalmente 1 de los Defensores encuestados habría manifestado estar “muy en desacuerdo” con esta pregunta, teniendo éste edades entre los 20 y los 30 años, con nivel de estudio profesional y sin haber sido víctima del delito de homicidio.

Una vez analizada la respuesta dada por los abogados defensores, tanto de víctimas como de victimarios, podríamos afirmar la importancia que debe tener el nivel de persuasión, por parte de los facilitadores, ya que si bien es cierto acudir a la justicia restaurativa, debe estar fundado en la voluntariedad, también lo es, que la función del tercero no puede quedarse simplemente en simples invitaciones a querer mediar, sino que debe darles a conocer a las partes en

conflicto, la importancia de la consecución de un acuerdo restaurativo y sus ventajas, para que a partir de ello las partes en conflicto tomen una decisión consciente y voluntaria.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 40 ¿Considera que ese tercero que intervienen en el proceso de justicia restaurativa, debe tener un alto nivel de persuasión para con la víctima?

8.1.3.11 ¿Considera que la iniciativa o el interés de iniciar el proceso de justicia restaurativa debe ser de la víctima?

4 de los Defensores encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo” con esta pregunta, evidenciando que los 4 pertenecían a edades entre los 20 y los 30 años, todos eran profesionales y ninguno habría sido víctima. 10 de los Defensores encuestados manifestaron estar “de acuerdo”, estableciendo que 4 de ellos tenían entre 20 y 30 años, 4 entre 30 y 40 años de edad, 1 entre los 40 y 50 años y 1 más de los Defensores entre los 50 y 60 años de edad. En cuanto

a su nivel de estudios, se estableció que 7 de ellos eran profesionales, que 2 eran magister y 1 doctor. Finalmente se evidenció que 3 de ellos habrían sido víctimas del delito de homicidio.

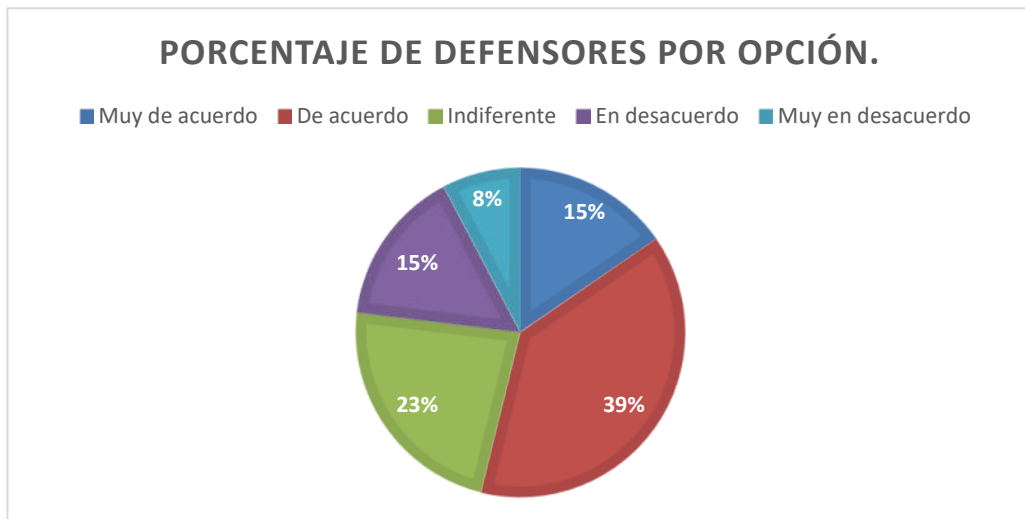
Además, 6 de los Defensores encuestados manifestaron ser “indiferentes” frente a esta pregunta, estando 1 de ellos en edad de los 20 a los 30 años, 1 más entre los 30 y los 40 años, 2 entre los 40 y los 50 y 1 más de los Defensores entre los 50 y los 60 años de edad. Frente al nivel académico se podría establecer que 2 eran profesionales y 4 doctores. Por último, 1 de ellos habría sido víctima del delito de homicidio y los otros 5 no.

4 de los Defensores encuestados estuvieron “en desacuerdo” con relación a esta pregunta, encontrando que 3 de ellos se encontraron en edades de los 20 a los 30 años y 1 entre los 40 y los 50 años de edad. En cuanto al nivel de estudio se estableció que todos eran profesionales y que ninguno habría sido víctima del delito en cuestión. Finalmente, solo 2 de los Defensores manifestaron estar “muy en desacuerdo” teniendo 1 de ellos entre 40 y 50 años de edad y el otro entre 50 y 60 años, siendo 1 profesional y el otro doctor, siendo, además, 1 de ellos víctima del delito de homicidio.

Una vez analizada las respuestas dadas por los abogados defensores, tanto de víctima como de victimarios, podemos evidenciar que la mismas fueron muy contrarias a las respuestas anteriores, en donde gran parte de los profesionales del derecho, se ubicaron en un punto medio, ya que seguramente

considerar, que el iniciar un proceso de justicia restaurativa no necesariamente debe ser solo de la víctima, sino que también puede partir del interés del victimario.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 41 ¿Considera que la iniciativa o el interés de iniciar el proceso de justicia restaurativa debe ser de la víctima?

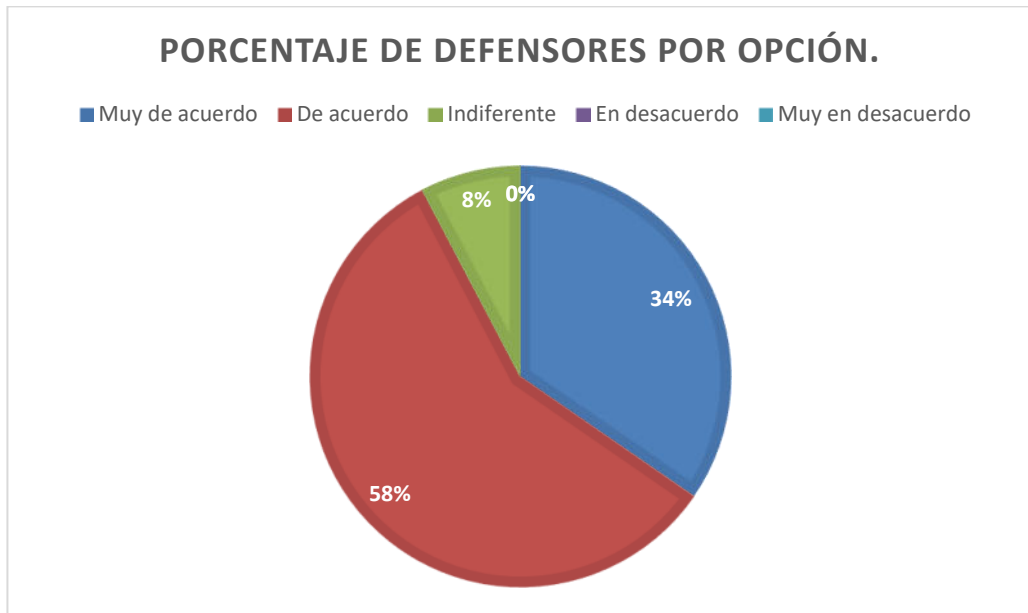
8.1.3.12 ¿Considera que el victimario del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa?

9 de los Defensores encuestados estuvieron “muy de acuerdo”, estableciendo que 6 de ellos se encontraban en edades entre los 20 y los 30 años, 1 entre los 40 y los 50 y 2 entre los 50 y los 60 años de edad. En cuanto al nivel de estudio, 6 eran profesionales y 3 doctores, por último, 2 de ellos habrían sido víctimas del delito de homicidio.

15 de los Defensores encuestados manifestaron estar “de acuerdo” con esta pregunta, notando que 5 de ellos estaban en edades entre los 20 y los 30 años, 4 de ellos entre los 30 y los 40, 4 entre los 40 y los 50 años y 2 de los Defensores entre los 50 y los 60 años de edad. En el tema académico para este ítem hubo 11 profesionales, 1 magister y 3 doctores, estableciendo además que 13 de ellos no habrían sido víctimas del delito en cuestión, pero 2 de los Defensores que seleccionaron esta opción sí. Finalmente 2 de los Defensores encuestados manifestaron ser “indiferentes” estando 1 entre los 20 y los 30 años y el otro entre los 30 y los 40 años de edad, siendo 1 profesional y el otro magister, en donde 1 de ellos habría sido víctima del delito de homicidio.

Una vez analizadas las respuestas dadas por los abogados defensores, tanto de víctimas como de victimarios podemos evidenciar la importancia en gran medida, de que el victimario del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 42 ¿Considera que el victimario del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa?

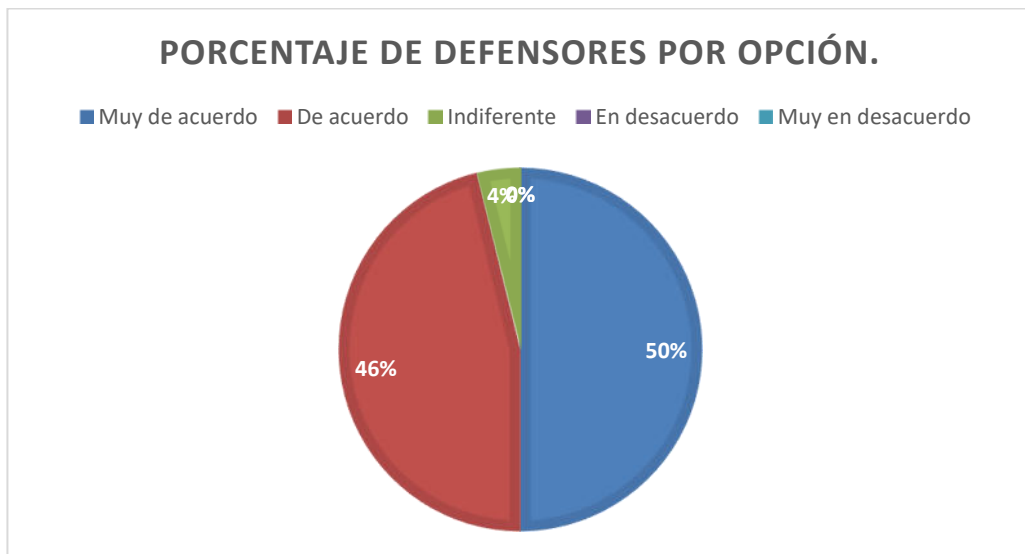
8.1.3.13 ¿Considera que las víctimas del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado, en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa?

13 de los Defensores encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo” encontrando que 7 de ellos hacían parte del grupo de edades entre los 20 y los 30 años, 1 de ellos entre los 30 y los 40 años, 3 de ellos entre los 40 y los 50 años y 2 de los Defensores entre los 50 y los 60 años de edad. En cuanto al nivel de estudio, 8 de ellos eran profesionales, 1 magister y 4 de los Defensores eran doctores. También se estableció que 3 de ellos habrían sido víctimas del delito de homicidio. Por otro lado, 12 de los Defensores manifestaron estar “de

acuerdo” frente a esta pregunta, encontrando que 5 de ellos tienen entre 20 y 30 años, 3 entre 30 y 40 años, 2 de ellos entre 40 y 50 años y 2 más de los Defensores entre los 50 y los 60 años de edad. Su nivel de estudio es de 9 profesionales, 1 magister y 2 doctores, donde 1 de ellos habría sido víctima del delito de homicidio. Finalmente 1 de los Defensores seleccionó la opción de ser “indiferente” frente a esta pregunta, estando en edades entre los 30 y los 40 años, siendo profesional y con calidad de víctima del delito en cuestión.

Una vez examinadas las respuestas suministradas por los abogados defensores, tanto de víctimas como de victimarios, podemos evidenciar en un gran porcentaje, el hecho de que las víctimas del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado, en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa, ya que seguramente no debe recaer solo sobre el victimario.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 43 ¿Considera que las víctimas del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado, en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa?

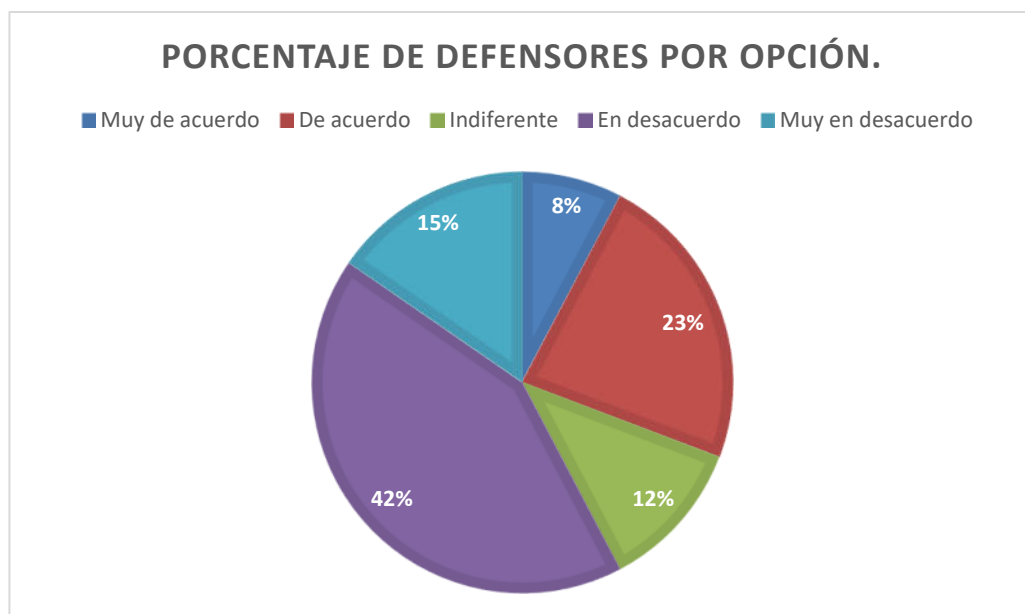
8.1.3.14 ¿Considera que el ordenamiento jurídico penal, ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas indirectas de homicidio?

Dos de los Defensores estuvieron “muy de acuerdo” estando ambos en edades entre los 20 y los 30 años de edad, siendo los 2 profesionales y sin haber sido víctimas del delito de homicidio. Por su lado 6 de los Defensores encuestados manifestaron estar “de acuerdo”, estableciendo que 2 de ellos tienen entre 20 y 30 años, 2 de ellos tienen entre 30 y 40, 1 de los Defensores tiene entre 40 y 50 años y 1 más de los Defensores tiene entre 50 y 60 años de edad. Su nivel de estudio se distribuye entre 3 profesionales y 1 magister y 2 doctores, siendo 1 de los 6 víctima del delito en cuestión.

De los Defensores encuestados en esta pregunta manifestaron ser “indiferentes”, teniendo los 3 entre 20 y 30 años de edad, siendo los 3 profesionales y siendo 1 de ellos víctima. También 11 de los Defensores encuestados manifestaron estar “en desacuerdo”, en donde 5 de ellos tenían entre 20 y 30 años, 3 tenían entre 30 y 40, 2 de ellos entre 40 y 50 años y 1 más entre 50 y 60 años de edad. En cuanto al nivel de estudio, 8 de ellos eran profesionales, 1 magister y 2 doctores, finalizando con el dato de que 2 de ellos habrían sido víctimas del delito de homicidio. Por último, 4 de los encuestados manifestaron estar “muy en desacuerdo”, en donde 2 de ellos tiene entre 40 y 50 años y el otro de los Defensores entre 50 y 60 años de edad. Siendo 2 de ellos profesionales y los otros 2 doctores y siendo uno víctima del delito de homicidio.

Una vez analizadas las respuestas dadas por los abogados defensores, tanto de víctimas como de victimarios, se puede evidenciar que, a la fecha nuestro ordenamiento jurídico penal colombiano, no ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas indirectas de homicidio; frente a lo cual consideramos que nuestra investigación abre un importante camino, para que esto se haga efectivo.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 44 ¿Considera que el ordenamiento jurídico penal, ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas indirectas de homicidio?

8.1.3.15 ¿Considera que, en un encuentro entre víctima y victimarios, debería existir la intervención de un tercero como facilitador o mediador?

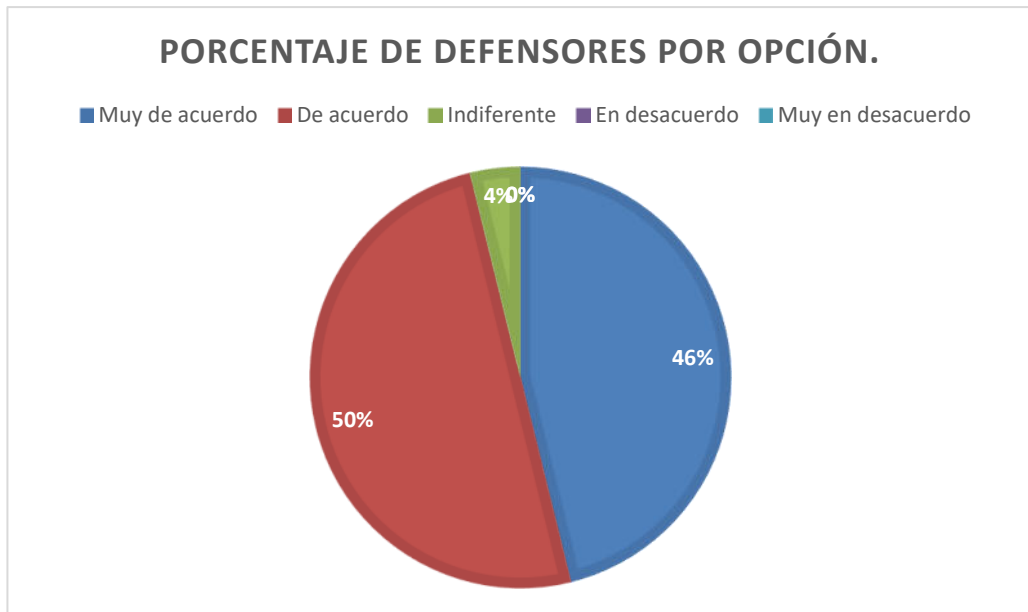
12 de los Defensores encuestados manifestaron estar “muy de acuerdo” teniendo 5 de ellos edades entre los 20 y los 30 años, 1 de ellos edades entre los 30 y 40 años, 4 más edades entre los 40 y los 50 años y 2 de los Defensores encuestados entre 50 y 60 años de edad. En el aspecto académico, 8 de los encuestados eran profesionales y 4 de los Defensores, doctor. 3 de ellos serían víctimas del delito de homicidio.

Por su lado, 13 de los Defensores encuestados manifestaron estar “de acuerdo” con esta pregunta, donde 6 de ellos tienen edades entre los 20 y los 30 años, 4 entre los 30 y los 40 años, 1 entre los 40 y los 50 y 2 más de los Defensores entre 50 y 60 años de edad. Su nivel de estudio es de 9 profesionales, 2 magister y 2 de los Defensores como doctores, siendo 2 de los 13 Defensores, víctimas del delito de homicidio. Finalmente, 1 de los Defensores manifestó ser “indiferente” frente a esta pregunta, teniendo entre 20 y 30 años de edad, siendo profesional y sin haber sido víctima del delito en cuestión.

Una vez analizadas las respuestas suministradas por los abogados defensores, tanto de víctimas como de victimarios, se puede evidenciar la

importancia de que un encuentro entre víctima y victimarios, debería existir la intervención de un tercero como facilitador o mediador.

Fuente: Elaboración propia



Grafica 45 ¿Considera que, en un encuentro entre víctima y victimarios, debería existir la intervención de un tercero como facilitador o mediador?

8.2 RESULTADOS CUALITATIVOS

8.2.1. ENTREVISTAS VICTIMARIOS Y OFENSORES EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO

Los resultados cualitativos del presente escrito investigativo, nacen de la aplicación de una entrevista semiestructurada cuyo objetivo era determinar los factores que deben incidir en la sociedad e intervinientes, frente a procesos penales por el delito de homicidio agravado, para la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo, siendo los ofensores del delito de homicidio los entrevistados para el presente caso, los cuales serán identificados como “Entrevistado #” del 1 al 10, evitando la exposición de sus nombres con el fin de salvaguardar su información personal respetando en todo sentido el derecho a la privacidad y a la confidencialidad. La entrevista consta de 14 preguntas las cuales son:

1. ¿Cuáles son las razones por las que se encuentra o estuvo privado de la libertad?
2. ¿Cuál fue el tiempo de la pena de prisión que impuso el juez al momento de dictar sentencia?
3. ¿Cuéntenos si ha recibido apoyo psicológico por parte de alguna entidad, como consecuencia del homicidio causado a la víctima directa?

4. ¿Cuál es la sanción que usted considera debe recibir una persona juzgada y sentenciada por el delito homicidio?
5. ¿Qué piensa sobre la reparación económica a aquellos que sufren el dolor como consecuencia del homicidio de la víctima directa?
6. ¿Considera que una reparación simbólica (disculpas, perdón, arrepentimiento), aliviaría el dolor o sufrimiento ocasionado como consecuencia del homicidio de la víctima directa?
7. ¿Una vez la sentencia condenatoria quedó debidamente ejecutoriada, usted reparó de manera integral el daño ocasionado a las víctimas indirectas de homicidio?
8. ¿Le interesa tener un contacto directo y personal con las víctimas indirectas (familiares y demás)?
9. ¿Se encuentra en la capacidad de pedir disculpas personales a las víctimas indirectas?
10. ¿En algún momento su abogado defensor, el juez o el fiscal, le comentaron sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo restaurativo con las víctimas indirectas?

11. ¿Considera que el ordenamiento jurídico penal, ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas indirectas de homicidio?
12. ¿Si tuviese la posibilidad de tener un encuentro con las víctimas indirectas, de qué manera les garantizaría la verdad, reparación y no repetición?
13. ¿De qué manera el dialogo puede incidir en la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo con las víctimas?
14. ¿Considera que, en un encuentro entre víctima y victimarios, debería existir la intervención de un tercero como facilitador o mediador? y cuál debería ser su rol?

8.2.1.1. Entrevistado 1.

Frente a las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad, este entrevistado manifestó que era en razón de haber cometido el delito de homicidio, que lo condenaron a una pena de prisión de 25 años y 10 días, manifestó además que no ha recibido apoyo psicológico y frente a la pregunta con relación a cuál sería la pena justa que debería imponerse por cometer el

delito de homicidio manifestó que *“pues uno comete un error y debe pagarlo, pero más que privación de la libertad, se le debe brindar a uno apoyo psicológico el saber qué fue lo que llevo a que uno cometiera el delito, igual modo creo que estoy hasta mal condenado no es llevar y meterle un poco de años a uno acá porque cree que con eso lo van a mejorar, pero resulta que eso lo empeora, deberían recluirlo a uno donde se pueda trabajar, despejar la mente y de esta manera poder resocializarse.”*

El entrevistado piensa que la reparación económica que puede recibir una víctima indirecta del delito de homicidio *“no serviría de nada, porque a mí también me mataron un familiar y yo nunca he metido papeles para que me los paguen, de igual modo ni todo el dinero del mundo va a lograr recuperar a esas personas”*, por el contrario, frente a la reparación simbólica al mismo tipo de víctimas mencionó que ***“si claro yo creo que una reparación simbólica, eso ayudaría a las víctimas aliviar un poco su dolor, tanto como a ellos como a uno mismo”***. además, manifestó que, en su caso en concreto, luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria, no tuvo oportunidad de reparar a las víctimas.

Cuando se le preguntó si le interesaría tener un contacto directo y personal con las víctimas indirectas manifestó que *“si claro me gustaría tener un contacto directo con las víctimas, porque precisamente por ello no he podido tener el beneficio de las 72 horas”*. Dijo estar en capacidad de pedirle disculpas personales a las víctimas indirectas y manifestó no haber escuchado por el abogado defensor, el juez o el fiscal de su proceso sobre la posibilidad de llegar

a un acuerdo restaurativo con las víctimas indirectas. En respuesta a otra de las preguntas, el entrevistado manifestó que el ordenamiento jurídico penal no ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas.

Frente a la pregunta ¿Si tuviese la posibilidad de tener un encuentro con las víctimas indirectas, de qué manera les garantizaría la verdad, reparación y no repetición? El entrevistado respondió **“bueno siendo sincero, reparando de manera simbólica y pues la verdad llevo acá 18 años y no quiero volver a estar en esta situación”**. Manifestó además que el diálogo para él es importante y finalmente frente a la intervención de un tercero neutral entre los encuentros de víctimas y victimarios del delito de homicidio manifestó que **“Considero que es importante la intervención de un tercero y su rol estaría enfocada en convencer a la víctima para que pueda superar su dolor”**.

8.2.1.2 Entrevistado 2.

Frente a las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad, este entrevistado manifestó que era en razón de haber cometido el delito de homicidio, que lo condenaron a una pena de prisión de 23 años, manifestó además que no ha recibido apoyo psicológico de ninguna entidad y frente a la pregunta con relación a cuál sería la pena justa que debería imponerse por cometer el delito de homicidio manifestó que **“La verdad que quitarle la vida a otra persona eso es delicado y pues no sabría decirle, plata no recompensa eso y la cárcel tampoco sería justo ya llevo 10 años físicos.”**

El entrevistado piensa que la reparación económica que puede recibir una víctima indirecta del delito de homicidio **“para mí lo económico no tiene ningún valor”**, por el contrario, frente a la reparación simbólica al mismo tipo de víctimas mencionó que **“sería lo mínimo que uno debería hacer pedir perdón y reconocer el error porque se hizo daño”**. Además, manifestó que, en su caso en concreto, luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria, **“No tuve la oportunidad de reparar económicamente, ahora me están llamando para una tercera audiencia, pero me están pidiendo doscientos millones y no tengo como indemnizar a las víctimas”**.

Cuando se le preguntó si le interesaría tener un contacto directo y personal con las víctimas indirectas manifestó que **“pues para que, si le van a desear al mal a uno, pero pues en la calle no y si lo hemos hecho, pero en audiencia virtual y la verdad no sé por qué me están pidiendo plata después de tantos años.”**. Dijo estar en capacidad de pedirle disculpas personales a las víctimas indirectas y que incluso ya lo habría hecho; manifestó no haber escuchado por el abogado defensor, el juez o el fiscal de su proceso sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo restaurativo con las víctimas indirectas y que por el contrario siente que el abogado ayudó a que su pena fuera superior.

Frente a la pregunta ¿Si tuviese la posibilidad de tener un encuentro con las víctimas indirectas, de qué manera les garantizaría la verdad, reparación y no repetición? El entrevistado respondió **“hablar con ellos, contarles como fue**

y pasaron las cosas porque si era un vecino mío yo le quite la vida”.

Manifestó además que el diálogo para él es importante, ya que de esa forma se pueden solucionar las cosas y finalmente frente a la intervención de un tercero neutral entre los encuentros de víctimas y victimarios del delito de homicidio manifestó que ***“si claro es importante que exista una persona que plantee soluciones y de esta manera solucionar el conflicto”.***

8.2.1.3 Entrevistado 3.

Frente a las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad, este entrevistado manifestó que era en razón de haber cometido el delito de homicidio, que lo condenaron a una pena de prisión de 55 años, **manifestó además que no ha recibido apoyo psicológico y frente a la pregunta con relación a cuál sería la pena justa que debería imponerse por cometer el delito de homicidio manifestó que “todo el mundo tiene una segunda oportunidad frente a ese delito pues no queda de otra que pagarla.”**

El entrevistado piensa que la reparación económica que puede recibir una víctima indirecta del delito de homicidio ***“la reparación económica, eso no sirve”***, por el contrario, frente a la reparación simbólica al mismo tipo de víctimas mencionó que ***“un perdón publico yo hice unas carteleras”.*** además, manifestó que, en su caso en concreto, luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria, ***“yo los reparé e hice unas carteleras donde les pedía perdón.”***

Cuando se le preguntó si le interesaría tener un contacto directo y personal con las víctimas indirectas manifestó que *“eso sería algo como ilógico”*. **Dijo estar en capacidad de pedirle disculpas personales a las víctimas indirectas** y manifestó no haber escuchado por el abogado defensor, el juez o el fiscal de su proceso sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo restaurativo con las víctimas indirectas. En respuesta a otra de las preguntas, el entrevistado **manifestó que el ordenamiento jurídico penal no ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas.**

Frente a la pregunta ¿Si tuviese la posibilidad de tener un encuentro con las víctimas indirectas, de qué manera les garantizaría la verdad, reparación y no repetición? El entrevistado respondió *“pues contándole la verdad ella es entendedora de lo que paso y le dije que se calmara”*. Manifestó además que **el diálogo para él es importante ya que eso hace que no se cree tanto odio** y finalmente frente a la intervención de un tercero neutral entre los encuentros de víctimas y victimarios del delito de homicidio manifestó que *“uno es consciente de lo que sea y si otra persona interviene pues eso ayudaría”*.

8.2.1.4 Entrevistado 4.

Frente a las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad, este entrevistado manifestó que era en razón de haber cometido el delito de concierto para delinquir, secuestro, hurto y tentativa de homicidio, que lo

condenaron a una pena de prisión de 23 años, manifestó además que **no ha recibido apoyo psicológico** y frente a la pregunta con relación a cuál sería la pena justa que debería imponerse por cometer el delito de homicidio manifestó que **“la cárcel, pero una acción justa podría ser el trabajo comunitario”**.

El entrevistado piensa que la reparación económica que puede recibir una víctima indirecta del delito de homicidio **“de nada le serviría”**, por el contrario, frente a la reparación simbólica al mismo tipo de víctimas mencionó que **“de pronto eso le serviría a la víctima para que alivie su dolor”**. además, manifestó que, en su caso en concreto, luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria, no tuvo oportunidad de reparar a las víctimas.

Cuando se le preguntó si le interesaría tener un contacto directo y personal con las víctimas indirectas manifestó que **“si me interesaría tener un contacto directo”**. Dijo estar en capacidad de pedirle disculpas personales a las víctimas indirectas y manifestó no haber escuchado por el abogado defensor, el juez o el fiscal de su proceso sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo restaurativo con las víctimas indirectas. En respuesta a otra de las preguntas, el entrevistado manifestó **que el ordenamiento jurídico penal no ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas**.

Frente a la pregunta ¿Si tuviese la posibilidad de tener un encuentro con las víctimas indirectas, de qué manera les garantizaría la verdad, reparación y no repetición? El entrevistado respondió **“sí, obvio, eso serviría bastante”**.

Manifestó además que el diálogo para él es importante y que contribuiría a la reparación **“contándole la verdad, siendo sincero y pues asegurado que no volvería a suceder”**. Finalmente, frente a la intervención de un tercero neutral entre los encuentros de víctimas y victimarios del delito de homicidio manifestó que **“la intervención de un tercero serviría que se pueda solucionar la diferencias entre víctimas y victimarios”**.

8.2.1.5 Entrevistado 5:

Frente a las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad, este entrevistado manifestó que era en razón de haber cometido el delito de homicidio, que lo condenaron a una pena de prisión de 23 años y 9 meses, manifestó además que no ha recibido apoyo psicológico y frente a la pregunta con relación a cuál sería la pena justa que debería imponerse por cometer el delito de homicidio manifestó que **“es un error que cometimos y debemos pagarlo para no cumplirle a la justicia que uno tenga que pedir perdón a la familia afectada y es un error muy grande y la justicia es quien decide eso”**.

El entrevistado piensa que la reparación económica que puede recibir una víctima indirecta del delito de homicidio **“la reparación económica no le va a devolver la vida a la víctima”**, por el contrario, frente a la reparación simbólica al mismo tipo de víctimas mencionó que **“la reparación simbólica aliviaría el dolor a las víctimas”**. Cuando se le preguntó si le interesaría tener un contacto directo y personal con las víctimas indirectas manifestó que **“sí es bueno por**

que verdaderamente a través de un perdón público y comprometerme a no volver a delinquir”. Dijo estar en capacidad de pedirle disculpas personales a las víctimas indirectas y manifestó solo hasta ahora es que el Juez le está pidiendo que repare integralmente a las víctimas. En respuesta a otra de las preguntas, el entrevistado manifestó que **“yo creo que ha servido, pero pues casi nadie repara porque somos de bajos recursos y acá encerrado es imposible reparar”.**

Frente a la pregunta ¿Si tuviese la posibilidad de tener un encuentro con las víctimas indirectas, de qué manera les garantizaría la verdad, reparación y no repetición? El entrevistado respondió **con la mano en el corazón, arrepentimiento es un error que uno comete por las drogas.”.** Manifestó además que **“si sirve el dialogo por que la persona está pidiendo perdón y está demostrando que no quería hacerlo, pero por el efecto de la droga”.** Finalmente, frente a la intervención de un tercero neutral entre los encuentros de víctimas y victimarios del delito de homicidio manifestó que **“la intervención de un tercero sería importante para solucionar las diferencias y se está demostrando el arrepentimiento”.**

8.2.1.6 Entrevistado 6:

Frente a las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad, este entrevistado manifestó que era en razón de haber cometido el delito de homicidio, el de tentativa de homicidio y el de terrorismo, que lo condenaron a

una pena de prisión de 44 años y 11 meses, manifestó además **que no ha recibido apoyo psicológico y frente a la pregunta con relación a cuál sería la pena justa que debería imponerse por cometer el delito de homicidio manifestó que “*pues un tratamiento psicológico, pero pues también una pena que también conlleve la privación de la libertad pero que sea justa*”.**

El entrevistado piensa que la reparación económica que puede recibir una víctima indirecta del delito de homicidio **“*en parte no porque después de tantos años la persona no va a ver una reparación ya que esto se podría pagar cuando uno recobre la libertad*”**, por el contrario, frente a la reparación simbólica al mismo tipo de víctimas mencionó que **“*En parte podría ayudar aliviar ese dolor*”**. además, manifestó que, en su caso en concreto, luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria, nunca le dijeron que tenía que reparar a las víctimas.

Cuando se le preguntó si le interesaría tener un contacto directo y personal con las víctimas indirectas manifestó que **“*Pues en parte si, para poder pedirles un perdón*”**. Dijo estar en capacidad de pedirle disculpas personales a las víctimas indirectas y manifestó **no haber escuchado por el abogado defensor, el juez o el fiscal de su proceso sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo restaurativo con las víctimas indirectas debido a la gravedad de sus delitos**. En respuesta a otra de las preguntas, el entrevistado manifestó que **el ordenamiento jurídico penal no ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas**.

Frente a la pregunta ¿Si tuviese la posibilidad de tener un encuentro con las víctimas indirectas, de qué manera les garantizaría la verdad, reparación y no repetición? El entrevistado respondió **“pues yo considero que ya llevo nueve años acá y eso me ha servido para entenderlo que no debo volverlo hace e igual yo tengo un arte y estoy pensando en salir a ejercer mi arte, no salir hacer pendejadas ni cosas malas estoy centrado en salir y darle fruto a mi arte”**. Manifestó además que el diálogo **“serviría un poco ellos tendrían la curiosidad de conocer la verdad de lo que paso por qué razón o motivo”**. Finalmente, frente a la intervención de un tercero neutral entre los encuentros de víctimas y victimarios del delito de homicidio manifestó que **“eso serviría porque un profesional conoce y podría ayudarle a la víctima a cambiar la forma de pensar”**.

8.2.1.7 Entrevistado 7:

Frente a las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad, este entrevistado manifestó que era en razón de que tenía 3 procesos por homicidio y 2 por concierto para delinquir, que lo condenaron a una pena de prisión de 26 años, manifestó además que **no ha recibido apoyo psicológico** y frente a la pregunta con relación a cuál sería la pena justa que debería imponerse por cometer el delito de homicidio manifestó que **“pues dependiendo la gravedad de los hechos se deberá imponer la pena y una acción justa**

podría ser el trabajo comunitario es algo que he hablado con mis compañeros y poder contribuirle a la sociedad.”

El entrevistado piensa que la reparación económica que puede recibir una víctima indirecta del delito de homicidio ***“no la reparación económica no sirve para aliviar el sufrimiento de las víctimas.”***, por el contrario, frente a la reparación simbólica al mismo tipo de víctimas mencionó que ***“eso sí podría servir una reparación simbólica”***. Además, manifestó que, en su caso en concreto, luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria, **no tuvo oportunidad de reparar a las víctimas.**

Cuando se le preguntó si le interesaría tener un contacto directo y personal con las víctimas indirectas manifestó que ***“pues si porque yo estoy pagando ese delito, aunque la justicia es la que califica, yo llegue en el lugar equivocado y yo quería explicarles a las víctimas cual fue mi participación”***. Dijo estar en capacidad de pedirle disculpas personales a las víctimas indirectas y manifestó no haber escuchado por el abogado defensor, el juez o el fiscal de su proceso sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo restaurativo con las víctimas indirectas. En respuesta a otra de las preguntas, el entrevistado manifestó que **el ordenamiento jurídico penal no ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas.**

Frente a la pregunta ¿Si tuviese la posibilidad de tener un encuentro con las víctimas indirectas, de qué manera les garantizaría la verdad, reparación y

no repetición? El entrevistado respondió **“de una forma muy sincera y de corazón”**. Manifestó además que el diálogo para él es importante y finalmente frente a la intervención de un tercero neutral entre los encuentros de víctimas y victimarios del delito de homicidio manifestó que **“un tercero podría ayudar a que se solucionen las diferencias”**.

8.2.1.8 Entrevistado 8:

Frente a las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad, este entrevistado manifestó que era en razón de haber cometido el delito de homicidio y el de extorsión, que lo condenaron a una pena de prisión de 25 años y 6 meses, manifestó además que no ha recibido apoyo psicológico y frente a la pregunta con relación a cuál sería la pena justa que debería imponerse por cometer el delito de homicidio manifestó que **“por ejemplo, yo siento mal porque mando a pedir la libertad condicional y el juez me la niega, el juez no mira la resocialización y a otra gente si se la da, me toca aceptar por conveniencia y tenía muchos testigos en contra, yo creo con 12 años ya paga un homicidio eso es suficiente y si uno demuestra que esta resocializado pues deberían darle a uno una nueva oportunidad.”**

El entrevistado piensa que la reparación económica que puede recibir una víctima indirecta del delito de homicidio **“la reparación económica ayuda en algo, pero si uno no tiene como responder económicamente.”**, frente a la reparación simbólica al mismo tipo de víctimas mencionó que **“claro la**

reparación simbólica sirve de mucho, pero uno acepta sus errores ante las víctimas". Además, manifestó que, en su caso en concreto, luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria, no tuvo oportunidad de reparar a las víctimas.

Cuando se le preguntó si le interesaría tener un contacto directo y personal con las víctimas indirectas manifestó que **"si yo tuviera la oportunidad hablaría con ellos para pedirles perdón por mis hechos"**. Dijo estar en capacidad de pedirle disculpas personales a las víctimas indirectas y manifestó no haber escuchado por el abogado defensor, el juez o el fiscal de su proceso sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo restaurativo con las víctimas indirectas. En respuesta a otra de las preguntas, el entrevistado manifestó que el ordenamiento jurídico penal no ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas.

Frente a la pregunta ¿Si tuviese la posibilidad de tener un encuentro con las víctimas indirectas, de qué manera les garantizaría la verdad, reparación y no repetición? El entrevistado respondió **"hablar con la verdad decirles cómo sucedieron los hechos y dispuesto a cumplir una reparación simbólica; de igual modo se incurro en los mismos hechos pues acá estaré nuevamente"**. Manifestó además que el diálogo permite solucionar los problemas y las diferencias y finalmente frente a la intervención de un tercero neutral entre los encuentros de víctimas y victimarios del delito de homicidio manifestó que **"si de pronto las víctimas se sienten ofendidas con uno, sería bueno la**

intervención de una persona que sensibilice a las víctimas y poder llegar a un acuerdo”.

8.2.1.9 Entrevistado 9:

Frente a las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad, este entrevistado manifestó que era en razón de haber cometido el delito de homicidio, que lo condenaron a una pena de prisión de 30 años, manifestó además que no ha recibido apoyo psicológico y frente a la pregunta con relación a cuál sería la pena justa que debería imponerse por cometer el delito de homicidio manifestó que ***“prefiero la pena de muerte al tener que estar encerrado o privado de la libertad.”***

El entrevistado piensa que la reparación económica que puede recibir una víctima indirecta del delito de homicidio ***“no pero como va a reparar uno ahí, sería pedirle disculpas es decir la reparación economía no sirve.”***, por el contrario, frente a la reparación simbólica al mismo tipo de víctimas mencionó que ***“la reparación simbólica si ayudaría aliviar un poco el dolor, eso también depende del corazón que tengan las víctimas”***. Además, manifestó que, en su caso en concreto, luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria, no tuvo oportunidad de reparar a las víctimas.

Cuando se le preguntó si le interesaría tener un contacto directo y personal con las víctimas indirectas manifestó que ***“pues la verdad no estaría***

seguro, porque no sé si ellos quieren tener contacto personal conmigo, pero si las víctimas quieren yo estaría dispuesto". Dijo poder estar en capacidad de pedirle disculpas personales a las víctimas indirectas y manifestó no haber escuchado por el abogado defensor, el juez o el fiscal de su proceso sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo restaurativo con las víctimas indirectas. En respuesta a otra de las preguntas, el entrevistado manifestó que **el ordenamiento jurídico penal no ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas.**

Frente a la pregunta *¿Si tuviese la posibilidad de tener un encuentro con las víctimas indirectas, de qué manera les garantizaría la verdad, reparación y no repetición?* El entrevistado respondió ***"contándoles la verdad y los motivos de por qué paso eso y pues la verdad no me gustaría volver a estar en este lugar eso sería una forma de garantizar que esto no volverá a suceder"***. Manifestó además que el diálogo para él es importante y finalmente frente a la intervención de un tercero neutral entre los encuentros de víctimas y victimarios del delito de homicidio manifestó que ***"pues yo considero que no es importante si las dos personas están tratando de solucionar sus diferencias, pero si de pronto la víctima no coopera si es bueno la intervención de un tercero"***.

8.2.1.10 Entrevistado 10:

Frente a las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad, este entrevistado manifestó que era en razón de haber cometido los delitos de homicidio ya que pertenecía a un grupo armado, que lo condenaron a una pena de prisión de 40 años, manifestó además que no ha recibido apoyo psicológico y frente a la pregunta con relación a cuál sería la pena justa que debería imponerse por cometer el delito de homicidio manifestó que **“el estado colombiano es equitativo, pero hay veces exageran mucho, yo creo que una pena de 15 años es suficiente, una acción justa sería por ejemplo el trabajo comunitario algo agrícola donde uno pueda ayudarse ahí mismo resocializarse.”**

El entrevistado piensa que la reparación económica que puede recibir una víctima indirecta del delito de homicidio **“no una reparación económica de ninguna manera ayudaría aliviar ese dolor o sufrimiento, jamás lo económico quitaría ese dolor del alma.”**, por el contrario, frente a la reparación simbólica al mismo tipo de víctimas mencionó que **“de pronto por que quieran saber la verdad de los hechos para tener una tranquilidad más justa de lo que le paso al hijo o al esposo”**. Además, manifestó que, en su caso en concreto, luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria, no tuvo oportunidad de reparar a las víctimas.

Cuando se le preguntó si le interesaría tener un contacto directo y personal con las víctimas indirectas manifestó que **“si claro me gustaría tener un contacto directo con las víctimas”**. Dijo estar en capacidad de pedirle disculpas personales a las víctimas indirectas y manifestó no haber escuchado por el abogado defensor, el juez o el fiscal de su proceso sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo restaurativo con las víctimas indirectas y que **“ahora estoy en la JEP y pronto voy a realizar unas obrar trabajos con contenido reparador”**. En respuesta a otra de las preguntas, el entrevistado manifestó que el ordenamiento jurídico penal no ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas.

Frente a la pregunta ¿Si tuviese la posibilidad de tener un encuentro con las víctimas indirectas, de qué manera les garantizaría la verdad, reparación y no repetición? El entrevistado respondió **“primero que todo hablando como fueron los hechos y que esos errores no se pueden volver a cometer”**. Manifestó además que el diálogo sirve para solucionar problemas y finalmente frente a la intervención de un tercero neutral entre los encuentros de víctimas y victimarios del delito de homicidio manifestó que **“Cuando se trate de restauración si es importante para que se aporte ideas y soluciones y de esta manera llegar a acuerdos restaurativos”**.

8.2.2. ENTREVISTAS VICTIMAS INDIRECTAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO

Los resultados cualitativos del presente escrito investigativo se complementan con la aplicación de una segunda entrevista semiestructurada cuyo objetivo era determinar los factores que deben incidir en la sociedad e intervinientes, en procesos penales por el delito de homicidio agravado, siendo las víctimas indirectas del delito de homicidio los entrevistados para el presente caso, los cuales serán identificados como “Entrevistado #” del 1 al 8, evitando la exposición de sus nombres con el fin de salvaguardar su información personal respetando en todo sentido el derecho a la privacidad y a la confidencialidad. La entrevista consta de 8 preguntas las cuales son:

1. ¿Cuál es el vínculo familiar que tenía con la víctima directa del Homicidio?
2. ¿Ha recibido apoyo psicológico por parte de alguna entidad como consecuencia del homicidio causado a la víctima directa?
3. ¿Considera que la persona investigada o condenada por homicidio de la víctima directa debe recibir la pena máxima establecida en la ley?

4. ¿Cómo considera que se aplicaría justicia por el homicidio de la víctima directa?
5. ¿Considera que una reparación económica, aliviaría el dolor o sufrimiento ocasionado como consecuencia del homicidio de la víctima directa?
6. ¿Considera que una reparación simbólica (disculpas, perdón, arrepentimiento), aliviaría el dolor o sufrimiento ocasionado como consecuencia del homicidio de la víctima directa?
7. ¿Le interesa tener un contacto directo y personal con el ofensor?
8. ¿Se encuentra en la capacidad de perdonar al ofensor?

8.2.2.1 Entrevistado 1.

Frente a la pregunta relacionada con el vínculo familiar que tenía con la víctima directa del homicidio, este entrevistado respondió que eran su madre e hijo, manifestó además que **no ha recibido apoyo psicológico** como consecuencia del homicidio a sus familiares y frente a la pregunta con relación a si considera que una persona investigada o condenada por homicidio de la víctima directa debe recibir la pena máxima establecida en la ley, el entrevistado

respondió ***“para mi si estoy de acuerdo que recibiera la pena máxima porque se trata de la vida de mi hijo”***.

Cuando se le pregunta al entrevistado con relación a cómo considera que se aplicaría justicia por el homicidio de la víctima directa, este manifiesta ***“considero que la justicia que se aplicaría por el homicidio de mi hijo es privándolo de la libertad”***, además frente a la reparación económica el entrevistado piensa que ***“De ninguna manera considero que una reparación económica aliviaría el dolor o sufrimiento por que la muerte de mi hijo me dejo marcada para toda la vida, pero sí creo que lo justo es que me hicieran la reparación puesto que soy una persona de muy escasos recursos”***. Frente a la pregunta referente a la posibilidad de recibir una reparación simbólica por el dolor causado por el homicidio de su familiar el entrevistado responde ***“nada de eso lo considero, nada de eso llenaría mi vacío”***.

Finalmente, frente a la pregunta que relaciona un interés en tener un contacto directo y personal con el ofensor el entrevistado manifiesta que ***“Por supuesto que no. No me interesa”***. Para culminar la entrevista mencionando que no se encuentra en capacidad de perdonar al ofensor.

8.2.2.2 Entrevistado 2.

Frente a la pregunta relacionada con el vínculo familiar que tenía con la víctima directa del homicidio, este entrevistado respondió que era su hermano,

manifestó además que **no ha recibido apoyo psicológico como consecuencia del homicidio a su familiar**, pero que si buscó ayuda psicológica de manera particular y frente a la pregunta con relación a si considera que una persona investigada o condenada por homicidio de la víctima directa debe recibir la pena máxima establecida en la ley, el entrevistado respondió **“totalmente”**.

Cuando se le pregunta al entrevistado con relación a cómo considera que se aplicaría justicia por el homicidio de la víctima directa, este manifiesta que **“Una persona que le hace tanto daño a una familia, no merece más que la cadena perpetua”**, además frente a la reparación económica el entrevistado considera que **“no aliviaría completamente el dolor, pero serviría de gran ayuda para la familia que dejo desamparada por ejemplo dos niñas en mi caso”**. Frente a la pregunta que refiere a la posibilidad de recibir una reparación simbólica por el dolor causado por el homicidio de su familiar el entrevistado responde **“la verdad no, no me parecía que fuera suficiente”**.

Finalmente, frente a la pregunta que relaciona un interés en tener un contacto directo y personal con el ofensor el entrevistado manifiesta que **“para nada, verlo pagar sería algo satisfactorio.”** Para culminar la entrevista mencionando que **no se encuentra en capacidad de perdonar al ofensor.**

8.2.2.3 Entrevistado 3.

Frente a la pregunta relacionada con el vínculo familiar que tenía con la víctima directa del homicidio, este entrevistado respondió que era su padrastro con el que había convivido por lo menos 10 años, manifestó **además que no ha recibido apoyo psicológico como consecuencia del homicidio a su familiar** y frente a la pregunta con relación a si considera que una persona investigada o condenada por homicidio de la víctima directa debe recibir la pena máxima establecida en la ley, el entrevistado respondió “ **considero que si debería tener una pena máxima en este caso, además porque era una persona que ya había tenido antecedentes, había reincidido en este tipo de delitos y otros, entonces si considero que se le debería imponer la pena máxima**”.

Cuando se le pregunta al entrevistado con relación a cómo considera que se aplicaría justicia por el homicidio de la víctima directa, este manifiesta “**con una condena y con un reconocimiento del daño causado y reconociendo que fue el quien llevo a cabo el homicidio**”, además frente a la reparación económica el entrevistado menciona que:

“considero con una reparación económica no alivia el sufrimiento, podría aliviar el aspecto económico cuando la víctima directa era el sustento y el daño no solamente fue perder un familiar, sino también muchas fuentes de ingreso alternativas económicas siendo en la mayoría de los casos la persona asesinada la que se

encarga del hogar, en mi caso particular ninguna reparación económica ayudaría a ambos aspectos”.

Frente a la pregunta que relaciona la posibilidad de recibir una reparación simbólica por el dolor causado por el homicidio de su familiar el entrevistado responde ***“si el solo hecho de que la persona reconozca que asesino al familiar, es decir no repara ni recupera nada, pero si deja una paz y una tranquilidad y el reconocimiento de una condena si deja mucho alivio”.*** Finalmente, frente a la pregunta que relaciona un interés en tener un contacto directo y personal con el ofensor el entrevistado manifiesta que ***“La verdad no es necesario, ya no tendría nada que hablar con esa persona”.*** Para culminar la entrevista mencionando que si se encuentra en capacidad de perdonar al ofensor.

8.2.2.4 Entrevistado 4,

Frente a la pregunta relacionada con el vínculo familiar que tenía con la víctima directa del homicidio, este entrevistado respondió que era su sobrino, manifestó además que no ha recibido apoyo psicológico como consecuencia del homicidio a su familiar y frente a la pregunta con relación a si considera que una persona investigada o condenada por homicidio de la víctima directa debe recibir la pena máxima establecida en la ley, el entrevistado respondió ***“ no, debido a que en este país existe el debido proceso”.***

Cuando se le pregunta al entrevistado con relación a cómo considera que se aplicaría justicia por el homicidio de la víctima directa, este manifiesta **“juicio ordinario como lo indica la ley”**, además frente a la efectividad de la reparación económica el entrevistado considera que **“no, más sin embargo amortizaría la ausencia del victimado”**. Frente a la pregunta que relaciona la posibilidad de recibir una reparación simbólica por el dolor causado por el homicidio de su familiar el entrevistado responde **“sí, estaría de acuerdo con una reparación simbólica”**.

Finalmente, frente a la pregunta que relaciona un interés en tener un contacto directo y personal con el ofensor el entrevistado manifiesta que **“sí, me interesa tener contacto con la víctima directa”**. Para culminar la entrevista mencionando que si se encuentra en capacidad de perdonar al ofensor.

8.2.2.5 Entrevistado 5.

Frente a la pregunta relacionada con el vínculo familiar que tenía con la víctima directa del homicidio, este entrevistado respondió que era su cónyuge, manifestó además que no ha recibido apoyo psicológico como consecuencia del homicidio a su familiar y frente a la pregunta con relación a si considera que una persona investigada o condenada por homicidio de la víctima directa debe recibir la pena máxima establecida en la ley, el entrevistado respondió **“no, pero si lo justo como consecuencia del daño causado”**.

Cuando se le pregunta al entrevistado con relación a cómo considera que se aplicaría justicia por el homicidio de la víctima directa, este manifiesta que **“a través de un juicio”**, además frente a la reparación económica el entrevistado considera que **“no aliviaría el dolor causado, pero sería útil frente a la lamentable situación presentada”**. Frente a la pregunta que relaciona la posibilidad de recibir una reparación simbólica por el dolor causado por el homicidio de su familiar el entrevistado responde que **“no aliviaría el sufrimiento causado, pero por lo menos sería reconfortante que se arrepiente del daño causado”**.

Finalmente, frente a la pregunta que relaciona un interés en tener un contacto directo y personal con el ofensor el entrevistado manifiesta **“no me interesa tener contacto directo y personal con el ofensor”**. Para culminar la entrevista mencionando que si se encuentra en capacidad de perdonar al ofensor.

8.2.2.6 Entrevistado 6.

Frente a la pregunta relacionada con el vínculo familiar que tenía con la víctima directa del homicidio, este entrevistado respondió que era su esposa, manifestó además que no ha recibido apoyo psicológico como consecuencia del homicidio a su familiar y frente a la pregunta con relación a si considera que una persona investigada o condenada por homicidio de la víctima directa debe recibir

la pena máxima establecida en la ley, el entrevistado respondió **“en mi parecer si debe recibir una pena máxima”**.

Cuando se le pregunta al entrevistado con relación a cómo considera que se aplicaría justicia por el homicidio de la víctima directa, este manifiesta que **“se aplicaría justicia aplicándole la pena máxima por ese daño tan grande que hizo”**, además frente a la reparación económica el entrevistado considera que **“para nada en ningún momento lo económico aliviaría ese dolor tan grande”**. Frente a la pregunta que relaciona la posibilidad de recibir una reparación simbólica por el dolor causado por el homicidio de su familiar el entrevistado responde **“en estos momentos esa reparación tampoco me aliviaría el dolor ni a mí ni mis hijos”**.

Finalmente, frente a la pregunta que relaciona un interés en tener un contacto directo y personal con el ofensor el entrevistado manifiesta que **“de verdad en estos momentos no me interesa y de verdad que en ningún momento me interesaría”**. Para culminar la entrevista mencionando que no se encuentra en capacidad de perdonar al ofensor.

8.2.2.7 Entrevistado 7.

Frente a la pregunta relacionada con el vínculo familiar que tenía con la víctima directa del homicidio, este entrevistado respondió que era su hijo, manifestó además que solo al principio recibió apoyo psicológico como

consecuencia del homicidio a su familiar y frente a la pregunta con relación a si considera que una persona investigada o condenada por homicidio de la víctima directa debe recibir la pena máxima establecida en la ley, el entrevistado respondió **“(…) considero que fueron condenados en la pena que les impuso la ley”**.

Cuando se le pregunta al entrevistado con relación a cómo considera que se aplicaría justicia por el homicidio de la víctima directa, este manifiesta **“Creería que con el perdón eso fue un tiempo de violencia que hubo en Colombia y aquí en Norte de Santander”**, además frente a la reparación económica el entrevistado considera que **“me dieron una reparación económica se hizo algo se solvento muchos problemas de la pobreza que hay, pero tampoco con eso van a reparar lo que la falta el hijo a uno ya que uno esperaba más de él”**. Frente a la pregunta que relaciona la posibilidad de recibir una reparación simbólica por el dolor causado por el homicidio de su familiar el entrevistado responde que **“sí sería bueno oírlos yo creo que el dolor de perder a un hijo, pero el perdón, ante todo”**.

Finalmente, frente a la pregunta que relaciona un interés en tener un contacto directo y personal con el ofensor el entrevistado manifiesta que **“No nosotros terminémonos varias de las víctimas decidimos no comentar más nada de eso.”** Para culminar la entrevista mencionando que si se encuentra en capacidad de perdonar al ofensor.

8.2.2.8 Entrevistado 8.

Frente a la pregunta relacionada con el vínculo familiar que tenía con la víctima directa del homicidio, este entrevistado respondió que era su esposa, manifestó además que no ha recibido apoyo psicológico como consecuencia del homicidio a su familiar y frente a la pregunta con relación a si considera que una persona investigada o condenada por homicidio de la víctima directa debe recibir la pena máxima establecida en la ley, el entrevistado respondió “ ***yo considero que sí, y que debe pagar por lo que hizo, ya que se le causó la muerte a una persona inocente***”.

Cuando se le pregunta al entrevistado con relación a cómo considera que se aplicaría justicia por el homicidio de la víctima directa, este manifiesta que “*esa persona pague por lo que hizo y manteniéndolo privado de la libertad*”, además frente a la reparación económica el entrevistado considera que “***ninguna reparación económica aliviaría el dolor o sufrimiento sufrido como consecuencia de la muerte de mi esposa***”. Frente a la pregunta que relaciona la posibilidad de recibir una reparación simbólica por el dolor causado por el homicidio de su familiar el entrevistado responde “***considero que no, ya que se le quito la vida a una persona inocente***”.

Finalmente, frente a la pregunta que relaciona un interés en tener un contacto directo y personal con el ofensor el entrevistado manifiesta que “***La verdad no me interesa, porque eso sería para llenarme de ira y hasta tuviera***

un arma le quitaría la vida.” Para culminar la entrevista mencionando que **no se encuentra en capacidad de perdonar al ofensor.**

8.3. DISCUSIÓN

Dentro del presente acápite, debatiremos nuestros hallazgos encontrados durante el desarrollo de la investigación, pero principalmente en la obtención de los resultados descritos anteriormente tanto en los acápites teóricos (libros, artículos, leyes, jurisprudencias y demás), como la aplicación de instrumentos (entrevista – encuesta) dirigidos directamente al enfoque del problema planteado.

Como primera medida debemos dejar claro, cual es nuestro fundamento principal del problema de investigación en aras de encontrar una coherencia con los resultados y su correspondiente discusión. En tal sentido tenemos, que todo surge en razón de la compleja aplicabilidad que tiene la justicia restaurativa en el proceso penal colombiano, principalmente frente a lo que podría considerarse uno de los delitos mas graves como lo es el homicidio agravado.

Es por ello con la presente investigación, si quiso trabajar en una propuesta tendiente a establecer una nueva visión del delito del homicidio agravado, no desde el simple punto de visto de sanción punitiva, sino adentrándonos más allá, como lo es la reparación. Esto implica, que no solo se piense en la ejemplar sentencia condenatoria que ha de imponerse al

penalmente responsable (victimario – ofensor), que por demás es un concepto estrictamente retributivo que con el tiempo ha pasado a un segundo plano, sino que ello también incide en que debemos preocuparnos por los derechos de las víctimas principalmente a conocer la verdad, pero también a ser reparadas integralmente, lo cual conlleva a que necesariamente pensemos en la nueva tendencia del mundo jurídico y este tiene que ver con la justicia restaurativa, donde no solo vincula a víctimas y victimarios, sino que también deben enlazarse a todo este proceso a los jueces, fiscales y defensores

En razón de lo anteriormente mencionado, el delito ha sido considerado como un daño que se le causó a una persona, que además genera un quebrantamiento de la paz en la comunidad y no solo como la vulneración de una ley o disposición jurídica. Y es que se acrecienta el problema cuando se cree que con la imposición de una pena establecida para la comisión de un delito, se va a lograr recomponer la paz social (Méndez & Hernández, 2020, p.54), dejando a un lado el agravio sufrido por la víctima y por la sociedad siendo el Estado único beneficiado en términos estadísticos, de la condena a quien cometió una conducta punible.

Con la expedición de la ley 906 del 2004, en su art 523, se incorporó en el ordenamiento jurídico procesal colombiano un método alternativo de solución del conflicto denominado mediación, el cual tiene por objeto la implementación de la justicia restaurativa en los procesos penales, para que la víctima, acusado o sentenciado participaran de forma conjunta en la resolución de cuestiones

derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo con o sin la participación de un facilitador.

Ahora por otro lado, las partes e intervinientes en el proceso penal poco acuden al mecanismo de la mediación por desconocimiento de la misma o por su falta de claridad entre los operadores jurídicos, tanto institucionales como privados. Al ser una figura de reciente creación en la historia jurídica colombiana, su uso no se ha generalizado ni popularizado entre los transeúntes del proceso penal.

Muchas de las víctimas indirectas no acuden al trámite de incidente de reparación integral, porque saben que el victimario no tiene o no cuenta con los recursos económicos para indemnizarlas económicamente; sin embargo también se debe considerar que muchas de las víctimas por el ejemplo del delito de homicidio, no les interesa la reparación económica, porque quizás comprenden que ni todo el dinero del mundo le devolverá la vida de su ser querido, y que ante ello resulta mucho más satisfactorio de sus derechos restaurativos una reparación simbólica de perdón y no repetición.

Es entonces de gran importancia llegar a preguntarse las razones por las que ha nacido la figura y esencia de la justicia restaurativa, trayendo junto con ella el instrumento de la mediación, tomando como enfoques principales, el devolver la importancia a la víctima dentro del proceso penal, mejorar y complementar las falencias del sistema retributivo, el nacimiento de las teorías

abolicionistas, la nueva ola de resolución de conflictos por medio de los MASC y la problemática social que genera la comisión del delito terminada en la pena de prisión (García Fernández, 2014)

En ese sentido, la mediación como mecanismo de Justicia Restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario.

Una vez analizada las opciones de respuesta, se puede evidenciar en un gran porcentaje que los jueces de la república, fiscales investigadores en delitos constitutivos de infracción penal, y abogados defensores tanto de víctimas como de victimarios, tienen un concepto claro e integral sobre la justicia restaurativa, y ello seguramente tiene coherencia con la labor que los funcionarios realizan en el ejercicio de la actividad judicial, en su labor investigativa y también en el ejercicio de su actividad profesional desde el campo del litigio penal.

De otra parte, y en aras de darle una justificación al por que decidimos seleccionar como una de las variables fundamentales para nuestra investigación el perdón, se pudo evidenciar que los jueces de la república, fiscales y defensores tiene un concepto ampliamente definido sobre la reparación simbólica, ya que seguramente tienen claro que, al interior de los procesos

penales, resulta de gran trascendencia dicha reparación e incluso por encima de la económica. Esto a su vez, tiene coherencia con que la justicia restaurativa tiene es el mecanismo idóneo, para efectos de garantizar la reparación simbólica, principalmente en esta clase de delitos, donde seguramente la indemnización económica pasa a segundo plano.

Seguidamente tenemos que los jueces, fiscales y defensores, coinciden vehementemente en que en esta clase de delitos como lo es el homicidio, a las víctimas indirectas, poco o mucho les interesa la reparación económica, lo cual también es percibido por la misma judicatura en su actividad judicial y por los demás actores en el ejercicio de litigio profesional. Es por ello, que la reparación simbólica (disculpas, perdón, arrepentimiento) por parte del victimario, podría aliviar el dolor o sufrimiento ocasionado a las víctimas indirectas, como consecuencia del homicidio de la víctima directa. Ello tiene congruencia puesto que, en esta clase de delitos, lo menos importante es el factor económico.

Los jueces de la república, fiscales investigadores en delitos constitutivos de infracción penal y abogados defensores tanto de víctimas, como de victimarios, se puede demostrar en un gran porcentaje que un acuerdo restaurativo, podría reparar el dolor generado como consecuencia del hecho victimizante, sobre todo, si este va acompañado de la garantía de no repetición.

Otro de los puntos a resaltar, es el proceso de sensibilización, por el que deben pasar, tanto víctimas como victimarios, ya que como es bien sabido, no es fácil la consecución de un encuentro directo y personal entre las partes en conflicto, puesto que por obvias razones, existen emociones negativas principalmente por la parte ofendida. En tal sentido los jueces, fiscales y defensores, se puede establecer en un grado de certeza, que antes del posible encuentro entre víctima y ofensor debe existir un proceso de sensibilización, ya que seguramente antes del mismo seguramente existirán sentimiento de odio hacia el victimario, lo cual haría nugatorio el encuentro como primera fase en la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo. Frente a lo cual, ese proceso de sensibilización lo debe realizar el estado a través de sus profesionales, dejando en claro que la aplicación de la justicia restaurativa en esta clase de delito, no es solo responsabilidad de las partes en conflicto, sino también de la institucionalidad. En fin la importancia del dialogo y la comunicación que debe existir en los procesos de justicia restaurativa es fundamental, ya que sin ello, consideraríamos que es imposible llegar a un acuerdo reparatorio.

A su vez la importancia de un tercero neutral dentro de los encuentros restaurativos resulta fundamental, sobre todo frente al nivel de persuasión, por parte de los facilitadores, ya que si bien es cierto acudir a la justicia restaurativa, debe estar fundado en la voluntariedad, también lo es que la función del tercero, no puede quedarse simplemente en simples invitaciones a querer mediar, sino que debe darles a conocer a las partes en conflicto la importancia de la

consecución de un acuerdo restaurativo y sus ventajas, para que a partir de ello las partes en conflicto tomen una decisión consciente y voluntaria.

De acuerdo a la complejidad que implica el lograr un encuentro entre víctima y victimario, en aras de la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo entre estos último, se considera la importancia en gran medida, de que la parte ofendida y ofensores del delito de homicidio, debe tener un constante acompañamiento psicológico por parte del estado en aras de garantizar un eficiente proceso de justicia restaurativa.

De otra parte, es importante resaltar que jueces de la república, fiscales investigadores en delitos constitutivos de infracción penal y abogados defensores tanto de víctimas, como de victimarios, se puede evidenciar que, a la fecha nuestro ordenamiento jurídico penal colombiano, no ha sido efectivo para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas indirectas de homicidio; frente a lo cual consideramos que nuestra investigación abre un importante camino, para que esto se haga efectivo.

Siguiendo con esta importante discusión y debate, sobre los resultados obtenidos frente a la aplicación del instrumento cualitativo, tenemos que el mismo resultado de gran trascendencia puesto que se pudo extraer información valiosa de las dos caras de la moneda, es decir tanto de las víctimas como de los victimarios en delitos de homicidio agravado

Siendo coherente con nuestro de tema central de investigación, resultada lógico y pertinente conocer la opinión de las víctimas indirectas (familiares) y victimarios condenados por el delito de homicidio agravado con sentencias debidamente ejecutoriadas en donde la mayoría de sentencias ascendidas a más de veinte años y en la cual muchos llevaban aproximadamente el 50 % de la condena ejecutada.

De una parte, es muy importante resaltar, que tanto víctimas, como victimarios con posterioridad a los hechos constitutivos de infracción penal, no habían recibido un apoyo psicológico por parte del estado, para efectos de llevar una situación tan compleja como lo es ser victimario, pero sobre todo víctima del delito de homicidio. Esto seguramente responde el por qué, tales escenarios de justicia restaurativa no se dan con tanta frecuencia en el ordenamiento jurídico penal colombiano, lo cual no podría considerar como una posición subjetiva del autor, ya que tal y como se pudo extraer de la opinión de expertos, el escenario de apoyo psicosocial necesariamente debe darse ante este tipo de situaciones.

Es importante resaltar que frente algunas preguntas planteadas en el mismo sentido, pero con distintos entrevistados, tuvo sus contrariedades y ello resultaría totalmente, ya que se encuentran en orillas distintas. Por ejemplo, era muy común que las víctimas consideraran que una sanción justa para aquella persona que cometieran homicidio, debía ser una larga condena. Sin embargo, contrario sensu las personas condenadas por esta clase de delitos, tenían claro que debían pagar por su error al haberle quitado la vida a una persona, ello en

nada solucionaría la grave situación, ya que una toda una vida en prisión les negaría su derecho a resocializarse, pero también su intención de reparar a las víctimas.

Frente al tema de la reparación económica, ambas partes son conscientes de que ni todo el dinero del mundo, aliviaría el dolor o sufrimiento de la pérdida de un ser querido, pero también a su vez se es consciente de que una persona privada de la libertad no podrá cumplir con dicha obligación indemnizatoria.

Seguidamente una de las temáticas trascendentales de la investigación, tiene que ver, con el hecho de la reparación simbólica, dicho en otras palabras, el pedimento de perdón o disculpas a las víctimas indirectas del homicidio. Lo cual las víctimas no lo reciben con el mayor de los agrados, ya que todavía siguen existiendo en algunos casos, ese sentimiento de odio hacia su victimario. Contrario sensu sucede frente a la parte ofensora, en donde a pesar de que no ha recibido apoyo sociológico, tiene todo el ánimo de reparar simbólicamente a sus víctimas, pero principalmente comprometerse a la garantía de la no repetición.

Todo lo que se propone anteriormente necesariamente para la consecución de un eficiente acuerdo restaurativo entre víctimas y victimarios en el delito de homicidio de agravado, sin lugar a dudas debe contar con un contacto directo y personal con las víctimas indirectas (familiares y demás), donde el se priorice el diálogo entre las partes que se encuentren en conflicto,

pero en la medida de lo posible que el mismo sea direccionado por un facilitador o mediador con el alto nivel de persuasión, que les muestre ofendido y ofensor, que la justicia restaurativa será el mejor camino para efectos de restablecer el tejido social.

Finalmente se tiene conciencia, de que la obtención de acuerdo restaurativos no es fácil, por que como siempre suele suceder en todo proceso, existirán los obstáculos, y es que mientras los profesionales del derecho inmersos en esta serie de problemáticas no les mostremos a las partes en conflicto, que el camino correcto a seguir es la justicia restaurativa e inclusive por encima del pensamiento retributivo, seguiremos concluyendo que el ordenamiento jurídico penal colombiano no garantiza los derechos de las victimas a través del proceso restaurativo, lo cual nos dejaría en deuda no solo de manera interna, sino ante la comunidad internacional, donde ya se viene aplicando en gran medida el nuevo modelo de justicia basado en acciones restaurativas.

CONSIDERACIONES FINALES

México es uno de los países que tiene uno de los mejores modelos de justicia restaurativa para efectos de solucionar conflictos penales, e incluso por encima de ordenamiento jurídico penal colombiano, pero que al momento no resulta ser tan efectivo.

Los países de América Latina y habla hispana tienen como tendencia la importancia de la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa en el proceso penal.

En los delitos de homicidio, resulta más trascendental la aplicación de reparaciones simbólicas materializadas en el perdón, por encima de la reparación económica.

Existe gran aceptación por parte de los victimarios de participar en estos procesos restaurativos, como una forma de reparar el daño causados a las víctimas directas e indirectas de homicidios.

El éxito de la justicia restaurativa en los procesos penales frente al delito de homicidio, dependerá de las víctimas, victimario y del apoyo del estado

Si bien la justicia restaurativa hace parte de modelos en comunidades y culturas ancestrales, en países como España, México o Colombia, esta tiene una muy reciente implementación. En nuestro país la gestó e inició su reglamentación

la reforma del artículo 250 de la Constitución mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, cuando nació el sistema penal acusatorio (Zambrano, 2020), y ha tenido distintas modificaciones.

Sin embargo, llama especialmente la atención el carácter de excepcionalidad que tiene en los tres países la justicia restaurativa, pues si bien tienen en común que todos tuvieron contextos de desarme y paz con sus respectivos grupos armados ilegales en los que fue necesario implementar mecanismos transicionales que contienen elementos restaurativos, la implementación de estos en otros procesos con actores civiles no ha sido llevada a cabo de forma sistemática y generalizada, aun cuando pueden resarcir a las víctimas, resocializar al victimario, y de paso ahorrar recursos al Estado.

Para terminar, del examen que los administradores de la justicia puedan hacer acerca del hecho de sacarla del cascaron de los procesos transicionales con grupos armados ilegales, podría provenir el ejercicio de producir paz para muchos familiares de víctimas de homicidio que no comprenden los motivos del agresor, o necesitan escuchar su arrepentimiento, o que no saben dónde están sus restos para darle sepultura.

RECOMENDACIONES

Es importante que en el ordenamiento jurídico penal colombiano a través de los órganos de justicia realmente se comprometa con la aplicación de mecanismo de justicia restaurativos y de esta manera lograr una verdadera justicia.

Es importante que, a través de diferentes autoridades u organizaciones especializadas en la materia, se realice un verdadero proceso de sensibilización a las víctimas, victimarios y demás intervinientes del proceso penal a efectos de lograr una verdadera materialización de la justicia restaurativa.

El estado a través de los organismos de justicia en materia penal debe tener como fin primordial la justicia restaurativa sobre la justicia restaurativa, en aras de garantizar una verdadera reintegración social a víctimas, victimarios y sociedad en general.

Resulta indispensable que las víctimas y victimarios en delito de homicidio agravado, reciban un verdadero acompañamiento psicosocial ya que pueden existir sentimientos de odio o animadversión principalmente de la parte ofendida hacia el victimario, lo cual resulta coherente, pero que frente a tal situación, resulta coherente el apoyo profesional, en aras de mostrar como una

alternativa el acudir a encuentros restaurativas que permitan restablecer las relaciones sociales.

Tal y como se pudo evidenciar de las opiniones y consideraciones extraídas de las víctimas, victimarios, jueces, fiscales y defensores; en el cual hubo una gran coincidencia en razón a que el ordenamiento jurídico penal colombiano no garantiza los derechos de las víctimas a través del proceso restaurativo, lo cual nos dejaría en deuda no solo de manera interna, sino ante la comunidad internacional, donde ya se viene aplicando en gran medida el nuevo modelo de justicia basado en acciones restaurativas. Dicho lo anterior, dependerá de todos los actores, que Colombia pase a la historia como un país globalizado, que soluciona sus conflictos a partir de la justicia restaurativa o que estamos condenado al fracaso con el ideario de la justicia retributiva.

REFERENCIAS

- ACNUR. org. (1991). ACNUR.ORG. Constitución Política de Colombia.
Recuperado el 17 de 9 de 2021, de ACNUR.ORG. Constitución Política de Colombia:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>
- Acosta Zarate, L. A., & Medina Rico, R. H. (2017). La conciliación y la mediación en el proceso penal. *Revista Via Iuris*, 31-43. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273954731003.pdf>
- Aguayo Sarco, G. E. (2018). La Necesidad de aplicar la justicia restaurativa para los adolescentes infractores en la ciudad de Guayaquil. Guayaquil: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/2090/1/T-ULVR-1889.pdf>
- Acuña Casanova, M. J. (2018). La materialización de la justicia restaurativa en el Ecuador. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/12088/1/T-UCSG-POS-MDC-171.pdf>
- Aguila Gutiérrez, Y., & Pino Rosa, M. (2016). La mediación como herramienta eficaz en la prevención de conflictos jurídicos penales derivados de la violencia de género. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 171-187. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6254913>

- Atienza, Manuel y Ferrajoli, Luigi, *Jurisdicción y argumentación en el estado constitucional de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 38.
- Arboleda Vallejo, M., & Ruiz Salazar, J. A. (2014). Manual de derecho penal parte general y especial. Bogotá D.C.: Leyer. Obtenido de https://issuu.com/edileyer/docs/manual_de_derecho_penal_parte_gener
- Arcaya Rodríguez, P. M. (2005). Los acuerdos reparatorios. Instituto de investigaciones penales y criminológicas, 61-82. Obtenido de <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/relcrim13/art2.pdf>
- Ariza, C. (2019). Análisis reparación simbólica, una forma de revictimización en la justicia transicional en Colombia. Monografía, Universidad Libre de Colombia, Bogotá. Recuperado el 17 de 9 de 2021, de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17809/ANÁLISIS%20REPARACIÓN%20SIMBÓLICA,%20UNA%20FORMA%20DE%20REVICTIMIZACIÓN%20EN%20LA%20JUSTICIA%20TRANSICIONAL%20EN%20COLOMB.pdf?sequence=1>
- Ayllón, J. (2019). La Justicia Restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos. *Ars Boni et Aequi*, 9-29. Recuperado de <http://www.arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/view/357>
- Barona Vilar, Silvia. (2019). Mediación y acuerdos reparatorios en la metamorfósica justicia penal del siglo XXI. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 52(155), 685-720. Epub 28 de febrero de 2021. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.155.14945> obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8102596>

- Bernal, G. (2016). Las reformas procesales penales en Colombia. IUSTA, Revistas Usantotomas. Recuperado el 17 de 9 de 2021, de <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/7524>
- Britto, D. (2010). JUSTICIA RESTAURATIVA: Reflexiones sobre la Experiencia de Colombia. Loja: Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja. Obtenido de <https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/img/posesion/JR%20DIANA%20BRITTO.pdf>
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (2014). Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <http://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/leyes/LeyNacionalMecanismosAlternativosSolucionControversiasMateriaPenal.pdf>
- Cepeda, E. (2016). Reparación integral de niños víctimas de los delitos sexuales en Colombia. restricciones y posibilidades a la luz de la jurisprudencia. Revista Chilena de Derecho, 1057-1080. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v43n3/art12.pdf>
- Chamorro Carpio, M. A. (2016). La aplicación de la justicia restaurativa en la solución de conflictos penales de adolescentes infractores. Ibarra: Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3919/1/TUIAB025-2016.pdf>
- Clavijo, D., Yáñez, D., & Guerra, D. (2014). Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho. Bogotá D.C.: Ibáñez. Obtenido de

https://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf

Congreso de la Nación de Argentina. (2014, 4 diciembre). Código procesal penal de la nación. Sistema Argentino de Información Jurídica. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10947.pdf>

Congreso de la Republica de Colombia. (2004, 31 de agosto). Código de procedimiento penal. Diario Oficial. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html#1

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). Ley nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. *Gaceta del Congreso*, 1-28. Obtenido de <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r171503.htm>

Congreso Nacional de Chile. (2000). Código Procesal Penal Ley 19696. *Gaceta oficial*. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

Correa Tamayo, M. F., & Arango Saldarriaga, D. (2016). "La conciliación y la mediación como mecanismos de justicia restaurativa en materia penal aplicable en los centros de conciliación". Caldas: Corporación Universitaria Lasallista. Obtenido de <http://repository.lasallista.edu.co/dspace/handle/10567/1956>

Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-017 del 2018. Bogotá D.C.: Corte Constitucional. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-017-18.htm>

Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-070 del 2018. Bogotá D.C.: Corte Constitucional. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-070-18.htm>

Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-080 del 2018. Bogotá D.C.: Corte Constitucional. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>

Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-387 del 2014. Bogotá D.C.: Corte Constitucional. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-387-14.htm>

Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-1195 del 2001. Bogotá D.C.: Corte Constitucional. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm>

Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-979 del 2005. Bogotá D.C.: Corte Constitucional. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-979-05.htm>

Corte Suprema de Justicia, 17.392 (Sala de Casación Penal 11 de febrero de 2003).

Crawford, A. (2000). Salient themes towards a victim perspective and the limitations of restorative. *Perspective within criminal justice*, 285-310.

Cruz, M. (24 de agosto de 2020). Lo vemos como un pobre chaval, no como quien mató a nuestro hijo. Obtenido de <https://www.abc.es/>: https://www.abc.es/espana/abci-vemos-como-pobre-chaval-no-como-quien-mato-nuestro-hijo-202007240246_noticia.html

- Cubillos Álvarez, F. E., & Gorjon Gómez, G. d. (2020). La justicia restaurativa en el proceso penal colombiano y mexicano. *Estudios de paz y conflicto Eirene*, 81-96. Obtenido de <https://bonga.unisimon.edu.co/handle/20.500.12442/6944>
- De Prada, J. (2014). Justicia transicional ante el final de ETA. Seguridad internacional en un orden mundial en transformación: Jornadas de Estudios de Seguridad, Madrid. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5382415>
- Da Silva Baracho, B. (2018). DESAFÍOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN CHILE: LA ACCESIBILIDAD EN EL “ESTUDIO PRACTICO” DE MEDIACIÓN PENAL JUVENIL. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/173874>
- Díaz, A. (2017). Participación ciudadana en la gestión y en las políticas públicas. *Gestión y Política Pública*, 341 - 379. Recuperado el 17 de 9 de 2021, de <http://www.scielo.org.mx/pdf/gpp/v26n2/1405-1079-gpp-26-02-00341.pdf>
- Díaz Gude, A. (2010). La experiencia de la mediación penal en Chile. *Política Criminal*, 1-67. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992010000100001
- Dueñas López, C. F. (2013). Los acuerdos reparatorios y el Principio de Celeridad para la solución de Delitos de Acción Pública, en la Fiscalía N° 2 de Tungurahua. Ambato: Universidad Técnica de Ambato. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/6283>

El Tiempo. (2015). El Tiempo. Don Juan. el hombre equivocado. Recuperado el 17 de 9 de 2021, de El Tiempo. Don Juan. el hombre equivocado: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/personas-inocentes-en-prision-en-colombia-el-hombre-equivocado-436356>

Europa, C. d. (8 de octubre de 2019). Academia. Obtenido de www.academia.edu/10385599/The_Council_of_Europe_Recommendation_No._R._99_19_concerning_mediation_in_penal_matters

Fernández Silva, Y., & Flores Montes, J. (2021). ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO PENAL DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN MÉXICO Y PANAMÁ: UN ENFOQUE INTEGRAL SOBRE SU IMPERIOSA ARMONIZACIÓN. Revista electrónica de Direito Processual, 752-780. Obtenido de <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/redp/article/view/56707>

Florez Rodríguez, M. A. (19 de enero de 2019). Justicia restaurativa y proceso penal. Bogotá. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/21523514/JUSTICIA+RESTAURATIVA-4.pdf/59348f97-4a8c-4a8b-97b6-0b8761f34585>

Fresneda, L. (2017). La mediación en el Proceso Penal. Castello de la Plana, España: Universidad Jaume. Obtenido de <http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/170541>

García Fernández, M. a. (2014). La mediación penal y el nuevo modelo de justicia restaurativa. Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia,

1-26. Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5603431>

Garrido Albornoz, N. J. (2009). Análisis criminológico de los acuerdos reparatorios. El caso de Estado Aragua, Venezuela. *Nuevo Foro Penal*, 109-129. Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/15855>

Gonzales Ballesteros, A. M. (2015). Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades. *Revista IUS ET PRAXIS*, 165-195

Gonzales, J. Z. (s.f.). Apuntes sobre justicia restaurativa. Obtenido de Procuraduría General de La Nación Colombia : https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/img/menu/Julio%20Gonzalez%20A1lez%2024072019_docx.pdf

González, A. (2009). *La Justicia restaurativa y el incidente de reparación en el proceso penal acusatorio*. Bogotá: Leyer.

González, J., & Paola, L. (2018). Autoeficacia del sujeto activo del hecho punible frente a los acuerdos reparatorios. *derecho penal y criminología*, 127-158. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/5691>

González Ramírez, I. X., & Fuentealba Martínez, M. S. (2013). Mediación penal como mecanismo de justicia restaurativa en Chile. *Revista chilena de Derecho y Ciencia Política*, 175-210. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4523665>

- González Torres, M. (2019). JUSTICIA RESTAURATIVA: UNA MIRADA A LAS NECESIDADES DE LA VÍCTIMA, LA PARTE OFENSORA Y LA COMUNIDAD. *Ciencia Jurídica*, 93-108. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7103679>
- Goppinger, H. (1975). *Criminología*. Madrid: Editorial Temis.
- Gorjon, G., & Saucedo, B. (2018). Justicia restaurativa, una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios. Caso Nuevo León. *Política criminal*, 548 – 571. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992018000100548
- Guglielmucci, A. (2017). El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, 83-97. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5908017>
- Gutiérrez Muñoz, J. A. (2013). FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: ASPECTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ACUERDOS REPARATORIOS Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA. *Revista Digital de la Reforma Penal*, 74-107. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-iustitia/article/viewFile/36227/33148>
- Hernández Moura, B. (2020). Desafíos emergentes en el desarrollo de la Justicia Restaurativa. *Revista de Mediación*, 1-9. Obtenido de

<https://revistademediacion.com/articulos/desafios-emergentes-en-el-desarrollo-de-la-justicia-restaurativa/>

Horvitz, M. (2003). Derecho procesal chileno. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Obtenido de

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48641.pdf>

Igñez Gonzales, V., & De la Mora Galvez, J. L. (2018). Análisis de la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. En A. Ramiro Contreras, La justicia alternativa (págs. 250-270). Guadalajara: Centro Universitario de Ciencias Sociales y

Humanidades Universidad de Guadalajara. Obtenido de

http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/kiosko/2018/la_justicia_alternativa_electronico.pdf

InfoBae. (23 de agosto de 2018). México: un asesino obtuvo libertad anticipada luego de pedir perdón a la madre de su víctima. Obtenido de

<https://www.infobae.com/>:

<https://www.infobae.com/america/mexico/2018/08/23/mexico-un-asesino-obtuvo-libertad-anticipada-luego-de-pedir-perdon-a-la-madre-de-su-victima/>

Instituto Colombo - Alemán para la paz. (2020). La justicia restaurativa en la justicia transicional: una reflexión general para el caso colombiano.

Bogotá, Cundinamarca, Colombia: CAPAZ. Recuperado el 17 de 9 de

2021, de [https://www.instituto-capaz.org/wp-](https://www.instituto-capaz.org/wp-content/uploads/2020/12/DT-4-2020-web.pdf)

[content/uploads/2020/12/DT-4-2020-web.pdf](https://www.instituto-capaz.org/wp-content/uploads/2020/12/DT-4-2020-web.pdf)

Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. (2013). Mediación Penal en México. Obtenido de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3392/7.pdf>

Jerónimo García, G. M. (2021). Actuación efectiva del área de seguimiento de acuerdos reparatorios. Revista de investigaciones Universidad del Quindío, 174-182. Obtenido de

<https://ojs.uniquindio.edu.co/ojs/index.php/riuq/article/view/629>

Justicia, M. d. (noviembre de 2008). Manual de prácticas restaurativas para conciliadores en equidad. Bogotá, Colombia. Obtenido de

<https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/PRACTICAS%20RESTAURATIVAS.pdf>

Kaiser, M. (1996). Compesating crime victims. Freiburg : Iuscrim.

Ley 4 de 2015, del estatuto de la víctima del delito. España. Obtenido de

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606&p=20150428&tn=2>

Lorenzo, J. (17 de 07 de 2015). La suspensión de la pena por el acuerdo de mediación alcanzado en la reforma del Código Penal. Noticias Jurídicas .Recuperado de <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10364-la-suspension-de-la-pena-por-el-acuerdo-de-mediacion-alcanzado-en-la-reforma-del-codigo-penal/>

Luján, I., Rodríguez, H., & Rodríguez, C. (2015). Perfil del mediador. Modelo interactivo integrador de mediación (MIIM). International Journal of developmental and educational psychology, 491 - 500. Recuperado el 17

de 9 de 2021, Obtenido de

https://www.researchgate.net/publication/304492994_PERFIL_DEL_MEDIADOR_MODELO_INTERACTIVO_INTEGRADOR_DE_MEDIACION_MIIM

Luna Leyva, P. (10 de Julio de 2020). Foro Jurídico. Obtenido de

<https://forojuridico.mx/acuerdos-reparatorios/#:~:text=El%20cumplimiento%20del%20acuerdo%20reparatorio,si%20el%20imputado%20incumple%20sin>

Maltos, M. (2017). La justicia restaurativa en las leyes "nacionales" mexicanas.

Ciudad de México: Cuadernos de legislación. Obtenido de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5530/MariaMaltos_Lajusticiarestaurativa_REV20.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Art%C3%ADculo%2021.-

,Justicia%20Restaurativa.,persona%20adolescente%20y%20la%20comunidad.

Márquez Cárdenas, A. (2012). La mediación como mecanismo de justicia restaurativa. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 149 -171.

Recuperado de

<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2374/2072>

Márquez, Á. (2010). Característica de la justicia restaurativa y su regulación en la legislación extranjera. *Diálogo de Saberes*, 273-296. Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3295822>

Martínez Solís, D. (2017). La difusión de la mediación en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio. *Revista iberoamericana de producción*

académica y Gestión educativa, 1-26. Obtenido de

<https://www.pag.org.mx/index.php/PAG/article/view/703>

Martínez, T. (2016). Justicia restaurativa y terrorismo. Madrid: Universidad

Carlos III de Madrid. Obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=180193>

Mazo Álvarez, H. M. (2013). La mediación como herramienta de justicia

restaurativa. *Opinión Jurídica*, 99-114. Obtenido de

<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/570/515>

Méndez Romero, S. V., & Hernández Jiménez, N. (2020). Justicia restaurativa y

Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *ACDI - Anuario*

Colombiano De Derecho Internacional, 13.

<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.7359> (Original

work published 4 de febrero de 2020). Obtenido de

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/7359>

Mendoza Monroy, W. E. (12 de junio de 2017). La mediación penal en el Perú:

propuesta dogmática para el caso peruano y su aceptación por la

población del distrito de puno. Puno, Perú: Repositorio Institucional UNA-

PUNO. Obtenido de

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/5202/Mendoza_M

[onroy_William_Nestor.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/5202/Mendoza_Monroy_William_Nestor.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Mera González-Ballesteros, Alejandra JUSTICIA RESTAURATIVA Y

PROCESO PENAL GARANTÍAS PROCESALES: LÍMITES Y

POSIBILIDADES *Ius et Praxis*, vol. 15, núm. 2, 2009, pp. 165-195

Universidad de Talca Talca, Chile Obtenido de

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200006

Mesa, J. (2017). Hacia una nueva mirada de la reintegración de desmovilizados en Colombia: conceptos, enfoques y posibilidades. *Revista de la Universidad Icesi*, 105 - 133. Recuperado el 17 de 9 de 2021, de <http://www.scielo.org.co/pdf/recs/n23/2011-0324-recs-23-00105.pdf>

Ministerio de desarrollo social. (2021). Guía para la inclusión de prácticas restaurativas en los dispositivos penales juveniles. Argentina: Área de comunicación Ministerio de desarrollo social. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/09/dinai_-_guia_para_la_inclusion_justicia_restaurativa.pdf

Ministerio de Justicia. (2017). La conciliación en equidad como forma de justicia comunitaria. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Gobierno de Colombia. Recuperado el 17 de 9 de 2021, de <http://sej.minjusticia.gov.co/AccesoJusticia/Documents/Documento%20Conciliación%20en%20Equidad.pdf>

Ministerio de Justicia. (2018). Guía metodológica para la implementación del programa de justicia juvenil restaurativa. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Gobierno de Colombia. Recuperado el 17 de 9 de 2021, de https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Biblioteca%20Poltica%20criminal/Guía_Metodologica_para_implementation_programa_de_JJR.pdf

Morejón, R., Erazo, J., Vázquez, J., & Narváez, C. (2020). La reparación económica en la acción de protección. *Iustitia Socialis Revista arbitrada*

de ciencias jurídicas. Recuperado el 17 de 9 de 2021, de
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiSwTP8gobzAhUSSzABHczZD6oQFnoECBoQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F7408540.pdf&usg=AOvVaw1nITEWm4W5l6t314URRiow>

Montoya, M., & Salinas, N. (2016). La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto. *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, 127 - 144. Recuperado el 17 de 9 de 2021, de
<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n30/1692-2530-ojum-15-30-00127.pdf>

Moreno Acero, J. H. (2020). Sentencia 56259 del 10 de junio del 2020. Bogotá D.C.: Corte Suprema de Justicia. Obtenido de
[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1oct2020/56259\(10-06-20\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1oct2020/56259(10-06-20).pdf)

Naciones Unidas. (2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado el 17 de 9 de 2021, de
https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Pérez Sarmiento, E. L. (2001). *Comentarios al código orgánico penal*. Caracas: Hermanos Editores.

Pérez, M. (24 de marzo de 2019). La mediación en la Ley 906 del 2004. Obtenido de Universidad Cooperativa de Colombia:
https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/10994/3/2019_mediacion_ley_%20906%20de%202004..pdf

- Pesqueira, J. (2016). La justicia restaurativa en el marco del procedimiento penal acusatorio en México y reforma al código nacional de procedimientos penales. Madrid: UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=71755>
- Paul McCold y Tec Wachtel, “En busca de un paradigma: Una teoría sobre justicia restaurativa”, primer congreso de Justicia Restaurativa, Justicia Restaurativa acercamientos teóricos y prácticos, Conamaj, Costa Rica 2006, imprenta Gossestra, página 62
- Ramos Cuba, D., & Méndez Paz, L. (2020). Objetivos y aplicación de la Justicia Restaurativa en México. *Revista Ecos Sociales*, 1335-1346. Obtenido de <https://revistas.ujat.mx/index.php/ecosoc/article/download/4630/3567/25390>
- Rendón, J. (2021). Mediate.com. Mediación entre víctima y ofensor. Recuperado el 17 de 9 de 2021, de Mediate.com. Mediación entre víctima y ofensor: https://www.mediate.com/articles/mediacion_entre_v.cfm
- Revejo, S. (13 de marzo de 2021). Justicia restaurativa: cuando condenados y víctimas se ven cara a cara para reparar el delito. Obtenido de <https://www.publico.es/>: <https://www.publico.es/sociedad/justicia-restaurativa-condenados-victimas-ven-cara-cara-reparar-delito.html>
- Reyes, M. (2017). Víctima y justicia transicional en los modelos español y colombiano. Sevilla: Universidad de Sevilla. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=145429>

Riveros Salazar, Y. (2018). Alcances de la intervención del agraviado en el acuerdo reparatorio en el sistema procesal acusatorio. Puno: Universidad Nacional del Altiplano. Obtenido de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/12525/Youl_Riveros_Salazar.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodríguez, G. (2011). Principios básicos de la mediación y resolución alternativa de conflictos penales. *Revista critica penal y poder*, 151-157. Obtenido de <https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/1990>

Romero Cevallos, D. M. (2019). LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS PENALES EN EL PARADIGMA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2802/1/76967.pdf>

Soler Noguera, I., & Iglesias Ortuño, E. (2016). Evidencias respecto a la mediación penal en la norma europea. *Revista colombiana de derecho internacional*, 283-320. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n28/n28a06.pdf>

Suarez, M. (2003). *Mediando en sistemas familiares*. Buenos Aires: Paidós.

Tamez, G., Montalvo, D., Leyva, O., & Hernández, A. (2018). Análisis comparativo sobre los métodos alternativos para la solución de conflictos a partir de la legislación de los Estados de la República Mexicana. *Justicia*, 385-404. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n34/0124-7441-just-34-00385.pdf>

- Tantaleán, R. (2015). El alcance de las investigaciones Jurídicas. Derecho y Cambio Social, 7-9. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456857>
- Tapias, Á. (2020). Paneles de impacto de justicia restaurativa como reparación y resocialización en homicidio. Diversitas, 427-439. Obtenido de <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/diversitas/article/view/6321>
- Torres, M. R. (2017). Prácticas de justicia restaurativa en Alemania y Estados Unidos. Revista de Derecho Principia Iuris, 195-225. Obtenido de <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/1521>
- Universidad Externado de Colombia. (2010). Concepción del estado y su influencia en el delito. En H. Barreto, Lecciones de derecho penal parte general (págs. 45-59). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Vázquez, M. (2013). La mediación penal ¿un nuevo paradigma en el derecho penal o una herramienta para el ejercicio. Revista Institucional de la Defensa Pública, 29-46. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/67249>
- Vázquez Martínez, A. E., & Bazán Mayagoitia, N. D. (2019). Justicia restaurativa y reintegración social: retos procedimentales y estructurales. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, 98-113. Obtenido de <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/3789>
- Videla, L. (2010). Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación. Estudios de la Justicia, 304. Obtenido de <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15251>

Villalta, C. & Graziano, F. (2020). Justicia restaurativa y medidas alternativas al proceso penal en la Argentina. Transformaciones y disputas en la justicia penal para adolescentes. *Revista nuestra América*, 8 (15), 57-73. Carla Villalta, Florencia Graziano.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7859324>

Walgrave, L. (2002) "Introduction" en Walgrave, L. (ed) *Restorative Justice and the Law*, Devon, Inglaterra: Willan Publishing. p. 16

Zambrano, H. (2020). Justicia restaurativa en Colombia, integración de las víctimas en el sistema penal colombiano, mediante la conciliación y mediación. Cali: Universidad Santiago de Cali. Obtenido de

<https://repository.usc.edu.co/handle/20.500.12421/3392>

Zarceño Pineda, B. G., & Méndez Paz, L. (2020). Justicia Restaurativa

¿Beneficia los derechos de la víctima? *Revista Ecos Sociales*, 1075-1085. Obtenido de

<https://revistas.ujat.mx/index.php/ecosoc/article/download/3761/2874/19635>

Zehr, H. (2016). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Estados Unidos de Norteamérica: Good Books. Obtenido de

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_las_justicia_restaurativa.pdf